



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

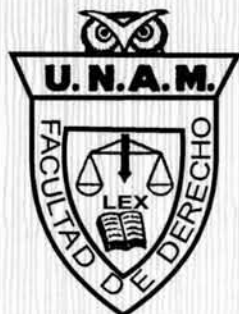
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LA INCLUSION DE MEDIOS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
CLAUDIA VELAZQUEZ MARTINEZ



ASESOR.
DR. JOEL CARRANCO ZUÑIGA

MEXICO, D. F.

2004

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **VELAZQUEZ MARTINEZ CLAUDIA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA INCLUSION DE MEDIOS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**", bajo la dirección del suscrito y del **Dr. Joel Carranco Zúñiga**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Carranco Zúñiga, en oficio de fecha 11 de septiembre de 2003 y la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, mediante dictamen del 13 de noviembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., Diciembre 3 de 2003


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

***NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

*irm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "**LA INCLUSION DE MEDIOS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO**", que presenta la pasante en Derecho C. **VELAZQUEZ MARTINEZ CLAUDIA**.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 13 de 2003.


Lic. Rosa Ma. Gutiérrez-Rosas
**Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.**

SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*Irm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO

Director del Seminario de Derecho

Constitucional y de Amparo

Presente.

Estimado Doctor Venegas Trejo.

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada **"LA INCLUSIÓN DE MEDIOS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO"**, que para obtener el Título de Licenciada en Derecho presenta **CLAUDIA VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**.

El trabajo de tesis mencionado denota en mi opinión una investigación suficiente, se integra de seis capítulos y un apartado dedicado a doce conclusiones formuladas, de su contenido se advierte que cumple con los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como en la legislación expedida sobre la materia y en criterios jurisprudenciales, congruente tanto la estructuración del capitulado como el desarrollo del tema relacionado con los aspectos constitucionales y legales del cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, razones por las cuales emito el presente oficio de terminación a efecto de que continúe con los trámites relativos a la obtención del título de referencia.

Sin otro particular, saludo a usted respetuosa y cordialmente.

Atentamente

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU

Ciudad de México, D.F.; 11 de septiembre de 2003


DR. JOEL CARRANCO ZÚÑIGA

Quiero dedicar cada una de las páginas de este trabajo:

A Dios Nuestro Señor:

Por permitir que llegara a este momento en mi vida tan esperado durante muchos años. Por no dejar que las tinieblas encubran de mi...

A mi Mamá:

Indudablemente la persona más maravillosa que he conocido, quien me ha dedicado toda su vida; por ser la luz que ilumina mi camino en los momentos más difíciles; por estar siempre cuando la necesito; por todos sus consejos recibidos. Que hoy todos sus esfuerzos, desvelos y preocupaciones se vean recompensados aunque sea un poco con el presente trabajo.

A mi Papá:

Por el apoyo económico recibido y por formarme el carácter que hoy tengo. Quien a su manera me ha enseñado a valerme por mi misma y a enfrentar a la vida sin temores.

A mi hermana Vero:

Por todas las travesuras realizadas y los castigos compartidos. Porque siempre estaré agradecida de que seas mi hermana.

A mi sobrinito:

A ese recién nacido que hoy es un motivo más de alegría en mi vida.

A la universidad Nacional Autónoma de México:

A la que siempre le estaré agradecida por la oportunidad de haberme aceptado como su alumna. Por estar orgullosa de su majestuosidad y porque siempre pondré en alto su nombre.

A todos mis Maestros de la Facultad de Derecho:

De quienes adquirí las herramientas para afrontar el mundo de la práctica profesional. Por cada clase que en sus aulas tome las cuales me brindaron los conocimientos necesarios para mi vida profesional.

A mi Asesor Joel Carranco Zúñiga:

Por ser la persona que me dio la oportunidad de pertenecer al noble Poder Judicial de la Federación. Por todos los consejos y apoyo que durante todo este tiempo me ha brindado; que hoy todas esas enseñanzas y experiencia transmitida no hayan sido en vano; por ser un excelente profesor y amigo.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Quien me ha infundido día a día el amor a la carrera judicial, a quien le tengo un profundo respeto. Por recordarme cada momento el compromiso que tendré como profesionista.

A la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

A quien le agradezco sobremanera el haberme recibido en su ponencia. Por ser un ejemplo a seguir.

A los Secretarios de Estudio y Cuenta con los que he trabajado:

Por apoyarme, aconsejarme y orientarme en estos primeros años de mi vida profesional.

A todos mis amigos de la 4014:

Por los conocimientos y experiencias compartidas, y por estar siempre cuando los necesito.

A todos mis amigos de la Facultad de Derecho:

Por todos los momentos que vivimos dentro y fuera de la escuela, y que hoy en día continúan brindándome su amistad.

A todas las personas que me han ayudado de manera directa o indirecta en la elaboración del presente trabajo.

Y que por no omitir a alguna no menciono sus nombres.

Y a Hugo:

*Por su infinito apoyo y su amor incondicional;
por todos sus consejos, por todos los momentos
imborrables que hemos vivido juntos. Gracias
por permanecer a mi lado en los días más difíciles.*

Siempre les estaré agradecida!!!

ÍNDICE

| | Pág. |
|---|-------------|
| Introducción..... | VIII-X |
| CAPÍTULO I | |
| LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN A TRAVÉS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN | |
| I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... | 1 |
| II. El principio de supremacía constitucional..... | 6 |
| III. Los medios de control constitucional..... | 14 |
| A) Los medios de control constitucional por órgano político..... | 17 |
| B) Los medios de control constitucional por órgano jurisdiccional..... | 19 |
| 1. Las controversias constitucionales..... | 22 |
| 2. Las acciones de inconstitucionalidad..... | 30 |
| 3. Los juicios o recursos constitucionales en materia electoral..... | 39 |
| 4. El juicio de amparo..... | 42 |
| IV. El Poder Judicial de la Federación..... | 44 |
| A) La Suprema Corte de Justicia de la Nación..... | 46 |
| 1. El Pleno..... | 50 |
| 2. Las Salas..... | 52 |
| 3. Competencia de la Suprema Corte..... | 55 |
| B) El Consejo de la Judicatura Federal..... | 58 |
| 1. El Pleno..... | 62 |
| 2. Las Comisiones..... | 64 |
| 3. Atribuciones del Consejo de la Judicatura..... | 65 |
| 4. Órganos auxiliares..... | 66 |
| C) El Tribunal Electoral..... | 68 |
| 1. La Sala Superior..... | 68 |
| 2. Las Salas Regionales..... | 70 |
| D) Los Tribunales Colegiados de Circuito..... | 73 |
| E) Los Tribunales Unitarios de Circuito..... | 77 |
| F) Los Juzgados de Distrito..... | 79 |
| 1. Los Juzgados de Distrito "A" y "B"..... | 80 |
| 2. Los Juzgados de Distrito Itinerantes..... | 82 |
| G) El Jurado Federal de Ciudadanos..... | 84 |
| H) Los órganos auxiliares..... | 86 |
| I) El Poder Judicial de la Federación: Defensor de la Constitución..... | 89 |



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPÍTULO II**LOS MEDIOS DE APREMIO**

| | |
|---|-----|
| I. Definición de medios de apremio..... | 92 |
| A) Significado etimológico..... | 93 |
| B) Significado doctrinal..... | 93 |
| C) Concepto propio..... | 95 |
| II. Breve reseña histórica..... | 95 |
| A) Derecho romano..... | 95 |
| B) Derecho español..... | 99 |
| C) Derecho francés..... | 102 |
| D) Derecho inglés..... | 105 |
| E) Derecho nacional..... | 106 |
| III. Fundamento constitucional de los medios de apremio..... | 112 |
| IV. Características de los medios de apremio..... | 113 |
| V. Requisitos que deben cumplirse para la imposición de un medio de apremio ... | 122 |
| VI. Finalidad de los medios de apremio..... | 127 |
| VII. Importancia de los medios de apremio..... | 127 |
| VIII. Qué sucede si no se acata la determinación judicial aun con la imposición de los medios de apremio..... | 130 |
| IX. Diferencia entre medios de apremio y corrección disciplinaria..... | 131 |
| X. Modalidades de los medios de apremio en la legislación mexicana..... | 134 |
| A) La multa..... | 134 |
| B) El auxilio de la fuerza pública..... | 140 |
| C) El rompimiento de cerraduras..... | 142 |
| D) El cateo..... | 143 |
| E) El arresto..... | 146 |
| F) Otros medios de apremio..... | 151 |
| 1. La amonestación..... | 151 |
| 2. El apercibimiento o requerimiento..... | 153 |

CAPÍTULO III**EL JUICIO DE AMPARO**

| | |
|---|-----|
| I. Antecedentes históricos y legislativos del juicio de amparo..... | 156 |
| A) Antecedentes extranjeros..... | 157 |
| 1. Derecho inglés..... | 157 |
| 2. Derecho español..... | 159 |
| 3. Derecho francés..... | 163 |
| B) Antecedentes nacionales..... | 166 |
| II. Concepto de juicio de amparo..... | 173 |
| III. Naturaleza jurídica del juicio de amparo..... | 178 |
| A) Recurso..... | 179 |
| B) Juicio..... | 180 |
| C) Proceso..... | 182 |
| D) Juicio-Proceso..... | 183 |
| E) Juicio-Recurso..... | 185 |
| IV. Finalidad del juicio de amparo..... | 188 |

| | |
|---|-----|
| V. Partes en el juicio de amparo..... | 190 |
| A) El quejoso..... | 190 |
| B) La autoridad responsable..... | 190 |
| C) El tercero perjudicado..... | 193 |
| D) El Ministerio Público Federal..... | 194 |
| VI. Substanciación del juicio de amparo..... | 198 |
| A) Substanciación del juicio de amparo indirecto..... | 198 |
| B) Substanciación del juicio de amparo directo..... | 205 |

CAPÍTULO IV

LA SENTENCIA DE AMPARO

| | |
|--|-----|
| I. Definición de sentencia de amparo..... | 211 |
| A) Significado etimológico..... | 212 |
| B) Significado doctrinal..... | 212 |
| C) Significado lógico-jurídico..... | 214 |
| D) La sentencia como acto jurídico y como documento..... | 214 |
| E) Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... | 216 |
| F) Concepto propio..... | 217 |
| II. Sentencia de amparo..... | 217 |
| A) Sentencia de amparo indirecto..... | 217 |
| B) Sentencia de amparo directo..... | 217 |
| C) Referencia a la primera sentencia de amparo..... | 218 |
| III. Principios que regulan la sentencia de amparo y disposiciones constitucionales y legales que los contemplan..... | 220 |
| A) Principio de la apreciación del acto reclamado tal y como fue probado ante la autoridad responsable..... | 220 |
| B) Principio que constriñe a resolver en la sentencia de amparo únicamente los puntos que versan sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados y no cuestiones que sean competencia de las autoridades comunes..... | 224 |
| C) Principio de estricto derecho..... | 226 |
| D) Principio de suplencia de la queja..... | 228 |
| E) Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo..... | 230 |
| F) Principio de aclaración de la sentencia de amparo..... | 235 |
| G) Principio de congruencia de la sentencia de amparo..... | 237 |
| H) Principio que constriñe al órgano de amparo a resolver de forma íntegra la cuestión constitucional planteada..... | 239 |
| I) Principio de fundamentación y motivación..... | 240 |
| J) Principio de imparcialidad..... | 242 |
| K) Principio de no sustituir el criterio discrecional del órgano de amparo al de las autoridades del fuero común..... | 242 |
| L) Principio que establece el deber de analizar en la sentencia de amparo previamente los conceptos de violación formales a los de carácter material..... | 244 |
| M) Principio que establece que cuando se sobresee el juicio por lo que hace a los actos de las autoridades ordenadoras, también debe | |

| | |
|---|-----|
| sobreserse en torno a los actos de ejecución | 245 |
| IV. Requisitos de las sentencias de amparo | 246 |
| A) Requisitos de forma de la sentencia de amparo | 246 |
| 1. Resultandos | 247 |
| 2. Considerandos | 248 |
| 3. Puntos resolutivos | 250 |
| B) Requisitos de fondo de la sentencia de amparo | 251 |
| 1. Congruencia | 251 |
| 2. Precisión y claridad | 252 |
| 3. Fundamentación y motivación | 253 |
| 4. Exhaustividad | 254 |
| V. Clases de sentencia de amparo, efectos y naturaleza jurídica de cada una de Ellas | 255 |
| A) Sentencia de sobreseimiento | 255 |
| B) Sentencia de negación | 258 |
| C) Sentencia de concesión | 260 |
| D) Sentencia compuesta | 261 |
| VI. La sentencia ejecutoria de amparo | 261 |
| A) Quién debe hacer la declaración de que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria | 263 |
| B) Importancia de la sentencia ejecutoria | 263 |
| C) Efectos de la sentencia ejecutoria | 264 |

CAPÍTULO V

EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO

| | |
|--|-----|
| I. El acatamiento de las sentencias de amparo | 266 |
| II. Cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo | 268 |
| III. Principios o reglas relativas al cumplimiento de las sentencias de amparo | 270 |
| A) Principio de obligatoriedad | 270 |
| B) Principio de eficiencia | 271 |
| C) Principio de orden público | 272 |
| D) Principio de economía nacional | 273 |
| IV. Cumplimiento de la sentencia concesoria | 273 |
| V. Ejecución de la sentencia concesoria | 277 |
| A) La sentencia de amparo obliga a todas las autoridades que deban intervenir en su ejecución | 280 |
| 1. Autoridad substituta | 284 |
| 2. Cambio de titular | 288 |
| 3. Superior jerárquico | 290 |
| 4. Terceros extraños | 292 |
| B) Procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria substanciado por el órgano judicial que conoció del juicio de amparo | 296 |
| C) Procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria substanciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación | 308 |
| D) El incidente de inejecución de sentencia | 308 |
| 1. Significado etimológico | 309 |

| | |
|--|-----|
| 2. Concepto..... | 309 |
| 3. Naturaleza jurídica..... | 311 |
| 4. Características..... | 312 |
| 5. Finalidad e importancia..... | 313 |
| 6. Marco constitucional y legal..... | 315 |
| 7. Procedencia..... | 316 |
| 8. Trámite..... | 319 |
| a) Trámite en el juicio de amparo directo..... | 319 |
| b) Trámite en el juicio de amparo indirecto..... | 320 |
| 9. Plazo para interponerlo..... | 321 |
| 10. Tipos de resolución que le pueden recaer..... | 322 |
| a) Sin materia..... | 323 |
| b) Improcedentes..... | 328 |
| c) En reserva..... | 333 |
| d) Fundados..... | 335 |
| 11. Órganos que resuelven el incidente de inejecución..... | 338 |
| 12. Sanciones a imponer ante el desacato de una sentencia de amparo (Análisis de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal)..... | 343 |
| a) Separación inmediata de la autoridad responsable de su cargo... | 345 |
| b) Consignación ante el Juez de Distrito..... | 348 |
| 13. Casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejercitado lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional..... | 353 |
| a) Incidente de inejecución de sentencia número 7/87..... | 353 |
| b) Incidente de inejecución de sentencia número 31/97..... | 356 |
| c) Incidente de inejecución de sentencia número 163/97..... | 357 |
| d) Incidente de inejecución de sentencia número 210/2000..... | 360 |

CAPÍTULO VI

LA INCLUSIÓN DE DIVERSOS MEDIOS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

| | |
|--|-----|
| I. La problemática actual en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo..... | 365 |
| A) Causas o motivos que propician el desacato de las sentencias de amparo... | 366 |
| 1. Atribuibles a las autoridades responsables..... | 366 |
| a) Incorrecta interpretación de los alcances vinculatorios de la sentencia de amparo..... | 366 |
| b) Desconocimiento de la manera en que deben actuar para Dar cumplimiento a la sentencia de amparo..... | 368 |
| c) Cambio de titulares de los órganos obligados a dar cumplimiento al fallo protector..... | 368 |
| d) Incumplimiento de la sentencia de amparo por los superiores jerárquicos de la autoridad responsable..... | 369 |
| e) Substitución de las autoridades responsables obligadas a dar cumplimiento a la sentencia de amparo..... | 369 |

| | |
|---|-----|
| f) Falta de interés para cumplir lo establecido en las sentencias de amparo..... | 372 |
| g) Desconocimiento de las sanciones que pueden aplicárseles a las autoridades responsables en caso de contumacia..... | 372 |
| h) Falta de coordinación en las oficinas de las autoridades responsables encargadas de recibir la documentación del exterior..... | 373 |
| 2. Atribuibles a los órganos de amparo..... | 374 |
| a) Imprecisión, falta de claridad e incongruencia de los efectos de las sentencias de amparo..... | 374 |
| b) Incongruencia entre las consideraciones de derecho y los efectos de la concesión contenidos en la sentencia de amparo..... | 376 |
| c) Desconocimiento del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo..... | 376 |
| d) Falta de control en la mesa encargada del cumplimiento de las sentencias de amparo..... | 377 |
| e) Falta de interés de los juzgadores para ejecutar sus propias resoluciones..... | 379 |
| f) Desinterés total para aplicar las reglas previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo..... | 379 |
| g) Inexistencia de una estadística oficial que controle el número de sentencias de amparo que no se han cumplido o que estén en vías de cumplimiento..... | 381 |
| h) Delegación de la responsabilidad del cumplimiento de las sentencias de amparo en el personal de apoyo..... | 382 |
| i) Desatención de los tribunales de amparo del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo una vez que han remitido los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación | 383 |
| j) Desatención de los tribunales de amparo de pronunciarse sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo una vez que los autos han sido remitidos a la Suprema Corte | 383 |
| 3. Atribuibles a causas ajenas..... | 384 |
| a) Existencia de un impedimento material o jurídico para dar cumplimiento a la sentencia de amparo..... | 384 |
| b) Cuando la ejecución de la sentencia de amparo afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. | 387 |
| c) Por la falta de comparecencia del quejoso..... | 388 |
| 4. Soluciones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación... | 390 |
| a) Creación de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias..... | 390 |
| b) Delegación de competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los diversos procedimientos previstos en la Ley de Amparo para obtener el acatamiento de las sentencias de amparo..... | 392 |
| II. Los medios de apremio previstos en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo | 398 |
| A) Ordenamientos de amparo anteriores a la ley vigente..... | 399 |

| | |
|---|-----|
| 1. Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, de 30 de noviembre de 1861..... | 399 |
| 2. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 20 de enero de 1869..... | 400 |
| 3. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 de 14 de diciembre de 1882..... | 401 |
| 4. Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897..... | 403 |
| 5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908..... | 405 |
| 6. Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919..... | 407 |
| B) Legislación vigente..... | 409 |
| 1. El artículo 111 de la Ley de Amparo. Texto original y su reforma en 1951..... | 410 |
| 2. Análisis del artículo 111 de la Ley de Amparo..... | 412 |
| a) Primera etapa..... | 412 |
| b) Segunda etapa..... | 412 |
| c) Tercera etapa..... | 415 |
| d) Cuarta etapa..... | 416 |
| 3. Crítica al artículo 111 de la Ley de Amparo..... | 420 |
| 4. Aplicación de los medios de apremio establecidos en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles..... | 421 |
| a) Criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... | 422 |
| III. Proyecto de Ley de Amparo..... | 427 |
| IV. Propuesta personal..... | 430 |
| A) Análisis de la propuesta..... | 432 |
| Conclusiones..... | 442 |
| Bibliografía..... | 447 |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene dos propósitos: el primero, evidenciar la actual problemática que se presenta en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, y el segundo, proponer la adopción de medios de apremio diversos a los contemplados para este procedimiento en la Ley de Amparo, con la finalidad de reducir de manera considerable dicho problema, sino es que, incluso, desaparecerlo.

Por esta razón, en el primer capítulo se analiza lo relativo a nuestra Ley Fundamental, su supremacía, los medios de control constitucional que contiene con el fin de asegurar su respeto y vigencia, entre ellos el juicio de amparo. Asimismo se estudia lo referente al Poder Judicial de la Federación, los órganos que lo integran, sus facultades y el papel que tiene en relación con la Constitución Federal.

En el segundo capítulo se hace un examen general de la figura de los medios de apremio, su concepto, antecedentes extranjeros y nacionales, fundamento constitucional, características, los requisitos que se deben cumplir para imponerlos, la finalidad que persiguen y su importancia en el ámbito jurídico. En la parte final de este capítulo se analiza cada uno de los medios de apremio más comunes previstos en la legislación nacional.

El capítulo tercero se enfoca al estudio específico del juicio de amparo, su concepto, antecedentes extranjeros y nacionales, naturaleza jurídica, finalidad, las partes que intervienen en el mismo, y la forma de substanciarse, tanto en la vía indirecta como en la directa.

En el cuarto capítulo se hace un análisis pormenorizado de la sentencia que se pronuncia en el juicio de amparo, su significado, los principios que la rigen, los requisitos formales o de forma y los materiales o de fondo que debe contener, las clases de sentencia de amparo que pueden dictarse, las



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

características de cada una de ellas, así como la importancia de que sean declaradas ejecutorias.

En el quinto capítulo se examina lo relativo al cumplimiento de las sentencias de amparo, la substanciación del procedimiento de ejecución tendiente a obtener su acatamiento, las fases en que se divide, los órganos que lo conocen, así como la formación del incidente de inejecución de sentencia, precisándose al efecto qué debe entenderse por éste, su naturaleza jurídica, características, finalidad e importancia, tramitación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las diversas formas en que se resuelve. Asimismo, se analizan las sanciones que contempla la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal para el caso de que se acredite el incumplimiento de una sentencia de amparo, relatándose al final del capítulo los incidentes en los que se han ejercitado aquéllas.

En el sexto y último capítulo del presente trabajo, se estudian las causas que con mayor frecuencia impiden que la sentencia de amparo sea cumplida de manera cabal y expedita, y que en consecuencia provocan la ineficacia del procedimiento de ejecución previsto en la Ley de Amparo, las diversas soluciones que al respecto ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y finalmente, nuestra propuesta de solución para hacer realmente efectivo y rápido este procedimiento, de cuya eficacia depende mantener el respeto y salvaguarda de los principios contenidos en nuestra Ley Fundamental.

Este capítulo tiene como objetivo demostrar que con la inclusión de los medios de apremio que se proponen en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, se dotaría a los tribunales y juzgadores de amparo de instrumentos realmente eficaces, los cuales tendrían un costo inferior al que se produce con las sanciones de destitución y consignación previstas en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, tanto porque la duración en el cumplimiento se reduciría de manera considerable en beneficio de la parte que promueve el juicio de amparo, como por el menor impacto político y social, ya que, por ejemplo, con la imposición del medio de apremio consistente en multa lo único que se perjudicaría sería el patrimonio de la autoridad que desató la sentencia federal.

No se trata de imponer la presente propuesta, más bien, de analizar con detalle lo que a nuestra opinión es jurídicamente útil en estos tiempos en que es necesario resolver tan arraigado problema en el sistema judicial mexicano

que provoca que se cuestione seriamente la eficacia y fortaleza del Poder Judicial Federal.

CAPÍTULO I

LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN A TRAVÉS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUMARIO: I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. II. El principio de supremacía constitucional. III. Los medios de control constitucional. A) Los medios de control constitucional por órgano político. B) Los medios de control constitucional por órgano jurisdiccional. 1. Las controversias constitucionales. 2. Las acciones de inconstitucionalidad. 3. Los juicios o recursos constitucionales en materia electoral. 4. El juicio de amparo. IV. El Poder Judicial de la Federación. A) La Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1. El Pleno. 2. Las Salas. 3. Competencia de la Suprema Corte. B) El Consejo de la Judicatura Federal. 1. El Pleno. 2. Las Comisiones. 3. Atribuciones del Consejo de la Judicatura. 4. Órganos auxiliares. C) El Tribunal Electoral. 1. La Sala Superior. 2. Las Salas Regionales. D) Los Tribunales Colegiados de Circuito. E) Los Tribunales Unitarios de Circuito. F) Los Juzgados de Distrito. 1. Los Juzgados de Distrito "A" y "B". 2. Los Juzgados de Distrito Itinerantes. G) El Jurado Federal de Ciudadanos. H) Los órganos auxiliares. I) El Poder Judicial de la Federación: Defensor de la Constitución.

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La palabra "*Constitución*" proviene del latín "*constitutio-onis*" que a su vez deriva del verbo latino "*constituere*" que significa poner, colocar, levantar, construir, fundar.¹

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, señala que la palabra "*Constitución*" significa acción y efecto de constituir. Esencia y calidades de una cosa que la constituyen como es y la diferencian de las demás. Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado. Ley fundamental

¹ Diccionario Latino-Español, citado por TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Introducción al Estudio de la Constitución*, 1ª. edición corregida, Editorial Fontamara, S.A., México, 1998, p. 37.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

de la organización de un Estado. Estado actual y circunstancias de una determinada colectividad. Cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna una corporación.²

El Diccionario Jurídico Mexicano retoma en parte el concepto anterior y establece, desde un punto de vista netamente legal, que “*Constitución*” es la forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado.³

Para Fernando Lasalle “*la Constitución es la suma de los factores reales de poder en una nación.*” Por factores reales de poder debe entenderse todos aquellos que de una u otra forma afectan o integran la comunidad, o bien, como los define el propio autor “*los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son.*”⁴

Carl Schmitt en su obra intitulada “*Teoría de la Constitución*”, señala que la Constitución es el resultado “*de las decisiones políticas del titular del poder Constituyente, como decisiones que afectan al propio ser social.*” Indica además que existen tres tipos de Constitución: absoluta, relativa y positiva. La primera está compuesta por las relaciones sociales que van a originar una unidad de índole diversa; implica las relaciones del gobierno con el gobernado, primero se dan las cosas para luego plasmarse jurídicamente. La segunda es la Constitución formal; es el documento que contiene las normas y estructuras que regulan las acciones de gobierno. Finalmente, la tercera se constituye por las determinaciones o decisiones que afectan al mismo ser social, Son las decisiones políticas fundamentales, los principios rectores del orden jurídico.⁵

Jellinek en su “*Teoría General del Estado*”, considera que “*la Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el*

² Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 21ª. edición, Editorial-Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2000, tomo I, p. 549.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995. tomo A-CH, p. 658.

⁴ LASALLE, Fernando. *¿Qué es una constitución?*, Editorial Siglo XX, Buenos Aires, 1957, pp. 70 y 71.

⁵ Cfr. MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*, 11ª. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 12 y 13.

círculo de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado."⁶

El francés Emmanuel J. Sieyès explica que *"la Constitución comprende a la vez la formación y la organización interior de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca."*⁷

Para Bryce, la Constitución es *"el complejo total de leyes que comprenden los principios y reglas por los que la comunidad está organizada, gobernada y defendida."*⁸

El español Manuel García Pelayo, precisa que la Constitución es la estructura jurídico-política de un Estado concreto, que se integra como un momento en la estructura total del Estado y de la sociedad. Como en la estructura se presenta un sistema de conexiones y relaciones necesarias de las partes entre sí y de éstas con el todo, se produce una correlación recíproca *"condicionadora y condicionante entre la Constitución y los demás componente de dicha estructura total del Estado y de la sociedad en que está inserta la Constitución."*⁹

En concepto de Alberto del Castillo del Valle, la Constitución es *"un conjunto de normas por medio de las cuales se organiza al Estado, las relaciones de sus órganos entre sí y con los particulares y consagra los Derechos fundamentales de los gobernados estableciendo los sistemas de control de la misma y de los Derechos del gobernado garantizados por la Constitución."*¹⁰

Expuestas estas ideas, podemos concluir diciendo que la *Constitución* es el ordenamiento legal, de rango fundamental, que regula la organización, estructura y funciones de los órganos de gobierno de un Estado, así como los derechos que tienen los gobernados en relación con aquéllos. Es el ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros más amplios consensos, recoge la voluntad nacional del pueblo, da sustento al

⁶ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, 12ª. edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, p. 319.

⁷ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 658.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Idem*, p. 659.

¹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, Editorial Duero, S.A. de C.V., México, 1994, p. 14.

Estado de Derecho, orienta la construcción del país, y señala las pautas para avanzar en democracia hacia una convivencia justa, armónica y segura.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que nuestra Nación se ha regido por diversas Constituciones.

En el tiempo en que México aún no obtenía su independencia de la corona española, la vida jurídica fue regulada con base en la Constitución de Cádiz, jurada precisamente en esa ciudad de España el 19 de marzo de 1812, y en la Nueva España el 30 de septiembre siguiente. Recién obtenida nuestra independencia, la Constitución Federal de 1824, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de ese año, fue el ordenamiento legal con base en el cual la Nación se organizó, posteriormente fue en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 promulgadas el 29 de diciembre de 1836, y luego en las Bases Orgánicas de la Republica Mexicana de 1843 expedidas el 12 de junio de ese año. Más adelante, fue en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de ese año, luego en la Constitución Política de la República Mexicana sancionada el 5 de febrero de 1857; y, finalmente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, firmada en la ciudad de Querétaro la mañana del 31 de enero de 1917, promulgada el 5 de febrero de ese año, y vigente, con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados que ese mismo día cobraron vigencia, a partir del 1° de mayo siguiente hasta nuestros días.¹¹

Finalmente debemos precisar que para la doctrina, nuestra Constitución Federal, como la mayoría de las Constituciones, es bipartita, ya que se divide en dos grandes partes: la dogmática y la orgánica.¹²

André Hauriú explica que la parte orgánica contiene las estructuras estatales que tienen determinadas funciones; y, la parte dogmática, las relaciones de los particulares con ese gobierno.¹³

Comparte esta opinión Felipe Tena Ramírez al señalar que la parte dogmática trata de los derechos fundamentales del hombre, en tanto que la

¹¹ Esto último de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto de promulgación de 1917.

¹² La denominación de partes dogmática y orgánica de la Constitución suele atribuirse al profesor español Adolfo Posada. Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 32ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 23.

¹³ MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano, op. cit.*, p.13.

orgánica tiene por objeto organizar al poder público, es la que propiamente regula la formación de la voluntad estatal.¹⁴

Miguel M. Padilla, explica que la parte dogmática contiene la enunciación de los derechos reconocidos a los individuos y de sus garantías, y la orgánica la organización del poder, esto es, la creación de órganos y atribución de competencia a los mismos. Asimismo, indica que es casi una regla que la parte dogmática preceda a la orgánica en razón de una lógica secuencia: expresar ante todo aquellas libertades y sus garantías para a continuación definir como habrá de organizarse el poder cuyo objetivo primordial es el de permitir la efectividad de aquellas.¹⁵

Para Joel Carranco Zúñiga dividir la Constitución en parte dogmática y orgánica es una concepción errónea, en razón de que todas las disposiciones de la Constitución Federal son un dogma (principio aceptado universalmente), de ahí que no pueda hablarse de una parte dogmática. En su opinión, la Constitución comprende dos partes: la referente a las limitaciones a los actos de autoridad y la relativa a la organización del poder público del Estado¹⁶.

Finalmente, Jaime Miguel Moreno Garavilla en su ensayo "*Constitución, Finalidad y Trascendencia*", nos dice que la Constitución se divide para su estudio en tres partes: la relativa a la organización del Estado; la referente a la declaración expresa o implícita de los principios a los que se quiere sujetar la organización estatal concreta; y, la concerniente a la atribución de ciertos medios para que, por conducto del ejercicio del poder público, se haga asequible en la praxis la teleología constitucional, en un ambiente de convivencia y armonía social.¹⁷

En nuestra opinión, independientemente de su división bipartita o tripartita, es incuestionable que la Constitución Mexicana es el ordenamiento jurídico en el que se encuentran contenidas las bases de organización del Estado, la competencia que a cada autoridad le corresponde y sus limitaciones frente a los gobernados, todo ello teniendo por objetivo preservar el orden social,

¹⁴ *Idem*, pp. 23 y 24.

¹⁵ PADILLA, Miguel M. *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías*, 2ª. edición ampliada y actualizada, Editorial Abeledo-Perrot, S.A., Buenos Aires, tomo I, 1993, pp. 11 a 13. Entre las Constituciones que no han seguido esta estructuración son la irlandesa de 1937, la ecuatoriana de 1946, la polaca de 1952, la dinamarquesa de 1953, pues simplemente han invertido el orden, primero la parte orgánica y luego la dogmática.

¹⁶ Apuntes tomados de la clase de Amparo I impartida por el autor en el año de 1998 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹⁷ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, et. al. *75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 355.

salvaguardar la seguridad jurídica y alcanzar el bien común, que son las finalidades que tiene el Derecho.

II. El principio de supremacía constitucional

Los grandes doctrinarios y juristas del país, coinciden en señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental y suprema de nuestro sistema jurídico.

Por ejemplo, Mario de la Cueva explica que la Constitución "*es la fuente formal del derecho, y en verdad la única que posee el carácter de fuentes primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a emanar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado.*"¹⁸

Ignacio Burgoa Orihuela, señala que "*la Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados.*"¹⁹

Eduardo Pallares expone que la Constitución es "*la ley fundamental del país porque: a) Es la que sirve de base a las demás leyes, de tal manera, que éstas deben estar de acuerdo con los preceptos contenidos en aquella; y, b) Porque el imperio jurídico de que gozan las autoridades del país, deriva directamente de la Constitución.*"²⁰

Finalmente, el jurista argentino Carlos Sánchez Viamonte atribuye una enorme trascendencia a la supremacía constitucional. En su concepto, es la prenda de seguridad y paz social, porque la Constitución es el límite a la voluntad humana del gobernante y garantía de los gobernados.²¹

¹⁸ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 320.

¹⁹ *Idem*, p. 328.

²⁰ PALLARES, Eduardo. *¿Qué es una Constitución?*, 4ª. edición, Editorial Fontamara, S.A., México, 2000, pp. 9 y 10.

²¹ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, et. al. *75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., p. 7.

De acuerdo con estas consideraciones, el carácter de ley fundamental que inviste a la Constitución, entraña que sea el ordenamiento básico de un sistema jurídico, esto es, la ley primaria en la cual se asientan las decisiones fundamentales de una Nación y, por consiguiente, la fuente de validez de todas las normas secundarias que compongan ese sistema en cuanto ninguna de éstas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones contenidas en aquélla. Ello trae como consecuencia lógica y necesaria que la Constitución se encuentre investida del denominado principio de supremacía, a cuyo análisis nos avocaremos en este apartado.

La formulación del principio de supremacía constitucional puede atribuirse al juez inglés Edward Coke, quien en el año de 1610, estableció en una de sus sentencias "...cuando una ley del Parlamento es contraria al Derecho común y a la razón, o repugnante, o imposible de ser aplicada, el common law la limita e impone su invalidez...".²²

Por su parte, el autor Hans Kelsen en su obra "*Teoría Pura del Derecho*", plantea la existencia de una estructura jerárquica del sistema jurídico. Dentro de esa estructura jurídica, la ley suprema es la Constitución y de ella emanan directa o indirectamente, en forma jerárquica escalonada, todos los diferentes ordenamientos legales existentes. Asimismo, precisa que ese sistema jurídico es una pluralidad de normas, cuya validez reposa, en último análisis sobre una norma única, fundamental. "*Esta norma fundamental es la fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituye una unidad.*"²³

Por su parte, Ignacio Burgoa explica que el principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas, pues al ser la Constitución la base misma de la estructura jurídica del Estado, debe autopreservarse frente a la actuación de los órganos que ella misma crea.²⁴

Desde nuestra perspectiva, en un país como el nuestro en donde existen múltiples normas jurídicas aplicadas por autoridades federales, estatales y municipales, el principio de supremacía constitucional evita cualquier anarquía que se pudiera ocasionar, pues, tal y como lo expresó Hans Kelsen, a través de la construcción escalonada en diversos estratos de las normas jurídicas, la

²² *Idem*, p. 1.

²³ Cfr. COVIAN ANDRADE, Miguel. *Teoría Constitucional*, 2ª. edición, {S. Ed.}, México, 2000, p. 32 y siguientes.

²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., pp. 359-360.

Constitución es la norma suprema y todas las demás, en cuanto a su validez, dependerán de su apego a las directrices establecidas en aquélla.

En efecto, por virtud del principio de supremacía constitucional, la Ley Fundamental tiene la cualidad de fungir como la norma jurídica superior que da validez y unidad al orden jurídico de la Nación.

Ahora bien, dentro del sistema jurídico mexicano este principio de supremacía, si bien a veces de una forma más clara que otras, se ha establecido en todas nuestras constituciones. Sin embargo, para efectos del presente trabajo, sólo abordaremos las Constituciones Federales de 1857 y 1917, esta última actualmente en vigor.

En ese orden, se advierte que en la Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857, se estableció:²⁵

*“Artículo 126.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”*²⁶

Lo anterior se reafirmaba con lo dispuesto en el artículo 121 de ese mismo ordenamiento que preveía lo siguiente:

“Artículo 121.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.”

A juicio del constitucionalista del siglo antepasado Ramón Rodríguez, es incorrecta la disposición contenida en el numeral 126, pues resulta inexacto que

²⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, 22ª. edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, p. 627.

²⁶ Este artículo fue inspirado en el numeral 6º, párrafo segundo, de la Constitución de los Estados Unidos de América, el cual establece *“Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en consecuencia se dicten y todos los tratados hechos o que se hagan bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de la tierra; los jueces, en cada Estado, tendrán que sujetarse a ella, no obstante lo que contengan en contrario la Constitución o leyes de cualquier Estado.”* Esta disposición en el sistema jurídico de los Estados Unidos de América se justifica porque la defensa de su constitución se inicia ante los jueces locales y pasa después a la justicia federal mediante el recurso de alzada, que vincula dentro de un solo proceso las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones y, además, porque el control de los jueces locales se apoya en una tendencia federalista de evitar que éstos traten de sobreponer el derecho local al de la Unión.

sólo los jueces de los Estados deban arreglarse a la Constitución Federal, por encima de las Constituciones y leyes estatales así como tratados internacionales que la contradigan, pues en su opinión, todas las autoridades, ya sea federales, estatales y municipales deben arreglarse a aquella Norma. Asegura que los constituyentes de 1857 no habrían incurrido en esa limitación si hubieran examinado, aunque fuera superficialmente, la significación e importancia de tal precepto y la aplicación práctica del mismo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, actualmente en vigor, el principio de supremacía constitucional previsto en el numeral 126 de la Constitución de 1857, fue reproducido literalmente en su artículo 133, al establecer:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”²⁷

Por reforma publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de 1934, este artículo fue modificado para quedar redactado de la siguiente manera, la cual prevalece hasta nuestros días:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”²⁸

²⁷ ZÚÑIGA GARCÍA, Luis Francisco. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su Historia 1810-1917. Texto Original 1917. Texto Actualizado 2001*, 2ª. edición, Editorial Atenas del Anáhuac, México, 2001, p. 127.

²⁸ Esta reforma introdujo tres modificaciones al texto original de 1917, las cuales son: 1) Corregir la terminología utilizada respecto de los tratados, pues sustituyó la frase “*hechos y que se hicieren*”, por una frase más precisa “*celebrados y que se celebren*”; 2) En segundo término, lo relativo a la aprobación de los tratados por el Congreso de la Unión se cambió por la aprobación de los tratados por el Senado, en concordancia con el artículo 76, fracción I, de la propia Constitución, ya que este dispositivo facultaba al Senado para hacerlo. Debe indicarse que en ese momento subsistía la contradicción con la fracción X del artículo 89 constitucional, que aludía a la aprobación de los tratados por el Congreso Federal, la cual se salvó cuando se modificó la citada fracción X para precisar que la aprobación de los tratados sería facultad exclusiva del Senado de la República; y, 3) Finalmente, la modificación de mayor trascendencia estribó en que se agregó que los tratados internacionales deben “*estar de acuerdo*” con la Constitución. Esta modificación fue de mucho fondo ya que se fincó el predominio de la Constitución sobre los tratados internacionales.

De la disposición preinserta, se advierte el rango de supremacía del que se encuentra investida nuestra Constitución Federal en relación con los demás ordenamientos jurídicos; y aun cuando de la lectura del artículo pareciera que no sólo otorga el carácter de supremacía a la Constitución sino también a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión que emanen de ella y a los tratados que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado, lo cierto es que la supremacía se reserva a la Constitución Federal, por lo que las leyes como los tratados están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la misma.

En consecuencia, este artículo establece expresamente la supremacía constitucional como basamento y última razón de validez de todo nuestro sistema jurídico nacional, supeditando tanto a las leyes como a los tratados a estar de acuerdo con la Norma Federal.

Asimismo, el principio de supremacía se encuentra reiterado en los artículos 40, 41, 128 y 135 de la propia Carta Magna, que establecen:

“Artículo. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

“Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

“Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Tales disposiciones reafirman la supremacía de la Constitución Federal sobre todos los demás ordenamientos jurídicos del país, ya federales, ya estatales, ya municipales, al establecer que nuestra Carta Magna tiene preferencia aplicativa sobre cualquier disposición secundaria que la contrarie y sobre cualquier acto de autoridad del país, sea administrativo, legislativo o judicial. Asimismo, imponen el deber a toda autoridad, incluyendo a los jueces locales, de acatar los mandatos de la Ley Fundamental contra las disposiciones que la vulneren. Igualmente, prevén la obligación para toda autoridad de prestar protesta de guardar la Constitución antes de tomar posesión en su encargo. Finalmente, establecen un procedimiento para reformar a la Carta Fundamental, el cual se caracteriza por ser diferente al utilizado para modificar los ordenamientos secundarios.

Ignacio Burgoa al ocuparse de la exégesis del artículo 133 constitucional, precisa que se compone de dos partes: la primera consagra el principio de supremacía constitucional y, la segunda, impone la observancia de este principio a los jueces de cada Estado. A su juicio, al igual que lo hizo en su época Ramón Rodríguez, considera que esta segunda parte se encuentra incompleta, pues omite a las demás autoridades diferentes a los jueces locales como obligados a acatar preferentemente la Constitución sobre las disposiciones secundarias que la contraríen, preferencia que puede fundarse del contenido del artículo 128 de la propia Constitución Federal.²⁹

A este respecto, Alberto del Castillo del Valle señala que la segunda parte del artículo 133 no opera en México, a pesar de que la Constitución General de la República así lo establezca, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que solamente los Jueces de la Federación a través de la tramitación del juicio de amparo pueden resolver controversias sobre la constitucionalidad de una ley; por lo que los jueces locales sólo deben actuar acatando las leyes de sus Estados. Por lo que esa parte del artículo 133 es letra muerta.³⁰

La jurisprudencia referida por este autor, es del siguiente tenor:

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la

²⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 366.

³⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, op. cit., p. XXII.

soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación."³¹

Asimismo, es aplicable en lo conducente la siguiente tesis:

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconvincencia de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias

³¹ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999. Tesis P./J. 73/99, página 18.

*suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse."*³²

Es conveniente precisar que además del juicio de amparo, a partir de las reformas a la Constitución Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la controversia constitucional en materia de leyes y de la acción de inconstitucionalidad, se encuentra facultada para dirimir problemas relativos a la constitucionalidad de leyes.

En nuestra opinión, es indudable que si el principio de supremacía de la Constitución Federal operara para una sola categoría de autoridades y ante unas cuantas leyes, la observancia de nuestra Ley Fundamental sería únicamente relativa, por lo que lo establecido en ella no se cumpliría, provocándose una gravísima inseguridad en nuestro sistema jurídico. La Constitución es la Ley

³² Octava Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 228.

Suprema del país, es la norma cúspide del orden jurídico y como tal es superior a toda la legislación; debe ser cumplimentada siempre, sin excusa alguna, no pudiendo subsistir ni ley, ni acto de autoridad o de particulares en contravención a los lineamientos que la misma establece.

De ahí que se estime que el principio de supremacía constitucional es un componente básico en todo régimen de derecho, pues impone a la Constitución Federal como el pilar de todo el sistema jurídico de una Nación, como el origen y limitante de los demás ordenamientos jurídicos y de actuación de todas las autoridades, por lo que no debe ser vulnerado o contravenido por ningún ordenamiento ni acto de autoridad, pues sólo así se logra mantener el orden público, la seguridad jurídica y, en consecuencia, la obtención del bien común de los habitantes, finalidad suprema de cualquier Estado de Derecho.

Mediante este principio se otorga a los gobernados un margen de seguridad porque saben que ningún ordenamiento legal o acto de autoridad puede restringir los derechos que garantiza la propia Constitución. Saben que sobre la Constitución nada ni nadie, bajo la Constitución, todo. Empero, no obstante su notable trascendencia, dicho principio no dejaría de ser sino una mera declaración teórica, si la propia Constitución Federal omitiera la regulación de procedimientos para hacerlo efectivo.

Por esta razón, en el supuesto de que dicho principio y cualquier otro contenido en la Ley Fundamental sea atacado o exista la posibilidad de que lo sea, la propia Norma Constitucional prevé instrumentos jurídicos con el fin de prevenir o reparar tal arbitrariedad, logrando así el desarrollo y evolución de las disposiciones constitucionales. Estos instrumentos son los denominados medios de control constitucional, tema que trataremos en seguida.

III. Los medios de control constitucional

Al ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la norma fundamental y suprema del país, trae como consecuencia que ineludiblemente deba ser respetada, sin que ningún ordenamiento legal o autoridad pueda ir en contra de lo establecido por ella.

Felipe Tena Ramírez señala que el respeto debido a la Constitución tiene que ser, por regla general espontáneo y natural, por lo que sólo por excepción

cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales. Explica que cuando tal excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional, sin embargo, aun considerada como excepcional, dicha violación a nuestra Carta Magna, debe ser reparada, por lo que *"...aparte de la manera normal de preservar a la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerla contra las trasgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos."*³³ De ahí que, ante esta posibilidad de quebrantamiento, la propia Norma Suprema prevea mecanismos que la protejan, a efecto de garantizar su observancia y preservación.

Estos mecanismos como hemos dicho, son los denominados medios de control constitucional. Pero, ¿qué debemos entender por éstos?

Para Alberto del Castillo del Valle, por medios de control o como también los llama *"de la defensa de la Constitución"*, debe entenderse:

*"...al proceso instituido y debidamente previsto en la misma Constitución, encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conformes o que estén de acuerdo con la Ley Fundamental o Ley Suprema y para el caso de no ser cumplido tal requisito (el apego a la Constitución por parte de las autoridades al emitir los actos propios de sus funciones), se declarará su contrariedad con el texto de esa Ley, procediéndose a su anulación o invalidación por parte de la autoridad competente para conocer del juicio de constitucionalidad."*³⁴

Para este autor, el control constitucional tiene como causa *"...el anular actos de autoridad contraventores de la Norma de Normas, que es la Constitución. Su objetivo es mantener incólume y hacer realidad el principio de supremacía constitucional y con ello, el estado de Derecho. Por virtud de esta tarea estatal, se conserva la vigencia de la Constitución."*³⁵

³³ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 491 y siguientes.

³⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, op. cit., p. XXII. Este autor señala que si bien la obediencia a la Constitución no sólo es impuesta a las autoridades, sino también a los gobernados, quienes tienen esa obligación de acuerdo con diversos preceptos de la Ley Suprema, por lo que ante la inobservancia o desobediencia a cualesquiera de esos preceptos componentes de la Constitución por parte de un gobernado, se hará patente la imposición de una sanción a cargo del poder público estatal, siendo factible el uso de la fuerza pública con que cuenta el Estado, esta hipótesis no debe ser considerada como un medio de control constitucional, pues para ese caso, se siguen los medios previstos en las leyes secundarias que estén dictadas conforme a lo mandado por la Constitución, sancionándose así al infractor de la Ley Suprema Nacional.

³⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Primer Curso de Amparo*, 2ª. edición, Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2001, p. 3.

Por su parte, David Cetina Menchi señala que el control constitucional se constituye en un sistema establecido por la Constitución para su propia defensa, ya que permite garantizar la salvaguarda de la ley suprema ante la posibilidad de ser infringida o vulnerada por las autoridades, con el objetivo fundamental, histórico y jurídico de proteger y mantener el orden constitucional haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución. Asimismo, indica que *"...Entre el control de la constitucionalidad y el principio de la supremacía constitucional existe una estrecha vinculación, ya que mientras la supremacía constitucional consiste en que ninguna autoridad, ley federal o local pueden contravenir la ley fundamental, el control constitucional hace efectivo dicho principio al otorgar mecanismos necesarios para garantizar que la Constitución sea respetada."*³⁶

Por otro lado, Ignacio Burgoa Orihuela explica que por medio de control de la constitucionalidad debe entenderse el procedimiento legal para la nulificación de actos de autoridad y leyes que sean contrarias a la Constitución.³⁷

Finalmente, Giuseppe de Vergottini señala que tales medios de control de constitucionalidad tienen como objetivo comprobar si los actos de los órganos de gobierno son, o no, conformes a la Constitución, y en todo caso, adoptar eventuales medidas que restablezcan la legalidad constitucional.³⁸

En conclusión, podemos decir que los medios de control constitucional, a los cuales precisamente se les ha dado el carácter de constitucionales por estar contemplados en la propia Ley Fundamental, son aquellos instrumentos o mecanismos que tienen esencialmente como objetivo que las disposiciones contenidas en ésta sean acatadas inexorablemente por todas las autoridades gubernativas, ya sean federales, estatales, municipales, legislativas, ejecutivas o judiciales y, para el caso de que dichas autoridades no obedezcan los mandatos

³⁶ "El alcance del control de la constitucionalidad de las leyes electorales en el orden jurídico mexicano", conferencia impartida por el autor, quien es Magistrado Presidente de la Sala Regional Jalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al igual que Alberto del Castillo del Valle y Felipe Tena Ramírez, este autor señala que los medios de control o defensa de la Ley Suprema no son procedentes tratándose de violaciones a la Constitución por parte de un gobernado, ya que en ese caso, lo que procede es sancionar al infractor conforme a las leyes penales o de responsabilidades. En razón de lo anterior se ha manifestado que la defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas. Página de internet. <http://www.trife.gob.mx/congreso/cetina.html>.

³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 37ª. edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, p. 154.

³⁸ DE VERGOTTINI, Giuseppe. *Derecho Constitucional Comparado*, traducción de Pablo Lucas Verdú, 2ª. edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1985, p. 191.

previstos en la Ley Suprema, dichos medios resarcan la violación cometida. Por esta razón, puede estimarse que estos medios son creados como una defensa jurídica ante la eventual o inminente expedición de una ley o acto violatorio de la Constitución General de la República, manteniendo así vigente el principio de supremacía constitucional que la reviste y, en consecuencia, su real eficacia.

Ahora bien, estos medios pueden clasificarse de manera general en dos sistemas o grupos, atendiendo a la naturaleza del órgano al cual se le encomienda dicha función, a saber: medios de control constitucional por órgano político y medios de control constitucional por órgano jurisdiccional.

A) Los medios de control constitucional por órgano político

Este sistema de control constitucional surgió en Francia durante el período revolucionario, en razón de que no se podía consentir que un órgano extraño al Parlamento francés, y en particular los jueces, invalidaran una norma legal, de ahí que ideado por José Sieyès se creó el Jurado Constitucional.

En México esta situación influenció al grado que en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se estableció un medio de defensa constitucional por órgano político denominado “Supremo Poder Conservador”, órgano distinto al de los tres poderes ejecutivo, legislativo y judicial conocidos, cuya función consistió en velar por la invulnerabilidad de la Constitución, previa la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad formulada por alguno de los órganos estatales que, obviamente no hubieran intervenido en la emisión del acto que se atacaba de tal vicio.

Ignacio Burgoa explica que los medios de control constitucional por órgano político, que generalmente revelan la existencia de un cuarto poder al cual está encomendada la protección del orden establecido por la Constitución Federal, se caracterizan en que la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad del acto o la ley según sea el caso, es hecha por autoridades en contra de otras autoridades consideradas responsables por dicha violación; además, el procedimiento observado para hacer la declaración mencionada no es contencioso en razón de que no se entabla una verdadera contienda o controversia entre el órgano peticionario y la autoridad contraventora de la Norma Fundamental, pues únicamente estriba en un mero estudio hecho por el

poder controlador acerca de la ley o acto de autoridad reclamados, con el objetivo de determinar si son constitucionales o no.³⁹

Por su parte, Luis Bazdresch precisa que el control por órgano político se ejerce por el órgano instituido específicamente para tal objeto, y propiamente no comprende las violaciones de las garantías individuales, aunque éstas resulten protegidas indirectamente en algunos casos; su principal propósito es que las autoridades no excedan en el ejercicio de sus atribuciones, con menosprecio de las instituciones políticas, en agravio de otras autoridades o en perjuicio del público en general.⁴⁰

Para Miguel Covián Andrade, este tipo de control se asigna a un organismo distinto a los poderes constituidos, que necesariamente se coloca por encima de ellos. A diferencia de un juez que juzga conforme a las leyes, el órgano político juzga a las leyes mismas. Otra opción menos frecuente es que ese órgano sea uno de los poderes públicos ya existentes.⁴¹

A decir de Giuseppe de Vergottini, los medios de control político tienen como finalidad comprobar el acto normativo, pero desde dentro del procedimiento que perfecciona al mismo, tienen un carácter preventivo, pues en caso de que se compruebe la inconstitucionalidad del acto en cuestión no se publica ni entra en vigor.⁴²

Finalmente, Ignacio Burgoa Orihuela ha establecido las siguientes características de los medios de control constitucional por órgano político:

a. La preservación de la Constitución se encomienda ya sea a un órgano distinto a los tres poderes del Estado, o bien a alguno de éstos. En el caso particular del sistema jurídico mexicano, se observa que estos medios generalmente no son realizados por autoridades judiciales, sino más bien, por aquellas pertenecientes ya sea al Poder Ejecutivo o al Legislativo.

b. La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Norma

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, op. cit., pp. 154 y 155.

⁴⁰ BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo. Curso General*, 5ª. edición, segunda reimpresión, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1992, pp. 14 y 15.

⁴¹ COVIÁN ANDRADE, Miguel. *Teoría Constitucional*, op. cit., pp. 563 y 564.

⁴² DE VERGOTTINI, Giuseppe. *Derecho Constitucional Comparado*, op. cit., p. 192 y siguientes.

Fundamental. No pueden ser ejercidos por un particular que resulte afectado en sus derechos por esa ley o acto, ya que únicamente les corresponde a los citados órganos estatales o a determinados funcionarios públicos.

c. Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso entre la parte peticionaria y aquella a quien se le atribuye el acto o ley reclamados.

d. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos *erga omnes*, esto es, generales, situación que implica un principio de igualdad ante la ley, pues si una ley es violatoria de la Ley Suprema, en consecuencia, deja de tener validez para cualquier actuación ulterior.⁴³

Explicadas las cualidades que rodean a los medios de control constitucional de naturaleza política, debe señalarse que en México se ubican en esta clasificación el veto presidencial, las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia en caso de violación grave a garantías individuales o al voto público, las comisiones de derechos humanos, el juicio político, el procedimiento de reformabilidad de la Constitución y la inviolabilidad constitucional, previstos en los artículos 72, 97, segundo y tercer párrafos, 102, Apartado B, 110, 135 y 136 de la Ley Fundamental, respectivamente.

Para efectos de la presente investigación, estos medios de control no serán objeto de estudio, por lo que a continuación se tratará lo relativo a los mecanismos de control constitucional por órgano jurisdiccional.

B) Los medios de control constitucional por órgano jurisdiccional

En principio, es conveniente precisar que aun cuando estos medios de control son encomendados a los órganos pertenecientes al Poder Judicial Federal, por lo que podrían denominarse “medios de control constitucional por órgano judicial”, los grandes juristas nacionales comparten la denominación de “medios de control constitucional por órgano jurisdiccional”, por lo que para efectos del presente trabajo utilizaremos esta última connotación.

Explicado lo anterior, se advierte que para Luis Bazdresch este tipo de control está encomendado a una autoridad judicial propiamente dicha, que actúa

⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 155.

mediante el planteamiento, desarrollo y la decisión de una controversia entre partes, o sea entre la persona que considera que resiente lesión en sus derechos y la autoridad de quien proviene la actuación que se considera lesiva.⁴⁴

Por su parte, Alberto del Castillo del Valle señala que este sistema de control es más antiguo que el político en razón de que en la España Medieval se contemplaba en dos recursos denominados “Recurso de la manifestación de las personas” y “Recurso de fuerza y protección”, los cuales tuvieron vigencia en México hasta después de consumada su independencia.

El recurso de la manifestación de las personas era un medio de la libertad deambulatoria oponible contra los actos del rey o de sus colaboradores que restringían tal derecho humano. Se escuchaba al afectado y a la autoridad que efectuaba la detención y se resolvía si la misma había sido o no conforme a las leyes. Por su estructura, este tipo de recurso es considerado para muchos autores un antecedente importante del juicio de amparo en materia penal existente en México.

El recurso de fuerza y protección consistía en una queja que interponía el vasallo ante el soberano o ante sus tribunales, contra el juez eclesiástico que le violentaba o le cometía una injusticia notoria. Con la interposición de esa queja se establecía una contienda entre el vasallo y el juez eclesiástico, resultando procedente dicho recurso cuando se hubiere faltado a la forma y orden de substanciar o se hubiere cometido opresión, fuerza, violencia o infracción notoria a la ley. El recurso de fuerza suspendía el procedimiento dentro del cual “*se cometía la fuerza*”, se realizaba una visita o audiencia y se resolvía lo conducente por el tribunal del conocimiento.

A pesar de la existencia de estos dos recursos, al control constitucional por órgano jurisdiccional se le conoce como sistema norteamericano, ya que en los Estados Unidos fue en donde se estableció por primera vez y de ahí comenzó a difundirse a diversos países, entre ellos el nuestro. Dicha situación se debe a que en esos tiempos en España no existía una Constitución propiamente dicha (escrita), como si la hubo en los Estados Unidos.

Para la mayoría de los juristas nacionales, el control por órgano jurisdiccional es superior al encomendado al órgano político, ya que se encuentra revestido por una serie de ventajas que lo hacen mucho más idóneo

⁴⁴ BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo. Curso General, op. cit.*, p. 15.

para lograr el mantenimiento de la supremacía y la eficacia de la Norma Fundamental.

La primera ventaja es que el propio gobernado que resienta agravio en su esfera jurídica por los efectos de un determinado acto de autoridad, está facultado para combatirlo de inconstitucional, sin que se deje esta prerrogativa a un órgano del Estado, el cual, sea de paso, no puede tener mayor interés que el propio gobernado que fue afectado en sus derechos, para impugnar tal actuación autoritaria que estima inconstitucional.

Otra ventaja es que estos medios de control se tramitan mediante un procedimiento perfectamente establecido, lo que les da mayor seguridad al momento de resolverlos, pues la autoridad facultada para ello, indudablemente contará con diversas pruebas para determinar si es o no contrario a la Constitución el acto o la ley combatidos. Esto, implica también, que la autoridad que sea señalada como responsable de la emisión de esa actuación tildada de inconstitucional pueda defenderse y mostrar las razones que tuvo para dar origen a la misma.

Finalmente, Ignacio Burgoa Orihuela ha establecido las siguientes características de los medios de control constitucional por órgano jurisdiccional:

a. La protección constitucional se confiere al órgano judicial y, por ende, a las autoridades judiciales, con facultades expresas para ejercerla. Es decir, son competentes para ejercer este tipo de control constitucional únicamente los órganos pertenecientes al Poder Judicial.

b. La petición de inconstitucionalidad se deposita en el gobernado, ya sea persona física o moral, quien mediante una ley o acto autoritario sufre un agravio en su esfera de derechos.

c. Ante el órgano judicial se sustancia un procedimiento que es de carácter contencioso entre el sujeto agraviado y el órgano de autoridad de quien provenga la ley o acto impugnado, y concluye con una sentencia mediante la cual se determina si esa ley o acto son o no inconstitucionales.

d. La resolución que emita el órgano judicial sólo tiene efectos en relación con el sujeto petionario, no surte efectos *erga omnes* o absolutos.⁴⁵

⁴⁵ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 804.

Es preciso señalar que dentro del sistema jurídico mexicano se ubican en la clasificación de medios de control constitucional por órgano jurisdiccional las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los juicios o recursos constitucionales en materia electoral y el juicio de amparo; por tal razón, desde nuestro punto de vista, las características señaladas con anterioridad únicamente pueden referirse al juicio de amparo, pues por lo que hace a los otros tres medios de control tales características han evolucionado, ya que por ejemplo, la petición de inconstitucionalidad no se deposita en el gobernado sino en las autoridades, asimismo, sus resoluciones no surten efectos particulares sino más bien erga omnes, y además, tratándose de las acciones de inconstitucionalidad no puede hablarse de sujeto agraviado.

A continuación, se analizará cada uno de estos medios de control constitucional.

1. Las Controversias Constitucionales

Este medio de control constitucional por órgano jurisdiccional tiene como objetivo dirimir los conflictos que se susciten entre el Poder Legislativo y Ejecutivo ya sea federal o local, o bien entre la Federación, los Estados o los Municipios, cuando consideren que un acto emitido por alguno de estos poderes o entidades federativas vulnera la esfera legal de competencia que les ha sido atribuida constitucionalmente.

Las controversias constitucionales están dirigidas esencialmente a preservar los límites que la Ley Fundamental establece en relación con las facultades que tienen dichos poderes y órganos, esto es, la forma en como se distribuye y ejerce el poder público. Por esta razón, podemos afirmar que este mecanismo de control tiende a preservar la estabilidad del sistema federal, lo que se traduce en la protección del federalismo.⁴⁶

El antecedente de éste mecanismo de control, lo encontramos en el numeral 137, fracción I, de la Constitución de 1824, que establecía:

⁴⁶ Al respecto Miguel Covián Andrade señala que el federalismo o la federalización de cualquier Estado se basa en el concepto de autonomía competencial, que no es sino la forma de ejercer la dosis de poder político que jurídicamente es asignado a los diferentes poderes públicos de ese Estado, por medio de prescripciones constitucionales y legales. *Teoría Constitucional*, op. cit., p. 569.

“Artículo 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

*I.- Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación...”*⁴⁷

En lo particular, si se considera que en aquel tiempo el Estado Mexicano como tal apenas surgía y en consecuencia el control sobre los Estados no era del todo eficaz, este precepto fue de suma importancia, pues a través del mismo se trató de obtener dicho control, facultando a nuestro más Alto Tribunal de Justicia para hacerlo.

Posteriormente, esta disposición fue introducida con algunos cambios en el artículo 94, fracción IV, del segundo proyecto de Constitución Federal de dos de noviembre de 1842; en el numeral 118, fracción V, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843; en el numeral 98 la Constitución Federal de 1857; y, finalmente, en la fracción I del artículo 105 la Constitución de 1917, cuyo texto original, establecía:

“Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.”

Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1967, el 25 de octubre de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 este artículo constitucional fue reformado para quedar actualmente en los términos siguientes:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b) La Federación y un municipio;*
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d) Un Estado y otro;*
- e) Un Estado y el Distrito Federal;*
- f) El Distrito Federal y un municipio;*

⁴⁷ Este precepto se encuentra inspirado en el artículo tercero, sección segunda, fracciones I y II de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

Como se advierte, este mecanismo de control constitucional contempla tres hipótesis de procedencia, a saber:

a. Conflictos entre órdenes jurídicos diversos, con motivo de la constitucionalidad o legalidad de una norma general o acto, como acontece cuando controvierten la Federación o un Estado o el Distrito Federal; la Federación y un municipio; un Estado y otro; un Estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un municipio, y dos municipios de diversos Estados.

b. Conflictos entre órganos de distintos órdenes jurídicos por la constitucionalidad o legalidad de una norma general o acto, como acontece cuando controvierten el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, o entre un Estado y un municipio de otro Estado.

c. Conflictos entre los órganos pertenecientes al mismo orden jurídico, cuando se cuestione la constitucionalidad de normas generales o de actos entre dos poderes de un mismo Estado, un Estado y uno de sus municipios, o dos órganos de gobierno del Distrito Federal.⁴⁸

Pero, ¿qué debemos entender por controversia constitucional?

⁴⁸ COSSIO, José Ramón. "Justicia Constitucional en Iberoamérica", Página de Internet <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/00-portada.htm>.

CUADRO ESQUEMÁTICO QUE EXPLICA EL PROCEDIMIENTO EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
(Reguladas en el Título II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)



INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA
30 días actos
30 días leyes
60 días conflictos de límites distintos a los previstos en el artículo 73, fracción IV, constitucional.



SE NOMBRA MINISTRO INSTRUCTOR QUIEN PUEDE:



DESECHAR



Artículo 59, en relación con el 19 y 20 de la Ley Reglamentaria, causales de improcedencia o sobreseimiento.



Recurso de reclamación.
Hipótesis de procedencia y procedimiento a seguir. Artículos 51 al 54 de la Ley Reglamentaria.



Si los escritos de contestación, reconvencción o ampliación presentan irregularidades se prevendrá para que desahogue el requerimiento en un plazo de 5 días. Si no son subsanadas, y si el asunto lo amerita, se da vista al Procurador General en un término de 5 días, y agotado el



PREVENIR



5 días



ADMITIR



Se ordena emplazar a la demandada para que conteste la demanda en un plazo de 30 días



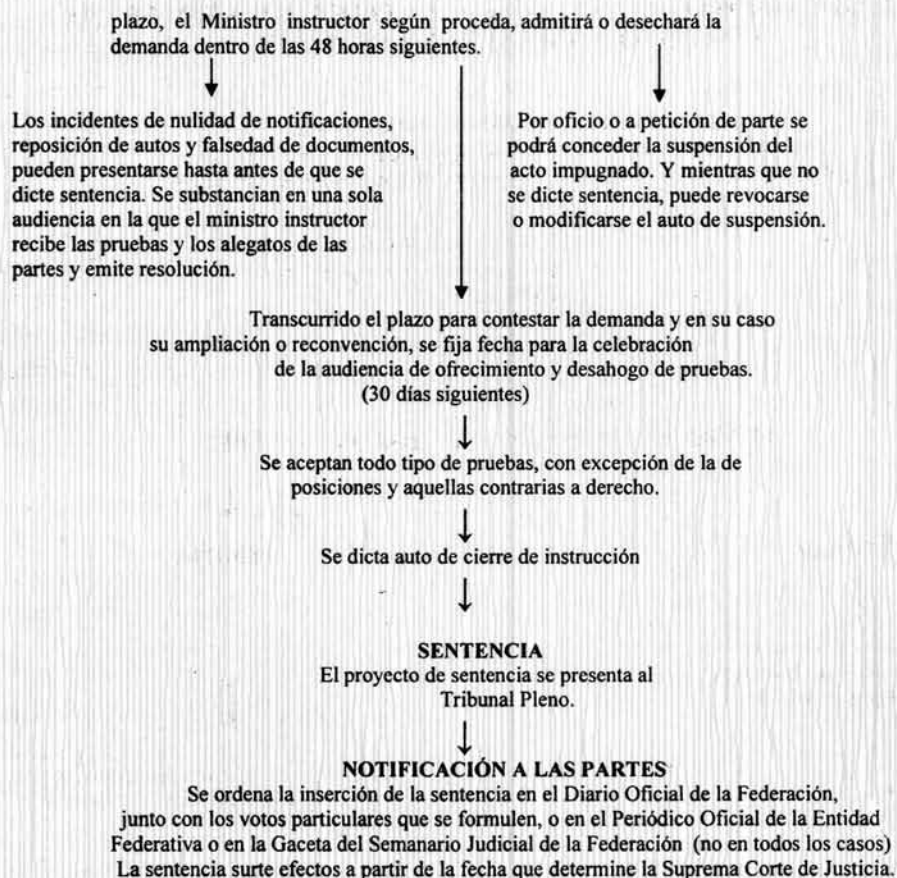
Se da vista a las partes y al Procurador General de la República para que manifiesten lo que a su interés conviniera en igual término.



La falta de contestación a la demanda o a la reconvencción en el plazo legal hace presumir ciertos los actos.



La demandada puede reconvenir.
La actora puede ampliar su demanda dentro de los 15 días posteriores al de la contestación o hasta antes de que se cierre la instrucción.



El Ministro Juventino V. Castro y Castro define a las controversias constitucionales como aquellos “...*procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.*”⁴⁹

⁴⁹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *El Artículo 105 Constitucional*, 2ª. edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997, p. 61.

Desde nuestro particular punto de vista, la controversia constitucional puede ser definida como aquel juicio que permite resolver un conflicto suscitado entre el Poder Ejecutivo y Legislativo ya sea federal o local, o bien entre la Federación, los Estados o los Municipios, cuando alguno de ellos ejerce las facultades o atribuciones que le han sido constitucional y legalmente conferidas a otro. Así, a través de estos juicios se impugnan los actos de determinada autoridad que lesionen los intereses jurídicos de otras autoridades, teniendo como propósito fundamental el constreñir la actuación de esos poderes u órganos a lo que la Constitución Federal dispone, esto es, lograr que cese la invasión de competencia que determinada autoridad hace al campo de acción de otra diversa. En otras palabras, impiden que los órganos o poderes de autoridad previstos en la Ley Fundamental, rebasen su campo de acción e invadan el que se atribuye a otro u otros.

Es conveniente precisar que se excluyen de este mecanismo de control los conflictos que por cuestión de competencia se susciten entre los tribunales del Poder Judicial ya sea federal o local, toda vez que de conformidad con el artículo 106 de la Constitución Federal, corresponde a ese propio Poder dirimirlos.

Ahora bien, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el procedimiento a seguir en este tipo de juicio, establece en su artículo 19 que la controversia constitucional no procede en los siguientes casos:

a. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que es a este órgano a quien el mandato constitucional le ha encomendado resolver tales controversias, por lo que no puede ser juez y parte al mismo tiempo.

b. Contra normas generales o actos en materia electoral, pues para estos casos el órgano competente es el Tribunal Electoral.

c. Contra normas generales o actos que sean materia de otra controversia constitucional con la que haya conexidad, toda vez que ésta será resuelta en su oportunidad, por lo que resulta inconveniente la promoción de una segunda controversia en contra de la misma norma o acto.

d. Contra normas generales o actos que tengan el carácter de cosa juzgada, en controversia constitucional. En este supuesto, ya existe una

resolución recaída en una controversia constitucional en la que se decidió sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o normas que son combatidos en una segunda controversia, por lo que la misma debe desecharse.

e. Cuando hayan cesado los efectos del acto objeto de la controversia. Ciertamente, al desaparecer los efectos del acto o norma reclamada en la controversia ésta carece de objeto de estudio, al no poder pronunciarse respecto de la constitucionalidad de ese acto o norma.

f. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto en cuestión. En algunas ocasiones los ordenamientos prevén diversos mecanismos que deben agotarse antes de promoverse la controversia constitucional.

g. Cuando la demanda se presente extemporáneamente, para lo cual debe atenderse al numeral 21 de ese ordenamiento legal.⁵⁰ Como es común dentro de los medios de control constitucional por órgano jurisdiccional, la controversia constitucional debe promoverse en un determinado plazo, por lo que en caso de no hacerlo, la misma deberá desecharse por extemporánea.

Asimismo, el artículo 20 de la referida ley establece que procede el sobreseimiento en la controversia constitucional en caso de que la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia referidas con anterioridad; cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare su existencia; y, cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

En cuanto a las partes que intervienen en las controversias constitucionales, pueden serlo únicamente, ya sea como actoras o demandadas, los órganos de gobierno o los poderes de la Federación, de los Estados, del

⁵⁰ Conforme a este numeral, si son actos de autoridad los controvertidos, el término será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos su notificación, o bien al en que se haya conocido, o al en que el actor se ostente sabedor del mismo; tratándose de normas generales, el plazo es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación; y, en el caso de conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Federal, el término es de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

Distrito Federal y de los Municipios, cuyas atribuciones o facultades sean usurpadas o invadidas por otro u otros de esos órganos o poderes.

Los incidentes que pueden tramitarse en este tipo de controversias son de suspensión, de nulidad de notificaciones, de reposición de autos y de falsedad de documentos. Y a falta de disposición expresa en la Ley Reglamentaria, se debe estar a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las resoluciones recaídas en las controversias constitucionales tienen efectos generales dependiendo de la categoría de las partes actora y demandada. Así, por ejemplo, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o el artículo correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos señalados, dichos efectos se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal.⁵¹

Sobre este último punto, Joel Carranco Zúñiga⁵² señala que se establece un principio similar a la fórmula Otero, sólo que en vez de referirse a personas individuales, se refiere a entidades o poderes, por lo que, de manera indirecta, produce beneficios a favor no sólo de la entidad o poder en sí mismos considerados, sino también de los particulares sujetos de la relación jurídica establecida en la norma general o acto cuya invalidez se demanda.

Cabe precisar que para que la sentencia que resuelve una controversia constitucional surta efectos generales, es necesario que haya sido aprobada por mayoría de por los menos ochos votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Para el caso de que tal votación no se logre, la sentencia que se dicte no producirá efecto jurídico alguno lo que equivale a que la misma concluya sin resolución definitiva en cuanto al fondo. Como explica Joel Carranco Zúñiga, una sentencia con votación inferior a ocho, al no producir efecto jurídico alguno

⁵¹ Tesis de Jurisprudencia número P./J.9/99 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵² CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder Judicial*, Editorial Porrúa, México, 2000. pp. 328 y 329.

se equipara a una decisión de sobreseimiento, aun cuando se haya entrado al estudio de fondo, pues al igual que éste, no puede afectar la norma cuya validez se demandó.⁵³

Finalmente, hasta la fecha en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran registradas 710 controversias constitucionales, de las cuales, aproximadamente un 83% han sido resueltas, y un 17% se encuentran pendientes de fallo (datos actualizados hasta mediados de agosto de 2003).

2. Las acciones de inconstitucionalidad

El 31 de diciembre de 1994 se reformó el artículo 105 de nuestra Ley Fundamental, incorporando la figura de la acción de inconstitucionalidad, de la manera siguiente:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...) II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

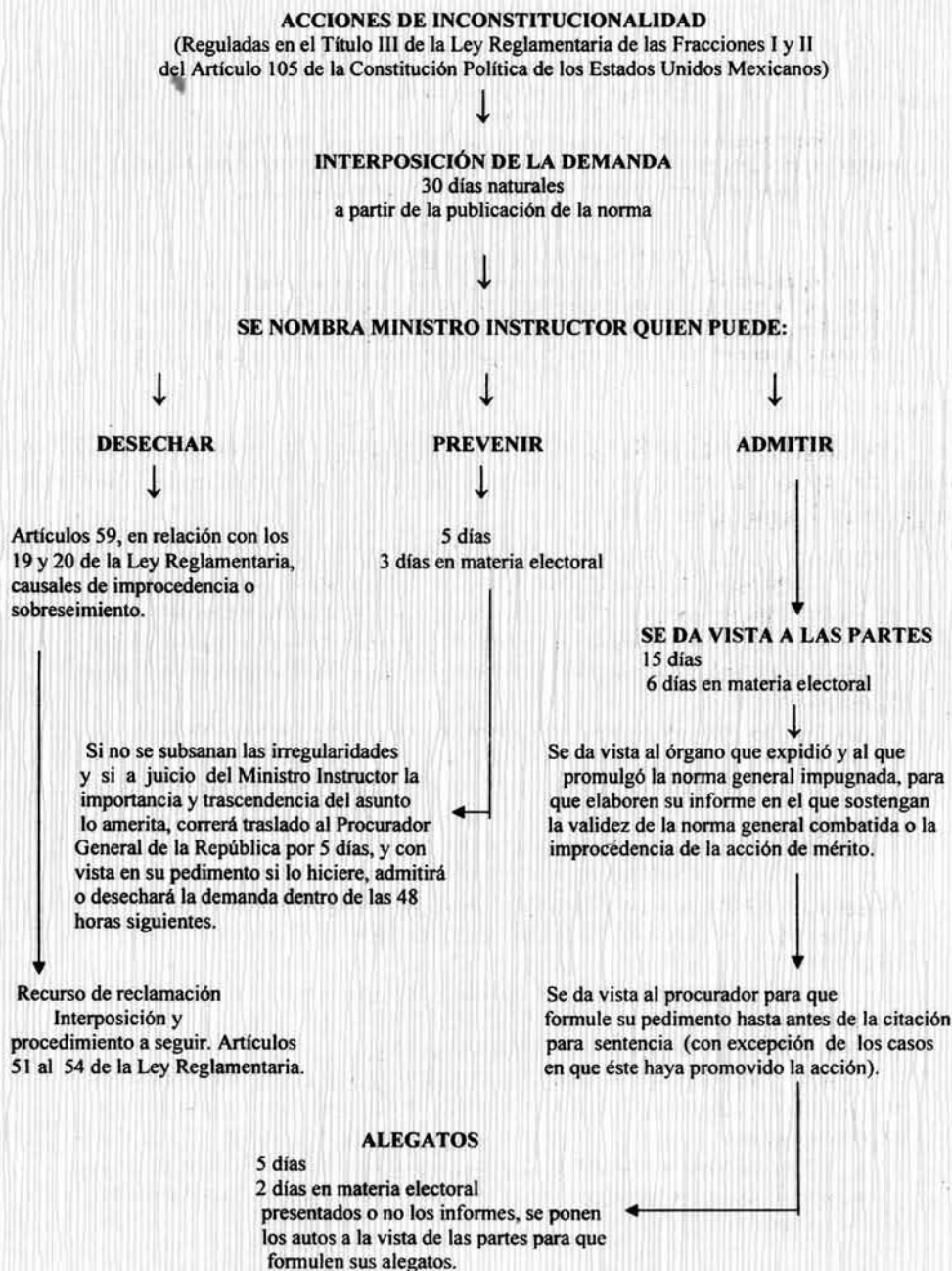
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”

⁵³ *Idem*, pp. 329 y 330.

CUADRO ESQUEMÁTICO QUE EXPLICA EL PROCEDIMIENTO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD





Se dicta auto de cierre de instrucción



SENTENCIA

El proyecto de sentencia se presenta al
Tribunal Pleno.

En materia electoral debe presentarse dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se agotó el procedimiento, debiéndose resolver a más tardar en un plazo de 5 días contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.



NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Se ordena la inserción de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, junto con los votos particulares que se formulen, o en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa o en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (no en todos los casos). La sentencia surte efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, la fracción II del artículo 105 fue modificada, quedando redactada en los siguientes términos:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...) II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. (...)

Como se advierte, la modificación más importante que se hizo a este artículo fue establecer la posibilidad de impugnar las normas de contenido electoral mediante la acción de inconstitucionalidad. Ésta es la única vía para plantear la inconformidad en contra de leyes en materia electoral.

Pero ¿qué debemos entender por acción de inconstitucionalidad?

Al respecto, César Carlos Garza García, señala: *“Decimos que la acción de inconstitucionalidad, en el entendido de la fracción II del artículo 105 Constitucional, es relevante por representar una vía de impugnación directa de la validez jurídica de las normas de reciente generación, pero sobre todo, porque su efecto final, de prosperar la solicitud planteada por el demandante, es la de abrogar una ley o tratado internacional.”*⁵⁴

Por su parte el Ministro Juventino V. Castro explica que las acciones de inconstitucionalidad *“son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer valer los mandatos constitucionales.”*⁵⁵

⁵⁴ GARZA GARCÍA, César Carlos. *La defensa de la Constitución*, Editorial Lazcano Garza Editores, México, 1997, p. 111.

⁵⁵ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *El Artículo 105 Constitucional*, op. cit., p. 121.

Conforme a lo anterior podemos definir a la acción de inconstitucionalidad como el procedimiento tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene por objeto plantear la posible contradicción de una norma de carácter general con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, la finalidad de la acción de inconstitucionalidad será mantener vigente e incólume el orden constitucional, respecto de normas generales expedidas por órganos legislativos federales y estatales, esto es, garantizar el respeto del orden constitucional, a través del examen de la regularidad constitucional de aquellas normas.⁵⁶

Pudiera parecer que las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad tienen el mismo objeto de estudio: analizar si la norma de carácter general combatida es o no contraria a la Constitución. Sin embargo, lo cierto es que la referida acción de inconstitucionalidad sólo se avoca a normas de reciente expedición, pues tal mecanismo debe ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma impugnada.

En consecuencia, las normas que pueden ser objeto de impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el texto constitucional, únicamente son aquellas que tengan el carácter de ley y que deriven del Congreso de la Unión, de los órganos legislativos estatales, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; asimismo, pueden combatirse los

⁵⁶ Con respecto al término "normas generales" el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en tesis de jurisprudencia lo siguiente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter." Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999. Tesis P./J. 22/99, página 257.

tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado.

Los sujetos legitimados para promover este medio de control constitucional de acuerdo a la fracción II del artículo 105 de la Ley Fundamental, son los siguientes:

a. El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, si lo que se impugna es una ley federal o del Distrito Federal, que haya sido expedida por el propio Congreso.

b. El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Senadores, si lo que se ataca son leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

c. El Procurador General de la República, si lo que se combate son leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por México.

d. El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, esto es, las legislaturas de las diversas Entidades Federativas, si lo que se impugna son leyes expedidas por ellas mismas.

e. El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, si se reclaman leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f. Los partidos políticos que se encuentren registrados en el Instituto Federal Electoral, en contra de leyes electorales ya sea de orden federal o local, por conducto de sus dirigencias nacionales, así como los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, cuando se trate exclusivamente de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa que les otorgó el registro.

Con relación a los sujetos legitimados para interponer la acción de inconstitucionalidad, concretamente las minorías de los cuerpos legislativos, para el tratadista Hugo Alberto Arriaga Becerra⁵⁷ este mecanismo de control

⁵⁷ ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto. "La Acción de Inconstitucionalidad", *Revista Lex, Difusión y Análisis*, 1ª. Época, Año 1, octubre, 1995, número 4, p. 23 y siguientes.

constitucional permite a esas minorías la posibilidad de someter sus argumentos que no hubieren sido escuchados en su seno, a otro Poder del Estado: el Judicial.

Por su parte, Héctor Fix Fierro explica que las minorías parlamentarias no siempre están en condiciones de promover una acción de inconstitucionalidad, o lo que es más, no siempre está en su interés hacerlo, no obstante que el interés de la defensa del orden constitucional, el del ciudadano y el de la sociedad así lo demanden.⁵⁸

En lo particular no debemos olvidar que los cuerpos legislativos se conforman de bloques de diversos partidos políticos, los cuales tienen por llamarle de alguna manera cierta línea de actuación, circunstancia que representa un verdadero problema que puede afectar la eficacia de la acción de inconstitucionalidad, pues una ley que no hubiera sido aprobada por todos los partidos políticos que conforman ese cuerpo legislativo, podrá ser impugnada por esta vía por los miembros del partido opositor, debiendo resolver la Suprema Corte dicho problema, que no siempre será con el objetivo de mantener la supremacía constitucional sino más bien para hacer predominar los intereses de ese partido.

Debe precisarse que, a diferencia de lo que acontece con las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario demostrar la existencia de un agravio o lesión jurídica o, en todo caso, la aplicación concreta de la norma a fin de conferirle legitimación a la parte promovente, pues basta con que dicha norma reúna los requisitos de generalidad, abstracción e impersonalidad y que haya sido emitida por un órgano legislativo para promover el mecanismo de referencia.

La tramitación de este medio de control constitucional se encuentra regulada en la citada Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano encargado de resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas.

Ese Alto Tribunal podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas, en el caso de que dicha determinación sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos de los Ministros. En este sentido, para diversos autores la acción de inconstitucionalidad viene a llenar el espacio jurídico que genera el juicio de amparo, pues con su interposición una norma general puede ser

⁵⁸ FIX FIERRO, Héctor. "La reforma constitucional de 1994 y las acciones de inconstitucionalidad", *Revista Ars Iuris*, número 13, México, 1995, p. 127.

declarada inconstitucional en beneficio de todas las personas que se encuentran sujetas a ésta, a diferencia del amparo en el que la declaratoria de inconstitucionalidad sólo tiene efectos favorables para la persona que lo promovió.

Hasta el día de hoy, se han promovido 181 acciones de inconstitucionalidad, de las cuales han sido resueltas aproximadamente el 88%, quedando sólo 12% pendientes de fallarse. Asimismo, de ese total de 180, en más de mitad (98), se impugnaron normas en materia electoral (datos actualizados hasta mediados de agosto de 2003).

Esta situación evidencia, como lo precisó Hugo Alberto Arriaga Becerra, que a través de la acción de inconstitucionalidad los partidos políticos busquen satisfacer sus intereses con el afán de lograr mejorar sus condiciones en la contienda electoral anteponiendo sus objetivos próximos y olvidando el interés general de la ciudadanía, situación que debe procurar evitarse en los tiempos futuros.

Por otra parte, Elisur Arteaga Nava⁵⁹ al referirse a la naturaleza real de la acción de inconstitucionalidad, señala que este mecanismo de control es irreal, por dos razones básicas:

a. El reducido término legal para promover la acción: Esto porque la mayoría de las leyes se publican en los últimos días de los períodos ordinarios de los órganos legislativos (federal y locales), cuando los legisladores están a punto de marcharse, por lo que el plazo de referencia terminará cuando éstos se encuentren en receso, lo cual torna difícil lograr que los legisladores acuerden su interposición.

b. El número exigido para que sea admitida la misma: Porque en algunas legislaturas el 33% que se requiere para su interposición es más de la mitad del quórum exigido para sesionar.

Por tales razones, para dar viabilidad a la acción de inconstitucionalidad este autor propone que pueda solicitarse la declaración de invalidez de la ley de forma permanente, esto es, sin un plazo de por medio, y que pueda ser

⁵⁹ ARTEAGA NAVA, Elisur. *La Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y la Facultad Investigadora de la Corte. El Caso Tabasco y otros*, 3ª. edición, Editorial Monte Alto, México, 1997, p. 67.

promovida por un reducidísimo número de legisladores, menor al porcentaje requerido actualmente.

Finalmente, en los siguientes cuadros esquemáticos se precisan las diferencias y similitudes existentes entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

| DIFERENCIAS | |
|---|--|
| CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES | ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD |
| 1) Se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución | 1) Se alega una contradicción entre la norma impugnada con una diversa de la Ley Fundamental |
| 2) Actor: La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, y los Poderes de la Federación (con exclusión del Poder Judicial), los poderes de algún Estado o del Distrito Federal. | 2) Actor: El 33% de la Cámara de Diputados, el 33% de la Cámara de Senadores, el 33% del órgano legislativo de cualquier Estado, el 33% de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Procurador General de la República, y los partidos políticos con registro federal o estatal. |
| 3) Demandados: Cualquiera de los órganos o poderes señalados como actores. | 3) Demandados: El órgano encargado de expedir la ley o tratado que se impugna de inconstitucional. |
| 4) Acto impugnado: Normas de carácter general y actos. | 4) Acto impugnado: Leyes y tratados internacionales. |
| 5) No pueden impugnarse normas en materia electoral. | 5) Pueden combatirse cualquier tipo de normas, incluso electorales. |
| 6) Plazo de interposición: 30 días tratándose de actos o normas generales y 60 días tratándose de conflictos de límites. | 6) Plazo: 30 días naturales a partir de que se publica la norma general. |
| 7) Finalidad: La defensa del federalismo. | 7) Finalidad: El respeto al orden constitucional, a través del examen de la regularidad constitucional de las normas generales. |
| 8) Admiten la posibilidad de contener un incidente de suspensión. | 8) No admiten incidente de suspensión. |
| 9) Se realiza todo un proceso (demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia). | 9) En la acción de inconstitucionalidad no existen algunas de estas etapas. |
| 10) Los efectos de la sentencia dictada tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de | 10) La sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando se apruebe por lo menos por ocho Ministros |

| | |
|---|--|
| disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, o bien de normas o actos emitidos por los Municipios impugnados por los Estados, y siempre que haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte. | |
|---|--|

| SIMILITUDES |
|---|
| 1) Son medios de protección y defensa de la Constitución Federal. |
| 2) Son juicios conocidos en única instancia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| 3) Contienen similitud en las notificaciones. |
| 4) Existe la suplencia jurídica. |
| 5) Apoya el cumplimiento de sus sentencias el procedimiento establecido en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. |

3. Los juicios o recursos constitucionales en materia electoral

Estos medios de control constitucional fueron incorporados en nuestro sistema jurídico por virtud de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, y tienen como objetivo que todos los actos y las resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen dentro de nuestro régimen de derecho.

Por virtud de la reforma en comento el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, quedó redactado en los siguientes términos:

“Artículo 41. (...)

IV.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Federal, en lo conducente establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable:

“...III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; (...).”

De la lectura de los anteriores preceptos se colige la existencia de medios de impugnación constitucionales y legales para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, respectivamente, además de medios para impugnar actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintas a las que se presenten en las elecciones federales de diputados, senadores y de presidente de la república, así como las que se susciten por los órganos electorales de las entidades federativas.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reproduce en su texto la atribución conferida al Tribunal Electoral para resolver en forma definitiva e inatacable sobre las controversias que se susciten por actos y resoluciones de la autoridad federal electoral distintas a las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados, senadores y titular del Ejecutivo Federal, que violen normas constitucionales o legales⁶⁰, y señala expresamente como competencia de la Sala Superior los juicios de revisión constitucional electoral⁶¹ respecto de los órganos electorales de las entidades federativas, sin que lo haga sobre los demás juicios constitucionales en la materia contra la autoridad electoral federal.

Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de

⁶⁰ Artículo 186, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶¹ Artículo 189, fracción I, inciso e) de este mismo ordenamiento legal.

agosto de 1996), establece los distintos juicios y recursos constitucionales que versan precisamente sobre esta materia, los cuales son:⁶²

a. El juicio de inconformidad: Procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de la República, senadores y diputados, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez.

Su trámite se encomienda a la Sala Superior del Tribunal Electoral en la elección del titular del ejecutivo federal contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y a las Salas Regionales respecto de la elección de diputados y senadores.

Los sujetos legitimados para interponer este medio de defensa son los partidos políticos y los candidatos, estos últimos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.

La sentencia que se dicte en el juicio de inconformidad puede confirmar el acto impugnado, declarar la nulidad de la votación emitida, de la elección de diputados y senadores, revocar determinaciones de declaraciones de validez u otorgamiento de constancias, o bien, hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando sean impugnados por error aritmético.

Finalmente, las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁶³

b. El recurso de reconsideración: Procede para impugnar las sentencias de fondo pronunciadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral; entre otros supuestos, cuando exista contravención a las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal

⁶² Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder Judicial, ob. cit.*, pp. 371 a 373.

⁶³ Artículos 49 al 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de Procedimientos e Instituciones Electorales. La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver estos recursos.⁶⁴

c. El juicio de revisión constitucional electoral: Procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: que sean definitivos y firmes, que violen algún precepto de la Constitución Federal, que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, que dicha reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios electos y, que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.⁶⁵

El juicio de revisión constitucional electoral es tramitado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral; y, los sujetos legitimados para interponerlo son los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.⁶⁶

4. El juicio de amparo

Este medio de control constitucional de carácter jurisdiccional, será desarrollado con amplitud en el capítulo tercero de la presente investigación.

Sin embargo, con el fin de conocer las diferencias existentes entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad con referencia al juicio de amparo, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

⁶⁴ Artículos 61 al 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶⁵ Artículos 86 al 93 de la citada ley.

⁶⁶ De acuerdo con el artículo 13 de la ley mencionada, por partidos políticos debe entenderse a: I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnados. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

| DIFERENCIAS | |
|---|--|
| CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD | JUICIO DE AMPARO |
| 1) Su fundamento se establece en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal. | 1) Su fundamento se establece en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. |
| 2) La Ley que las rige es la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | 2) La ley que lo rige es la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| 3) Constituyen un medio de protección a favor de las autoridades públicas, de los órganos de gobierno, contra leyes o actos de otros órganos de gobierno que los afecten en su esfera jurídica. | 3) Constituye un medio de protección a favor de los gobernados, y excepcionalmente de las personas morales, las personas morales oficiales cuando se afecten sus derechos patrimoniales y los órganos gubernamentales cuando actúen en su carácter de particulares en materia de trabajo, contra leyes o actos de autoridad violatorios de garantías individuales. |
| 4) Tiene competencia para conocer de éstas exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. | 4) Tienen competencia para conocer de éste los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, según sea el caso. |
| 5) No opera en éstas el principio de instancia de parte agraviada. | 5) Se promueve a instancia de parte agraviada, pues únicamente podrá tramitarlo el agraviado por la ley o acto de autoridad que viole sus garantías individuales. |
| 6) Eventualmente sus sentencias tienen efectos generales, esto es, <i>erga omnes</i> . | 6) La sentencia que se dicte tiene efectos particulares, no <i>erga omnes</i> . Opera el principio de relatividad de la sentencia. |
| 7) Sus sentencias son inatacables, no aceptan recurso o medio de impugnación. | 7) La sentencia que se dicte puede ser impugnada mediante el recurso de revisión. |

Para concluir este apartado, debe decirse que la mayoría de los medios de control constitucional ya sea por órgano político o jurisdiccional, constituyen mecanismos tendientes a proteger a la Constitución Federal de manera restitutoria, toda vez que sólo operan cuando la violación constitucional se actualiza, situación muy alarmante si se considera que se trata de nuestra Ley Fundamental de la que derivan todos los lineamientos que regulan la organización y funcionamiento del Estado mexicano, además de ser la fuente de nuestras garantías individuales.

De ahí que se comparta lo expresado por Joel Carranco Zúñiga en el sentido de que este sistema de control constitucional restitutorio, deba ser

cambiado por uno preventivo, para evitar la expedición de leyes y actos que se opongan a los mandatos de la Constitución. Tales mecanismos de defensa constitucional preventiva, podrán detectar si tales leyes y actos son o no constitucionales antes de que cobren vigencia y, en consecuencia, vulnere nuestra Norma Fundamental, sin que, como lo señala el propio autor *“esto se convierta en una intromisión a las facultades de los órganos legislativos del Estado, para lo que debe introducirse sólo como un aspecto de asesoría, análisis y recomendación, y nunca como un imperativo de acción.”*⁶⁷

IV. El Poder Judicial de la Federación

En toda organización social, la necesidad de solucionar los conflictos que se suscitan entre sus miembros es un factor preponderante; el Poder Judicial se constituye como el órgano encargado de lograrlo.

Si bien en los tiempos remotos este cuerpo judicial no existía como tal, toda vez que el monarca ejercía entre sus múltiples facultades esa función, es de advertirse que el derecho español y el inglés hicieron notables aportaciones al respecto con los convenios de Sobrarbe de los Reinos de Aragón y Navarra y la institución del Justicia Mayor establecida en los Reinos de Aragón y de Castilla, así como la Carta Magna de 1215 y el reconocimiento de Jacobo I, respectivamente.⁶⁸

⁶⁷ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder Judicial*, op. cit., pp. 374 y 375.

⁶⁸ Durante el siglo VIII, los Reyes de Navarra y Aragón a través de los Convenios de Sobrarbe reconocieron prerrogativas que beneficiaban a los hombres libres y a sus siervos, entre otras, aquéllas que protegían la vida, la propiedad y la seguridad jurídica de los súbditos, así como los compromisos que los reyes asumieron, a través de diferentes leyes, de mantener en paz y justicia a sus súbditos y de no juzgar causa alguna sin la intervención del Consejo de aquéllos. Por su parte, durante el siglo XII la institución del Justicia Mayor alcanzó una importancia fundamental en el desarrollo de la función jurisdiccional, pues en ese entonces las Monarquías de Castilla y Aragón eran electivas, esto es, el rey requería de la ratificación de los hombres libres para poder acceder y mantenerse en el poder, aquéllos sólo brindaban su apoyo si el monarca se comprometía a ser justo; además se vislumbraban las cortes o asamblea integrada por los señores feudales que componían la aristocracia de esas estructuras políticas, quienes dieron forma a los fueros o prerrogativas que impedían a los reyes abusar de su poder. El Justicia Mayor se encargaba de evitar que el rey, por sí y ante sí, privara de la vida, de la libertad, de la propiedad o desterrara a los hombres libres. Estos convenios e institución hicieron que el rey dejara de ser el juez absoluto, definiéndose poco a poco las funciones jurisdiccionales y el órgano encargado de desarrollarlas. En cuanto a la Carta Magna inglesa de 1215, ésta es el documento que contuvo los derechos que los barones ingleses obtuvieron del rey Juan. Las prerrogativas alcanzadas obligaron al monarca a no afectar la vida, la libertad ni la propiedad de los hombres libres a menos que sus pares, en consejo, lo juzgaran procedente, sólo así podía ordenarse la ejecución de la pena. En este mandato se encuentra el origen del jurado de ciudadanos que restringió la facultad discrecional que ejercía el rey en esta materia y que alcanzó su consolidación diez años después con la Magna Carta de Enrique III. Finalmente, el reconocimiento de Jacobo I tuvo como protagonista a sir Edward Coke quien argumentó a Jacobo la necesidad de definir las esferas del rey y las del Parlamento, sus clases y cortes. El Monarca hacía valer la prerrogativa que permanentemente había tenido la Corona en

Sin embargo, aun cuando en principio el Poder Judicial fue concebido con la finalidad de realizar actividades puramente técnicas de resolución de conflictos jurídicos, hoy en día su función se ha transformado, teniendo como propósito fundamental ser el guardián de la Constitución Federal, a través de la defensa de sus disposiciones y el mantenimiento de su Supremacía.

En efecto, con la reforma de 31 de diciembre de 1994, las atribuciones del Poder Judicial de la Federación se modificaron de forma trascendental, abarcando no sólo la resolución de conflictos y controversias que se suscitan en la vida jurídica del Estado, sino también la interpretación y defensa del orden constitucional, a través de instituciones como las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, sin olvidar al noble juicio de amparo.

De esta manera, el Poder Judicial se perfila como el intérprete final de los principios y valores contenidos en la Ley Fundamental, cuestión que adquiere mayor relevancia si consideramos su facultad de formar jurisprudencia, a través de la cual anula las posibles lagunas no sólo de las leyes sino de la propia Carta Magna, lo que indudablemente repercute de manera notable en el control constitucional de los actos y disposiciones de las autoridades, y que además, constituye una importante contribución para la evolución del orden jurídico nacional.

Por todo lo anterior, el Poder Judicial ocupa un lugar imponderable dentro de nuestro orden jurídico, al constituirse como el guardián y defensor indiscutible de la Ley Suprema, protector de los derechos fundamentales y árbitro que dirime las controversias suscitadas tanto entre particulares como entre poderes, generando en ellos el equilibrio necesario para el sano desarrollo de la vida nacional.

Inglaterra para demostrar que el gobernante siempre tiene la razón porque es absoluto y es absoluto por derecho divino. Ante este razonamiento, el juez Coke expresó que la potestad del monarca para hacer justicia se encontraba restringida por el bien común y por los jueces del reino, lo que fue reiterado por él al relativizar el alcance del poder del rey en parlamento frente al derecho común, al afirmar que *"En nuestros libros (de derecho) está escrito que en muchos casos el derecho común domina las leyes del Parlamento y en ocasiones las declara totalmente nulas; porque cuando una ley del Parlamento va contra el bien común o es repugnante, o imposible de ejecutar, el derecho común se encargará de dominar dicha ley y la condenará a que se tenga por nula."* Estos hechos, marcaron la definición de la función jurisdiccional y la potestad de los jueces para desarrollarla. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*, 3ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 480 a 483.

Empero, desde su establecimiento en nuestro sistema jurídico, el Poder Judicial Federal ha sufrido diversas modificaciones en su integración.⁶⁹ Actualmente, se encuentra integrado por los siguientes órganos, según el artículo 94 de la Ley Fundamental, que prevé en sus primeros dos párrafos lo siguiente:

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

*La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes."*⁷⁰

A continuación, explicaremos la integración y el ámbito de competencia de cada uno de los órganos del Poder Judicial Federal, para advertir la valiosa y notable importancia que tiene en el Estado Mexicano como guardián de nuestra Carta Federal.

A) La Suprema Corte de Justicia de la Nación

Se erige como el máximo de los órganos integrantes del Poder Judicial Federal, desde su incorporación en el texto constitucional de 1824.

Debido a la amplitud del juicio de amparo, especialmente contra sentencias judiciales, la Suprema Corte de Justicia tuvo que enfrentar durante la mayor parte del siglo XX una "imposible tarea" como la llamara el distinguido

⁶⁹ La estructura del Poder Judicial Federal en su concepto estricto, fue adoptada del modelo estadounidense de organización judicial, en el artículo 123 de la Constitución Federal de 1824, que disponía: "El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de Distrito."

⁷⁰ La integración del Poder Judicial Federal a partir de la etapa del México independiente ha evolucionado de la manera siguiente: En la Constitución Federal de 1824, se componía de una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, de una Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores de los Departamentos, Tribunales de Hacienda y Jueces de Primera Instancia; en las Bases Orgánicas de 1843, fue de la misma forma, con la diferencia de que se creó un Tribunal Especial dividido en tres Salas e integrado por doce miembros (diputados y senadores), con el encargo de juzgar a los Ministros de la Suprema Corte; en el Acta de Reformas de 1847, de una Suprema Corte de Justicia, restableciéndose los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; en la Constitución de 1857, prevaleció la misma integración, lo que se repitió en el texto original de nuestra Constitución de 1917. Con motivo de la reforma de 31 de diciembre de 1994, este artículo dispuso que además de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, el Poder Judicial se deposita en un Consejo de la Judicatura Federal. Posteriormente, el 22 de agosto de 1996, otra reforma a la Constitución añadió como sexto depositario al Tribunal Electoral.

jurista Emilio Rabasa,⁷¹ por lo que su integración y estructura fueron modificadas en diversas ocasiones. La mayoría de estos cambios se pueden explicar como el intento de auxiliar a este Tribunal con sus crecientes cargas de trabajo, pero el alivio siempre fue temporal, salvo en últimas fechas.

CUADRO ESQUEMÁTICO QUE MUESTRA LA EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

| DOCUMENTO CONSTITUCIONAL | INTEGRACIÓN | ORGANIZACIÓN |
|--|--|--|
| Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Se denomina Corte Suprema de Justicia. | 11 Ministros y un Fiscal. | Tres Salas. |
| Bases y Leyes Constitucionales de la República de 1836. | 11 Ministros y un Fiscal. | El texto constitucional indica que la Corte formaría un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus funciones, el cual se expidió el 23 de mayo de 1837, en el que se dispuso que la Corte Suprema se dividiera en Tres Salas. |
| Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843. Se denomina Suprema Corte de Justicia. | 11 Ministros y un Fiscal. | No lo indica el texto constitucional. |
| Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. | 11 Ministros y un Fiscal. | No lo indica el texto constitucional. |
| Constitución Política de la República Mexicana de 1857. | 11 Ministros propietarios, 4 supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General. | El 29 de julio de 1862 se expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia precisándose que funcionaría en Pleno o en Salas. |
| Reforma de 22 de mayo de 1900. | 15 Ministros | Pleno y Salas. |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Se denomina Suprema Corte de Justicia de la Nación. | 11 Ministros. | Funciona en Pleno. |
| Reforma de 1928. | 16 Ministros | Pleno y Tres Salas, Penal, Administrativa y Civil. |
| Reforma de 1934 | 21 Ministros | Pleno y Cuatro Salas, Penal, Administrativa, Laboral y Civil. |

⁷¹ RABASA, Emilio. El artículo 14, Estudio Constitucional y el Juicio de Amparo, orígenes, teoría y extensión, 4ª. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 248.

| | | |
|---|--|---|
| Reforma de 30 de diciembre de 1950 | 21 Ministros y 5 supernumerarios, para un total de 26. | Pleno y Cuatro Salas, los Ministros supernumerarios no integran Pleno. Por reforma de 1967, esta restricción desapareció. Asimismo, aparece la Sala Auxiliar. |
| Reforma de 31 de diciembre de 1994, que prevalece hoy en día. | 11 Ministros. | Pleno y 2 Salas Penal y Civil, y Administrativa y Laboral. |

Como se desprende del cuadro anterior, actualmente nuestro Supremo Tribunal de Justicia se integra por 11 Ministros, de los cuales uno es su Presidente.

Para desempeñar el cargo de Ministro de la Suprema Corte, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; poseer con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de delitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que dañe la buena fama en el concepto público, será una causa para impedir el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la penalidad impuesta; además se requiere, haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y no haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento como Ministro.⁷²

El procedimiento que se sigue para la designación de los Ministros, consta de las siguientes etapas o fases: 1) El Presidente de la República somete una terna a consideración de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; 2) Dicha terna debe comparecer ante la Cámara de Senadores; y, 3) Hecho esto, la Cámara mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en un plazo improrrogable de treinta días debe designar a la persona que desempeñará el cargo de Ministro; en el supuesto de que no se resolviera dentro de este plazo, ocupará este cargo, la persona que, dentro de dicha terna, designe

⁷² En la parte final del artículo 95 de la Constitución Federal se establece que los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

el Presidente de la República. Sin embargo, en el caso de que la terna propuesta por el Presidente de la Nación sea rechazada por el Senado, aquél someterá una nueva terna, en los términos citados en líneas arriba. Si esta segunda terna fuera rechazada de nuevo por la Cámara de Senadores, ocupará el cargo de ministro la persona que dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

Los Ministros tienen un período de duración en su encargo de quince años, salvo las excepciones que marca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁷³

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia⁷⁴ dura en el desempeño de su encargo un término de cuatro años, al final del cual, debe elegirse a un nuevo Presidente. La elección tiene verificativo en la primera sesión del año que corresponda. El Presidente de este Máximo Tribunal, por disposición legal, no puede ser reelecto para el período inmediato posterior, pero sí para otro distinto. No integra Sala pero si Pleno.

Cada Ministro al entrar a ejercer su encargo, tiene la obligación de protestar ante el Senado de la República.

En el caso de que un Ministro se ausente del ejercicio de su encargo, debe estarse a las siguientes disposiciones: 1) Las ausencias o faltas que no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la propia Suprema Corte; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años; 2) Si la falta o ausencia excede de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado,

⁷³ De acuerdo con nuestra Carta Magna, los Ministros de la Suprema Corte no podrán ser nombrados para un nuevo período, salvo cuando se esté en el caso de que hubieran ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino (Parte final del artículo 94 constitucional).

⁷⁴ Entre las facultades del Presidente de la Suprema Corte están la de representar a ésta y llevar su administración; tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución; autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno; firmar las resoluciones del Pleno con el Ministro Ponente y con el Secretario General de Acuerdos que da fe; dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte; conceder licencias a los servidores de ésta, en los términos previstos; comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los Ministros de la Suprema Corte, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Federal; rendir ante los Ministros de la Suprema Corte y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación; expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia; formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de ésta, y someterlo a la aprobación del Pleno; y, remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, entre otras más.

observándose las reglas establecidas para la designación de los Ministros, que quedaron señaladas en párrafos anteriores; y, 3) Si la falta se debe por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, siguiéndose aquellas reglas.

Con respecto a las renunciaciones de los Ministros, solamente procederán por causas graves debiendo ser sometidas al Presidente de la República, quien en caso de aceptarlas, las enviará para su aprobación al Senado.

Por otra parte, debe señalarse que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷⁵ publicada en el Diario Oficial el 26 de mayo de 1995, se detalla lo relativo a la organización y funciones de nuestro Máximo Tribunal de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno y en dos Salas. A continuación se explicará en qué consisten.

1. El Pleno

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia se integra por los 11 Ministros que la conforman, pero basta la presencia de 7 de ellos para que pueda funcionar, con excepción de los casos relativos a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad previstas respectivamente en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en los que se requiere la presencia de por lo menos 8 Ministros.

Las sesiones que celebre la Suprema Corte funcionando en Pleno, son ordinarias o bien extraordinarias. Las primeras son aquellas que se realizan durante los dos períodos de sesiones legalmente establecidos, el primero de los cuales inicia el primer día hábil de enero y concluye el último día hábil de la primera quincena de julio; en tanto que, el segundo período comienza el primer día hábil de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena de diciembre. En cambio, las sesiones extraordinarias son las que se celebran fuera de los períodos indicados, es decir, cuando la Corte se encuentra en receso, y para efectuarlas se requiere que sea a solicitud de cualquiera de los 11 Ministros que conformen el Pleno. La solicitud debe presentarse al Presidente de este Máximo Tribunal a fin de que realice la convocatoria correspondiente.

⁷⁵ Esta Ley que contiene los lineamientos previstos en la reforma del 31 de diciembre de 1994, abrogó la diversa publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1988.

Asimismo, las sesiones de Pleno son públicas por regla general, y privadas cuando éste así lo disponga.⁷⁶

Las resoluciones del Pleno pueden ser tomadas, ya sea por unanimidad o por mayoría de votos de sus miembros presentes. Sin embargo, tratándose de los casos establecidos en las fracciones I, penúltimo párrafo, y II del artículo 105 de nuestra Carta Magna, referentes a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, para tener efectos generales las resoluciones que se pronuncien se requiere como mínimo ocho votos.

Cabe señalar que los Ministros sólo pueden abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el Presidente de la Corte designará a otro Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto; y, si en la sesión en que se analice éste persistiera el empate, el Presidente de la Corte tendrá voto de calidad. En caso de que un Ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya sido resuelto el asunto en cuestión.

El Presidente de la Suprema Corte designa a los secretarios auxiliares de acuerdo y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos del Pleno, así como el demás personal subalterno.⁷⁷

⁷⁶ El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que las sesiones privadas son aquéllas en las que se traten los asuntos previstos en el numeral 11 de este ordenamiento legal, como son: elegir a su Presidente, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo; conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Federal; fijar mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno; determinar mediante acuerdos generales la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer; remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales; remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia; resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte, previo dictamen de su Presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal; resolver las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la propia Constitución; conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Ley Fundamental y en los preceptos relativos de la Ley Orgánica; determinar las adscripciones de los Ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente de la Suprema Corte, entre otros casos más.

2. Las Salas

La Suprema Corte también funciona en dos Salas: la Primera que se encarga de los asuntos civiles y penales, y la Segunda de los laborales y administrativos. Cada Sala se encuentra integrada por cinco ministros, de los cuales uno es su Presidente, quien dura en su encargo un término de dos años.

Para que cada Sala pueda sesionar se necesita el quórum de por lo menos 4 ministros. Las sesiones de las Salas se celebran dentro de los períodos que quedaron precisados anteriormente, en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales.

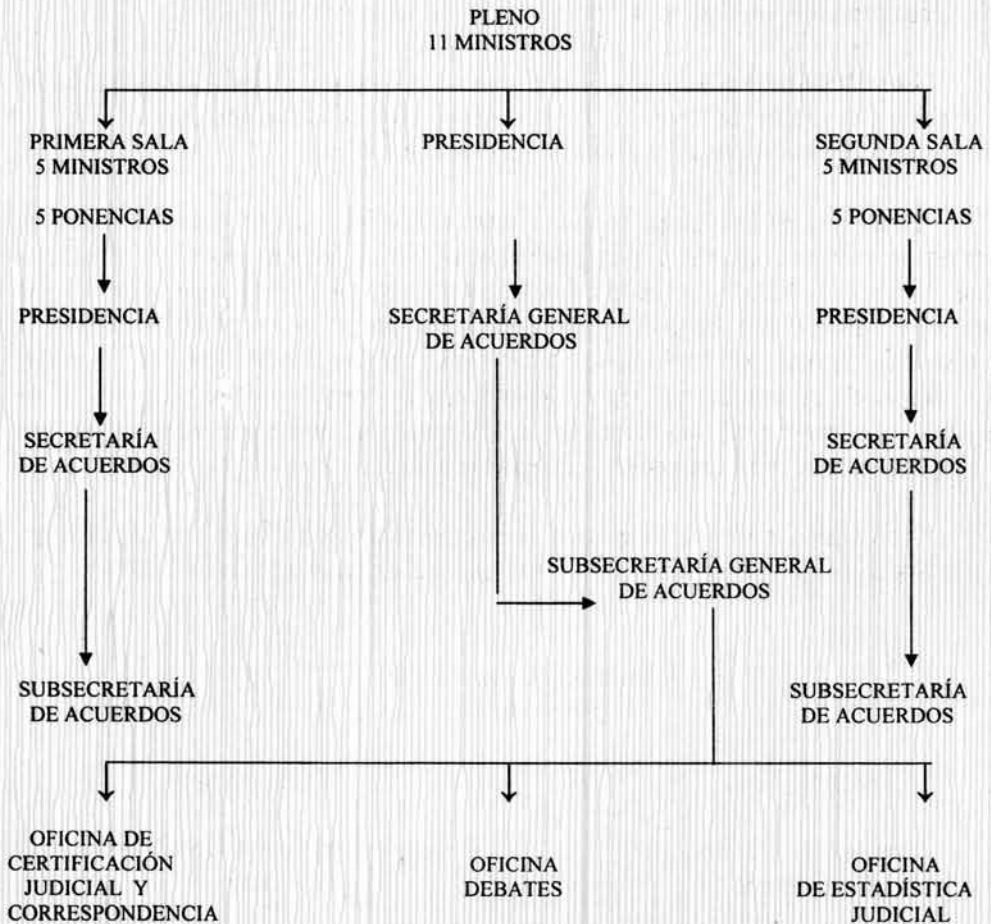
Al igual que las sesiones de Pleno, las de las Salas son públicas por regla general, pero pueden ser privadas cuando a juicio de la propia Sala así lo exija la moral o el interés público.

Sus resoluciones pueden tomarse, ya sea por unanimidad o por mayoría de votos de sus miembros presentes. En ningún caso, los Ministros de las Salas pueden abstenerse de votar, salvo cuando se encuentren impedidos legalmente o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Con respecto a las votaciones, si un asunto no obtiene mayoría, por disposición legal, el Presidente de la Sala lo turna a un nuevo Ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones. Si a pesar de esto, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el Presidente de la Suprema Corte nombra por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho Ministro tampoco hubiere mayoría, el Presidente de la Sala tendrá voto de calidad. El Ministro o Ministros que disintieren de la mayoría podrán formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya sido resuelto dicho asunto.

⁷⁷ Para ser Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos, Secretario Auxiliar de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario, se necesita ser licenciado en derecho, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año, siendo además necesario en el caso del Subsecretario General y los Secretarios de Estudio y Cuenta así como del Secretario General de Acuerdos, tener por lo menos 3 y 5 años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial Federal (Parte final del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

CUADRO ESQUEMÁTICO QUE MUESTRA LA ORGANIZACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Cada Sala se encuentra facultada para designar a propuesta de su Presidente, a un Secretario de Acuerdos y a un Subsecretario de Acuerdos. Asimismo, cada una nombrará a los Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y personal subalterno, y resolverá lo relativo a licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos.

Para poder desempeñar alguno de estos cargos, se requiere la satisfacción de requisitos tales como ser licenciado en derecho, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de

libertad mayor de un año, y en el caso del Subsecretario de Acuerdos y el Secretario de Acuerdos es necesario tener además 3 y 4 años de práctica en el ejercicio profesional, respectivamente.

Los Presidentes de cada Sala duran en su cargo 2 años, son electos de entre los Ministros de cada Sala, y al igual que el Presidente del Pleno, no pueden ser reelectos para el período inmediato posterior.

Entre sus atribuciones, se encuentran dictar los trámites que procedan en los asuntos de su competencia; regular el turno de los asuntos entre los Ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los que deban resolverse en las sesiones; dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias; firmar las resoluciones de la Sala con el Ministro Ponente y con el Secretario de Acuerdos que da fe; despachar la correspondencia oficial de la Sala; y, promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que ésta deba hacer, entre otras más.

Actualmente los 11 Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los siguientes (datos actualizados hasta agosto de 2003):

Mariano Azuela Güitrón
(Presidente)

Primera Sala

Juan N. Silva Meza.
(Presidente)

Juventino V. Castro y Castro

José de Jesús Gudiño Pelayo

Humberto Román Palacios

Olga Sánchez Cordero de García
Villegas

Segunda Sala

José Vicente Aguinaco Alemán
(Presidente)

Juan Díaz Romero

Genaro David Góngora Pimentel

Guillermo Ortiz Mayagoitia

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

3. Competencia de la Suprema Corte

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia está facultado para conocer de los siguientes asuntos:⁷⁸

a. Las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las cuales tienen como objetivo fundamental, respectivamente, salvaguardar el principio del federalismo previsto en nuestra Constitución y declarar la invalidez de las normas generales que sean contrarias a lo establecido en ésta.

b. Los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas en amparos directos o indirectos en los que subsistiendo el problema de inconstitucionalidad de normas generales o la interpretación de algún precepto de la Constitución Federal, no exista precedente y, a juicio de la Suprema Corte, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan un interés excepcional.

c. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por su interés y trascendencia

⁷⁸ Esto de conformidad con el Acuerdo General número 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte el 21 de junio de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de ese mismo mes y año. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 94, séptimo párrafo, de la Constitución General de la República, reformado el 11 de junio de 1999, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal está facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre el Pleno y las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.

Finalmente, debe precisarse que por virtud del Acuerdo General 6/2003 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 31 de marzo de dos mil tres y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de ese mismo año, se dispuso que con el objetivo de cumplir con la garantía de una justicia pronta y completa establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, el Pleno conocerá únicamente de los siguientes asuntos anteriores al año dos mil tres: a) Acciones de Inconstitucionalidad; b) Controversias Constitucionales; c) Juicios sobre cumplimiento de Convenios de Coordinación Fiscal; d) Contradicciones de Tesis suscitadas entre las Salas; e) Contradicciones de Tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto; f) Incidentes de Inejecución e Inconformidades, cuando se estimen fundados; g) Amparos en Revisión Directos e Indirectos en los que se reclamen los artículos 115, 116, 119 y Transitorio Tercero, párrafos Octavo y Noveno, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario) y los artículos del 79 al 85 de la misma ley (régimen simplificado de empresas integradoras), hasta integrar jurisprudencia; h) Aquéllos radicados en el Pleno por acuerdo de las Salas; e, i) Juicios Ordinarios Civiles Federales. Este acuerdo cobró vigencia a partir del primero de abril de dos mil tres, de conformidad con su Artículo Primero Transitorio.

así lo ameriten, esto último en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional.

d. Los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, conforme a la fracción III del artículo 105 de la Constitución Federal.

e. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, contenidas en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución General de la República, cuando se trate de recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

f. Los recursos de revisión administrativa previstos en el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces. Únicamente serán revisadas para verificar que hayan sido dictadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

g. Los incidentes de inconformidad, previstos en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. El objeto de este tipo de incidentes es verificar si el auto en el que se tiene por cumplido el fallo de amparo es correcto, y en el caso de que no lo sea, se revoca dicho proveído y se ordena al tribunal federal que requiera nuevamente a la autoridad responsable el cumplimiento del fallo en cuestión.

h. Los incidentes de inejecución de sentencia, contemplados en el artículo 105 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Estos incidentes tienen como fin primordial determinar si la autoridad responsable ha evadido el cumplimiento de la sentencia de garantías, y en todo caso, sancionarla con la separación de su cargo y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente.

i. Los recursos de queja en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del juicio de amparo en que la queja se haga valer sea

competencia de una de las Salas de la Suprema Corte, directamente o en la revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de esa Ley.

j. La facultad de investigación prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional, con el fin de averiguar si existe violación grave a alguna garantía individual, o bien la conducta de algún magistrado o juez federal o la trasgresión al voto público.

k. Los impedimentos de los Ministros en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Amparo.

l. Las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su Presidente, incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal.

m. Las controversias que surjan entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de la Ley Orgánica respectiva.

n. Los recursos de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de ese Alto Tribunal.

ñ. Los incidentes de denuncia de repetición del acto reclamado previstos en el artículo 108 de la Ley de Amparo. Estos incidentes tienen como fin primordial determinar si la autoridad responsable ha incurrido en la repetición del acto violatorio de garantías y en contra del cual se concedió el amparo, para que, en todo caso, se le sancione con la separación de su cargo y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente.

o. Los conflictos competenciales suscitados entre los Tribunales Colegiados de Circuito conforme al artículo 106 constitucional. Su objetivo es determinar si existe conflicto y por consiguiente cuál tribunal es el legalmente competente para conocer del asunto en cuestión.

p. Los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia está facultada para fijar jurisprudencia. Ya sea que se encuentre funcionando en Pleno o en Salas, la jurisprudencia que sustente es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Sus resoluciones constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados (artículo 192 de la Ley de Amparo).

Indudablemente, en la actualidad nuestro Máximo Tribunal de Justicia se ha consolidado como un verdadero tribunal constitucional al encomendársele dentro de su ámbito de atribuciones la resolución de asuntos de gran trascendencia para la defensa y respeto de los postulados establecidos en nuestra Carta Fundamental, como son las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los recursos e incidentes relacionados con el juicio de amparo.

B) El Consejo de la Judicatura Federal

El Consejo de la Judicatura Federal es un integrante más del Poder Judicial de la Federación, de creación reciente, específicamente por una reforma

a nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.⁷⁹

Esta reforma tuvo el propósito de avanzar en la consolidación de nuestro Poder Judicial Federal a través del incremento de la eficacia de sus funciones jurisdiccionales. Mediante la creación del Consejo de la Judicatura Federal, el cual quedó instalado el 2 de febrero de 1995, las cuestiones de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, así como la división y competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y de los Juzgados de Distrito, quedaron a su cargo; aspectos que en otros tiempos, ocasionaron que nuestro Más Alto Tribunal de Justicia se distrajera de sus funciones vitales: la defensa y mantenimiento de los principios fundamentales contenidos en nuestra Norma Constitucional.

En relación a esta reforma, el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán señala que su *“propósito primordial se encamina a lograr que los tribunales judiciales de la Federación, con la Suprema Corte de Justicia en la cumbre de la gradación instancial, se centren y concentren en el área de satisfacer la garantía de impartir justicia en forma expedita, completa, imparcial e independiente, dejando al Consejo de la Judicatura Federal la tarea indispensable, pero accesoria, de ocuparse en proveer los apoyos materiales y el personal idóneo para llevar a feliz término la función jurisdiccional.”*⁸⁰

Por lo anterior, este Ministro precisa que el Consejo de la Judicatura constituye una porción nominal y delimitada del Poder Judicial de la Federación encargada de la administración, vigilancia y disciplina.

⁷⁹ El origen del Consejo de la Judicatura deriva de la teoría tradicional de separación de poderes, que establece que la función jurisdiccional debe ser desarrollada por un Poder Judicial autónomo y libre de presiones políticas, económicas y sociales. Sin embargo, existen excepciones como por ejemplo en Francia e Italia en donde la Presidencia del Consejo corresponde simbólicamente al Presidente de esos países. Nuestro Consejo de la Judicatura es influencia del Consejo General del Poder Judicial en España, y los antecedentes en México de esta figura datan de 1988, año en que los Estados de Sinaloa y Coahuila establecieron los primeros Consejos Estatales, por lo que contrario a lo que pudiera pensarse fue en los Estados y no en la Federación en donde, por primera vez, se adoptó este órgano dentro del Poder Judicial. VALLS HERNÁNDEZ, Sergio. *Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001, pp. 9 a 11.

⁸⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *“La Reforma del Poder Judicial de la Federación de 1994”*, *Once Voces*, México, 2000, p. 40 y siguientes.

Posteriormente, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999 diversos artículos de nuestra Constitución Federal fueron reformados, entre ellos el numeral 100, en el que se determina la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura, precisándose que es un órgano del Poder Judicial Federal, con independencia técnica y de gestión, para emitir sus resoluciones.

Es importante aclarar que el Consejo de la Judicatura no es un órgano jerárquicamente superior a los otros integrantes del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, es conveniente transcribir la siguiente tesis:

“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES UN ÓRGANO JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que el consejo en cita es un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, con funciones distintas a las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las del Tribunal Electoral, a las de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a las de los Juzgados de Distrito, por lo que entre aquel órgano y éstos no existe un orden jerarquizado de naturaleza jurisdiccional, toda vez que sus atribuciones están plenamente delimitadas por la mencionada Constitución Federal, al encomendar a tal consejo una actividad meramente administrativa con singulares funciones de vigilancia y sanción. Lo anterior se confirma con el contenido de la exposición de motivos de seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como del dictamen de veintisiete de abril siguiente elaborado en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y de su discusión, respecto de la reforma al citado artículo 94 de la Constitución Federal, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mencionado año, en el sentido de que la modificación introducida en este precepto precisa el sentido de las reformas constitucionales de 1994, en tanto hace evidente que no existen jerarquías orgánicas al interior del Poder Judicial, sino fundamentalmente una distribución de funciones.”⁸¹

Este Consejo se integra por 7 miembros, conformados de la siguiente manera: uno, que es el Presidente de la Suprema Corte, quien también lo será del Consejo; tres más que son designados por el Pleno de este Alto Tribunal, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y

⁸¹ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002. Tesis 2a. VII/2002, página 69.

Jueces de Distrito; dos más que son designados por la Cámara de Senadores, y otro por el Presidente de la República.⁸²

Pareciera que el sistema de designación se prestara para que los Poderes Legislativo y Ejecutivo se inmiscuyeran en el Poder Judicial de la Federación, vía el Consejo de la Judicatura, sin embargo esto no es así, pues los Consejeros no representan a quienes los designan, toda vez que se encuentran obligados a ejercer su función con total independencia e imparcialidad, y, en todo caso, únicamente pueden ser removidos en los términos del Título Cuarto de nuestra Constitución Federal.

Salvo el Presidente del Consejo de la Judicatura,⁸³ cada consejero dura en su cargo un lapso de 5 años, siendo substituidos de manera escalonada, sin poder ser nombrados para un nuevo período.

Los miembros del Consejo que fueren designados por la Cámara de Senadores o por el Presidente de la República, otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y los consejeros representantes de los jueces y magistrados la realizarán ante el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal. Todos los consejeros gozan de las inmunidades establecidas en el Título Cuarto de la Constitución, es decir, son sujetos del juicio político y de la declaración de procedencia, por lo que no pueden ser removidos de sus cargos por otras vías. Asimismo, deben reunir los mismos requisitos establecidos para la designación de los Ministros de la Suprema Corte.⁸⁴

Actualmente los 7 Consejeros son los siguientes: Mariano Azuela Güitrón (Presidente), Adolfo Octaviano Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Armando Valls Hernández.

⁸² Antes de entrar en vigor la citada reforma, este órgano federal igualmente se integraba por siete miembros, pero conformados de la siguiente manera: uno de ellos era el Presidente de la Suprema Corte siéndolo también del Consejo, dos más eran designados por el Senado, otro por el Presidente de la Nación, y, los tres restantes, eran un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios y un Juez de los Juzgados de Distrito, quienes eran electos mediante insaculación, procedimiento que con la reforma de 11 de junio de 1999 se derogó para dar paso a la elección por votación de cuando menos ocho votos llevada a cabo por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia.

⁸³ Entre las facultades del Presidente del Consejo de la Judicatura, se encuentran la de representar a dicho órgano, tramitar los asuntos de su competencia, presidir el Pleno del Consejo, proponer nombramientos y otorgar licencias a los Consejeros.

⁸⁴ *Vid. supra.* p. 48.

Al igual que la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal tiene dos períodos de sesiones por año, los cuales son idénticos a los señalados para aquélla.⁸⁵

Al clausurar sus períodos ordinarios de sesiones, el Consejo de la Judicatura funcionando en Pleno, designa a los consejeros que deban de proveer los trámites y resolver aquellos asuntos que sean de notoria urgencia y que se presenten durante los recesos de cada período, así como a los secretarios y demás empleados necesarios para apoyar sus funciones. Al reanudarse el correspondiente período de sesiones, los consejeros deben dar cuenta al Pleno de todas las medidas que se hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo procedente.

El Consejo está facultado para expedir acuerdos generales tendientes a regular el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia puede solicitar al Consejo que expida aquellos acuerdos generales que estime pertinentes para asegurar el eficaz ejercicio de la función jurisdiccional; asimismo, puede revisar y en su caso revocar los acuerdos que el Consejo apruebe, siendo necesario el voto de por lo menos 8 Ministros.

En torno al presupuesto del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con los artículos 99, párrafo séptimo, parte final, y 100, último párrafo, es el Consejo de la Judicatura el órgano que lo elabora, con excepción de la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, que se encargan del suyo. El Consejo lo envía al Presidente de nuestro Máximo Tribunal, quien a su vez lo remite para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos Federal.

Cabe precisar que el Consejo de la Judicatura funciona en Pleno y en Comisiones.

1. El Pleno

El Pleno del Consejo se integra con los 7 consejeros, pero basta la presencia de 5 de ellos para funcionar. Existen sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras son privadas, lo que nos llama la atención, toda vez que, por regla general, en todos los órganos del Poder Judicial Federal tales sesiones son públicas. Por lo que hace a las segundas, es decir, a las extraordinarias, se requiere la solicitud de cualquier Consejero, la cual deberá

⁸⁵ *Vid. supra.* p. 50.

presentarse ante el Presidente del Consejo con la finalidad de que emita la convocatoria correspondiente.

Las resoluciones del Pleno pueden aprobarse por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes, salvo cuando se trata del establecimiento de las Comisiones del Consejo y los consejeros que deben integrarlas; la expedición de reglamentos internos administrativos, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario y todos aquellos acuerdos generales necesarios para el ejercicio de las atribuciones del Consejo; el nombramiento, ratificación, adscripción, remoción y renunciaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; la suspensión de éstos en el ejercicio de sus funciones cuando se encuentren involucrados en la comisión de algún delito así como la formulación de denuncias o querellas contra ellos cuando así proceda; la resolución de quejas administrativas y de responsabilidad de los servidores del Poder Judicial Federal, salvo los casos que se refieran a los miembros de la Suprema Corte; los nombramientos, renunciaciones, licencias, remoción y suspensión de los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, así como la formulación de denuncias y querellas que procedan en su contra; los nombramientos, remociones, licencias y renunciaciones de los secretarios ejecutivos; las normas y criterios para la eficacia de las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos así como los de servicios al público; los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial Federal y sus servidores públicos, con excepción de los de la Suprema Corte; la designación del representante del Poder Judicial ante la Comisión Substanciadora; y, la investigación y determinación de responsabilidades y sanciones de los servidores públicos y empleados del Consejo, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, casos en los que es necesario su aprobación por mayoría calificada de 5 votos.

Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino sólo cuando se encuentren impedidos legalmente o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de que se presente empate respecto de alguna resolución, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad. El Consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva siempre que dicho voto sea presentado dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se haya resuelto el asunto.

En cuanto a los impedimentos formulados contra los Consejeros, será el Pleno del Consejo quien los califique. Si el Presidente del Consejo se encuentra legalmente impedido para conocer de un asunto, debe ser substituido por el

Ministro de la Suprema Corte de Justicia más antiguo en el orden de su designación.

2. Las Comisiones

El Consejo de la Judicatura también funciona en Comisiones, las cuales serán permanentes o transitorias, y de composición variable, según lo determine el Pleno del propio Consejo. Sin embargo, por disposición legal, siempre deberán existir las Comisiones de Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Órganos y la de Adscripción.⁸⁶

Cada Comisión, se integra por 3 consejeros: uno proviene del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Poder Ejecutivo y la Cámara de Senadores. Los miembros de cada Comisión eligen a su Presidente y determinan el tiempo que debe permanecer en el cargo, así como las funciones que desempeñará.

El Pleno del Consejo mediante acuerdos generales puede delegar algunas de sus atribuciones a estas Comisiones, las cuales además de tener facultades decisorias o consultivas, según lo determine el reglamento expedido por el Pleno del multicitado Consejo, designan a los secretarios técnicos y personal subalterno que fije el presupuesto.

Las resoluciones emitidas por las Comisiones son tomadas por la mayoría de votos de sus integrantes, los cuales no podrán abstenerse de votar sino cuando exista alguna causa de impedimento legal. Las comisiones serán las encargadas de calificar los impedimentos de sus miembros. En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en Comisión, su estudio y decisión pasará al Pleno del Consejo.

Tanto las resoluciones del Pleno como de las Comisiones del Consejo de la Judicatura deben constar en acta y ser firmadas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos respectivos, notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas, y ejecutarse por conducto de los órganos del propio Consejo o del Juzgado de Distrito que actúe en su auxilio.

⁸⁶ Párrafo primero del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Algo que no debe pasar desapercibido es que las resoluciones del Consejo son definitivas e inatacables, no procediendo por tanto juicio ni recurso alguno en su contra, con excepción de aquellas referentes a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales pueden ser impugnables mediante el recurso de revisión administrativa cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo como finalidad este medio de defensa, verificar que tales resoluciones hayan sido dictadas conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, o bien en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo.⁸⁷

Por disposición legal, cuando el Pleno del Consejo estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones, o aquellos que hayan sido emitidos por las Comisiones integrantes de aquél, pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3. Atribuciones del Consejo de la Judicatura

De acuerdo con Elisur Arteaga Nava⁸⁸, las facultades y atribuciones del Consejo de la Judicatura se dividen en tres clases:

a. Legislativas: Destacan la facultad que tiene el Consejo para emitir acuerdos generales para el ejercicio adecuado de sus funciones; la expedición de reglamentos internos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario, la publicación de tales reglamentos y todas aquellas resoluciones que dicte cuando sean de interés general.

⁸⁷ De acuerdo con los artículos 124 y 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a un ministro ponente según el turno que corresponda. El informe mencionado deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo de la Judicatura Federal durante el procedimiento. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales. La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del magistrado de circuito o del juez de distrito nombrado o adscrito. La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

⁸⁸ ARTEAGA NAVA, Elisur. *Tratado de Derecho Constitucional*, Editorial Oxford, México, tomo I, 1999, pp. 528 y 529.

b. Ejecutivas: Se encuentran el establecimiento de las Comisiones y la designación de los Consejeros que las integran, la determinación del número y los límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, así como el número y la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios así como de los Juzgados de Distrito; el nombramiento, ratificación, adscripción, remoción, suspensión y licencias de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; el cambio de residencia de los Tribunales y Juzgados; la aprobación del proyecto anual de egresos, que se envía al Presidente de la Corte para que lo remita, junto con el proyecto de presupuesto de este Alto Tribunal al Presidente de la República para los efectos previstos en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución General; administrar los bienes de la rama judicial, y vigilar y sancionar a su personal.

c. Jurisdiccionales: Entre éstas destacan la resolución de conflictos de trabajo suscitados entre la rama judicial federal y sus servidores públicos en los términos de la fracción XII del Apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental; y, la solución de las quejas administrativas y sobre responsabilidades de los miembros de la rama judicial.

4. Órganos auxiliares

El Consejo de la Judicatura tiene los siguientes órganos auxiliares para su adecuado funcionamiento:

1) El Instituto de la Judicatura Federal: Se encarga de la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El Instituto tiene un Comité Académico integrado por un mínimo de ocho miembros.

2) La Visitaduría Judicial: Es quien se ocupa de inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, además de supervisar las conductas de sus integrantes. Para lograrlo, se llevan a cabo visitas ordinarias y extraordinarias. Este órgano se encuentra integrado por un visitador general y 15 visitadores, todos miembros del Poder Judicial Federal. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que se realicen deben

inspeccionar de manera ordinaria, por lo menos dos veces por año, los Tribunales y Juzgados en cuestión.⁸⁹

3) La Contraloría del Poder Judicial Federal: Tiene a su cargo el control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos y servidores del Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellas que corresponden a la Suprema Corte de Justicia.

4) El Instituto Federal de Defensoría Pública: Su función es la de proporcionar la defensa en materia penal y la asesoría jurídica en materias distintas a la penal, en forma gratuita y obligatoria.

5) El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles: Coadyuva con los jueces federales que conocen de asuntos de concursos, proporcionándoles el apoyo, basado en los registros autorizados, de los visitadores, conciliadores y síndicos que ordena la Ley de Concursos Mercantiles. Asimismo, provee labores de supervisión, capacitación y concursal.

Para finalizar este apartado debe precisarse que a la fecha han sido creados 17 Consejos de la Judicatura Estatales: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Veracruz.

Lo anterior, constituye un gran aliciente para impulsar la creación de Consejos de la Judicatura en todas las entidades de la República Mexicana que aún faltan.⁹⁰

⁸⁹ "Existen tres tipos de visitas: la ordinaria, la ordinaria para ratificación y las extraordinarias. La visita ordinaria se realiza para revisar la labor que ha desarrollado el personal en los Juzgados y Tribunales. Las visitas ordinarias para ratificación se realizan con la finalidad de constatar la labor específica de jueces y magistrados para efectos de ratificación y es ordenada por el Consejo de la Judicatura Federal. Las visitas extraordinarias también son ordenadas por el Consejo cuando existe alguna queja en contra del Magistrado o Juez, y siempre y cuando aquél considere que existen suficientes elementos para realizar la investigación. Los datos que se desprendan de estas visitas deben contenerse en una acta, la cual es remitida al Consejo quien determina si la queja está debidamente fundada y qué tipo de falta se cometió para efectos de sanción." "Entrevista con el Magistrado Carlos Amado Yáñez." *Revista Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, Gaceta Mensual, Número 7, Año 1, Noviembre, 2001, p. 12.

⁹⁰ "Es necesario crear Consejos de la Judicatura en las entidades", *Revista Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, Gaceta Mensual, Número 17, Año II, Septiembre, 2002, p. 9.

C. El Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral aunque no es de reciente creación si lo es su incorporación al Poder Judicial de la Federación.⁹¹

Efectivamente, es con la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, cuando este órgano colegiado se integra al Poder Judicial Federal. La falta de confianza y credibilidad del anterior Tribunal Federal Electoral y las elecciones federales de 1997, fueron factores determinantes para apartarlo del Poder Ejecutivo.

De conformidad con el texto constitucional, el Tribunal Electoral⁹² es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal. Esto con excepción de las acciones de inconstitucionalidad previstas en la fracción II del artículo 105 de la Ley Fundamental que tengan por objeto plantear la contradicción de una norma general en materia electoral y la Constitución, caso en el que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹³

Para el ejercicio de sus funciones este Tribunal funciona con una Sala Superior y 5 Salas Regionales. A continuación analizaremos cada una de ellas.

1. La Sala Superior

De acuerdo con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior se integra por 7 magistrados electorales de los

⁹¹ En 1987 se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, como un tribunal con autoridad jurisdiccional especializada; en 1990 surge el Tribunal Federal Electoral en lugar de aquél, siendo de carácter definitivo sus resoluciones y teniendo la facultad de fijar criterios obligatorios (jurisprudencia); y, en 1996, este Tribunal es separado del Poder Ejecutivo, integrándose al Poder Judicial Federal. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder Judicial. op. cit.*, p. 176.

⁹² Este Tribunal cuando fue creado tenía por denominación "Tribunal Federal Electoral", sin embargo, al integrarse al Poder Judicial de la Federación, el calificativo de Federal fue omitido denominándose solamente Tribunal Electoral, pues al formar parte de uno de los Poderes Federales, implícitamente conlleva el carácter de institución federal.

⁹³ En nuestro sistema jurídico se ha adoptado el criterio de que la Suprema Corte no es competente para conocer de asuntos en materia electoral, ello en razón de que es un órgano de control del orden jurídico nacional y no de control político, siendo además, que lo jurídico tiene una metodología totalmente diferente a la política; y si bien, el artículo 97, tercer párrafo, de la Constitución Federal, faculta al Máximo Tribunal para practicar de oficio o a petición de parte la averiguación de algún hecho que constituya la violación del voto público, lo hace con el fin de descartar que pueda existir violación a las garantías individuales.

cuales uno es su Presidente; y, su sede se encuentra ubicada en el Distrito Federal. Esta Sala tiene el carácter de permanente.

El Presidente de la Sala Superior quien también lo es del Tribunal Electoral dura en su encargo un período de 4 años, pudiendo ser reelecto.⁹⁴ Entre sus atribuciones destacan representar al propio Tribunal, presidir la Sala Superior, conducir sus sesiones, proponer el nombramiento de funcionarios, someter a la consideración de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto del Tribunal, a efecto de que cuando sea aprobado por ésta, lo proponga al Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial Federal; y, rendir un informe anual ante el Pleno de la Suprema Corte, los miembros del Tribunal Electoral y los del Consejo de la Judicatura Federal.

Los Magistrados Electorales que integran la Sala deben satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte,⁹⁵ duran en su cargo un período de 10 años improrrogables, y sólo pueden abstenerse de votar cuando se encuentren legalmente impedidos o no hayan estado presentes en la discusión de dicho asunto, teniendo voto de calidad el Presidente de la Sala en caso de empate.

Tanto los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior como los de las Salas Regionales, son electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes ya sea de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rindiendo protesta ante dicha Cámara o Comisión, según corresponda.

Las sesiones de la Sala son públicas y para efectuarlas se requiere la presencia de por lo menos 4 Magistrados electorales. Las resoluciones de la Sala pueden tomarse por unanimidad, por mayoría calificada o por mayoría simple.⁹⁶

La Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios de inconformidad en única instancia contra los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Ley Fundamental; los

⁹⁴ El artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, señala que el último viernes del mes de septiembre del año que corresponda, los miembros de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su nuevo Presidente.

⁹⁵ Vid. supra. p. 48.

⁹⁶ Cuando la Sala hace la declaración de validez de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere de la presencia de por lo menos 6 de sus integrantes para sesionar.

recursos de apelación en única instancia contra actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; los recursos de apelación en única instancia contra actos y resoluciones de la autoridad electoral federal durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales; los juicios de revisión constitucional electoral en única instancia por actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de los Estados que violen un precepto de la Constitución Federal; los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en única instancia, promovidos por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; y, los conflictos de competencia suscitados entre las Salas Regionales.

2. Las Salas Regionales

El Tribunal Electoral tiene 5 Salas Regionales, que deben quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario, entrando en receso cuando concluya éste. Por esta razón, a diferencia de la Sala Superior, que es de carácter permanente, las Salas Regionales no lo son.⁹⁷

Estas Salas tienen su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide la República Mexicana, conforme lo previsto en el artículo 53 de la Ley Fundamental. La sede y circunscripción de cada Sala es la siguiente:⁹⁸

1) Sala Regional de Guadalajara: Comprende la primera circunscripción, la cual se integra por los Estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

2) Sala Regional de Monterrey: Le corresponde la segunda circunscripción en la que se encuentran los Estados de Aguascalientes,

⁹⁷ Tratándose de elecciones federales extraordinarias de la Sala Regional con competencia territorial en donde vayan a celebrarse, el Presidente del Tribunal Electoral la convocará para que se instale y funcione con el personal indispensable durante el tiempo necesario a fin de que resuelva las impugnaciones que surjan durante aquéllas.

⁹⁸ Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1996.

Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

3) Sala Regional de Jalapa: Comprende la tercera circunscripción conformada por los Estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

4) Sala Regional del Distrito Federal: Le corresponde la cuarta circunscripción la cual abarca el Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

5) Sala Regional de Toluca: Comprende la quinta circunscripción integrada por el Estado de México, Guerrero y Michoacán.

Cada Sala se integra por 3 Magistrados Electorales, quienes deben satisfacer los requisitos que señale la ley, los cuales no pueden ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito,⁹⁹ duran en su encargo un periodo improrrogable de ocho años, con excepción de cuando sean promovidos a cargos superiores.

Para que puedan sesionar las Salas Regionales es necesaria la presencia de los 3 Magistrados Electorales, y las resoluciones que dicten pueden ser por unanimidad o por mayoría de votos. Sólo pueden abstenerse de votar los Magistrados cuando se encuentren impedidos o bien no hayan estado presentes durante la discusión del asunto.

El Presidente de cada Sala Regional será electo de entre los Magistrados Electorales que la integren y dura en su encargo el período que funciona la misma.

Entre los asuntos que son competencia de las Salas Regionales, destacan los recursos de apelación contra actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que se presenten durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios; los juicios de inconformidad presentados en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios; y, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano que sean promovidos con motivo de procesos federales electorales.

⁹⁹ Vid. infra, pp. 74 y 75.

Cabe precisar que las Salas Regionales como la Sala Superior del Tribunal Electoral están facultadas para establecer jurisprudencia. Los mecanismos para fijarla se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente en sus artículos 232 a 235. La jurisprudencia que emita la Sala Superior es obligatoria para las Salas Regionales y para el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades electorales locales en aquellos casos en que se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se haya impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

En caso de que alguna Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o la interpretación de un precepto de la Constitución Federal, que se estime contraria a una diversa sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se denunciará dicha contradicción, correspondiendo al Pleno de nuestro Máximo Tribunal determinar en definitiva cuál de los criterios debe prevalecer.¹⁰⁰

Finalmente, la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral corresponde a una Comisión dependiente del Consejo de la Judicatura Federal, denominada Comisión de Administración, que se integra por el Presidente del Tribunal Electoral quien a su vez la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, y 3 miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Esta Comisión es de carácter permanente, tiene sus oficinas en la sede del Tribunal Electoral, y para el adecuado ejercicio de sus funciones cuenta con una Secretaría Administrativa, cuya estructura y funciones se encuentran establecidas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral. La expedición de este reglamento así como los acuerdos generales para el adecuado funcionamiento de la Comisión es facultad del Tribunal Electoral.¹⁰¹

Para concluir este apartado, debe decirse que hoy en día es incuestionable que la función jurisdiccional depositada en el Tribunal Electoral ha sido cumplida de manera sobresaliente, tanto al resolver las controversias suscitadas al fragor del desarrollo del procedimiento electoral como al examinar la actuación de los sujetos de Derecho Electoral, con lo cual, indudablemente, se respaldan los derechos de los ciudadanos, de los partidos políticos y de las

¹⁰⁰ Artículos 99 de la Constitución General de la República y 236 a 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰¹ Párrafos séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tercero del diverso 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

agrupaciones políticas nacionales, contribuyendo así a legitimar y fortalecer el proceso electoral y, por ende, el régimen democrático en nuestro país. Por esta razón, estimamos que la decisión de separarlo del Poder Ejecutivo para incorporarlo al Poder Judicial fue la más apropiada.¹⁰²

D) Los Tribunales Colegiados de Circuito

Fueron creados mediante la reforma constitucional publicada el 19 de febrero de 1951, a consecuencia del clamor proveniente de la Suprema Corte de Justicia y de los litigantes en materia de amparo, por el profundo rezago que presentaba este Máximo Tribunal, particularmente en materia civil.¹⁰³

En aquel tiempo, el Ministro Salvador Urbina quien presidía a la Suprema Corte de Justicia, opinó sobre esta reforma lo siguiente:

"La iniciativa que el señor Presidente de la República, licenciado Miguel Alemán, acaba de enviar a la H. Cámara de Diputados sobre las reformas constitucionales relativas al Poder Judicial de la Federación, merece no sólo aprobación a mi juicio, sino elogios por todos conceptos.

En efecto, desde hace muchos años era motivo de grave preocupación para los Ministros de la Suprema Corte y en general para los funcionarios judiciales federales el problema del rezago de juicios de amparo, que, si bien se formó a través de los años de modo serio, en lo tocante a la materia civil, después ha comprendido a las materias penal, administrativa y del trabajo. Ante tal situación la Suprema Corte presentó a la Presidencia de la República en el año de 1945, sugerencias de reformas legales, con sus respectivas exposiciones de motivos, tanto de la Constitución como de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, para proveer a la solución del estancamiento de millares de asuntos en la Suprema Corte; y ahora el señor Presidente Alemán, revelándose como estadista atento a las necesidades del país, en lo que se refiere a la acción judicial a la vez que como universitario y abogado, se enfrentó al problema del funcionamiento del Poder Judicial Federal, y en su iniciativa al Congreso de la Unión adoptó los

¹⁰² "...el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aspira a fortalecer sus lazos con los demás órganos electorales del país, con miras a lograr un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en la materia, y una mejor comprensión del fenómeno y la normatividad comicial para contribuir al fortalecimiento de nuestras instituciones democráticas y de un sistema de vida fincado en el irrestricto acatamiento a la ley y a la voluntad popular." "El Tribunal Electoral", Revista Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, Gaceta Mensual, Número 8, Año I, Diciembre, 2001, p. 3.

¹⁰³ En el año de 1880 habían ingresado a la Suprema Corte 2108 juicios de amparo, en 1904 la cantidad se elevó a 4567, en 1930 se acrecentó a 10,067 y en 1949 ya eran un total de 32,850 negocios sin fallar. CABRERA ACEVEDO, Lucio. *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001, p. 41 y siguientes.

lineamientos fundamentales que la Suprema Corte había presentado, lo cual constituye una legítima satisfacción para este Alto Tribunal, que agradece en los términos más debidos al propio señor Presidente Alemán."¹⁰⁴

Con esta reforma se dio paso al surgimiento de cinco circuitos: Ciudad de México, Puebla, Monterrey, Guadalajara y Veracruz, en ese orden respectivamente, rindiendo protesta los primero 15 Magistrados de circuito el día 2 de mayo de 1951.¹⁰⁵

En la actualidad el número de Tribunales Colegiados de Circuito ha crecido de manera importante, existiendo tribunales especializados en materia civil, penal, laboral y administrativa, además de los mixtos. De acuerdo con datos actualizados hasta el mes de agosto de 2003, hoy en día funcionan un total de 167 Tribunales Colegiados distribuidos en 29 circuitos. De acuerdo con el texto constitucional, el número, especialización por materia y división de estos Circuitos es tarea del Consejo de la Judicatura Federal.

Cada Tribunal Colegiado de Circuito se integra por 3 Magistrados, los cuales duran en su encargo un período de 6 años, al término de los cuales, pueden ser ratificados; igualmente, pueden ser promovidos a cargos superiores. Únicamente son privados de sus cargos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o por retiro forzoso cuando cumplan 75 años de edad. La protesta de su cargo, por disposición constitucional, la hacen ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Para ser designado Magistrado de Circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 35 años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en

¹⁰⁴ *Idem*, p. 79.

¹⁰⁵ El nombre de Tribunales Colegiados de Circuito se formó por la fusión de terminologías de las Constituciones de Cádiz y estadounidense; de la primera se tomó la denominación tribunales; de la segunda, circuito, prescindiéndose de denominarlos cortes, como en el texto original. Se les dio el nombre de colegiados por estar integrados por varios miembros, para distinguirlos de los unitarios. Asimismo, el término circuito, proviene de Estados Unidos en donde se previó la existencia de tres cortes de circuito integradas por dos jueces de la Corte Suprema más el juez de distrito, correspondiente al Estado, los jueces de distrito tenían residencia fija, en cambio los jueces de la corte, a la vez que sesionaban en el asiento de los poderes federales, eran itinerantes, tenían fijado un circuito que recorrían de manera periódica. ARTEAGA NAVA, Elisur. *Tratado de Derecho Constitucional*, op. cit., volumen I, p. 514.

derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años.¹⁰⁶

Cada Tribunal designa a su Presidente, que dura en su cargo un año, sin que pueda ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cabe señalar que las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado de Circuito, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

CUADRO ESQUEMÁTICO QUE MUESTRA LA DIVISIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN 29 CIRCUITOS.



Los Tribunales Colegiados son competentes para conocer de juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea por violaciones cometidas en éstas o bien durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

¹⁰⁶ Artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

a. En Materia Penal: De sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

b. En Materia Administrativa: De sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales.

c. En Materia Civil o Mercantil: De sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.

d. En Materia Laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales, del orden federal o local.

Asimismo, los Tribunales Colegiados conocen de los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el superior del Tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo; recursos de queja en los supuestos de las fracciones V a XI del artículo 95, en relación con el diverso 99 de la propia Ley de Amparo; recursos de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del Tribunal responsable tratándose de las hipótesis a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo; cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal; recursos de revisión fiscal en términos de la fracción I-B del artículo 104 constitucional; los conflictos competenciales que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de garantías; los impedimentos que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo; los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la misma; y, los incidentes de inexecución, las

inconformidades y las denuncias de repetición del acto reclamado derivados de sentencias dictadas en los juicios de amparo por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. El Magistrado de Circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuera presentado dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya sido resuelto el asunto en cuestión.

Cuando un Magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, falte, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el Secretario que designe el Tribunal; y, en el caso de que el impedimento afecte a dos ó más de los Magistrados, conocerá del asunto el Tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

Finalmente, debe decirse que los Tribunales Colegiados están facultados para sentar jurisprudencia, la cual es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales Administrativos y Juntas Federales y Locales de Conciliación. Dicha jurisprudencia se integra con 5 resoluciones dictadas en el mismo sentido no interrumpidas por ninguna en contrario, debiendo ser aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado (artículo 193 de la Ley de Amparo).

E) Los Tribunales Unitarios de Circuito

Los Tribunales Unitarios de Circuito al igual que los Tribunales Colegiados fueron creados mediante la reforma constitucional de 1951.¹⁰⁷ Se constituyen como el superior jerárquico de los Jueces de Distrito en los juicios ordinarios federales. Se integran por un solo Magistrado (de ahí la denominación de Unitarios), quien al igual que los Magistrados de Tribunal Colegiado dura en su encargo un período de 6 años, al término de los cuales puede ser ratificado o bien promovido a puestos superiores. Únicamente puede ser removido de su cargo en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o por retiro

¹⁰⁷ Vid. supra. pp. 73 y 74.

forzoso cuando cumpla 75 años de edad. La protesta de su cargo, la realiza ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Los requisitos que deben satisfacerse para ser Magistrado de Tribunal Unitario son los mismos que se establecen para los Magistrados de Tribunal Colegiado.¹⁰⁸

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocen de la apelación y de la denegada apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Jueces de Distrito, fungiendo éstos como jueces ordinarios federales; de la calificación de los impedimentos de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo; y, de manera excepcional del amparo indirecto interpuesto en contra de una resolución pronunciada por otro Tribunal Unitario, cuando por la propia naturaleza de dicha resolución, sea posible, impugnarla en amparo, conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo;¹⁰⁹ asimismo, son competentes para apercibir, amonestar e imponer multas a los abogados o litigantes cuando en las promociones que se le presenten falten al respecto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en términos de la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Como sucede con los Magistrados de Tribunal Colegiado, cuando un Magistrado Unitario se encontrare impedido para conocer de un determinado asunto, conocerá el Tribunal Unitario más próximo tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones, mientras tanto, el Secretario del Tribunal respectivo practicará todas aquellas diligencias que sean urgentes. Cuando en un Circuito se establezcan dos o más Tribunales Unitarios, con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar, deberá de establecerse una Oficina de Correspondencia Común, la cual recibirá todas las promociones, debiendo registrarlas por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal Unitario que corresponda.

¹⁰⁸ Vid. supra. pp. 74 y 75.

¹⁰⁹ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "*TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL. La interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los antecedentes legislativos que motivaron la incorporación de los Tribunales Unitarios de Circuito al ámbito competencial del juicio de amparo indirecto, pone de manifiesto que esa facultad no se limita a los casos previstos en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Carta Magna, sino que la intención del legislador fue la de concederla en sentido irrestricto a todos aquellos actos provenientes de un tribunal de esa naturaleza, respecto de los cuales procediere el juicio de amparo indirecto; por lo que debe atenderse al espíritu que inspiró su adición para darle el verdadero alcance que impide que un Juez de Distrito, aun como Juez de amparo, juzgue los actos de quien jerárquicamente es su superior.*"

De acuerdo con datos obtenidos hasta el mes de agosto de 2003, actualmente existen 61 Tribunales Unitarios de Circuito distribuidos en los 29 Circuitos en los que se divide la República Mexicana.

F) Los Juzgados de Distrito

Los Juzgados de Distrito son uno más de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación. Proviene desde el tiempo en que nuestra República Federal fue instaurada en el año de 1824.¹¹⁰

Para poder ser designado Juez de Distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, poseer título de licenciado en derecho expedido legalmente, además de tener un mínimo de cinco años de ejercicio en el ámbito profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que merezca sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los Jueces de Distrito duran en el ejercicio de su encargo un período de 6 años, al término del cual pueden ser ratificados o designados Magistrados de Circuito, pudiendo ser removidos de su cargo únicamente por las causas y conforme a los procedimientos que establezca la Ley Orgánica respectiva o por retiro forzoso cuando cumplan 75 años de edad. La protesta de su cargo la realizan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

¹¹⁰ El constituyente de ese año consideró necesaria su creación por la conveniencia de integrar un fuero especial para la tramitación de asuntos en que se viese comprometida la Federación, a fin de evitar localismos y partidismos propios de las entidades federativas que se iban a formar, porque de surgir controversias de interés general, su desahogo además de lento podría haber provocado conflictos de jurisdicción o de interés local. Se pensó que de esta manera se evitaban choques políticos o controversiales. Así, en el artículo 123 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, quedó establecido que el Poder Judicial de la Federación, residiría entre otros órganos, en los Juzgados de Distrito. En aquel entonces, el país se dividió en varios distritos y se dotó a cada distrito de un Juzgado de Distrito, en el que se conocía sin apelación de todas las causas civiles en que estuviese interesada la Federación y cuyo valor no excediera de quinientos pesos. Asimismo, actuaban como tribunales de primera instancia en aquellos casos en que por razones de jurisdicción intervinieran los Tribunales de Circuito. Los Juzgados de Distrito eran atendidos por un Juez letrado, esto es, por un funcionario con título de abogado, quien debía reunir requisitos como ser ciudadano mexicano y mayor de veinticinco años en el momento de la designación. Su nombramiento lo hacía el Presidente de la República a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, cuyo Pleno le presentaba una terna para que fuese seleccionado el funcionario que debía actuar en cada distrito. (artículos 143 y 144 del citado ordenamiento). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, tomo I-O, p. 1912 y siguientes.

Son competentes para conocer de juicios de amparo y de juicios ordinarios federales. En ambos casos, existen Jueces con jurisdicción general o bien especializada.

Por lo que hace a la materia de amparo, por ser tema del tercer capítulo del presente trabajo, no lo trataremos por el momento.

En cuanto a los juicios ordinarios federales que conocen los Jueces de Distrito, se encuentran los asuntos relativos a la materia penal, civil, administrativa o laboral. Entre los primeros destacan los procedimientos de extradición, conforme lo previsto en los tratados internacionales, los delitos federales, las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; en los segundos, las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por México, los juicios que afecten bienes de propiedad nacional, los juicios suscitados entre un Estado y uno o varios vecinos de otro, siempre que alguna de esas partes estén bajo la jurisdicción del Juez de Distrito, de los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular, de las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia federal, de las controversias ordinarias en que la Federación sea parte; y, finalmente, en los asuntos administrativos y laborales, se encuentran las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales cuando vaya a decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades de aquella índole.

Los Juzgados de Distrito además de conformarse de un Juez se integran por el número de secretarios y empleados necesarios. Cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias Oficinas de Correspondencia Común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán al Juzgado que corresponda.

De acuerdo con datos obtenidos hasta el mes de agosto de 2003, actualmente funcionan 248 Juzgados de Distritos distribuidos en los 29 Circuitos existentes en toda la República Mexicana.

1. Los Juzgados de Distrito “A” y “B”

Dada la excesiva cantidad de asuntos que actualmente se encuentran pendientes de resolver en algunos Juzgados de Distrito, el Pleno del Consejo de

la Judicatura Federal con fecha 13 de junio de 2001, emitió el Acuerdo General número 32/2001,¹¹¹ mediante el cual se dispone la creación temporal de Juzgados de Distrito “A” y “B” en diversos Circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana, con el fin de abatir el rezago existente.

En consecuencia, los Juzgados de Distrito en los que se presentan altas cargas de trabajo se han transformado temporalmente en Juzgados de Distrito “A” y Juzgados de Distrito “B”, conservando ambos la denominación de origen. Así por ejemplo, si en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal se adopta esta mecánica, entonces habrá un Juzgado Primero de Distrito “A” en Materia Civil del Distrito Federal y un Juzgado Primero de Distrito “B” en Materia Civil del Distrito Federal.

De conformidad con este Acuerdo Plenario, tomando las restricciones presupuestales existentes, los Juzgados de Distrito “A” y “B” ocupan el mismo espacio físico que hasta entonces alojaba al órgano jurisdiccional de origen, compartiendo la misma infraestructura, personal, mobiliario y material informático. Además, el personal del Juzgado de Distrito de origen se distribuye por riguroso orden alfabético del apellido paterno, quedando el primero de ellos bajo las órdenes del Juez de Distrito “A”, el segundo bajo las órdenes del Juez de Distrito “B”, y así sucesivamente.

Los expedientes de los que conoce el órgano jurisdiccional de origen, cuyo rezago es la causa principal por la que se implementa este mecanismo, deben ser repartidos de manera equitativa, quedando a cargo del titular del Juzgado de Distrito “A” los correspondientes a los números nones, y a cargo del Juez de Distrito “B” los relativos a los números pares.

Se consideran aéreas comunes de este tipo de Juzgados la Oficialía de Partes, la de servicios, la de mantenimiento, el Archivo, la papelería y el sistema integral de seguimiento de expedientes, todo con el objetivo de que sean aprovechados los recursos con los que cuenta el órgano jurisdiccional de origen, obteniendo indudablemente un favorable ahorro¹¹².

¹¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2001, entrando en vigor en esa misma fecha.

¹¹² “Juzgados de Distrito A y B. Una solución moderna para abatir el rezago.” *Revista Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, Gaceta Mensual, Número 4, Año 1, Agosto, 2001, pp. 25 y 26.

Debe precisarse que por virtud del Acuerdo General Número 36/2003 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el 18 de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial el 26 de junio siguiente, se determinó que los Juzgados de Distrito "A" y "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, deben contar con áreas de apoyo independientes y no comunes, esto en razón de la problemática que surgió en las áreas de oficialías de partes, archivo, papelería, sistema integral de seguimiento de expedientes, control de valores, sistema de turno, servicios y mantenimientos, cuando eran compartidas por esta clase de Juzgados.

2. Los Juzgados de Distrito Itinerantes

Con fecha 18 de junio de 2003, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General número 35/2003¹¹³, por el cual se ordenó la creación de Juzgados de Distrito Itinerantes, con el propósito fundamental de combatir las cargas excesivas de trabajo.

Los Juzgados de Distrito Itinerantes tienen idéntica competencia funcional que los Juzgados de Distrito residentes en un solo lugar. La plantilla de esta clase de Juzgados se integra por un Juez de Distrito, 2 secretarios de juzgado y 3 auxiliares administrativos; pudiendo habilitarse a uno de estos secretarios para que, además de las funciones propias de su cargo, desempeñe las de actuario.

La Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura es la encargada de asignar el espacio físico que ocupan esta clase de Juzgados y les dota de los recursos materiales que estime necesarios. Asimismo, provee lo relativo a los gastos que tengan que erogarse con motivo del traslado y de la estancia del personal de los Juzgados Itinerantes, en el lugar en que temporalmente funcionen.

En el caso de que el local del Juzgado Itinerante fuera el mismo que el del Juzgado que presenta el rezago, el Acuerdo Plenario dispone que cada uno de ellos tenga sus propios elementos personales y materiales.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, es la encargada de proponer a éste, las reglas de turno y

¹¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2003, entrando en vigor ese mismo día.

retorno para que los Juzgados de Distrito Itinerantes coadyuven a abatir el rezago o a reducir la carga de trabajo en el o los órganos jurisdiccionales que presenten tales problemas. Igualmente, el Pleno del Consejo, a propuesta de esta Comisión, determina los libros de gobierno y controles necesarios que deberán llevar los Juzgados Itinerantes.

Una vez que hayan eliminado el rezago o abatido la carga excesiva de trabajo, a propuesta de la citada Comisión, el Pleno del Consejo de la Judicatura, acuerda que los Juzgados de Distrito Itinerantes y su plantilla de personal, sean trasladados a los Circuitos en los que se requiere su apoyo.

CUADRO ESQUEMÁTICO QUE MUESTRA LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS Y COLEGIADOS DE CIRCUITO EXISTENTES EN NUESTRO PAÍS.¹¹⁴

| JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS Y COLEGIADOS DE CIRCUITO EXISTENTES EN LA REPÚBLICA MEXICANA | | | | |
|--|-------------------|---|--|--|
| CIRCUITO | RESIDENCIA | JUZGADOS DE DISTRITO | TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO | TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO |
| 1 | Distrito Federal | 6 Amparo en Materia Penal 18 Procesos Penales Federales 11 Administrativos 12 Civiles 3 Laborales | 4 Penales 2 Civiles y Administrativos | 10 Penales 14 Administrativos 14 Civiles 15 Laborales |
| 2 | Estado de México | 3 Procesos Penales Federales 2 Amparo y Juicios Civiles 8 Mixtos | 3 Mixtos | 2 Penales 3 Administrativos 4 Civiles 1 Laboral |
| 3 | Jalisco y Colima | 9 Penales 4 Administrativos 4 Civiles 2 Mixtos | 4 Mixtos | 2 Penales 3 Administrativos 5 Civiles 2 Laborales |
| 4 | Nuevo León | 4 Penales 3 Administrativos 4 Civiles 3 Laborales | 2 Mixtos | 2 Penales 2 Administrativos 3 Civiles 3 Laborales |
| 5 | Sonora | 10 Mixtos | 4 Mixtos | 3 Mixtos |
| 6 | Puebla | 7 Mixtos | 1 Mixto | 2 Penales 3 Administrativos 3 Civiles 2 Laborales |
| 7 | Veracruz | 11 Mixtos | Ninguno | 2 Penales 3 Civiles 2 Administrativos y laborales |

¹¹⁴ Datos actualizados hasta agosto de 2003. No se toman en consideración los Juzgados de Distrito "A" y "B" ni los Itinerantes.

| | | | | |
|--------------|-------------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|----------------------------------|
| 8 | Coahuila | 4 Mixtos | 2 Mixtos | 4 Mixtos |
| 9 | San Luis Potosí | 5 Mixtos | 1 Mixto | 2 Mixtos |
| 10 | Tabasco y Veracruz | 10 Mixtos | 2 Mixtos | 3 Mixtos |
| 11 | Michoacán | 8 Mixtos | 2 Mixtos | 3 Mixtos |
| 12 | Sinaloa | 10 Mixtos | 2 Mixtos | 4 Mixtos |
| 13 | Oaxaca | 8 Mixtos | 2 Mixtos | 3 Mixtos |
| 14 | Campeche y Yucatán | 4 Mixtos | 1 Mixto | 3 Mixtos |
| 15 | Baja California | 13 Mixtos | 6 Mixtos | 3 Mixtos |
| 16 | Guanajuato | 7 Mixtos | 2 Mixtos | 5 Mixtos |
| 17 | Chihuahua | 7 Mixtos | 4 Mixtos | 5 Mixtos |
| 18 | Morelos | 4 Mixtos | 1 Mixto | 2 Mixtos |
| 19 | Tamaulipas | 11 Mixtos | 4 Mixtos | 5 Mixtos |
| 20 | Chiapas | 6 Mixtos | 2 Mixtos | 3 Mixtos |
| 21 | Guerrero | 6 Mixtos | 2 Mixtos | 4 Mixtos |
| 22 | Querétaro | 3 Mixtos | 1 Mixto | 2 Mixtos |
| 23 | Aguascalientes | 3 Mixtos | 1 Mixto | 3 Mixtos |
| 24 | Nayarit | 3 Mixtos | 1 Mixto | 2 Mixtos |
| 25 | Durango | 3 Mixtos | 1 Mixto | 1 Mixto |
| 26 | Baja California Sur | 2 Mixtos | 1 Mixto | 1 Mixto |
| 27 | Quintana Roo | 3 Mixtos | 1 Mixto | 1 Mixto |
| 28 | Tlaxcala | 2 Mixtos | 1 Mixto | 1 Mixto |
| 29 | Hidalgo | 2 Mixtos | 1 Mixto | 2 Mixtos |
| TOTAL | 476 órganos distribuidos en: | 248 Juzgados de Distrito | 61 Tribunales Unitarios | 167 Tribunales Colegiados |

G) El Jurado Federal de Ciudadanos

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en su artículo 1º fracción VII, al Jurado Federal de Ciudadanos como uno más de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.¹¹⁵

Este Jurado, cuyo fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 20, fracción VI, de la Constitución General de la República, es competente para conocer de aquellos delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden

¹¹⁵ Por la prolongada y afortunada experiencia del jurado popular inglés los pensadores de la Ilustración llegaron a considerar a este tipo de tribunal, como uno de los mejores medios para lograr tanto la participación del pueblo en la administración de justicia, como la extensión del principio de la soberanía popular al Poder Judicial. Sin embargo, fuera del ámbito del sistema jurídico del common law, esta institución no logró consolidarse plenamente. Por ello, en los países de Europa Occidental se ha desarrollado una institución similar, como las cortes de assises, en Francia, y los tribunales de escabinos en Alemania, a los que suele denominarse como tribunales de composición mixta en los que intervienen juzgadores profesionales (letrados) y no profesionales (legos). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, tomo I-O, p. 1882.

público o la seguridad exterior o interior de la Nación, siempre y cuando dichos ilícitos sean sancionados con pena mayor a un año de prisión.

El Jurado se integra por 7 individuos designados mediante sorteo, conforme a las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales,¹¹⁶ y está presidido por un Juez de Distrito.

Los requisitos para ser designado jurado son ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, saber leer y escribir y ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados. La propia Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece que no pueden ser jurados los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios; los ministros de cualquier culto; las personas que tuvieren calidad de indiciadas o se encontraren sujetas a proceso; aquéllas que hayan sido condenadas a sufrir alguna pena de prisión; los ciegos, sordos o mudos, y los individuos que se encuentran sujetos a interdicción.

Este mismo ordenamiento establece la obligación para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y para los Presidentes Municipales de formular en sus respectivas jurisdicciones cada dos años una lista de vecinos del lugar que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, debiendo publicarse esta lista el primero de julio de cada año en que deba formarse, enviándose al Consejo de la Judicatura Federal.

Las personas comprendidas en dicha lista que carezcan de alguno de los citados requisitos o que se encuentren dentro de aquéllas que están impedidas para desarrollar dicho cargo, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista. Esta manifestación debe ir acompañada del justificante respectivo, el que podrá consistir, a falta de otro, en declaración ratificada ante 3 testigos, los cuales deben ser vecinos de la delegación o municipalidad correspondiente y de reconocida honorabilidad y arraigo a juicio de las mismas autoridades. También pueden excluirse de esa lista aquellos individuos que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o concejil durante un año. En todos estos casos, las citadas autoridades administrativas resolverán lo que corresponda antes del 15 de julio.

¹¹⁶ Este Código prevé en sus artículos 308 al 350 el procedimiento a seguir para la realización del sorteo, así como el funcionamiento del citado Jurado.

La lista definitiva se publicará en la Gaceta del Distrito Federal y en el Periódico Oficial del Estado a que pertenezcan las respectivas municipalidades, así como en las tablas de avisos del Distrito Federal, de sus Delegaciones y en las Presidencias Municipales de los Estados, el día 31 siguiente, no admitiéndose ya ninguna manifestación o solicitud para modificarla. Una copia de esta lista se remitirá al Consejo de la Judicatura Federal y otra al Procurador General de la República.

Por disposición de la ley, las personas designadas jurados sólo pueden excusarse cuando laboren en organismos o empresas que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos; cuando sean estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o en instituciones universitarias; o sean directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares; cuando padezcan alguna enfermedad que no les permita trabajar; cuando sean mayores de 60 años, y cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior, sin que se les hubiese aplicado alguna corrección disciplinaria por la falta de asistencia, así como cuando hubiesen desempeñado algún cargo concejil durante el mismo tiempo.

Los jurados que asistan a las audiencias recibirán la remuneración que determine el presupuesto, y a los que falten sin causa justificada les serán aplicables las sanciones que señale el Código Federal de Procedimientos Penales.

A manera de conclusión, podemos decir que este Jurado Federal sólo de manera teórica es uno de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, pues hasta el momento no se ha conformado ni una sola vez para conocer de aquellos delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

H) Los órganos auxiliares

El artículo 1º, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal son órganos auxiliares del Poder Judicial Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Federal, y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Dicho artículo constitucional, prevé:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...XIII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.”

Así, tratándose de violaciones a las garantías individuales previstas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, de nuestra Carta Magna, los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, se constituyen como órganos auxiliares del Poder Judicial Federal.

Lo anterior se confirma con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo, que prevé:

“Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”

Los artículos constitucionales referidos en el párrafo anterior, en la parte conducente, establecen:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad

judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. (...)."

"Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

(...) VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

(...) X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso."

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte sostiene lo siguiente:

*"AMPARO, CUANDO PUEDE PROMOVERSE ANTE AUTORIDADES ORDINARIAS. La excepción que establece el artículo 37 de la ley orgánica del juicio de amparo, al poner bajo el conocimiento de autoridades ordinarias una demanda de garantías, sólo es aplicable, como el mismo artículo lo dice, en materia penal."*¹¹⁷

I) El Poder Judicial de la Federación: Defensor de la Constitución

Explica Héctor Fix Zamudio, distinguido jurista mexicano, que la función judicial en nuestra época ha asumido una creciente complejidad, en virtud de

¹¹⁷ Quinta Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII, página 793.

que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos, se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo, en el cual ha penetrado un conjunto de factores sociales, económicos y culturales que deben combinarse en una función que puede calificarse de política, en el sentido de la participación en la toma de decisiones esenciales de los órganos del poder, la que anteriormente estaba excluida para los tribunales.¹¹⁸

Efectivamente, el Poder Judicial de la Federación a lo largo del siglo pasado y del presente ha experimentado múltiples cambios en su estructura, organización y funcionamiento, todos tendientes a fortalecerlo. Las reformas constitucionales de 31 de diciembre de 1994, 22 de agosto de 1996 y 11 de junio de 1999, constituyen un parteaguas en la vida jurídica de este Poder.

Mediante estas reformas el Poder Judicial Federal ve reasignadas sus funciones de Poder del Estado, lo que ocasiona un verdadero cambio en el desarrollo jurídico del país.

Lo anterior es así, pues como quedó señalado en los apartados anteriores, las funciones que ejercen cada uno de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, tienden esencialmente a salvaguardar los principios fundamentales contenidos en la Ley Fundamental, a través de la revisión de los actos llevados a cabo por las autoridades públicas federales, estatales y municipales, ya sea legislativas, ejecutivas o judiciales.

Nuestro Poder Judicial Federal se constituye como el defensor de la Ley Fundamental, como su guardián indiscutible, ya que protege los derechos fundamentales contenidos en la misma. Es el árbitro que dirime las controversias tanto entre particulares como entre poderes, generando así un equilibrio que es necesario para el desarrollo saludable de la vida jurídica nacional.

Sin embargo, la función judicial es una actividad dinámica, puesto que la aplicación de las disposiciones normativas abstractas a los casos concretos que se presentan en el mundo real, forzosamente tiene que presuponer una actividad interpretativa, indispensable para adecuar el mandato genérico a las modalidades específicas, infinitamente variables, de la práctica.

¹¹⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor. *Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial. Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas*, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1986, p. 3.

De ahí que hoy en día, con la inclusión de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, junto con el juicio de amparo, el papel primordial del Poder Judicial esencialmente se constriña a ser el intérprete final de los principios y valores contenidos en la Ley Fundamental, y en este sentido, controlar la regularidad constitucional de los actos y disposiciones de las autoridades, todo ello tendiente a lograr satisfactoriamente la misión de administrar justicia pronta, completa e imparcial.

Esto lo convierte en un poder distinto al que imparte la justicia ordinaria (es decir, la que resuelve controversias entre particulares o con base en leyes ordinarias), pues es la propia Constitución la que le otorga la función de impartir, de manera exclusiva, lo que podríamos llamar justicia constitucional.

Sin embargo, esta función esencial no podría lograrse si las resoluciones que emite este Poder no se acataran. De ahí que el presente trabajo se centre en analizar si las resoluciones que emiten los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, específicamente en materia de juicios de amparo, son acatadas de manera efectiva o si, por el contrario, son una simple opinión contenida en papel que puede ser o no cumplida por las autoridades legalmente obligadas a ello.

CAPÍTULO II

LOS MEDIOS DE APREMIO

SUMARIO: I. Definición de medios de apremio. A) Significado etimológico. B) Significado doctrinal. C) Concepto propio. II. Breve reseña histórica. A) Derecho romano. B) Derecho español. C) Derecho francés. D) Derecho inglés. E) Derecho nacional. III. Fundamento constitucional de los medios de apremio. IV. Características de los medios de apremio. V. Requisitos que deben cumplirse para la imposición de un medio de apremio. VI. Finalidad de los medios de apremio. VII. Importancia de los medios de apremio. VIII. Qué sucede si no se acata la determinación judicial aun con la imposición de los medios de apremio. IX. Diferencia entre medios de apremio y corrección disciplinaria. X. Modalidades de los medios de apremio en la legislación mexicana. A) La multa. B) El auxilio de la fuerza pública. C) El rompimiento de cerraduras. D) El cateo. E) El arresto. F) Otros medios de apremio. 1. La amonestación. 2. El requerimiento.

I. Definición de medios de apremio

En todos los tiempos han existido medios enérgicos de ejecución, ya sea sobre la persona misma o bien sobre su patrimonio, de tal manera que las obligaciones legalmente contraídas no queden en modo alguno incumplidas.

Los medios de apremio constituyen uno de esos medios enérgicos de ejecución, por lo que en el presente capítulo analizaremos sus aspectos más relevantes, como son: su significado, antecedentes, características generales, objetivo, importancia, sus diferencias con las correcciones disciplinarias, así como las diversas modalidades contempladas en la legislación mexicana.

Comenzaremos por establecer una definición de medios de apremio.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A) Significado etimológico

Para Eduardo J. Couture “apremio” es una voz que proviene del castellano “*apremiar*”, que a su vez deriva del latín “*premo, ere*”, que significa “*apretar, apremiar*.”¹¹⁹

Por su parte, Joaquín Escriche señala que etimológicamente, apremio procede del verbo latín “*appriemere*”, y “*premere*”, que significa apretar, oprimir.¹²⁰

B) Significado doctrinal

Juristas y especialistas en derecho procesal han elaborado diversas definiciones de lo que debemos entender por medios de apremio.

Cipriano Gómez Lara al respecto precisa que “*debe entenderse por medio de apremio aquel tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que otras diversas determinaciones libradas antes por el propio tribunal o por el propio juez, se hagan cumplir*.”¹²¹

Para el jurista Carlos Arellano García, los medios de apremio son “*la institución jurídica mediante la cual, los órganos del Estado, encargados de ejercer la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgador en una resolución, mediante diversas sanciones previstas por el legislador*.”¹²²

Rafael de Pina establece que el apremio es aquella “*actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario*.”¹²³

¹¹⁹ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, tercera reimpresión, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1988, p. 103.

¹²⁰ ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Editorial Themis, Bogotá, tomo I, 1977, p. 58.

¹²¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 8ª. edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1994, p. 397.

¹²² ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997, p. 140.

¹²³ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 21ª. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, p. 97.

Por su parte Eduardo Pallares señala que *“el apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo.”*¹²⁴

La Enciclopedia Jurídica Omeba precisa que el apremio significa *“concretamente el acto procesal, mediante el cual el juez, dentro del juicio respectivo, emite un mandamiento (orden compulsiva) en virtud del cual se compele a una persona a cumplir la obligación omitida voluntariamente. En ese sentido, representa la última fase del proceso de ejecución procesal forzada contra un deudor moroso o negligente.”*¹²⁵

El Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot indica que el apremio es *“Cualquier tipo de providencia tomada por autoridad judicial para intimar a cumplir aquello que es obligatorio.”*¹²⁶

El Diccionario Jurídico Mexicano define a las medidas de apremio como *“el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.”*¹²⁷

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversas tesis lo siguiente:

*“(…) Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquéllas y en ejercicio del imperio de que está investida para hacer cumplir sus determinaciones judiciales.”*¹²⁸

“(…) Como las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera de un procedimiento judicial, pudiendo afectar tanto a las partes en el mismo, como a terceros, su imposición ocurre hasta que el obligado presenta una conducta contumaz

¹²⁴ PALLARES Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, p. 96.

¹²⁵ OSSORIO, Manuel. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Editorial Driskill, S.A., Argentina, 1991, tomo XIX, p. 743.

¹²⁶ GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*, Editorial Abeledo-Perrot, S.A.E. e I., Buenos Aires, tomo I, 1987, p. 176.

¹²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, tomo I-O, p. 2095.

¹²⁸ Séptima Época. Pleno. Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 125, página 83.

frente a la orden que contiene el apercibimiento sancionador respectivo (...).¹²⁹

C) Concepto propio

Conforme a los conceptos anteriormente plasmados, podemos definir a los medios de apremio como aquellos instrumentos establecidos en la ley, de los cuales se sirve el juzgador o tribunal para obligar coactivamente a cualquiera de las partes relacionadas en un procedimiento jurisdiccional o a un tercero, a cumplir íntegramente con las resoluciones o determinaciones emitidas antes por dicho juez o tribunal, cuando no se hubieren acatado voluntariamente y sin causa justificada.

II. Breve reseña histórica

Es difícil establecer con certeza los antecedentes de los medios de apremio así como su adopción en el sistema jurídico mexicano, cuando éste, durante su desarrollo, se ha visto influenciado por diversas corrientes jurídicas extranjeras.

Por tal motivo, analizaremos las diversas figuras del derecho romano, español, francés y anglosajón, que a nuestro parecer tienen cierta semejanza con los medios de apremio y, en consecuencia, pueden considerárseles como antecedentes de los mismos.

A) Derecho romano

Para diversos autores, la génesis de los medios de apremio se encuentra en el antiguo derecho procesal romano, concretamente en las llamadas *legis actiones*, instituidas en la Ley de las XII Tablas. Se denominaban así (acciones de la ley), "*bien porque dimanasen de las leyes, puesto que entonces no existían los edictos del pretor que introdujeron otras muchas acciones, o bien porque*

¹²⁹ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997. Tesis P. CXVII/97, página 8.

*estando acomodadas al texto mismo de la ley, eran tan invariables y tan observadas como ellas.*¹³⁰

Estas acciones implicaban la pronunciación de palabras solemnes "*certa verba*", acompañadas de gesticulaciones rituales que los particulares pronunciaban frente al Magistrado, para pedir el reconocimiento de algún derecho que reclamaran, o bien, para que se les ejecutara uno previamente reconocido.

En total eran 5 las *legis acciones* o acciones de la ley; 3 declarativas: el *sacramentum*, la *iudicis postulatio* y la *condictio*; y 2 ejecutivas identificadas como aquéllas que requerían de aprehensión corporal: la *manus iniectio* y la *pignoris capio*. A continuación, explicaremos en que consistía cada una de ellas.

a. ***Sacramentum***: La acción sacramento era general porque se aplicaba a todos aquellos casos en que no había otra acción establecida por la ley. En un sentido restringido el *sacramentum* era una pena pecuniaria que el postulante que perdía pagaba al *aerarium* para los sacrificios públicos. Esta acción, servía para reconocer derechos reales y personales, y consistía en que las partes acudían al Pontífice quien les indicaba las frases que debían decirse, después el actor debía hacerse acompañar por el demandado, y ya ante el Magistrado recitaba la fórmula verbal con carácter solemne, acto continuo se simulaba una lucha entre ambas partes y era en ese el momento cuando el Magistrado intervenía indicándoles que hicieran una apuesta, cuya cantidad quedaba en depósito hasta que el Magistrado determinara quién era el ganador.¹³¹

En un principio cada parte entregaba a los Pontífices una suma de 50 ó 500 ases, esta última cuando el valor de los objetos en litigio llegaba a mil o más ases, y aquélla cuando eran de menor valor; pero si el litigio giraba sobre la libertad de un hombre por más que ésta fuese de mucho precio, el depósito era de 50 ases a fin de que la caución no fuera onerosa. Terminado el proceso el ganador retiraba su depósito.¹³²

b. ***Iudicis postulatio***: Esta acción funcionaba cuando el *sacramentum* era inoperante por no poder resolverse el negocio con una simple declaración. Esta

¹³⁰ GONZÁLEZ BRAVO, Agustín, et. al. *Primer Curso de Derecho Romano*, 13ª. edición, Editorial Pax México, Librería Carlos Césarman, S.A., México, 1993, p. 282.

¹³¹ MORINEAU IDUARTE, Marta, et. al. *Derecho Romano*, 4ª. edición, Editorial Oxford University Pres, México, 1998, p. 90.

¹³² GONZÁLEZ BRAVO, Agustín, et. al. *Primer Curso de Derecho Romano. op. cit.*, p. 283.

acción consistía esencialmente en pedir al Magistrado designar un Juez, sin realizar apuesta alguna, la que se presentaba solamente en dos circunstancias: 1) Cuando no se trataba de una decisión afirmativa o negativa respecto del derecho que el actor pretendía tener, sino de la división de una copropiedad o herencia del deslinde de unos terrenos o de la fijación del importe de daños y perjuicios; y, 2) Cuando se trataba de la determinación de derechos y obligaciones nacidos por *stipulatio*.¹³³

c. *Condictio*: Esta acción se llamaba con toda propiedad *condictio*, porque el actor intimaba a su adversario para que a los treinta días se presentase a tomar un Juez. Su objetivo era la recuperación de créditos referentes a una determinada suma de dinero o una cosa individualmente determinada. Así, en caso de que el deudor negara la deuda, el actor lo requería a comparecer al nombramiento del Juez.¹³⁴

d. *Manus injectio*: A través de esta acción, el acreedor aprehendía al deudor por el cuello, en donde lo encontrara, para vengarse de él, por no haber recibido el pago. Esta acción se ejercitaba en el caso de que un deudor no pudiera o no quisiera cumplir con una condena o un deber reconocido ante una autoridad, teniendo como consecuencia que si el deudor no pagaba dentro de cierto plazo o sus parientes en su nombre no lo hacían, el acreedor se vengaba, vendiéndolo como esclavo en el extranjero o, incluso, dándole muerte. Cuando la justicia privada era el único medio que tenía el acreedor para hacerse pagar, la existencia de una deuda cualquiera era suficiente para poder aplicar la *manus injectio* y el único control para evitar los abusos posibles del acreedor era la opinión pública, que no toleraba el sacrificio de un ciudadano cuya deuda no hubiera sido conocida por otros.

Eduardo Pallares explica que la *manus injectio* constituía un procedimiento muy enérgico en contra del deudor remiso a pagar o en estado de insolvencia. Basta recordar los derechos que respecto de él tenía el acreedor para convencerse de ello: podía reducirlo a prisión en la casa de este último, obligarlo a trabajar para cobrarse el crédito con el producto del trabajo, o bien venderlo como esclavo más allá del Tíber. La Ley de las Doce Tablas otorgaba a los acreedores la facultad de despedazar al deudor y repartirse sus despojos. Por el hecho de ser reducido a la esclavitud no podía ser propietario de ninguna clase de bienes. Los que tenía antes, se convertían en bienes vacantes de los cuales

¹³³ FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. *El Derecho Privado Romano*, 18ª. edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, 1992, p. 148.

¹³⁴ MORINEAU IDUARTE, Marta, et. al. *Derecho Romano, op. cit.*, pp. 91 y 92.

podían apoderarse los acreedores en pago de sus créditos, todo lo cual explica por qué en el primitivo derecho romano la ejecución no era patrimonial, sino de modo personal.¹³⁵

Sin embargo, cuando el Estado se encargó de la vigilancia de los derechos de los particulares, rodeó a esta acción de varias garantías:

1) Se exigió que el acreedor condujera al deudor delante del Magistrado y pronunciara una declaración solemne en la que hiciera saber el monto del crédito y el título sobre el cual se apoyaba;

2) Se exigió fijar un plazo entre la aprehensión del deudor y la venganza, de modo que, durante el mismo, pudiera el deudor, sus parientes o sus amigos, conseguir el dinero para cubrir la deuda en cuestión;

3) Para que esta acción pudiera verificarse, el crédito tenía que haber sido aprobado ante la justicia o bien que su existencia fuera evidente; y,

4) Por último, se autorizó a cualquier ciudadano a oponerse a esta acción, si no estaba plenamente justificada.¹³⁶

En conclusión podemos decir que la *manus injectio* constituía un procedimiento de ejecución que se aplicaba directamente a la persona del condenado, sin vincular sus bienes más que por vía de consecuencia. Se daba contra el condenado o el deudor que había reconocido o confesado su deuda pecuniaria ante el Magistrado.

e. *Pignoris capio*: Era el acto por el cual el acreedor tomaba a título de prenda bienes del deudor. Para que fuera válida debía estar autorizada por la costumbre o por la ley y en razón de un interés público. Se introdujo por la costumbre en los asuntos militares, porque era lícito al soldado que no recibía su paga, apoderarse de una prenda perteneciente al deudor, también cuando no recibía dinero por la compra de un caballo, o para la alimentación del mismo.

Como lo explica Lucrecia Jaramillo Vélez, esta acción se caracterizaba por la existencia de ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagrado, por las

¹³⁵ PALLARES, Eduardo. *La vía de apremio, la legitimación en la causa, la acción oblicua, cuestiones procesales diversas*, Editorial Ediciones Botas, [s.l.], 1946, p. 20.

¹³⁶ JARAMILLO VÉLEZ, Lucrecia. *Derecho Romano. (Historia del Derecho Romano, Sistema de Derecho Privado Romano)*, 7ª. edición, Editorial Señal, México, 1989, p. 262.

cuales el acreedor podía penetrar en la casa del deudor pronunciando ciertas fórmulas sacramentales.¹³⁷

Los casos en que esto procedía, eran los siguientes:

1) Cuando una persona vendía a un animal destinado a un sacrificio religioso y el comprador no pagaba el precio, el vendedor estaba autorizado para tomar en prenda una cosa perteneciente al comprador.

2) Algunas personas exentas del servicio militar debían entregar harina a los soldados, por lo que si no lo hacían éstos ejercitaban la acción en cuestión.

3) También se les concedía esta facultad a los recaudadores de impuestos contra los contribuyentes morosos.¹³⁸

Para finalizar este apartado, debemos señalar que el carácter formalista y riguroso de las *legis actiones* motivó que fueran substituidas por un procedimiento más expedito que suprimió las formalidades orales. Sin embargo, podemos considerar a estas acciones como el antecedente más remoto de los medios de apremio, pues aun cuando no eran aplicadas u ordenadas por el Magistrado, a través de las mismas se otorgaba a los acreedores el derecho de proceder a la ejecución y cumplimiento forzado de las obligaciones que no eran cumplidas voluntariamente por los deudores.

B) Derecho español

En el ámbito del derecho español encontramos en el Fuero Juzgo sanciones al desacato judicial. Así, en la Ley II del Libro II se ordenaba que los juicios se llevaran con el orden y debido respeto al juzgador y las partes entre sí, facultando al Juez para imponer multa de hasta diez sueldos de oro y a utilizar el auxilio de la fuerza pública para hacer obedecer a los litigantes sus determinaciones.

En la Ley XVII del mismo Libro, se establecía la imposición de una multa de cinco sueldos a quien no acudiera al llamado del Juez, y se facultaba a éste para aprehender a los testigos que no comparecieran a juicio, tratándose de la

¹³⁷ *Idem*, p. 263.

¹³⁸ *Ibidem*.

prueba principal, de tal suerte que podía traérseles; en todo caso, su ausencia determinaba la pérdida del derecho de la parte, y los testigos debían pagar el importe de la demanda.

La Ley XIV, autorizaba a los juzgadores para ordenar retirar del juicio a todas aquellas personas que no tuvieran nada que ver con éste y estorbaran su debido desarrollo, pero, si además, dichas personas hubieran sido llevadas al juicio por alguna de las partes y no quisieran retirarse del lugar en que se estaba juzgando, entonces se procedía a sacarlas del juicio, obligando a la parte que la llevó a pagar una multa que se distribuía por partes iguales entre el juzgador y el Rey.

El Libro Quinto, al hablar de los emplazamientos señalaba que cuando la persona demandada no comparecía a juicio en el plazo que se le concedía, se le aplicaba una sanción consistente en una multa, situación que en la actualidad ha desaparecido, pues basta con tramitar el juicio en rebeldía de la parte demandada, sin mediar la imposición de multa alguna.

En los dos últimos Libros se preveía la imposición de una pena pecuniaria cuando se trataba de delitos menores y de penas corporales que iban desde la pérdida de un miembro hasta la de muerte cuando se trataba de delitos graves.

Eduardo Pallares explica que los Jueces, de acuerdo al Fuero Juzgo, no podían juzgar fuera de su territorio ni mandar ni apremiar por sí ni por su alguacil, sino fuese por mandato del Rey o por voluntad de las partes, o por el Juez de la Ciudad u otros Jueces según la Ley.¹³⁹

Por otra parte, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 en la Ley IV, en lo referente a los mandatos judiciales, señalaba que cuando los alguaciles de la Corte no cumplieran los mandatos de los alcaldes del Rey y de los Jueces, serían suspendidos de su oficio.

En las Ordenanzas Reales de Castilla de 1485, específicamente en el Libro III, Título XI, Ley VII, se otorgaba la facultad a los alcaldes de apremiar a toda aquella persona que fuera testigo en un pleito civil o criminal, para que comparecieran a rendir su testimonio.

¹³⁹ PALLARES, Eduardo. *La vía de apremio*, op. cit., p. 22.

Las Leyes de las Siete Partidas trataban lo relativo a la ejecución de las sentencias. En la Primera Ley se establecía que las sentencias válidas las ejecutara el mismo Juez que las dictara. Si la cosa que debía ser entregada estuviera en lugar diverso de donde se siguió el pleito *"el juez en cuyo lugar es, debe cumplir la sentencia"* después que recibiera la carta del Juez que sentenció.

En la Segunda Ley se preveía que los juicios debían ser cumplidos de la manera siguiente: *"Deben primero examinarse los que mandan cumplir, si aquél que es vencido, otorgó la deuda por sí; o si le fue probado de manera que no lo pueda contradecir, y debe hacer esto llanamente sin agravio, con buenas palabras, entregando al vencedor contra el demandado, o a sus herederos, en tanta cuantía, o en aquéllas cosas que señaladamente son puestas en el juicio. Si el sentenciado se resiste a hacer la entrega, entonces deben los jueces ayuntar omes armados, e venir al lugar con ellos y cumplir la sentencia poderosamente, de manera que la justicia venza."*

En la Tercera Ley se determinaba en qué orden debían embargarse los bienes al ejecutarse una sentencia; primero los muebles, en segundo lugar los inmuebles, después las deudas que existen a favor del sentenciado. Prohibía que se embargaran los caballos, las armas y la soldada de los caballeros, así como los bueyes, siempre que se encontraran otros bienes a embargar.

La Cuarta Ley se refería a los casos en que la sentencia condenaba conjuntamente a varias personas, y distingue entre los que la condenación es solidaria de aquéllos en que es mancomunada. En este último supuesto se establecía que no podía apremiarse a ninguno de ellos por todo, cuando la sentencia fuera así dada, salvo cuando se hubiera obligado uno por todo, debiendo entrar fiadores de ese uno.

La Quinta Ley fijaba los plazos en que debían ejercitarse las sentencias. Si se referían al pago de una deuda, el plazo era de diez días; si se trataba de la entrega de una cosa del actor, debía ser entregada luego, a no ser que el sentenciado alegara que la tenía en otro lugar de donde se seguía el juicio y de fiadores que la entregaran. Si se trataba de obligación de hacer debería cumplirse tal y como se hubiera convenido.

La Nueva y la Novísima Recopilación de 1567 y 1805, respectivamente, en el Libro V de las Cancillerías y Audiencias del Reino, sus Ministros y Oficiales, establecían en su Ley XV que se sancionaría a las personas que

incumplieran las leyes durante la tramitación de los juicios y las diligencias de audiencias.

En el Título XI, de los Testigos y sus Declaraciones, Libro Undécimo de los Juicios Civiles Ordinarios y Ejecutivos, se facultaba al juzgador para que por medio del alcalde fijara el término de presentación de los testigos para que rindieran su testimonio, cuando así lo necesitaba alguna de las partes. En caso de desobediencia por parte de los testigos, se les imponía una multa y se utilizaba el auxilio de la fuerza pública.

En el Título XVII, se establecieron las sanciones a imponer a las personas que impidieran la ejecución de sentencias que obtuvieran la calidad de cosa juzgada.¹⁴⁰ Se fijaban los plazos de la ejecución: tres días, si fuere el fallo sobre cosa raíz o mueble y que no se refiriera al pago de dinero; diez días, si concernía a éste. Se condenaba a perder todos sus bienes al que fuera "*osado de oponerse por fuerza y con armas, contradecir, defender o impedir la ejecución de las sentencias.*" Se preveía que las sentencias se ejecutaran a pesar de las excepciones que opusiera el sentenciado, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante la Audiencia Real. Y, finalmente se precisaba que las sentencias pronunciadas por árbitro de derecho debían ser ejecutadas cumplidamente no obstante que el sentenciado alegara la nulidad del fallo o pidiera la reducción de la pena; la ejecución se llevaba adelante previa fianza que otorgaba quien la pedía, de restituir lo que recibía por virtud del fallo, con sus frutos y rentas.¹⁴¹

C) Derecho francés

Dentro de la legislación francesa encontramos un antecedente importantísimo de los medios de apremio: las astreintes.

Este término que significa sujetar, ceñir, constreñir, obligar decididamente,¹⁴² en términos generales es considerado como una multa judicial. Rocca y Griffi al respecto señalan que "*Se trata de una condenación pecuniaria que pesa sobre quien 'por que no quiere' incumple con el deber determinado*

¹⁴⁰ Cfr. JARAMILLO VÉLEZ, Lucrecia. *Derecho Romano*, op. cit., p. 264.

¹⁴¹ PALLARES, Eduardo. *La vía de apremio*, op. cit., pp. 29 a 32.

¹⁴² Diccionario francés, Pedro de Alcalá-Zamora y Luis Artignac, 2ª. edición, Editorial Sopena, Barcelona, 1958, citado por EVAL, Rocca y GRIFFI, Omar. *Sentencias con sanciones, penas, multas o daños (astreintes)*, Teoría y práctica, con jurisprudencia y doctrina, Editorial Grial, Buenos Aires, 1969, p. 22.

por la sentencia, cuya percepción corresponde al titular del derecho que se perjudica con el incumplimiento."¹⁴³

Ambos autores explican que el caso "*Beauffremont*" fallado por la Corte de Apelaciones de París es recordado como pionero en materia de astreintes. El asunto se trataba de una cuestión entre Principes. La esposa ocultó a los menores confiados a su custodia y no los presentó judicialmente. Luego de varias gestiones infructuosas, se le fijaron multas por días de retardo en el cumplimiento de la intimación judicial.

Asimismo, señalan el caso "*Abadie*" en el cual habiéndose interrumpido el suministro del servicio de electricidad por parte de la demandada, se fijó judicialmente, también, condenación de astreintes, tomándose como base cada día de retardo.¹⁴⁴

De acuerdo con estos autores, el nacimiento de las astreintes utilizadas con el objeto de perseguir el cumplimiento de la obligación mediante la coacción que ejercitan sobre la persona que no quiere acatar una obligación que le ha sido impuesta, puede atribuírsele a la jurisprudencia francesa, en razón de que:

*"Desde principios del siglo XIX, los tribunales galos, percibieron que existían algunos supuestos de la vida civil, en los cuales las sentencias no se cumplían; las consecuencias de incumplimiento no pesaban negativas, directas e inmediatamente contra el incumplidor, y el poder de los jueces quedaba aparentemente resentido. Esto estaba pasando, reiteradamente, con relación a las decisiones judiciales que imponían el incumplimiento de deberes derivados del Derecho de familia; por ejemplo, la obligación por parte del cónyuge a quien se confió la tenencia de los hijos, de presentarlos a los efectos de la concreción de las visitas por parte del otro cónyuge. La cosa era más grave, y la situación del Poder Judicial quedaba más desairada, cuando concurría mala fe, dolo, contumacia, u otros factores voluntarios por parte del deudor. Cuando el incumplimiento no dependía de actos que el deudor no podía cumplir, sino de gestiones que éste, no quería hacer. Sin embargo, se necesitó la puesta en marcha de una poderosa influencia, para que en el primer caso conocido, el príncipe, *Beauffremont* lograra ver a sus hijos —confiados a la tenencia de la mujer, renuente— mediante una importante fijación de astreintes por parte de los jueces. En tanto, decenas de sentencias quedaban semanalmente sin cumplirse, porque todavía no se había echado mano de ese arbitrio. La labor jurisprudencial francesa fue afirmándose durante los años*

¹⁴³ *Idem*, p. 62.

¹⁴⁴ *Idem*, p. 74.

de 1850-1900, y la nueva figura, 'astreintes', estuvo siempre representada por lo siguiente: 'imposición de multas judiciales, a un tanto por tiempo del retardo o la inejecución de las obligaciones derivadas de ciertos fallos judiciales'. Se hablaba de multas judiciales porque eran impuestas por los jueces sin la previa existencia de texto legal que impusiera la sanción. Esta penalidad era arbitrada por los jueces, a falta de norma que el legislador hubiera concebido a ese efecto. Sin ley que autorizara al juez para ese tipo de condenas."¹⁴⁵

Por su parte, Adolfo Gelsi Bidart indica que las astreintes son una institución muy antigua que fue utilizada por primera vez por el Tribunal Civil de Cray el 25 de marzo de 1811 después de la Promulgación del Código Napoleónico cuando por un fallo se condenó a un litigante a retractarse públicamente bajo la pena de pagar tres francos de oro por cada día de demora en el cumplimiento de la sentencia.¹⁴⁶

Reseñado lo anterior, podemos señalar como características de las astreintes, las siguientes:

1) Son accesorias del objeto principal de la sentencia. Necesitan de una obligación principal nacida en sentencia judicial, de un retardo o inejecución resultante de la resistencia del deudor, y de un tipo de deber jurídico que las haga procedentes.

2) Se fijan provisionalmente en dinero, en relación con el caudal económico del obligado.

3) Son mutables, revocables y cancelables.

4) Son punitivas y resarcitorias.

5) La suma que paga el deudor ingresa al patrimonio del acreedor.

A modo de conclusión podemos decir que las astreintes son una institución de origen jurisprudencial, originalmente confundida con los daños y perjuicios causados por el incumplimiento, teniendo como único objeto coaccionar la voluntad del obligado por orden judicial para que cumpla con la obligación que le ha sido impuesta, imponiéndosele el deber accesorio de pagar

¹⁴⁵ *Idem*, pp. 68 a 69.

¹⁴⁶ *Ibidem*.

una suma de dinero por cada día de retardo en el cumplimiento, que acrece la obligación principal y beneficia al que la obtuvo a su favor.

D) Derecho inglés

Parte de la doctrina señala que dentro del derecho inglés la figura del *Contempt of Court* constituye un antecedente de los medios de apremio.

La palabra "*Contempt*" proviene de la voz latina "*contemnere*" que significa despreciar, tener en poco o menospreciar. En derecho significa la voluntaria desobediencia o la abierta falta de respeto a un tribunal de justicia o a un cuerpo legislativo.¹⁴⁷

El término *Contempt of Court* ha sido elaborado por la jurisprudencia inglesa, definiéndolo de la siguiente manera:

- 1) Un desprecio a la autoridad, a la justicia o a la dignidad de un tribunal.
- 2) Cualquier menosprecio voluntario de la autoridad que un tribunal ejercita rectamente.
- 3) Insultar o resistir abiertamente a las facultades de un tribunal o a las personas de los jueces.
- 4) Ejecutar actos que pueden conducir a un menosprecio general de su autoridad, y que por su naturaleza requieren una intervención sumaria para preservar el orden en el tribunal y mantener la dignidad de los jueces.
- 5) La tendencia a obstruccionar la administración de justicia en una causa pendiente, y de esta manera hacer nugatorias las resoluciones del tribunal, llevando a menoscabo su reputación y a una falta de respeto entre los hombres.
- 6) La desobediencia de cualquier resolución legítima, decreto, auto o mandamiento de un tribunal.

¹⁴⁷ MOLINA PASQUEL, Roberto. *Contempt of Court. Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1954, p. 20.

7) Una obstrucción defensiva a los procedimientos judiciales en los que el juez actúa con carácter oficial.

8) Una ofensa contra el tribunal como órgano de la justicia.

El *Contempt of Court*, decía Williams, juez inglés del siglo antepasado, consiste en el hecho de desobedecer a las órdenes de la Corte, de obstaculizar el libre ejercicio de la justicia, de faltar al respeto o a la dignidad de ésta. Esa desobediencia, obstáculo o falta de respeto, puede cometerse tanto por medio del lenguaje como por actitudes. El lenguaje puede ser ofensivo en sí mismo, o puede resultar así, si se pronuncia de manera insolente o desafiante; para determinar si es o no desacato, deben tenerse en cuenta no meramente las palabras usadas, sino las circunstancias que rodean al caso en conexión con el punto en que fueron usadas: el tono, la mirada, el énfasis, etcétera. En cuanto a la actitud, deben considerarse a todos aquellos actos tendientes a obstruccionar el cumplimiento de los deberes judiciales de un tribunal, verbigracia, la substracción o alteración de documentos judiciales, el abuso de recursos o de acciones, la destrucción, cambio, ocultación o disposición de la cosa materia del litigio y la desobediencia a citación.¹⁴⁸

Esta institución es punible con multa o prisión, o con ambos y puede castigarse además mediante denuncia (*indictement*), proceso y sentencia en los casos de obstaculización al curso de la justicia. Asimismo, puede sancionarse al litigante con una incapacidad provisional para litigar.¹⁴⁹

En nuestra opinión, el *Contempt of Court* más que un medio de apremio se trataba de una conducta que excitaba la imposición de éste, por ejemplo una multa, llegando incluso a veces hasta la aplicación de la pena de prisión.

E) Derecho nacional

Por lo que respecta a nuestro país, como consecuencia de la conquista se adoptaron diversas instituciones jurídicas que regían en España en aquella época. Sin embargo, con el triunfo de la independencia, la necesidad de crear disposiciones acordes al naciente Estado mexicano, provocó que se cambiaran las ya establecidas.

¹⁴⁸ *Idem*, p. 49.

¹⁴⁹ *Idem*, pp. 104 a 109 y 155 a 158.

Se advierte que no fue sino hasta el año de 1853, con la promulgación de la Ley Lares, durante el Gobierno del General Antonio López de Santa Anna, que se estableció la imposición de medidas de apremio en ciertos casos, al preverse lo siguiente:

“Artículo 28.- Podrán así mismo apremiar a los testigos imponiéndoles una multa prudente si no quisieren comparecer o si se negaren a declarar sin causa legítima, que en el acto calificará el mismo juez menor.”

“Artículo 83.- La primera cita que se haga al demandado para la conciliación, será conminándolo con una multa de dos hasta cinco pesos, y no se libraré de la segunda cita sin haberle exigido la primera multa con que se le conminó.”

“Artículo 84.- Si concurriera a la junta el demandado, y dejara de hacerlo el demandante, se le exigirá a éste la multa con que se conminó a la primera, y será condenado de plano y a verdad sabida, a satisfacer al demandado los gastos que haya tenido que erogar en su comparecencia, y no libraré segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar el pago de la multa e indemnización.”

“Artículo 349.- En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebeldía para despachar el apremio, el juez que no lo despachare incurrirá en la pena señalada en la ley de responsabilidades.”

“Artículo 368.- Toda persona de las que pueden ser llamadas a declarar que no comparezca en el término que por el juez se le prefije, sufrirá una multa que no baje de cinco ni pase de cien pesos o una prisión si no tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez días ni pase de dos meses, la que impondrá de plano por el juez que conozca de la causa, y se le hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ella, sin más requisito que el simple aviso del primero.”¹⁵⁰

Posteriormente, las medidas de apremio tienden a regularse en la legislación procesal civil.

Así, en el Código de 15 de agosto de 1872, aplicable al Distrito Federal y al territorio de Baja California, que entró en vigor el 15 de septiembre de ese mismo año, siendo Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Don Sebastián Lerdo de Tejada, se señalaba:

¹⁵⁰ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio. *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, tomo I, 1977, p. 67 y siguientes.

“Artículo 204.- Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear el apremio.”

“Artículo 205.- Son medios de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos que se duplicará en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. El cateo por orden escrita;

IV. La prisión hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.”¹⁵¹

Por su parte, el artículo 733 del citado ordenamiento establecía la posibilidad de imponer apremios a los reuientes a rendir testimonio, sin precisar cuál era la medida coactiva de que disponía el órgano jurisdiccional, dejándose por lo tanto al libre arbitrio del juez la aplicación de cualquiera de las sanciones contempladas en numeral 205 antes citado.

Más adelante, en el Código de Procedimientos Civiles del 15 de septiembre de 1880, expedido por Don Porfirio Díaz, se estableció:

“Artículo 1889.- Son medidas de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos que se duplicará en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. El cateo por orden escrita;

IV. La prisión hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.”

Como se aprecia dicha disposición se mantuvo igual que la contemplada en el Código de 1872.

En el Código de Procedimientos Civiles de 15 de mayo de 1884, que entró en vigor el 1º de junio siguiente, se precisó dentro de su capítulo VI, denominado *“Despacho de los negocios”*, los medios de apremio a utilizarse, destacando la supresión de la expresión “juez de lo criminal” que se contenía en la anterior legislación. Al respecto se señaló que en caso de que los medios de apremio previstos fuesen insuficientes para hacer cumplir una orden judicial, por encontrarse tipificado un hecho que mereciera mayor pena, se daría parte a la autoridad competente. La citada disposición señalaba:

¹⁵¹ Cfr. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *Nueva Práctica Civil Forense*, 10ª. edición, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1997, p. 27.

“Artículo 140.- Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos que se duplicará en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. El cateo por orden escrita;

IV. La prisión hasta por quince días.

Si el caso exige mayor pena, se dará parte a la autoridad competente.”

Posteriormente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1º al 21 de septiembre de 1932, en lo conducente preveía:

“Artículo 73.- Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos que se duplicará en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.”

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1967, las fracciones I y II del artículo 73 fueron modificadas, quedando redactadas de la siguiente manera:

“Artículo 73.

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.”¹⁵²

Como se advierte, esta reforma fue de suma importancia para la evolución de los medios de apremio en nuestra legislación nacional, ya que además de elevar el monto de la multa, incorporó la figura del rompimiento de cerraduras

¹⁵² El artículo 61 a que se refiere la fracción I, señala: *“Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar, en los Juzgados de Paz, de cien pesos; en los menores, de mil pesos; en los de Primera Instancia, de dos mil; y de cuatro mil pesos en el Tribunal Superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra los que las cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.”*

como una medida más de apremio, fortaleciendo así las atribuciones de los juzgadores y tribunales con el fin de hacer cumplir eficazmente sus determinaciones.

De acuerdo con la exposición de motivos de esta trascendental reforma, la razón que propició la elevación del monto económico del medio de apremio consistente en multa, fue la forma en que había evolucionado el valor de cambio de la moneda, pues ello ocasionó que la cantidad que hasta ese entonces se establecía como multa fuera totalmente ineficaz por insignificante, y por lo tanto, que no se cumplieran debidamente las determinaciones de los Jueces y Tribunales, pues cualquier particular incurría en esas faltas a sabiendas de lo precario de la sanción económica que la ley señalaba. Por su parte, el nuevo medio de apremio consistente en ruptura de cerraduras previsto para hacer cumplir las determinaciones judiciales, fue incorporado a la legislación en virtud de que, como lo dice la propia exposición de motivos, la práctica demostró que era necesaria.¹⁵³

Posteriormente, la fracción IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, estableciéndose al respecto:

“Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

(...) IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.”

Lo que motivó esta reforma fue que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en diversas resoluciones que la duración del arresto no podía quedar al arbitrio del legislador, sino que debía sujetarse como máximo, al término de treinta y seis horas previsto en el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues aun cuando dicho medio de apremio encontraba su fundamento en el artículo 17 constitucional, y no se imponía con objeto de castigar a un infractor, como sucedía tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, lo cierto era que a través de esta figura, se privaba de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establecía el límite temporal de dicha medida

¹⁵³ Exposición de motivos de la iniciativa de reformas a diversos artículos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, propuesta por la Cámara de Senadores el 13 de diciembre de 1966.

de apremio, debía recurrirse por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna Ley o Código establecía el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, debía declararse inconstitucional.

El criterio anterior se encuentra contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TÉRMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional.”¹⁵⁴

Finalmente, en el ámbito federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, que comenzó a regir a partir del 5 de febrero de 1909, en su capítulo XLVII “De los Medios de Apremio”, establecía:

“Artículo 588.- Los jueces o tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualesquiera de los medios siguientes de apremio:

- I. La multa desde cinco hasta cien pesos que se duplicará en caso de reincidencia;*
- II. El auxilio de la fuerza pública;*

¹⁵⁴ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995. Tesis P./J. 23/95, página 5.

- III. *El cateo por orden escrita;*
- IV. *El arresto hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena, se dará parte a la autoridad competente."*

Posteriormente el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, que abrogó al Código de 1908, en su Capítulo III relativo a las Facultades y Obligaciones de los Funcionarios Judiciales, dispuso en el numeral 59, lo siguiente:

- "Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:*
- I. Multa hasta de mil pesos, y*
 - II. El auxilio de la fuerza pública.*
- Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia."*

Debe señalarse que esta disposición jamás ha sido reformada, por lo que actualmente continúa rigiendo en los mismos términos.

III. Fundamento constitucional de los medios de apremio

Los medios de apremio encuentran su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé en su tercer párrafo, lo siguiente:

- "Artículo 17.- (...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."*

Si bien en la disposición preinserta no se empleó de manera específica la terminología "medios de apremio", puede deducirse que por el hecho de aludir a los "*medios necesarios*" para garantizar la independencia de los tribunales y la ejecución de sus resoluciones, es incuestionable que se refiere a ellos, más aún si se retoman las definiciones que de los mismos citamos en apartados anteriores.

Asimismo, conforme a este numeral constitucional el Congreso de la Unión y los órganos legislativos de los Estados se encuentran facultados para establecer y regular los medios de apremio que consideren pertinentes, sujetándose desde luego al sentido establecido en dicho precepto: garantizar la independencia de los tribunales y la ejecución de sus resoluciones.

En nuestra opinión, resulta lógico que para lograr garantizar la independencia de los Tribunales, es necesario que éstos gocen de mayor autonomía en la administración de justicia, y para ello es preciso que sean dotados de facultades coercitivas para hacer cumplir eficazmente sus determinaciones, sin necesidad de recurrir a otras instancias legales o autoridades, pues ello además de que ocasionaría una lamentable pérdida de tiempo, representaría una grave falta de respeto hacia su investidura. Finalmente, en cuanto a garantizar la ejecución de las resoluciones de los tribunales, tal cuestión constituye una exigencia que debe satisfacerse de manera pronta y efectiva a través de los medios de apremio, pues de lo contrario, de nada serviría que los tribunales y juzgadores emitieran mandatos si los particulares pudieran evadir su cumplimiento, lo cual además ocasionaría que éstos abusaran de tal situación, burlándose por vía de consecuencia del sistema de derecho que impera en nuestro país.

IV. Características de los medios de apremio

Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, podemos establecer como características de los medios de apremio las siguientes:

- 1) Constituyen un conjunto de instrumentos para hacer efectivo el ejercicio de la potestad de los órganos jurisdiccionales.
- 2) Deben preverse en la ley de la materia. Para ser impuestos requieren estar regulados en la legislación respectiva.
- 3) Son aplicados con la finalidad de que las resoluciones o determinaciones pronunciadas por el juzgador se cumplan de manera eficaz cuando la parte obligada a ello se resista sin legitimidad a hacerlo.
- 4) Pueden ser impuestos a las partes integrantes de una relación procesal o a un tercero, sean personas físicas o morales. No únicamente proceden contra las partes en el juicio, sino contra todas aquellas personas que deban intervenir en el cumplimiento que se ordena. En caso contrario, bastaría con que se opusieran terceras personas para que jamás pudieran cumplirse las resoluciones judiciales, lo que iría en contra de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal que obliga a los jueces a la expedición pronta y expedita de la justicia.

5) Suponen previamente una actitud de resistencia, de incumplimiento por parte del destinatario de la orden o determinación judicial. Lógicamente, si la parte que ha sido prevenida con la imposición del medio de apremio acata la determinación judicial, no deberá imponérsele.

6) La procedencia de la imposición de la medida en cuestión se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata de manera voluntaria, por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial.

7) Los medios de apremio cumplen una función conminatoria, la cual se transforma en sancionatoria en el caso de que el obligado no cumpla con su deber jurídico.

8) No tienen carácter penal, no se trata de la comisión de un delito, sino, como su nombre lo indica, simplemente de medios o disposiciones que tienden a hacer efectivo el imperio de la autoridad judicial para que se obedezcan sus determinaciones; y, aun cuando algunas veces importen la pérdida de la libertad no puede considerárseles como verdaderas penas, ya que éstas son las sanciones que se aplican por la comisión de un delito, en tanto que los medios de apremio no suponen la existencia de éste, y por lo mismo, no llevan en sí finalidades represivas, sino simples medidas coercitivas que la ley ha puesto a disposición de los tribunales y juzgadores para hacer posible la satisfacción de las obligaciones que nacen con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional. En caso de que, ante el apercibimiento de que se le impondrá un medio de apremio, el obligado acata la determinación judicial, y el juez impone aún así el mismo, entonces si constituiría una verdadera pena, la cual sería ilegal.

9) Su imposición no está sujeta al arbitrio judicial sino que la ley establece los medios de apremio a imponer. Así, los medios de apremio previstos en la ley son los únicos que puede y debe utilizar el juzgador o tribunal respectivo.

10) No son potestativos o facultativos, ya que las determinaciones decretadas por la autoridad judicial en los asuntos de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría eficacia y firmeza a las mismas. Su imposición no es una facultad discrecional, por parte de la autoridad jurisdiccional. Es un deber del juzgador y

de los tribunales utilizar los medios de apremio ante el incumplimiento de la determinación judicial por parte del sujeto obligado a ello.

11) Es potestativo para los Jueces la elección de la medida de apremio que estimen adecuada. No se dispone de un orden riguroso a seguir en la imposición de los medios de apremio, sino que el juzgador es libre para emplear el que considere idóneo, previo el apercibimiento correspondiente. No es obligatorio para el juzgador seguir un orden en la aplicación de los medios de apremio, en virtud de que su imposición es una facultad discrecional del funcionario para aplicarlas en la forma en que estime pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso

12) El juzgador es quien tiene a su disposición los medios de apremio y, por lo tanto, la potestad para decidir cuando es necesaria su aplicación, por lo que ninguna de las partes puede compeler a hacerlos efectivos.

13) Son una institución jurídica, ya que con motivo de la negativa de cumplir con la resolución jurisdiccional, se crean nuevas relaciones jurídicas. Surge el deber de la persona obligada a pagar una multa, de sufrir un arresto, de tolerar una ruptura de cerraduras, de permitir un cateo, de cumplir con una conducta adicional a la que en principio estaba obligado a acatar. Además puede existir otra relación jurídica, ya que de ser necesario puede llegar a solicitarse la intervención del Poder Ejecutivo quien es el encargado de dirigir la fuerza pública, materializando así el medio de apremio decretado por el Juzgador.

14) Pueden aplicarse en cualquier etapa del procedimiento y también en la fase de ejecución de la sentencia.

15) No existe término para hacerlas efectivas, pues el juzgador o tribunal deberá aplicarlas cuando la persona obligada a cumplir un mandato judicial no lo haga.

16) No necesitan de gestión de parte interesada para que el juez pueda imponerlas.

17) Pueden aplicarse más de una vez tratándose de diversas determinaciones vinculadas a un mismo tema. El tribunal está facultado para imponer el apremio tantas veces como mandamientos emita, con la limitante de que por cada uno de ellos debe aplicarse sólo una vez éste, ya que de lo contrario se dejaría a la voluntad de la persona requerida cumplir o no con el

mandato en cuestión, con excepción de la multa, que puede duplicarse, en caso de reincidencia.

18) Su uso, en principio, corresponde al juez de la causa; sin embargo, en razón de la jurisdicción delegada que tiene por finalidad permitir la realización de diligencias que por tener que practicarse fuera del lugar del juicio no se pueden desahogar por el juez que conoce del asunto, éste puede delegar a favor de otro (juez exhortado) la facultad de imponer los medios de apremio que estime necesarios para el cumplimiento de las determinaciones incumplidas, conducta que repercute en la pronta administración de justicia ordenada por el artículo 17 constitucional.

19) Deben aplicarse de forma sucesiva y no simultáneamente, es decir, deben aplicarse uno tras otro y no todos juntos en un mismo momento.

20) Pueden ser aplicados no sólo por los jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también por los órganos del Poder Ejecutivo que ejercen una función jurisdiccional, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre otros.

A continuación, se transcriben las tesis de cuyo contenido se desprenden algunas de las características mencionadas:

"APREMIO, MEDIDAS DE LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial."¹⁵⁵

"MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá

¹⁵⁵ Novena Época. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997. Tesis I.7o.C.11 K, página 725.

obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.¹⁵⁶

*"MEDIDAS DE APREMIO. No importa violación de garantías que los jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales."*¹⁵⁷

*"MEDIDAS DE APREMIO. PROCEDEN EN CONTRA DE QUIEN DEBA INTERVENIR EN EL CUMPLIMIENTO QUE SE ORDENA, AUN CUANDO NO SEAN PARTES EN EL JUICIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Las medidas de apremio autorizadas a los jueces en las diversas fracciones del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, para hacer cumplir sus determinaciones, no únicamente proceden contra las partes en el juicio, sino contra todas aquellas personas que deban intervenir en el cumplimiento que se ordena, por lo que la sola circunstancia de no ser parte en el juicio no significa que el apremio viole las garantías individuales de aquél a quien se hace."*¹⁵⁸

"MEDIDAS DE APREMIO. SON PROCEDENTES EN CONTRA DE TERCEROS QUE SE OPONGAN A UNA DILIGENCIA, AUN CUANDO ALEGUEN ÉSTOS QUE LOS BIENES SECUESTRADOS NO SON PROPIOS. Cuando se decreta el apercibimiento de imposición de una medida de apremio por oposición del demandado o de un tercero, a la realización de una diligencia ordenada por mandato judicial, no es válido que se pretenda la ineficacia de la sanción por el alegato de que no se embargaron bienes propios de la demandada, toda vez que aun cuando el propietario de un bien es quien puede disponer del mismo, ello no desvirtúa la constitucionalidad del acto reclamado, si se tiene en cuenta que el apercibido debe cumplir con la prevención que se le hace a efecto de no desacatar la orden judicial y en todo caso la parte legitimada tendrá la posibilidad de excluir los bienes de embargo si demuestra que los mismos no pertenecen a la parte demandada; no es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el apercibido no fuera parte en el juicio natural, habida cuenta que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no hace distinción alguna

¹⁵⁶ Octava Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, página 544.

¹⁵⁷ Quinta Época. Tercera Sala. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 334, página 223.

¹⁵⁸ Octava Época. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994. Tesis XV. 1o. 84 C, página 406.

para la atribución del juzgador de hacer cumplir sus determinaciones, ya que de otra suerte bastaría con que se opusieran terceras personas para que jamás pudieran cumplirse sus resoluciones en contra de la parte demandada, lo que sería inaceptable e impediría cumplir con el mandato previsto en el artículo 17 de la Carta Magna que obliga a los jueces a la expedición pronta y expedita de la justicia."¹⁵⁹

"MEDIDAS DE APREMIO. La ley autoriza a los Jueces para usar de las medidas de apremio, como elemento indispensable para que puedan vencer la resistencia de las partes o la de los que tienen intervención en el procedimiento, para cumplir las determinaciones judiciales; pero para que pueda ser legítimo y constitucional el uso de tales medidas de apremio, la orden relativa debe ser justificada en el sentido de que la resistencia sea voluntaria e inmotivada."¹⁶⁰

"MEDIOS DE APREMIO. Los medios de apremio de que pueden valerse los Jueces del orden civil para hacer cumplir sus determinaciones, aun cuando importen algunas veces la pérdida de la libertad, no pueden considerarse como verdaderas penas. Estas son las sanciones que se aplican por la comisión de un delito, en tanto que los medios de apremio no suponen la existencia de éste, y por lo mismo, no llevan en sí finalidades represivas, son simples medidas coercitivas que la ley ha puesto a disposición de los tribunales para hacer posible la satisfacción de las obligaciones que nacen con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional. En atención a esta circunstancia, el uso de los medios de apremio no supone la intervención forzosa del Ministerio Público, ni el ejercicio, por parte de éste, de las facultades que le otorga el artículo 21 constitucional, ni por último, la secuela de un proceso ante los Jueces competentes, Los artículos 21 de la Constitución y 140 del Código de Procedimientos Civiles, legislan sobre materias diferentes; no están en contradicción y en consecuencia, por virtud de lo dispuesto en el primero, no puede entenderse que quedó derogado el segundo."¹⁶¹

"MEDIOS DE APREMIO. LA ELECCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PREVISTOS POR LA LEY, QUEDA AL ARBITRIO JUDICIAL. Los jueces para hacer cumplir con sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que no existe sustento jurídico alguno para obligar al juez a que imponga primero una multa y posteriormente el arresto, luego, la elección del medio de apremio queda al arbitrio judicial."¹⁶²

¹⁵⁹ Octava Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992, página 374.

¹⁶⁰ Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXI, página 1215.

¹⁶¹ Quinta Época. Tercera Sala. Tomo Informe 1932, página 312.

¹⁶² Octava Época. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993, página 353.

*"MEDIOS DE APREMIO. La facultad que tienen los Jueces para usar de medidas de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, no significa que sea potestativo para ellos el mandar o no, que se cumplan sus determinaciones; lo que es potestativo es la elección de la medida de apremio más adecuada para el caso, y la negativa a dictar esas medidas, cuando se desobedezcan sus mandamientos y las soliciten los interesados en su cumplimiento, constituye una violación de garantías."*¹⁶³

*"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, PARA LA ENTREGA DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS. NO NECESARIAMENTE DEBEN AGOTARSE LAS QUE DISPONEN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es correcto pretender, que para la imposición del arresto contemplado en la fracción IV del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, después de agotarse las medidas de apremio a que hace referencia su fracción I, deban satisfacerse las señaladas en las fracciones II y III, del mismo precepto, dado que, en principio, para el cumplimiento de la entrega de bienes muebles embargados en juicio, no son conducentes el auxilio de la fuerza pública ni el cateo por orden escrita a que se refieren las mencionadas fracciones; en segundo término y principalmente, porque el precepto en comento no dispone un orden riguroso a seguir en la imposición de los medios de apremio, sino que el juzgador es libre para emplear el que considere más idóneo, previo el apercibimiento correspondiente."*¹⁶⁴

"ARRESTO, COMO MEDIDA DE APREMIO. PARA SU IMPOSICIÓN NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL OBSERVE UN DETERMINADO ORDEN. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, establece que: "Los magistrados y los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio: I. Multa de cien a quinientos pesos, que se duplicará en caso de reincidencia; II. Auxilio de la fuerza pública; III. Cateo por orden escrita; IV. Arresto hasta por quince días. Si el caso exigiere mayor pena, se consignará al Ministerio Público para los efectos legales". Del contenido literal del precepto se ve desde luego que, al utilizar el pronombre indeterminado "cualquiera", la norma es indicativa de que la autoridad jurisdiccional, para hacer cumplir sus determinaciones, puede emplear indistintamente, uno u otro, los medios de apremio ahí consignados, es decir, sin sujetarse en consecuencia, a un orden determinado en la aplicación de los medios de apremio. Por ello, el argumento que pretende establecer la ilegalidad del acuerdo que impone el arresto, como

¹⁶³ Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXII, página 492.

¹⁶⁴ Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis VII.2o.C.7 C, página 469.

medida de apremio, por no haberse observado un orden determinado, debe desestimarse, pues la disposición en comento no lo exige."¹⁶⁵

"MEDIDAS DE APREMIO, PARA DECRETARLAS EL JUEZ NO ESTÁ SUJETO A TÉRMINO NI A GESTIÓN DE PARTE INTERESADA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si las medidas de apremio son los medios que el juzgador tiene a su alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento, es evidente que no existe un término para hacerlas efectivas, pues el juez puede aplicarlas cuando así lo estime necesario, dentro del propio procedimiento, sin que sea forzoso que se apliquen a instancia de parte, en razón de que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no lo establece así."¹⁶⁶

"MEDIDAS DE APREMIO. EL JUEZ PUEDE APLICARLAS MÁS DE UNA VEZ TRATÁNDOSE DE DIVERSOS MANDAMIENTOS VINCULADOS A UN MISMO TEMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto las medidas de apremio contempladas en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla deben aplicarse sólo una vez con relación a un mismo mandamiento, también lo es que, partiendo de la base de que en un procedimiento pueden emitirse diversos mandamientos vinculados con el mismo tema, como sucede en el requerimiento de entrega de bienes embargados, en desahogo de pruebas, el requerimiento a alguna de las partes contendientes o un tercero por la exhibición de un documento, el requerimiento para la presentación de un testigo, etcétera, las autoridades están facultadas para imponer las medidas disciplinarias tantas veces como mandamientos emitan, con la limitante de que por cada uno de ellos deben aplicarse sólo una vez; ya que de lo contrario dejaría a la voluntad de la persona requerida cumplir o no con el mandato de la autoridad judicial."¹⁶⁷

"MEDIDAS DE APREMIO, ES LEGAL DELEGAR AL JUEZ EXHORTADO, LA FACULTAD DE IMPONER. El Juez exhortante no incurre en uso indebido de sus atribuciones, al delegar en favor del exhortado la facultad de imponer las medidas de apremio que estime necesarias para el cumplimiento del exhorto correspondiente, pues su conducta repercute en la pronta administración de justicia ordenada por el artículo 17 constitucional."¹⁶⁸

¹⁶⁵ Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994. Tesis IV. 2o. 138 C, página 269.

¹⁶⁶ Octava Época. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-I, Enero a Junio de 1988, página 410.

¹⁶⁷ Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Febrero de 2001. Tesis VI.2o.C.197 C, página 1769.

¹⁶⁸ Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996. Tesis VI.2o.44 C, página 871.

*"MEDIDAS DE APREMIO, SU IMPOSICIÓN TRATÁNDOSE DE JURISDICCIÓN DELEGADA. Es cierto que el uso de las medidas de apremio, en principio, corresponde al juez de la causa; sin embargo, dado que la jurisdicción delegada tiene por finalidad permitir la realización de diligencias que por tener que practicarse fuera del lugar del juicio no se pueden desahogar por el juez que conoce del negocio, resulta jurídicamente correcto que dicho juez al girar un exhorto para la práctica de determinada diligencia judicial y, por ende, al conferir jurisdicción delegada al juez exhortado, también le delegue la facultad de hacer uso de las medidas de apremio, pues de no ser así, el juez exhortante no podría cumplir sus determinaciones."*¹⁶⁹

*"MEDIDAS DE APREMIO. Las disposiciones legales que autorizan a los Jueces para usar de los medios de apremio, a fin de hacer obedecer sus determinaciones, deben entenderse en el sentido de que tales medidas deben aplicarse sucesiva, y no simultáneamente, pues la aplicación simultánea, resultando innecesaria, importa una violación del artículo 16 constitucional."*¹⁷⁰

*"MEDIOS DE APREMIO. Si por un mismo acto, un Juez del orden común, haciendo uso de la facultad que le otorga la ley, aplica los medios de apremio de una manera sucesiva y no simultánea, se ajusta a los preceptos de la propia ley y, por consiguiente, no comete violación de garantías que amerite la protección constitucional."*¹⁷¹

*"MEDIDAS DE APREMIO. LOS JUECES NO ESTÁN OBLIGADOS A SEGUIR UN ORDEN PARA APLICARLAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, no obliga al juez a seguir un orden en la aplicación de las medidas de apremio, en virtud de que su imposición es una facultad discrecional del funcionario para aplicarlas en la forma en que estime pertinente de acuerdo a la importancia del caso, de ahí que, aun cuando existiera una circular del Tribunal Superior de Justicia que ordenara seguir un orden en su aplicación, dado que las circulares sólo constituyen meros actos administrativos, tendientes a cumplir la ley, no tienen el carácter de disposiciones legales y por ello carecen de fuerza legal para derogar los derechos establecidos por las leyes. De ahí que aun cuando existiera la circular que se menciona el hecho de que la autoridad responsable no la haya acatado no implica violaciones de garantías."*¹⁷²

"MEDIOS DE APREMIO. SU EMPLEO NO CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, SINO UNA

¹⁶⁹ Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995. Tesis VI.3o.2 C, página 169.

¹⁷⁰ Quinta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, página 363.

¹⁷¹ Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XL, página 232.

¹⁷² Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 80, Agosto de 1994. Tesis VI.2o. J/303, página 73.

OBLIGACIÓN. *Cuando se dan los supuestos establecidos en la ley para el empleo de los medios de apremio a fin de lograr el cumplimiento de las resoluciones judiciales, deben decretarse los mismos previa petición del interesado, ya que no es una facultad discrecional del Tribunal hacerlo si se atiende a que para proceder penalmente contra el rebelde por el delito de desobediencia, se requiere que previamente se agoten los medios de apremio.*¹⁷³

"APREMIO, MEDIDAS DE. *Las medidas de apremio no tienen carácter penal que ameriten el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, porque en los casos previstos por la ley procesal civil, no se trata de la comisión de un delito, sino, simplemente de disposiciones que tienden a hacer efectivo el imperio de las autoridades judiciales, para que se obedezcan sus determinaciones; por tanto, si ante la amenaza de una corrección disciplinaria, el litigante se allana a lo mandado por el Juez, la medida de apremio carece de objeto, y de llevarse adelante, constituiría una verdadera pena, que sólo estaría justificada como impuesta por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad; pero entonces debe pasar el caso al conocimiento y competencia de un Juez penal, siendo ya necesario el previo pedimento del Ministerio Público.*¹⁷⁴

V. Requisitos que deben cumplirse para la imposición de un medio de apremio

La legislación en su mayoría no regula específicamente los requisitos que deben conjuntarse para que el juzgador pueda imponer los diversos medios de apremio, pues únicamente enumera cuáles son factibles de aplicarse por aquél.

De ahí, que de una interpretación armónica de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, además de seguir los criterios contenidos en diversas tesis sustentadas por los órganos del Poder Judicial Federal, lleguemos a la conclusión de que, para que su imposición sea apegada a derecho, se deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

1) Que exista una determinación jurisdiccional fundada en derecho y debidamente motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio.

¹⁷³ Octava Época. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-II, Febrero de 1995. Tesis VI.1o.46 C, página 405.

¹⁷⁴ Quinta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XX, página 898.

2) Al pronunciarse dicha determinación debe apercibirse al obligado que en caso de no cumplirla se le impondrá un medio de apremio.

3) Se debe determinar con precisión el medio de apremio a aplicar, el cual debe encontrarse previsto en la ley respectiva. Para esto, el juez debe considerar las causas particulares y preexistentes en torno a la conducta de la parte obligada a cumplir la determinación jurisdiccional, para así establecer la medida de apremio más conveniente a fin de vencer la contumacia y que el obligado acate lo ordenado por el juzgador.

4) Debe expresarse el nombre de la persona a quien se dirija el medio de apremio. Esto se hace más patente cuando por ejemplo se trata de una persona moral la cual tienen varios representantes legales, por lo que es necesario que se señale el nombre de la persona física a la cual se le aplicará el medio de apremio en cuestión en caso de que se incumpla la determinación jurisdiccional.

5) Debe notificarse de manera oportuna y personalmente al obligado la determinación jurisdiccional que debe cumplir, con el fin de que éste conozca la sanción a que se expone en caso de desobedecerla. En efecto, aun cuando la ley de la materia no lo ordene, debe practicarse tal notificación al obligado para que éste pueda manifestar las razones por las cuales no se encuentre en condiciones de cumplir con el mandamiento de que se trate, o bien, de expresar los motivos por los cuales se opone a cumplir con el mismo.

6) Previo al dictado del auto en que se advierte a la parte que se le impondrá un medio de apremio en caso de no acatar la determinación judicial, no es necesaria la garantía de audiencia a la persona a quien se le dirija ya que en virtud de tal apercibimiento, ésta podrá comparecer ante el juez y explicar las razones por las cuales no ha podido acatarla, y así evitar que se haga efectiva la imposición de dicho medio de apremio.

7) Debe constar o desprenderse de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, verbigracia, cuando se haya agotado el plazo que se le concedió para acatar dicho mandato sin que lo hubiera hecho.

8) El auto en que se imponga el medio de apremio no es necesario que se notifique de manera personal al sujeto incumplido, en razón de que previamente le fue comunicado que le sería impuesto sino acataba la determinación judicial, por lo que al oponerse a su cumplimiento, a sabiendas de las consecuencias de

su oposición, el juzgador no tiene el deber de notificarle personalmente la medida de apremio a la que se hizo acreedor ante su desacato.

9) Que la persona a quien se imponga el apremio sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

A continuación se citan las tesis en las cuales se contienen algunos de los requisitos expuestos:

“MEDIDAS DE APREMIO. DEBEN EXPRESAR EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGEN. No es suficiente que en los autos por los que se hace efectivo un apercibimiento se diga que procede contra el representante legal de una persona moral determinada, sino que es necesario que se exprese el nombre de la persona física que ostente dicho cargo, pues una persona moral puede tener diversos representantes legales y, por ende, se impone especificar uno de ellos, debiéndose aludir a aquel de quien se dice se ha hecho merecedor de la sanción correspondiente, por conducirse en forma contumaz durante el procedimiento.”¹⁷⁵

“MEDIOS DE APREMIO. LOS NUEVOS REQUERIMIENTOS O APERCIBIMIENTOS CORRELATIVOS DICTADOS POR EL JUEZ DEBEN SER NOTIFICADOS CADA UNO DE ELLOS EN FORMA PERSONAL A QUIEN INCUMBE EL CUMPLIMIENTO. De acuerdo a la finalidad que se persigue con la imposición de los medios de apremio, que es la de conseguir el cumplimiento de las órdenes dictadas por el juez, es menester que el requerimiento hecho a la persona a quien corresponde cumplirlo, así como el apercibimiento decretado correlativamente, le sean notificados a ésta en forma indubitable para que conozca de la sanción a que se expone en caso de desobediencia al mandato judicial, de lo que se colige que cada nuevo requerimiento y nuevo apercibimiento correlativo decretados por el juzgador deben ser notificados en forma personal a quien incumbe el cumplimiento, para acatar lo dispuesto en el artículo 114, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”¹⁷⁶

“MEDIOS DE APREMIO, DEBE APERCIBIRSE AL OBLIGADO ANTES DE IMPONERSE LOS. De conformidad con la doctrina, la aplicabilidad de los medios de apremio está sujeta a las siguientes condiciones: a) existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por alguna de las partes, o por alguna de las personas involucradas en el juicio; b) que esa determinación haya sido real y efectivamente notificada al obligado, con el apercibimiento de que de no ser

¹⁷⁵ Novena Época. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Tesis IX.1o.55 K, página 1245.

¹⁷⁶ Novena Época. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis I.8o.C.14 C, página 557.

*obedecida se le aplicarán los medios de apremio; c) que conste en autos, o por lo menos que de ellos se desprenda, la oposición o la negativa del obligado a obedecer el mandamiento judicial; y d) que haya razón grave, a juicio del Juez, para decretar el medio de apremio. Y, en estas condiciones, antes de imponer un medio de apremio debe apercibirse al obligado a cumplir con la determinación de la autoridad de que se trata, aun cuando la ley de la materia no lo ordene así, pues de lo contrario se le priva de la oportunidad de defenderse, esto es, de manifestar las razones por las cuales no está en condiciones de cumplir con el mandamiento de que se trate o, bien, de expresar los motivos por los cuales se opone a cumplir con ese mandato, con manifiesta violación de la garantía de audiencia a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal.*¹⁷⁷

*“REQUERIMIENTOS CON APERCIBIMIENTO DE MULTA. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR EL PLAZO QUE OTORGUEN PARA SU DESAHOGO. En efecto, si el Juez de Distrito concedió diez días a la autoridad responsable para exhibir las copias certificadas que le requirió, apercibiéndola con multa en caso de que incumpliera, debe respetar dicho plazo hasta el último día en que fenezca, para poder hacer efectivo el apercibimiento contenido en el requerimiento mismo, de lo contrario su conducta es violatoria de las normas que rigen el procedimiento de amparo y suficiente para revocar el acuerdo en el que hace efectivo el apercibimiento imponiéndole una multa a la autoridad responsable.”*¹⁷⁸

*“NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ORDENA HACER EFECTIVA UNA MEDIDA DE APREMIO. NO ES OBLIGATORIA SI SE NOTIFICÓ SU APERCIBIMIENTO. No existe disposición legal alguna, que obligue al juzgador a notificar personalmente el auto en que se imponga una medida de apremio decretada con anterioridad, cuando habiéndose emitido el apercibimiento respectivo, éste fue notificado al impetrante, por lo que al oponerse el mismo, a sabiendas de las consecuencias de su oposición, por virtud del apercibimiento que le fue hecho, no tenía el juzgador porque notificarle personalmente, de la medida de apremio a la que se hizo acreedor por su incumplimiento.”*¹⁷⁹

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA DECRETARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El apercibimiento no es otra cosa que la

¹⁷⁷ Séptima Época. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 163-168 Sexta Parte, página 100.

¹⁷⁸ Octava Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Agosto de 1992. Tesis I.3o.A.91 K, página 614.

¹⁷⁹ Octava Época. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993, página 359.

advertencia que la autoridad hace a la persona de quien se trate, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, y si bien es verdad que con frecuencia la prevención de cumplimiento de una determinación va acompañada de tal apercibimiento, también lo es que, en rigor, no se trata de una condición legal indispensable, toda vez que, por una parte, no hay precepto que lo establezca así y, por otra, no cabe exigir el apercibimiento en razón, según se afirma, de que es necesario que conste que el interesado conozca a lo que se expone en caso de desobediencia o resistencia a lo ordenado. En efecto, la facultad legal que tienen los Jueces para decretar medidas de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, no significa que sea discrecional para ellos el emplearlas o no, cuando se desobedezcan sus mandamientos. La aplicación de las medidas de apremio deriva de la ley y es consecuencia inmediata de la resistencia o incumplimiento injustificado por parte del obligado a cumplir la prevención; de ahí que el empleo de esas medidas no pueda conceptuarse ilegal bajo el argumento de que ignoraba el interesado a lo que se exponía por su desacato, pues las consecuencias las prevé la misma ley, cuyo desconocimiento no puede válidamente alegarse, conforme al artículo 21 del Código Civil de Nuevo León; con mayor razón si se trata de normas que afectan directamente el interés público, ya que tienen por objeto hacer efectiva y expedita la administración de justicia. Ciertamente, lo que sí es potestativo para los Jueces es la elección de la medida de apremio que estimen adecuada, por lo que podría pensarse que al desconocer el interesado la medida coactiva específica que le sería aplicada en caso de no cumplir con la orden judicial, no contaría con los elementos de defensa necesarios para impugnar la elección; pero a esto cabe contestar que la audiencia en estos casos es posterior, lo que significa que el hecho de que sea después de haber seleccionado la autoridad la medida de apremio, cuando el afectado quede en aptitud de combatir la elección, no implica violación de garantías, según lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia visible en la página 5, Tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: 'ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO PREVÉN SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ESCUCHE AL POSIBLE AFECTADO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.' Por tanto, si el quejoso fue requerido, concediéndosele un lapso para cumplir una prevención, dentro del cual pudo manifestar los impedimentos que tuviera para acatar el mandamiento, sin que en forma alguna haya justificado su incumplimiento, debe concluirse que no es violatoria de garantías la aplicación de medidas de apremio en su contra, no obstante que la responsable no le advirtiese las consecuencias a que se exponía."¹⁸⁰

¹⁸⁰ Novena Época. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Tesis IV.1o.P.C.7 C., página 957.

VI. Finalidad de los medios de apremio

La finalidad principal de los medios de apremio es compeler a las partes de una determinada relación procesal, incluso a terceros, sean personas físicas o morales, a sujetarse a la conducta exigida en una resolución o determinación emitida por un órgano jurisdiccional, logrando así la pronta y eficaz administración de justicia.

Su fin consiste en lograr el cumplimiento de las determinaciones que dicten los órganos juzgadores, constriñendo que lo hagan todas aquellas personas que se encuentren obligadas a ello. Así, a través de su coercitividad y aplicación se persigue que todos y cada uno de los mandatos ordenados por la autoridad juzgadora sean cumplidos de manera eficiente, lo que en consecuencia provoca que la garantía de administración de justicia pronta, completa y eficaz contenida en el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental se acate debidamente.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.”¹⁸¹

VII. Importancia de los medios de apremio

Es premisa universal que el Estado se interese en que las decisiones, los mandatos y los fallos judiciales se cumplan. Dentro de nuestro marco jurídico se han establecido una diversidad de mecanismos o instrumentos con el único

¹⁸¹ Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999. Tesis I.6o.C. J/18, página 687.

propósito de que el juzgador realice de la mejor manera posible su vital función de impartir justicia.

Como sabemos, los juzgadores para el correcto desempeño de sus funciones, están legalmente investido de una serie de facultades o poderes, entre los que se encuentran los de decisión y los de coerción. Mediante los primeros, el juez ejerce su función de juzgador, es decir, de resolver el conflicto que se haya sometido a su consideración. A través de los segundos, el juzgador impone su decisión a las partes e incluso a terceros al conflicto, y para lograrlo requiere estar legalmente provisto de todos los elementos suficientes para ello.

Por esta razón, los medios de apremio se constituyen como los instrumentos a través de los cuales el órgano juzgador consigue alcanzar dicho fin. Son las herramientas mediante las cuales los juzgadores pueden hacer cumplir por sí mismos las resoluciones que emitan. Son una consecuencia de la potestad e imperio de que los jueces están investidos por su propio carácter de autoridad encargada de la administración de justicia.

En efecto, el uso de las medidas de apremio queda implícito en la actividad jurisdiccional, pues responde a una necesidad imprescindible para el ejercicio de tan vital función. De ahí que a través de su imposición se logre la eficacia de los mandamientos del juez, lo cual trae en consecuencia, la concreción o singularización efectiva del derecho. Mediante los medios de apremio los jueces y tribunales logran cumplir con la función que tienen encomendada por mandato constitucional: impartir justicia.

Ciertamente, como se ha podido advertir durante el desarrollo del presente capítulo, los medios de apremio son las herramientas mediante las cuales los jueces y tribunales hacen cumplir las determinaciones o resoluciones que emiten en una controversia que les ha sido planteada, logrando con ello garantizar que la impartición de justicia se realice en los términos previstos en el artículo 17 constitucional, esto es, de manera pronta, completa e imparcial.

Así, el propósito de los medios de apremio se constriñe en dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial, antes de ocurrir ante diferentes autoridades en otras instancias o procesos.

Sin los medios de apremio, los mandatos del juzgador carecerían de coercitividad en caso de que la parte requerida decidiera no acatar lo mandado, y de ello resultaría que dichos acuerdos carecieran de eficacia o utilidad por no contar el órgano jurisdiccional con instrumentos realmente eficientes para hacerlos cumplir.

Sin la existencia de los medios de apremio, el órgano juzgador se encontraría imposibilitado para hacer cumplir sus determinaciones, éstas carecerían de coercitividad en caso de que la parte requerida decidiera no acatar lo establecido en ellas, los acuerdos dictados por la autoridad para mejor proveer carecerían de eficacia o utilidad por no contar con los instrumentos adecuados para hacerlos cumplir.

Sin los medios de apremio se generaría un obstáculo para lograr la celeridad en la impartición de justicia, pues a través de ellos se pretende otorgar mayor eficacia y rapidez en las resoluciones judiciales.

Luego, resulta claro que sin la existencia de los medios de apremio, los órganos juzgadores carecerían de poder coactivo para hacer cumplir sus determinaciones y, en consecuencia, las mismas serían ineficaces frente al Estado de Derecho que impera en nuestro país, al no poder exigirse su cumplimiento, es decir, su materialización en el mundo fáctico, en el mundo del ser.

Así por ejemplo, tratándose de la ejecución de una sentencia, de nada serviría que una persona después de un largo juicio en el que invirtió tiempo y dinero obtuviera sentencia favorable, si la misma no pudiera ejecutarse, no pudiera exigirse al perdedor que la acatara, al carecer el juez de los instrumentos jurídicos necesarios para poder coaccionar a la parte obligada a su cumplimiento. Dicha situación ocasionaría, indiscutiblemente, un serio obstáculo a la impartición de justicia y un grave perjuicio al interés general.

Por todo esto, los medios de apremio son las herramientas o instrumentos a través de los cuales se logra que la persona obligada a cumplir una determinación judicial, lo realice de manera pronta y debidamente, de otro modo los litigios se alargarían con perjuicio del interés general, y en consecuencia no se lograrían las finalidades del Derecho: preservar el orden social, salvaguardar la seguridad jurídica y alcanzar el bien común.

VIII. Qué sucede si no se acata la determinación judicial aun con la imposición de los medios de apremio

Generalmente basta con el apercibimiento o amenaza del órgano juzgador a la parte obligada a cumplir una determinación judicial en el sentido de que se le aplicará un determinado medio de apremio en caso de que no la acate, para que la cumpla en sus términos. Sin embargo, en algunos casos, la parte obligada puede adoptar una actitud de resistencia al mandato del juez, desobedeciendo su contenido.

¿Qué hacer en este supuesto?

Las disposiciones legales nos indican que si la contumacia al cumplimiento del deber persiste, deberá imponerse otro medio de apremio más riguroso, previo un nuevo apercibimiento a la persona obligada a cumplir con la decisión judicial y, en caso de que los medios de apremio se agoten, el juzgador deberá proceder penalmente contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Un ejemplo de esto lo encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 59, primer párrafo, autoriza el empleo de cualquiera de los medios que enumera, señalando posteriormente que “*si el caso exigen mayor sanción*” se dará parte a la autoridad competente, lo que se traduce en que debe darse vista al Ministerio Público, por los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, establecidos en el artículo 183 del Código Penal Federal que establece:

“Artículo 183.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.”

Por lo tanto, el juez queda facultado para buscar el cumplimiento de su determinación mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, del medio de apremio que considere eficaz para tal fin, pero si aun así no lo consigue, se agota su actividad y queda demostrada la ineficacia del medio adoptado, por lo que deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público, para que se practique la averiguación correspondiente y se ejercite la acción penal, si así se considera procedente.

Lo anterior ha sido confirmado en la siguiente tesis:

"MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO. Del contenido del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con la única finalidad perseguida con dicha norma, se advierte que la atribución conferida a los jueces, para emplear los medios de apremio, con el objeto de procurar el cumplimiento de sus determinaciones, encuentra entre otras varias limitaciones, la consistente en que, cada medio de apremio puede utilizarse sólo una vez, respecto al incumplimiento de determinada obligación en el procedimiento correspondiente, con excepción de la multa, que puede duplicarse, en caso de reincidencia, por mandamiento específico. La sustentación de esta tesis radica en que: el propósito perseguido con esta institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial, antes de ocurrir ante diferentes autoridades en otras instancias o procesos. Esto se evidencia en el precepto en comento, porque en el primer párrafo autoriza el empleo de cualquiera de las medidas que enumera enseguida, sin expresar que si no se consigue el acatamiento se puede imponer nuevamente el medio de apremio, ya que para tal supuesto da otra solución, consistente en que "si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente", y este canon está en armonía con el artículo 183 del Código Penal Federal, que al referirse a los delitos cometidos por desobediencia y resistencia de particulares, establece que "cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio." Esto es, el juez queda facultado para buscar el cumplimiento mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, del medio de apremio que considere eficaz para ese fin, en cada situación, pero si no lo consigue, se agota su actividad en este punto, y queda demostrada la ineficacia de la medida adoptada, por lo cual deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público, para que se practique la averiguación correspondiente y se ejercite la acción penal, si así se considera procedente."¹⁸²

IX. Diferencia entre medios de apremio y corrección disciplinaria

En la práctica jurídica suele confundirse a los medios de apremio con las correcciones disciplinarias, sin embargo, ambas figuras son diferentes si se analiza el objetivo o finalidad que persiguen cada una de ellas.

¹⁸² Novena Época. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Tesis I.4o.C.1 C, página 381.

Como se precisó en párrafos anteriores, los medios de apremio son los instrumentos establecidos en la ley, de los cuales se sirve el juzgador o tribunal para obligar coactivamente a cualquiera de las partes relacionadas en un procedimiento jurisdiccional o a un tercero, a cumplir íntegramente con las resoluciones o determinaciones emitidas antes por dicho juez o tribunal, cuando no las hubieren acatado voluntariamente y sin causa justificada.

En cambio, las correcciones disciplinarias son la institución jurídica por virtud de la cual los jueces y magistrados se encuentran facultados para sancionar a las personas que infrinjan el deber de guardar el orden dentro del juzgado o tribunal, o bien a aquéllas que falten al deber de respeto que deben a la investidura jurisdiccional.¹⁸³ Como su nombre lo indica, las medidas disciplinarias tienden a conservar la disciplina en los órganos judiciales.

La mayoría de los autores coinciden en considerar a éstas como una sanción que puede imponer el órgano juzgador para lograr el orden, consideración y respeto no sólo a la investidura jurisdiccional sino también el que debe preservar entre las partes, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales en los actos y audiencias judiciales.

Cabe precisar que la imposición de las correcciones disciplinarias no solo alcanza a las personas que promueven ante el órgano juzgador sino también a los empleados y funcionarios inferiores o subordinados de aquél encargado de imponerla.

Si bien los medios de apremio y las correcciones disciplinarias coinciden en que ambos son sanciones a través de las cuales se hace efectivo el poder coactivo o sancionador del Estado, al estar orientadas al cumplimiento de una determinada decisión o conducta cuando no se ha presentado un acatamiento espontáneo a éstas por parte de las personas obligadas a ello; tal y como lo explica Carlos Arellano García, dichas figuras difieren en cuanto a su teleología, pues en tanto en las correcciones disciplinarias la finalidad u objetivo es mantener el orden en los juzgados y tribunales así como el respeto de la investidura de la autoridad que ejerce la función jurisdiccional, en los medios de apremio lo es el compeler a las partes o incluso a terceros para que den debido cumplimiento a lo resuelto por el órgano juzgador.¹⁸⁴

¹⁸³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, op. cit., p. 135.

¹⁸⁴ *Idem*, pp. 139 y 140.

Así por ejemplo, si un litigante al promover un recurso ante un tribunal, en el escrito respectivo se expresa con palabras altisonantes o groseras, ese órgano se encuentra facultado para imponerle una corrección disciplinaria sancionando así su conducta incorrecta.¹⁸⁵

Por su parte, si un juez requiere a alguna de las partes del juicio para que cumpla con la resolución que emitió y ésta no lo hace, entonces el citado juzgador deberá imponerle una medida de apremio para lograrlo.

Sobre el particular deben citarse las siguientes tesis:

*"MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, DISTINCIÓN ENTRE LOS (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). El medio de apremio es diferente de las correcciones disciplinarias que señalan, así el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles de Estado de Chihuahua, por las faltas que cometen las partes litigantes, sus representantes o abogados, como el artículo 138 del mismo código, para aquellas faltas en que incurran los abogados, procuradores, secretarios, notificadores y dependientes del tribunal y de los juzgados, y se distinguen en que aquel tiene por objeto hacer que las providencias judiciales se cumplan, es decir, constituyen una medida de coacción, y las correcciones disciplinarias, que son sanciones, deben imponerlas los tribunales a las personas que incurran en las faltas a que se contraen los precitados artículos 137 y 138."*¹⁸⁶

"CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. Si bien constituyen una pena desde el punto de vista material, no son jurídicamente, sanciones que deban ser impuestas mediante la tramitación de un juicio, ya que constituyen facultades concedidas a los Jueces para hacer respetar su autoridad o impedir actos u omisiones de las personas sujetas a su jurisdicción que, sin llegar a la categoría de delitos, perturben el orden de los tribunales con mengua del respeto a su autoridad, y si bien la Suprema Corte, ha sostenido el criterio con relación a los medios de apremio de que para aplicarlos debe seguirse el orden establecido por el legislador, no puede decirse lo mismo respecto de las correcciones disciplinarias, cuya aplicación en conciencia, debe ser el fruto de la prudente estimación del titular, sobre la gravedad de la falta, y su trascendencia, pues si hubiera de considerarse que aquél está obligado a seguir el orden fijado por la ley, se llegaría al absurdo de que toda falta, independientemente de su carácter de gravedad, fuera corregida o sancionada en los mismos términos, o sea, con un simple apercibimiento, cosa que pugna

¹⁸⁵ Al respecto debe decirse que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 11, fracción XVII, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para imponer una corrección disciplinaria consistente en apercibimiento, amonestación o multa a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes cuando en las promociones que hagan ante el Máximo Tribunal funcionando en Pleno falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸⁶ Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, página 3050.

*con el más elemental sentido sobre la proporcionalidad que debe haber entre la corrección y su causa, circunstancia que no concurre en los medios de apremio, cuya índole es esencialmente diversa, ya que en estos, varía de modo gradual la resistencia de las partes o auxiliares de la administración de justicia, para cumplimentar los mandatos legítimos dictados en un proceso.*¹⁸⁷

X. Modalidades de los medios de apremio en la legislación mexicana

En nuestra legislación los medios de apremio se encuentran más ampliamente regulados en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece los siguientes:

- a. La multa.
- b. El auxilio de la fuerza pública.
- c. La fractura de cerraduras.
- d. El cateo, y
- e. El arresto hasta por treinta y seis horas.

A continuación, analizaremos las particularidades de cada uno de ellos.

A) La multa

Etimológicamente la palabra multa proviene de la palabra latina *mulcta*, que significa multiplicar, debido a que su cuantía se fijaba antiguamente multiplicando el daño producido por la infracción cometida.¹⁸⁸

La doctrina ha establecido diversos conceptos de multa, entre los que destacan los siguientes:

¹⁸⁷ Quinta Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVII. Página 5659.

¹⁸⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*, 2ª. edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, p. 194.

*"Pena que consiste en el pago de una suma dineraria, como consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual, o por haber cometido un delito o infringido una norma legal. Pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado."*¹⁸⁹

*"Es el pago de dinero en concepto de retribución del delito o de la infracción cometida."*¹⁹⁰

*"Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla."*¹⁹¹

*"Es el pago de una cantidad de dinero en efectivo a favor del Estado, la cual no podrá ser mayor al ingreso diario de la persona sancionada."*¹⁹²

*"Es el pago al Estado de una determinada cantidad de dinero previamente fijada en un Código y como consecuencia de una infracción a la ley."*¹⁹³

Desde nuestro punto de vista, en términos generales podemos decir que la multa es una sanción de carácter pecuniario impuesta por la autoridad facultada para ello, como consecuencia de un desacato o incumplimiento a lo establecido en una disposición jurídica.

Ahora bien, refiriéndonos a la multa como medida de apremio podemos considerarla como una sanción que se impone por el juez o tribunal facultado para ello, con el fin de compeler u obligar a determinada persona para que cumpla con una resolución pronunciada por alguno de éstos.

En materia de amparo, que es a la que se constriñe el presente trabajo, se advierte que la Ley de Amparo prevé en su artículo 3° bis que las multas se impondrán a razón de días de salario y que para que el Juzgador pueda aplicarlas es necesario que se encuentren previstas en la propia ley.

¹⁸⁹ VALLETTA, María Laura. *Diccionario Jurídico*, 2ª. edición, Editorial Valletta, S.R.L., Argentina, 2001, p. 455.

¹⁹⁰ OSSORIO, Manuel. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, op. cit., p. 947.

¹⁹¹ DE PINA VARA, Rafael de. *Diccionario de Derecho*. op. cit., p. 375.

¹⁹² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, Editorial Duero, S.A. DE C.V., México, 1992, p. 87.

¹⁹³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*, op. cit., p. 195.

Debemos precisar que de conformidad con diversas tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, no basta que la multa que imponga el juzgador al infractor de la Ley de Amparo, se encuentre prevista en dicho ordenamiento para que se aplique, sino que es necesario que el juzgador razone por qué a su juicio el infractor actuó de mala fe, pues de lo contrario, se incumpliría con el principio de motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer, según lo previene el primer párrafo del artículo 16 de la Norma Fundamental.

Además, al establecer la propia Ley de Amparo en la mayoría de los casos el mínimo y máximo de los montos económicos a cubrir por concepto de multas, dicha situación obliga al juzgador a motivar, además de las causas que originaron su imposición, la razón o razones que consideró para imponer a alguna de las partes en el juicio una determinada cantidad de días de salario por el equivalente o superior al mínimo fijado por la ley.

Al respecto deben citarse los siguientes criterios:

*"MULTAS PREVISTAS POR LA LEY DE AMPARO. En una correcta interpretación del artículo 3o. bis, de la Ley de Amparo, debe entenderse que no basta que la multa que imponga el juzgador al infractor de la Ley de Amparo, se encuentre prevista en la misma para que quede comprendida dentro de las facultades que el citado numeral le confiere, sino que es necesario además, que el juzgador razone el por qué, a su juicio, el infractor actuó de mala fe, pues, de lo contrario, se incumpliría con el principio de motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer."*¹⁹⁴

*"LEY DE AMPARO, MULTAS CONTEMPLADAS EN LA. Al fijar la Ley de Amparo, en las multas que ésta prevé, un mínimo y un máximo, obliga al juez de Distrito o a la autoridad que la imponga, a motivar, además de las causas que originaron su imposición, la razón para imponerle determinada cantidad de días de salario por el equivalente o superior al mínimo fijado por la ley."*¹⁹⁵

"MULTAS. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO LAS IMPONGA A RAZÓN DE DÍAS DE SALARIO, LAS MISMAS DEBEN ESTAR PRECITADAS EN LA LEY DE AMPARO. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 3o. de la Ley de Amparo, establece: "Las multas previstas en esta ley se

¹⁹⁴ Octava Época. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, página 359.

¹⁹⁵ Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Julio de 1992, página 381.

impondrán a razón de días de salario". Así para que el juzgador imponga multas tomando como parámetro los días de salario, es preciso que dichas multas estén previstas en la Ley de Amparo. Por tanto, si el juzgador impone una multa, expresada en días de salario, en virtud de que la autoridad responsable no cumplimentó lo que le fue solicitado en un requerimiento, tal extremo no se ajusta a derecho en virtud de que en la Ley de Amparo no se prevé aquella omisión como conducta sancionable, según se desprende del análisis de los artículos, en especial de aquellos que regulan el amparo indirecto ante Juez de Distrito, como lo son los números 16, 32, 41, 51, 61, 71, 74, 81, 100, 119, 134, 149, 152, 211 y 224 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, el numeral aplicable lo es supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece diversos medios de apremio para que los tribunales hagan cumplir sus determinaciones."¹⁹⁶

En el supuesto de que la Ley de Amparo no contenga ninguna regla a seguir respecto de los medios de apremio, entonces conforme al último párrafo del artículo 2º de este ordenamiento legal, debe aplicarse de forma supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que establece en su numeral 59 diversos medios de apremio que deberán ejercitar los jueces y tribunales a fin de que hagan cumplir las diversas determinaciones que hayan emitido en el asunto en cuestión.

Lo anterior se confirma con la tesis que a continuación se transcribe:

"MULTAS. SALVO LAS PREVISTAS EXPRESAMENTE EN LA LEY DE AMPARO, DEBEN FUNDARSE E IMPONERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ante el incumplimiento de un determinado requerimiento que el Juez de Distrito estime conveniente sancionar con una multa en días de salario, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, deberá fundarla en el o los preceptos de esta Ley que prevean la omisión como conducta sancionable, pero si dicha ley no contiene ninguna regla, el precepto aplicable en forma supletoria será el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece diversos medios de apremio para que los tribunales hagan cumplir sus determinaciones."¹⁹⁷

Debe precisarse que las multas que se imponen en el juicio de amparo a alguna autoridad, no debe hacerse al órgano de autoridad propiamente constituido, sino más bien a sus titulares, esto es, a las personas físicas que lo

¹⁹⁶ Octava Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 86, Febrero de 1995. Tesis I.3o.A. J/50, página 16.

¹⁹⁷ Novena Época. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Tesis I.4o.A.15 K, página 973.

representan, según el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dice:

“MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE LES DEBEN IMPONER A LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD, SINO A SUS TITULARES O A QUIENES LOS REPRESENTAN. Los órganos de autoridad tienen a su favor la presunción de buena fe en su actuación, puesto que obran conforme a facultades expresas que la ley les confiere para satisfacer los intereses superiores del Estado, en todos sus niveles de poder; de ahí que, si dichos órganos no se desempeñan movidos por un interés particular, no hay motivo para que actúen de mala fe. De acuerdo con lo anterior, no procede multar a dichos órganos en el juicio de amparo, puesto que, respecto de ellos, no se surte el requisito que establece el artículo 3o. bis, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en el sentido de que sólo se aplicarán las multas establecidas en ella a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe. En cambio, en lo individual, los titulares o quienes representan a los órganos de autoridad, pueden actuar de mala fe anulando la presunción referida por el cual, cuando se dé ese supuesto se les debe multar.”¹⁹⁸

Finalmente, es conveniente señalar que las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación, tienen el carácter de aprovechamientos federales, en razón de que conforme al artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; lo que se corrobora con lo establecido en el numeral 2° de ese ordenamiento, en el que se clasifican a las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, siendo evidente que las multas en cuestión no están comprendidas en este parámetro, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tienen origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con la administración de justicia.

Cabe precisar que una vez determinadas las multas en cantidad líquida, conforme al artículo 4 del citado Código constituyen un crédito fiscal y el Estado se encuentra facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el numeral 145 de dicho ordenamiento jurídico. Sin embargo, cabe aclarar que a pesar de que las multas

¹⁹⁸ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995. Tesis 2a. X/95, página 57.

impuestas por el Poder Judicial de la Federación constituyen un crédito fiscal exigible, incluso a través del procedimiento de ejecución citado, por no tener el carácter fiscal, no causan recargos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo décimo, del Código Fiscal, que establece:

“Artículo 21.- (...) En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.”

Lo anterior es confirmado por los criterios que a continuación se transcriben:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.”¹⁹⁹

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO CAUSAN RECARGOS. En términos del artículo 21,

¹⁹⁹ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Tesis 2a. CLXXXIV/2002, página 284.

párrafo noveno, del Código Fiscal de la Federación, las multas no fiscales como las impuestas por el Poder Judicial de la Federación no causan recargos, ya que su imposición no deriva del ejercicio de la potestad tributaria ni de infracciones en materia fiscal, sino de las facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia. ²⁰⁰

Finalmente, el pago de las multas impuestas por los órganos del Poder Judicial de la Federación deberá requerirse a través de la oficina de recaudación correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior de conformidad con la siguiente tesis:

"AUTORIDADES RESPONSABLES, MULTAS A LAS. DEBE REQUERIRSE SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Cuando en una sentencia de amparo indirecto, el Juez de Distrito impone una multa a una de las autoridades responsables por haber omitido rendir su informe justificado, multa que ordenó se hiciera efectiva por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ser ésta la autoridad a quien corresponde hacer efectivos los créditos fiscales en favor del Estado, como lo establecen los artículos 4o. y 151 del Código Fiscal de la Federación, resulta incorrecto el requerimiento que el Juez de Distrito haga directamente a dicha autoridad responsable por el pago de la multa impuesta, puesto que debe hacerse, como quedó establecido, a través de la autoridad hacendaria citada. ²⁰¹

B) El auxilio de la fuerza pública

Este medio de apremio puede ser definido como la colaboración que de manera obligatoria deben prestar las instituciones de seguridad pública a los jueces y tribunales con el propósito fundamental de que puedan hacer efectivos sus mandatos o resoluciones dictados en una determinada controversia judicial.

Ciertamente, en ocasiones para una eficaz impartición de justicia es necesario contar con el auxilio de otras autoridades para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, por esta razón, la figura de la fuerza pública surge como una eficaz alternativa para lograr tan noble fin.

²⁰⁰ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Tesis 2a. CLXXXVI/2002, página 283.

²⁰¹ Novena Época. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997. Tesis XV.1o.12 K, página 674.

De acuerdo con el párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución Federal, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la propia Norma Fundamental establece.

En ese orden, el artículo 89, fracción XII de la Constitución General de la República, precisa que es obligación del Presidente de la República facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Por su parte, el numeral 115, fracción VII, del mismo ordenamiento, establece que la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente; que aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público y que el Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente. Finalmente, el artículo 122, base segunda, fracción II, inciso e), señala que al Jefe de Gobierno del Distrito Federal le corresponde ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno y las leyes.

De esta forma, los titulares de la administración pública federal, estatal y municipal, tienen la obligación de auxiliar a las autoridades jurisdiccionales en la administración de justicia, a fin de que la misma se realice de manera pronta y expedita, debiendo aquéllos proporcionarle a éstas la fuerza pública preventiva, judicial o auxiliar, esto es, los elementos materiales y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus resoluciones.

Resulta incuestionable que el uso de la fuerza pública debe estar siempre al servicio inmediato de la autoridad judicial, cuando ésta lo solicite, pues en caso contrario, sus determinaciones carecerían de eficacia y respeto, lo cual desafortunadamente conlleva a un grave desacato de lo previsto en las normas legales y en la propia Constitución Federal.

De ahí que por ejemplo, si la autoridad judicial solicita el uso de la fuerza pública a algún Gobernador Estatal, y éste le contesta que le será proporcionada tan pronto como el cuerpo de seguridad pública del Estado tenga elementos disponibles para ello, pues los que lo integran están destinados a diversos servicios de la policía, dicho motivo para no auxiliar inmediatamente a la autoridad judicial con el fin de cumplir su determinación resulta inconstitucional, pues tal omisión es violatoria de la garantía consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna, en atención a que, como ya se dijo, la fuerza

pública debe estar al servicio inmediato de la autoridad judicial, cuando ésta lo solicite, pues en caso contrario, las resoluciones judiciales no tendrían la respetabilidad que merecen, ocasionado una gravísima inestabilidad jurídica en nuestro país; además, también se incumple con las disposiciones que al respecto disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que regule la actuación de ese Gobernador de Estado, las cuales por regla general prevén que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo, dichos servidores deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de su servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

De igual forma sucede en aquellos casos en que alguna autoridad subordinada al Gobernador del Estado al que el juez le ha solicitado el uso de la fuerza pública, como por ejemplo, el Secretario de Protección y Vialidad de la entidad federativa, omite ejecutar la orden del Gobernador emitida para tal fin, pues tal conducta debe considerarse un incumplimiento material del mandato del órgano jurisdiccional, que se origina merced al ejercicio de un derecho promovido por un particular y, por ende, su omisión es violatoria de la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna, además de que también incumplirá con las disposiciones que al respecto disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que regule su actuación.

C) El rompimiento de cerraduras

A través de este medio de apremio el juzgador o tribunal se encuentra facultado para cumplimentar sus mandatos o resoluciones, destruyendo cualquier obstáculo o impedimento material que constriña su debido acatamiento, en este caso una cerradura o un candado, logrando de esta manera su ejecución expedita, sin que esta circunstancia pueda ser considerada violatoria de garantías individuales.

La fractura o rompimiento de cerraduras fue adoptada como medio de apremio en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero

de 1967, ello en razón de que, tal y como se explica en la Exposición de Motivos, la práctica demostró que era necesaria.²⁰²

D) El cateo

Para Ignacio Burgoa Orihuela, el cateo es "*el registro o inspección de un sitio o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias, de aprehender a algún sujeto o tomar posesión de un bien.*"²⁰³

Rafael de Pina Vara señala que el cateo es el "*reconocimiento judicial de un domicilio particular o edificio que no estén abiertos al público.*"²⁰⁴

De manera muy general podemos señalar que los antecedentes de esta figura en nuestro país los encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812, en la que se protegía al domicilio particular contra los allanamientos, los cuales sólo podían practicarse en los casos que determinara la ley, según se preveía en su artículo 306.²⁰⁵

En la Constitución Federal de 1824 se reiteró dicha protección, al establecerse en su artículo 152 que ninguna autoridad podía librar orden de registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley y conforme a la forma que ésta determinara.

Más adelante, la Constitución Federal de 1857 en su numeral 16, precisó que ninguna persona podía ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

²⁰² Exposición de motivos de la iniciativa de reformas a diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, propuesta por la Cámara de Senadores el 13 de diciembre de 1966.

²⁰³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 22ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p. 49.

²⁰⁴ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, op. cit., p. 149.

²⁰⁵ En los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón elaborados en el año de 1811, en su numeral 31 se estableció "*Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley Corpus habeas de Inglaterra.*" Sin embargo, como los mismos nunca cobraron vigencia, se señala como primer antecedente nacional lo dispuesto en la Constitución de Cádiz de 1812.

Como puede advertirse, a través de cada uno de estos ordenamientos se fueron perfeccionando los requisitos necesarios para realizar el registro a los domicilios particulares. Sin embargo, todos remitían a los ordenamientos reglamentarios para determinar a la autoridad facultada para ordenarlo.

Nuestra actual Constitución Federal consolidó estos requisitos al establecer con precisión en su artículo 16, lo siguiente: *“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”*

Por lo anterior, debemos concluir que es sólo la autoridad judicial la facultada para expedir las órdenes de cateo, cuya finalidad es la búsqueda de personas u objetos relacionados con un procedimiento judicial determinado.

Para muchos autores, el cateo es una figura que corresponde exclusivamente al ámbito penal, por lo que debe sustentarse solamente en el artículo 16 de la Ley Fundamental. Sin embargo, al establecerse como una medida de apremio tendiente a cumplir con la garantía de administración de justicia consagrada en el numeral 17 de la Carta Fundamental, en tanto que facilita el cumplimiento de las determinaciones o mandamientos de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes o de terceros en un proceso, podemos concluir que puede ser ordenado bajo la tutela de los principios establecidos en este último numeral.

Lo anterior se corrobora con las tesis cuyo tenor es:

“CATEO. EL ESTABLECIDO EN MATERIA CIVIL ENCUENTRA SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL DIVERSO 16 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIONES CIVILES PROCESALES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y COAHUILA). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la orden de cateo en materia civil, sólo constituye un mecanismo que ha ideado el legislador a efecto de llevar a cabo una pronta administración de justicia, ya que de ese modo se facilita el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial y que tal criterio es el que debe imperar, ya que de lo dispuesto en el

artículo 17 constitucional, concretamente, cuando se previene que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, implica la posibilidad de regular los medios de apremio a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan hacer cumplir sus determinaciones, incluso a través del cateo por orden escrita. Así, es válido sostener que, si bien tratándose del cateo autorizado por el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán y por el 253 del Procesal Civil del Estado de Coahuila, no corresponde a la materia penal sino, en todo caso, encuentra sustento constitucional en el mencionado artículo 17 debe tomarse en cuenta que el artículo 16 del propio ordenamiento no se constriñe a temas de materia penal, aunque ésta sea predominante, de ahí que puede establecerse en cualquier rama del Derecho; tanto es así, que las visitas domiciliarias que prevé el artículo 16 se rigen por las reglas del cateo. En tal virtud, válidamente puede afirmarse que la medida de apremio de cateo establecida en las legislaciones civiles señaladas tiende, sin duda alguna, a garantizar la plena ejecución de una resolución dictada por un tribunal, cuya constitucionalidad deriva, precisamente, de la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, pero sin que esa garantía riña con la garantía de inviolabilidad del domicilio y, por lo tanto, deje de satisfacer todos los requisitos que establece el artículo 16 constitucional.²⁰⁶

"CATEO. ES VÁLIDO ORDENARLO COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO DE MATERIA CIVIL, SI ASÍ LO PREVÉ LA LEGISLACIÓN APLICABLE. La orden de cateo que, conforme a las previsiones de la legislación aplicable, se emita en asuntos de materia civil, constituye un mecanismo ideado por el legislador para llevar a cabo una pronta administración de justicia, en tanto que facilita el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial. En consecuencia, el cateo, como medida de apremio, no corresponde exclusivamente al ámbito penal, ni tiene por qué sustentarse solamente en el artículo 16 constitucional, sino que puede ser ordenado bajo la tutela de los principios establecidos en el artículo 17 de la Carta Magna."²⁰⁷

"CATEO COMO MEDIDA DE APREMIO. Contra la orden de cateo como medida de apremio, para hacer cumplir una resolución judicial, es improcedente conceder la suspensión, porque con ella se causarían graves perjuicios a la sociedad, que está interesada en que los fallos judiciales sean cumplimentados en sus términos; y, por otra parte, ningún perjuicio se sigue al

²⁰⁶ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Tesis P./J. 27/2003, página 14.

²⁰⁷ Novena Época. Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999. Tesis P. XIX/99, página 33.

*agraviado con la ejecución del acto, ya que puede evitarlo allanándose a cumplir lo mandado por el Juez.*²⁰⁸

Finalmente, debe precisarse que tanto la fractura de cerraduras como el cateo, no pueden ser aplicados como medios de apremio por el Juzgador en todos los casos, sino sólo en aquéllos en que la naturaleza de la determinación judicial lo permita, tal y como sucede cuando en ésta se ordena la entrega de bienes embargados en un juicio a la parte actora o cuando se dispone el embargo de algún determinado bien.

E) El arresto

El sustantivo arresto se forma del verbo arrestar, que proviene del latín “*ad*” a y “*restare*”, quedar, detener, poner preso. De ahí que sea definido como la detención con carácter provisional, de una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley o de la autoridad.²⁰⁹

La Enciclopedia Jurídica Omeba lo define como el acto de autoridad competente de aprehender a una persona, de someterla a prisión o en casa de custodia, por breve tiempo, por causas correccionales o penales y con motivo de haberse comprobado una infracción o de tener sospechas fundadas de que ha cometido una trasgresión al orden jurídico.²¹⁰

Los antecedentes más remotos de este medio de apremio los encontramos en Roma, en las denominadas acciones de la ley, específicamente en la *manus injectio*, procedimiento muy enérgico que se seguía en contra del deudor omiso en pagar o que se encontraba en estado de insolvencia, y donde el acreedor ante tales circunstancias podía reducirlo a prisión en su casa, u obligarlo a trabajar para cobrarse el crédito con el producto de su trabajo, o bien venderlo como esclavo, o incluso matarlo.

En nuestro derecho esta medida de apremio, además del artículo 17 de la Constitución Federal, también tiene su fundamento en el numeral 21 de la misma, que prevé:

²⁰⁸ Quinta Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIII, página 2632.

²⁰⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano op. cit.*, p. 226.

²¹⁰ OSSORIO, Manuel. *Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit.*, 786.

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

El arresto puede ser decretado por la autoridad administrativa, recibiendo la denominación de arresto administrativo. En este supuesto, constituye una medida represiva o correctiva contra infractores de reglamentos, resoluciones o decretos. Asimismo, puede ser ordenado por la autoridad judicial, supuesto constitutivo del doctrinalmente llamado arresto judicial, que implica una de las variantes de los medios de apremio. En este caso, el arresto constituye una detención provisional por tiempo breve realizada en contra de una persona que incumple una orden de autoridad judicial y que debe realizarse en lugar distinto de aquél en el cual se cumplen penas de privación de libertad.²¹¹

Es muy importante precisar que el arresto como medida de apremio, no tiene un carácter penal. Se trata de una medida para realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales para hacer cumplir sus determinaciones; tiene por objeto exclusivamente hacer coacción en la voluntad de las partes o de terceros en un proceso para vencer su negligencia o contumacia por resistirse a cumplir los mandatos judiciales. De ahí que no resulte violatorio de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional en el sentido de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil; tampoco vulnera lo establecido en el numeral 21 de la Norma Fundamental, ya que dicho medio tiene por objeto compeler a las partes a que acaten una decisión judicial; mucho menos, constituye un acto de los prohibidos por el artículo 22, dado que tal medida está encaminada únicamente a vencer aquella negligencia.

De esta forma, el término arresto al igual que el de cateo, si bien es propio del ámbito jurídico penal, cobra aplicación en diversos campos del derecho cuando se le da el tratamiento de medio de apremio.

²¹¹ COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal*, 2ª. edición, Editorial Oxford, S.A. de C.V., México, tomo 4, 2001, p. 39.

Los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto sostienen los siguientes criterios:

*"MEDIDAS DE APREMIO (ARRESTO). El arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal, que amerite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público. En los casos previstos por la ley procesal civil, no se trata de la comisión de un delito que deba perseguirse por el Ministerio Público, sino simplemente de disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, para hacer cumplir sus determinaciones; tiene por objeto, exclusivamente, hacer coacción en la voluntad de los litigantes para vencer su negligencia o contumacia para resistirse a cumplir las determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un Juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, no viola el artículo 21 constitucional."*²¹²

*"ARRESTO, NATURALEZA DEL, COMO MEDIO DE APREMIO. Este tribunal hace suyo el criterio sostenido por la H. Tercera Sala, en el sentido de que el arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal, que amerite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público. En los casos previstos por la ley procesal civil, no se trata de la comisión de un delito que deba perseguirse por el Ministerio Público, sino simplemente de disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, para hacer cumplir sus determinaciones; tiene por objeto, exclusivamente, hacer coacción en la voluntad de los litigantes, para vencer su negligencia o contumacia por resistirse a cumplir las determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un Juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, no viola el artículo 21 constitucional."*²¹³

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17, 21 Y 22 CONSTITUCIONALES. El arresto como medida de apremio de la que disponen los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones no tiene el carácter de pena, ni es de naturaleza penal, por no provenir de un procedimiento instaurado con motivo de la comisión de un delito, por lo que no conculca el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, pues el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz confiere al juzgador la facultad de emplear ese medio coercitivo, entre otros; tampoco infringe el artículo 21 constitucional, ya que dicha medida tiene por objeto compeler a las partes a que acaten una decisión judicial; igualmente, no constituye un peligro de privación de la vida, deportación o destierro, ni se encuentra considerado dentro de los actos

²¹² Sexta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo Primera Parte, CXXIX, página 15.

²¹³ Séptima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 51 Primera Parte, página 12.

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, dado que tal medida no está encaminada a ello."²¹⁴

No debe confundirse el arresto con la prisión, ya que el primero es impuesto por una autoridad administrativa o una autoridad judicial, como consecuencia del incumplimiento a las determinaciones pronunciadas por éstas y su duración no puede rebasar más allá de 36 horas, en tanto que la segunda es una sanción impuesta por un juez penal como consecuencia de la realización de un delito y comprende de 3 días hasta 60 años.

Es importante precisar que las autoridades judiciales para fundar adecuadamente la medida de apremio consistente en el arresto, es necesario que invoquen no sólo el artículo 21 de la Constitución Federal, sino también la norma secundaria que los autorice a imponerla, pues de no ser así, la indicada medida resulta violatoria de la garantía de legalidad consagrada en el numeral 16 constitucional.

Lo anterior de conformidad con la siguiente tesis:

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN SI NO SE APOYA EN LA NORMA SECUNDARIA QUE AUTORIZA A LOS JUECES A IMPONERLO, AUNQUE SE FUNDE EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, PUES ESTA NORMA SE REFIERE AL ARRESTO ADMINISTRATIVO. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el arresto administrativo por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. De esa manera, las autoridades judiciales para fundar adecuadamente esa medida de apremio es necesario que invoquen no sólo ese precepto, sino también la norma secundaria que los autorice a imponerla, pues de no ser así, la indicada medida resulta violatoria de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional."²¹⁵

En cuanto a la duración del arresto, conforme a las tesis existentes se advierte que desde que se aperece a la persona a que cumpla con la determinación judicial o de lo contrario se le arrestará, debe dársele a conocer la temporalidad o duración específica que abarcará esa medida de apremio que se le impondrá como consecuencia de su desacato.

²¹⁴ Novena Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998. Tesis VII.1o. C. J/7, página 594.

²¹⁵ Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Tesis VIII.3o.3 C, página 1720.

Además, en caso de que a la parte obligada se le aperciba en el sentido de que se le impondrá arresto por el término máximo previsto en la Constitución (36 horas), el juez o tribunal deberán expresar de manera razonada las causas que lo justifiquen.

Sobre el particular, debemos citar los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“ARRESTO. AL IMPONERSE POR EL TÉRMINO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY, DEBEN EXPRESARSE LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN. Cuando en ejercicio de la atribución que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal confiere al Juez, éste decreta el arresto por treinta y seis horas como medio de apremio para hacer cumplir sus resoluciones, invariablemente debe expresar las circunstancias particulares del caso que tome en consideración para fijar la máxima sanción establecida por la ley, tales como la naturaleza, las consecuencias y la gravedad del asunto, así como las condiciones personales del apremiado pues, de lo contrario, esa determinación que afecta su libertad personal incumple con la exigencia que le impone el artículo 16 constitucional, de motivar el acto de autoridad, y resulta violatoria de la garantía de legalidad.”²¹⁶

“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. SU DURACIÓN DEBE DETERMINARSE DE MANERA RAZONADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). El artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí establece que los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio como multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto. Sin embargo, cualquiera de las medidas que se imponga debe ser razonada y debidamente motivada, pues no es suficiente que se diga, como en la especie, que el arresto es por un determinado lapso, sino que es necesario que se expongan los motivos y las circunstancias particulares por los que así se determine, a efecto de cumplir con lo establecido por el artículo 16 constitucional, en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.”²¹⁷

El arresto, al implicar un acto privativo de la libertad puede considerársele como uno de los medios de apremio más graves que tienen los jueces y tribunales para hacer cumplir sus mandatos y determinaciones, por esta razón, desde nuestro punto de vista, consideramos que la aplicación de los medios de apremio debe ser gradual, debiendo el órgano judicial hacer uso de aquellos que

²¹⁶ Novena Época. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Tesis I.8o.C.224 C, página 1692.

²¹⁷ Novena Época. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Tesis IX.1o.60 C, página 1176.

resulten suficientes para la finalidad perseguida, por lo que en consecuencia, la aplicación del arresto debe hacerse hasta después de ejercitarse los otros apremios establecidos legalmente, claro, siempre que la naturaleza de la determinación o mandato judicial que deba acatarse lo permita.

F) Otros medios de apremio

Además de los medios de apremio analizados en el apartado anterior, las diversas leyes contemplan otros más, tales como la amonestación y el requerimiento.

1. La amonestación

Sustantivo formado del verbo amonestar, el cual proviene del francés “*admonester*”, que deriva del latín “*admonestare*”, que significa advertir, molestar.

Eduardo J. Couture define a la amonestación como la sanción impuesta a los jueces por la Suprema Corte, en caso de incumplimiento de los deberes del cargo. Es la censura o represión que el juez durante el proceso, en ejercicio de sus poderes disciplinarios, hace a aquellos que perturban el desarrollo normal de un proceso o audiencia.²¹⁸

Para María Laura Valletta, la amonestación es el llamado de atención, verbal o escrito, que el empleador realiza a un dependiente, ya sea por razones de conducta o por falta de cumplimiento de la política laboral de la empresa.²¹⁹

Manuel Ovilla Mandujano señala que este término se utiliza para definir a la advertencia que un Juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del ilícito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo a que no reincida ya que la sanción será mayor si lo hace.²²⁰

El término amonestación en el sistema jurídico mexicano adquiere varios significados; ya sea como una simple advertencia para que se guarde el debido

²¹⁸ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, op. cit., pp. 92 y 93.

²¹⁹ VALLETTA, María Laura. *Diccionario Jurídico*, op. cit., p. 52.

²²⁰ OVILLA MANDUJANO, Manuel. *Teoría del Derecho*, 7ª. edición, Editorial Duero, S.A., de C.V., México, 1990, p. 104.

orden y compostura en las actuaciones judiciales, bien como una exhortación para que no se repita determinada conducta, o como una sanción que los magistrados y los jueces pueden imponer a todos aquellos que perturben o contraríen el normal desarrollo de las audiencias y demás actividades judiciales o incumplan las determinaciones que dicte el órgano juzgador. En los primeros supuestos se trata de un aviso, una prevención; en el tercero, de una represión, un medio de apremio.

Así por ejemplo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 32 prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá aplicar discrecionalmente medios de apremio, entre ellos, la amonestación.

Igualmente la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone en su numeral 30 que los Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el buen orden en sus Salas y, en general, en el recinto del Tribunal, podrán emplear diversos medios de apremio, entre los cuales se destaca la amonestación.

Finalmente, se citan algunos criterios establecidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en relación a la amonestación:

“AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AMONESTACIÓN PÚBLICA IMPUESTA A UN. EL FACULTADO PARA IMPONERLA ES EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. De conformidad con lo señalado en los artículos 53, fracción II y 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la amonestación pública es una de las sanciones por falta administrativa a que pueden hacerse acreedores los servidores públicos; de esas disposiciones también se advierte que dicha sanción debe ser aplicada por el superior jerárquico del funcionario respectivo. En consecuencia, si un agente del Ministerio Público de la Federación, que presta sus servicios en la Procuraduría General de la República, se hace acreedor a la sanción consistente en amonestación pública, es claro que el facultado para imponerla es el funcionario que es el jerárquicamente superior, como en el caso lo es el procurador general de la República, en los términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.”²²¹

“AMONESTACIÓN A UN PARTICULAR. SU IMPOSICIÓN POR AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR CORRECTAMENTE MOTIVADA. Si la

²²¹ Novena Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Agosto de 2001. Tesis I.1o.A.42 A, página 1171.

autoridad fiscal responsable impone a un particular una amonestación, argumentando que dicho quejoso pretendió subsanar el error en forma extemporánea y a petición de la propia autoridad, es decir, considerando que se realizó de mala fe, cuando tal exhibición de documentos hecha ante las autoridades fiscales, fuera del término que señala la ley, pero realizada en forma espontánea con el fin de subsanar una omisión en la entrega de tales documentos, es evidente que dicha conducta no determina que exista mala fe por parte de quien realiza tal actividad; por tanto, tal actuación de la responsable, se encuentra indebidamente motivada, pues contraría con su actitud, lo establecido en el artículo 16 constitucional."²²²

"AMONESTACIÓN. IMPROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN CONFORME AL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (vigente a partir del 13 de noviembre de 2002), al haberse suprimido la amonestación como pena, es evidente que no procede su aplicación, ello a pesar de que el numeral 577 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal disponga que: "En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y la de la habitualidad.", dado que si en la nueva legislación penal sustantiva el apartado relativo a la reincidencia y habitualidad, así como la aplicación de sanciones en caso de reincidencia, que establecían los preceptos 20 y 65 del Código Penal abrogado, no se contemplan, es evidente que carece de objeto tal diligencia."²²³

2. El requerimiento

Proviene del verbo castellano "requerir", procedente del latín vulgar "requaero, -ere, clásico requiro, -ere", que significa investigar, rebuscar y atacar, compuesto de "quiaero, -ere buscar". Es el acto por el cual se reclama a alguien que entregue, haga o deje de hacer alguna cosa.²²⁴

Es la intimación judicial a la persona a quien va dirigido, para que, con o sin la fijación de un plazo determinado, realice o se abstenga de llevar a cabo una conducta.²²⁵

²²² Novena Época. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis I.4o.A.92 A, página 330.

²²³ Novena Época. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Tesis I.9o.P. J/2, página 888.

²²⁴ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, op. cit., p. 523.

²²⁵ FONSECA HERRERO, Raimundo, et. al. *Diccionario Jurídico*, Editorial Colex, Madrid, 1999, p.

Para Raúl Chávez Castillo²²⁶ el requerimiento es la medida de apremio que tiende a obligar a las partes en un juicio o inclusive a terceros a acatar las decisiones del Tribunal a efecto de obtener el debido cumplimiento de una resolución o de una decisión necesaria para proteger los intereses controvertidos, o bien, para obtener la reparación del perjuicio que se haya ocasionado a otra persona con una determinada conducta que haya resultado ilegal.

Escriche define al requerimiento que hace el Juez a alguna persona para que ejecute lo que le manda o tiene mandado o para que proceda como debe, conminándola con multa, pena o castigo sino lo hiciere.²²⁷

Guillermo Cabanellas explica que es la intimación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto. Es el aviso o noticia que, por conducto de la autoridad pública, se transmite a una persona para comunicarle algo.²²⁸

Por su parte, para la autora María Laura Valletta el requerimiento consiste en la acción y efecto de hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida las consecuencias que se seguirán de determinados actos y omisiones suyas.²²⁹

Finalmente, para Juan D. Ramírez Gronda el requerimiento es el acto por el cual se solicita o intima a alguien para que diga, entregue, haga o deje de hacer alguna cosa. Asimismo, señala que cuando el acto ha sido ordenado por el juez o tribunal se dice "a requerimiento judicial".²³⁰

Puede concluirse que el requerimiento es el conducto por el que se solicita o intima a la persona requerida para que realice o se abstenga de llevar a cabo una conducta. Es una advertencia conmitoria. Es la prevención que hace el órgano de autoridad de acuerdo a una disposición legal y con motivo de una conducta negligente o contumaz de una persona, para que ésta haga o deje de hacer determinados actos, con la amenaza de que en caso de desobediencia, se le aplicará una sanción.

²²⁶ *Idem*, p. 4.

²²⁷ Cfr. COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal*, op. cit., pp. 146 y 147.

²²⁸ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 20ª. edición revisada, actualizada y ampliada, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1981, tomo R-S, p. 169.

²²⁹ VALLETTA, María Laura. *Diccionario Jurídico*, op. cit., p. 59.

²³⁰ RAMÍREZ GRONDA, Juan D. *Diccionario Jurídico*, 10ª. edición actualizada, Editorial Claridad, S.A., Argentina, 1988, p. 267.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, el requerimiento es uno de los medios de apremio menos eficaces para hacer que las personas obligadas a cumplir con los mandatos judiciales lo hagan de manera cabal y expedita, pues dicha medida implica tan sólo una amenaza o advertencia, por lo que en caso de que la persona obligada a acatar la determinación del juez o tribunal no lo haga, es incuestionable que éstos deberán constreñirla a que la cumpla mediante la imposición de un diverso medio de apremio, ocasionando dicha circunstancia que la administración de justicia se retrase de manera grave con perjuicio del interés social.

Finalmente, debe decirse que el requerimiento y la amonestación son medios de apremio diferentes, pues mientras el primero consiste en un aviso del órgano judicial a la parte requerida para que informe, haga o deje de hacer algo; la amonestación constituye una sanción que se aplica a aquella persona que por ejemplo no acató lo ordenado en aquel requerimiento. El requerimiento es una prevención, en tanto que la amonestación es una represión. El requerimiento es una advertencia, la amonestación es una sanción. Si bien, el desacato a un requerimiento podría ocasionar la imposición de una sanción, se advierte, que éste por sí solo no constituye una sanción, pues como se precisó en líneas anteriores tiene que apoyarse en un diverso medio de apremio (multa, arresto, amonestación, por mencionar algunos), para que la persona que hizo caso omiso a lo previsto en el mismo sea sancionada.

En efecto, en nuestra opinión lo que hace diferentes a estos dos medios de apremio es que en tanto el requerimiento no implica una sanción la amonestación sí, toda vez que la misma no necesita de alguna otra medida de apremio para poder materializarse, quedando en consecuencia registrada en el expediente laboral de la persona a la que se le impuso, lo que incluso le podría ocasionar problemas laborales en un futuro.

Precisados los diversos medios de apremio que de manera general se encuentran regulados en el derecho mexicano, en los siguientes capítulos abordaremos lo relativo al juicio de amparo, la sentencia que se dicta en el mismo, el procedimiento de ejecución tendiente a hacer cumplir lo establecido en ésta, así como los diversos medios de apremio que puede utilizar el órgano juzgador para compeler a las autoridades involucradas en su cumplimiento a fin de que lo hagan de manera expedita y debida, determinando, finalmente, si dichos medios en la práctica son realmente eficaces o no.

CAPÍTULO III

EL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: I. Antecedentes históricos y legislativos del juicio de amparo. A) Antecedentes extranjeros. 1. Derecho inglés. 2. Derecho español. 3. Derecho francés. B) Antecedentes nacionales. II. Concepto de juicio de amparo. III. Naturaleza jurídica del juicio de amparo. A) Recurso. B) Juicio. C) Proceso. D) Juicio-Proceso. E) Juicio-Recurso. IV. Finalidad del juicio de amparo. V. Partes en el juicio de amparo. A) El quejoso. B) La autoridad responsable. C) El tercero perjudicado. D) El Ministerio Público Federal. VI. Substanciación del juicio de amparo. A) Substanciación del juicio de amparo indirecto. B) Substanciación del juicio de amparo directo.

I. Antecedentes históricos y legislativos del juicio de amparo

El juicio de amparo cuyo fundamento se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobresale entre los medios de control constitucional de carácter jurisdiccional por tratarse de un excepcional mecanismo de defensa de nuestra Ley Fundamental, toda vez que mediante su interposición los gobernados sujetan a examen casi la totalidad de los actos de las autoridades públicas. Es el medio de defensa con que cuentan éstos para reclamar la violación a sus garantías individuales.²³¹

Es, en palabras de Joel Carranco Zúñiga, el único medio eficaz de control de la regularidad constitucional al alcance de los particulares.²³²

²³¹ La palabra amparo se forma del verbo "amparar" que proviene del provenzal "amparar" o "antparar" que significa proteger, fortificar o preparar una fortaleza, que a su vez viene del latín vulgar "anteparare" "ante- antes" y "paro-are preparar", esto es, preparar de antemano. COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, op. cit., p. 93.

²³² CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder Judicial*, op. cit. p. 307.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta característica es la que precisamente hace que el juicio de amparo sea un excepcional medio de defensa de la Ley Fundamental, pues con su interposición, los gobernados sujetan a revisión casi la totalidad de los actos de las autoridades públicas.

Por esta razón comenzaremos el presente capítulo precisando de manera breve los antecedentes extranjeros como nacionales que conforman a tan importante institución jurídica.

A) Antecedentes extranjeros

Autores como Héctor Fix Zamudio, Arturo González Cosío y el Ministro Juventino V. Castro y Castro, coinciden en señalar que los antecedentes extranjeros más directos del juicio de amparo se encuentran en el derecho anglosajón, español y francés.²³³

1. Derecho inglés

Los antecedentes anglosajones son los que tienen una mayor influencia para la formación del juicio de amparo en México, a través de la Constitución de los Estados Unidos de América, cuyas disposiciones fueron adoptadas con ciertas modificaciones en nuestro sistema jurídico.

Uno de esos antecedentes, lo constituye la figura del "*writ of habeas corpus*" a través del cual los particulares se defendían de aprehensiones injustificadas de la autoridad; consistía en el mandamiento que dirigía un juez a la autoridad que tenía detenido a un individuo, ordenándole que lo exhibiera y garantizara su seguridad personal, así como que expresara y justificara el fundamento de la detención.²³⁴

²³³ Al respecto Héctor Fix Zamudio señala "*las instituciones anglosajonas formaron el ropaje externo, el marco, o si se quiere, el esqueleto de nuestro juicio constitucional, pero el espíritu, la sangre y la carne del sistema, provienen de las corrientes española y francesa, que mezcladas con las aportaciones nacionales, han dado al amparo su peculiar estructura.*" *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, p. 212.

²³⁴ Este Writ que en inglés quiere decir auto, orden o mandato, los ingleses lo adoptaron del interdicto romano denominado "*De homo libero exhibendo*". CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*, 10ª. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, pp. 296 y 297

Para la doctrina, esta institución surge en el año trigésimo tercero del reinado de Eduardo I, elevándose dicho procedimiento consuetudinario a la categoría de ley en 1679, en virtud de un suceso ocurrido: Un sujeto llamado Hampden junto con otras personas fueron reducidas a prisión por expresa orden del rey, pues se habían mostrado reacios a pagar un préstamo forzoso que el parlamento no había decretado, acudiendo al mencionado recurso en defensa de su libertad; se estimó que la orden real era la causa legal suficiente para determinar la aprehensión de que se quejaban y entonces el parlamento hizo una declaratoria en la que asentaba que el *writ of habeas corpus* no podía ser negado, sino que debía concederse a todo hombre que fuera arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad.

Cabe precisar que en el *writ of habeas corpus* se encuentra una figura parecida al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo. Se denomina *return*, el cual la jurisprudencia inglesa lo ha definido como el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse.²³⁵

A diferencia de Inglaterra en donde este recurso se instauró desde el siglo XVII, en Estados Unidos no fue instituido en la Constitución Federal, sino más bien en las Constituciones locales.

Sobre el writ of habeas corpus, Alberto del Castillo del Valle expone que es un claro antecedente del amparo mexicano en materia penal, pues a través del mismo “...se propende a la protección del gobernado contra actos de autoridad que violen, lesionen o conculquen su libertad personal, corporal o de movimiento.”

Asimismo, el autor al comparar ambos medios de impugnación señala que “...se substancian ante órganos judiciales, previa solicitud que entable el sujeto agraviado por el acto de autoridad que dañe o afecte ese bien jurídico protegido claramente por ellos, o sea, la libertad personal o deambulatoria; así también, ante el órgano de defensa de los derechos del individuo (único titular de este derecho), se desarrolla un proceso contencioso, en que las partes (el

²³⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, op. cit., pp. 61 y 62.

governado agraviado y la autoridad responsable o que emitió el acto impugnado) pueden ofrecer pruebas, defender sus intereses y alegar lo que a su derecho corresponda, resolviéndose la controversia en una sentencia con efectos relativos, o sea, que tan sólo afectan o benefician a las partes en ese juicio."²³⁶

Se comparte la opinión del autor, pues efectivamente el writ of habeas corpus, es un antecedente del juicio de amparo únicamente en materia penal, pues no constituye una defensa contra todo acto de autoridad que se considere ilegal o inconstitucional, sino sólo para aquellos actos que lesionen la libertad personal o deambulatoria del gobernado.

2. Derecho español

A España se debe el término "*amparo*", así como el centralismo jurídico que fue establecido poco a poco después de que México lograra su independencia, y que concluyó con la concentración de todos los negocios judiciales en el Poder Judicial Federal.

Asimismo, en la Constitución de Cádiz de 1812 la cual regía cuando nuestro país aun no obtenía su independencia, advertimos que en su artículo 373 se preveía que todo español tenía el derecho para representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Por su parte, Carlos Arellano García señala que las instituciones jurídicas del Justicia Mayor, los Procesos Forales y el Privilegio General constituyen un antecedente importante para nuestro juicio de amparo.²³⁷

a. El Justicia Mayor: Constituía una especie de mediador en los litigios entre el rey y los nobles. Era un cargo supremo de la administración judicial española que surge en el Reino de Aragón en el año de 1265 y se reservaba exclusivamente a la nobleza.

²³⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, op. cit., p. 13.

²³⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, 2ª. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, p. 31 y siguientes.

Don Ignacio L. Vallarta en relación a esta institución expresa lo siguiente: *“No debe olvidarse que en Aragón existía también el Justicia, juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último intérprete de las leyes, que conocía de las causas del Rey, que era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresión; pues él en caso de duda decidía si eran conformes a las leyes los decretos u órdenes reales, y si se debían en consecuencia ejecutar o no; él amparaba a los particulares cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano.”*²³⁸

Sobre quien nombraba al Justicia Mayor, Víctor Fiaren Guillén precisa que no era el rey sino los caballeros los encargados de hacerlo, siendo en consecuencia el Justicia una entidad independiente del rey y una conquista de los nobles frente a él. Asimismo, indica que esa independencia estaba garantizada al ser inamovible e irrenunciable dicho cargo, y si bien el Justicia Mayor respondía por responsabilidad penal por la que se le imponía una pena taliónica, por responsabilidad civil en la que debía satisfacer lo debido y el doble de los daños, y por responsabilidad administrativa por la que perdía su oficio, para exigirle dicha responsabilidad era necesario la conjunción de las Cortés y el Rey, además de un procedimiento riguroso.²³⁹

Dadas las particularidades comentadas, el Justicia Mayor aragonés puede considerarse como el antecedente del Juez de Distrito actual.

b. Los Procesos Forales: Cuatro eran tales procesos, el de aprehensión, de inventario, de manifestación y de firma, y de ellos se encargaba el Justicia Mayor.

El primero de ellos, esto es el de aprehensión, consistía en decretar el mantenimiento en la posesión y goce de bienes y derechos al poseedor mientras que por un procedimiento judicial no se resolviese como indebida su posesión.

El segundo proceso foral, denominado de inventario, se dirigía a evitar la privación de la posesión de bienes muebles de cualquier especie, como por ejemplo los documentos y papeles. A través de éste, el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar el derecho para pedir, obtenía que el Justicia dejase los muebles y papeles en poder de quien los tenía, inventariándose esos

²³⁸ *Idem*, p. 31.

²³⁹ *Idem*, pp. 31 y 32.

bienes y dándose fianzas que se llamaron “cablevadores”, mediante las cuales los bienes se guardaban a la orden del tribunal hasta que concluyese el juicio para determinar el mejor derecho de los que pretendiesen poseer los bienes muebles.

Por su parte, el proceso foral de manifestación tutelaba la libertad personal. En efecto, a través del mismo se podía moderar la cuantía de la pena impuesta, se oía en defensa a quien había sido condenado sin justa causa o sin pruebas o sin formarle proceso con la debida legalidad. La petición de manifestación podía formularse por el padre, pariente, tutor o prelado del afectado y su efecto era que éste les fuera entregado a aquéllos o al Juez, según las circunstancias particulares que influyesen en el caso.

Respecto de estos tres procesos forales, La Ripa²⁴⁰ explica que los jueces ordinarios dentro su territorio podían conocer de ellos, siempre que la afectación procediese de particulares, pues en caso de provenir de jueces, correspondía al Justicia Mayor despacharlas, dado que éste era superior a los jueces.

Finalmente, el proceso foral de firma consistía en la orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia, con base en justas excepciones, teniendo como contraprestación una fianza que aseguraba la audiencia al juicio y el cumplimiento de la sentencia. Se otorgaba generalmente contra jueces, oficiales e incluso particulares, para que no perturbasen a las personas y a los bienes tutelados bajo la firma. Existía tanto en materia civil como criminal (o política, en aquel entonces). La firma procedía no sólo contra actos pasados y presentes sino contra los futuros.

Sobre el tema, Alfonso Noriega explica que el llamado proceso de firma era decretado por la Audiencia de Aragón y consistía en “...la más absoluta prohibición de molestar o turbar a quien lo obtenía, ni en sus derechos, ni en su persona, como tampoco en sus bienes, según fuese el objeto del pedimento.” Afirma, además, “...por medio de este procedimiento jurídico, no sólo se garantizaba a la persona, en sí, sino que también se garantizaba a la propiedad, en relación con la misma, no pudiendo aquélla ser presa, ni tampoco despojada de sus bienes, sino hasta que se hubiese dictaminado la sentencia, en el juicio correspondiente, a cuyo fin aseguraba, mediante una fianza, estar en derecho, pero a disposición del tribunal, y a resultas del juicio, dejársele en libertad.”²⁴¹

²⁴⁰ *Idem*, p. 33.

²⁴¹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, 3ª. edición revisada y actualizada por Luis Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, S.A., México, tomo I, 1991, pp. 24 y 25.

c. El Privilegio General: Mediante éste se limitaba la autoridad de la monarquía española, se confirmaban los privilegios de la aristocracia, y el rey se comprometía a la celebración anual de cortes. Fue implantado en el reinado de Pedro III, elevándose a la categoría de Fuero en 1348. En opinión de Carlos Arellano García, puede compararse con la Carta Magna, al establecer el respeto a las garantías individuales.²⁴²

Además de estas 3 figuras, es necesario hablar sobre la institución denominada “Obedézcase pero no se cumpla”, a través de la cual si bien se reconocía la autoridad gubernamental, la prevalencia de ciertos derechos suspendía llevar a cabo o ejecutar el mandato autoritario. Esta figura surgida desde el año de 1452 en el Fuero de Vizcaya, confirmada en la Novísima Recopilación y aplicada en México cuando aún no lograba su independencia, es un notorio antecedente del juicio de amparo, al constituir un freno a los mandatos de la autoridad soberana.

Toribio Esquivel Obregón²⁴³ en relación a la entidad de “Obedézcase pero no se cumpla”, señala que es “...una de las más humanas, más cristianas características del derecho español, raíz antiquísima, aunque ignorada generalmente, de nuestro juicio de amparo.”

Asimismo, debemos mencionar el recurso denominado de fuerza y protección, que subsistió en México hasta el año de 1846 en las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 12 de junio de 1843 (artículo 118 relativo a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia). Este recurso tenía por objeto proteger o mantener vigentes entre la población los fueros eclesiástico y militar.

Al respecto, el Ministro Juventino V. Castro y Castro²⁴⁴ señala que este recurso consistía en una queja que interponía el vasallo ante el Soberano o ante sus Tribunales, contra el juez eclesiástico que le violentaba o le cometía una injusticia notoria. Con la interposición de esa queja se establecía una contienda entre el vasallo y el juez eclesiástico, resultando procedente dicho recurso cuando se hubiere faltado a la forma y orden de substanciar o se hubiere cometido opresión, fuerza, violencia o infracción notoria a la ley. El recurso de fuerza, suspendía el procedimiento dentro del cual “se cometía la fuerza”, se

²⁴² *Idem*, p. 31.

²⁴³ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 38.

²⁴⁴ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *El Sistema del Derecho de Amparo*, 2ª. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, pp. 294 y 295.

realizaba una visita o audiencia y se resolvía lo conducente por el Tribunal del conocimiento.

En opinión de Toribio Esquivel Obregón²⁴⁵, el recurso de fuerza y protección constituye un precedente importante del juicio de amparo mexicano, ya que a través del mismo no se consentía una violación dentro de la secuela del procedimiento, la cual era impugnada hasta el momento de inconformarse contra la sentencia definitiva, para evitar las complicaciones e interrupciones del procedimiento, debiéndose hacer reserva del derecho de anular a la larga la violación cometida en éste.

3. Derecho francés

Este aportó importantes elementos al juicio de amparo, tales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que sirvió de modelo para establecer el catálogo de derechos que forman la sustancia del juicio; el establecimiento del Senado Conservador francés que fue adoptado en México a través del Supremo Poder Conservador, el cual se instituyó como un órgano político para la defensa de la Constitución en las Bases y Leyes Constitucionales de la República de 1836; la figura de la casación que de manera paulatina se incorporó a nuestro juicio de garantías, y, finalmente, la jurisprudencia.

Sobre la figura del Senado Conservador francés, el Ministro Juventino V. Castro y Castro²⁴⁶ señala que es considerado como antecedente del amparo en razón de que si bien el juicio constitucional mediante la intervención de un órgano separado de los tres poderes públicos no es precisamente el sistema adoptado en México, debe considerarse que la creación de ese órgano político y su correspondiente fracaso, propuso a los juristas la forma de crear un sistema jurídico que sí garantizara efectivamente el respeto a las garantías individuales.

Lo anterior es corroborado por Alfonso Noriega quien indica que al quedar en manos del Poder Ejecutivo el Supremo Poder Conservador francés se constituyó como un organismo integrado a su antojo, por lo que naturalmente se manejaba de igual manera, de ahí que las importantes facultades de velar fielmente por la guarda auténtica del depósito constitucional y de estudiar las

²⁴⁵ *Idem*, p. 296.

²⁴⁶ *Ibidem*.

reformas que se considerasen necesarias hacer a la Constitución, conferidas al Senado no pudieron ejercitarse, convirtiéndose así en un organismo puramente decorativo.²⁴⁷

En torno a la figura de la casación,²⁴⁸ al tener como finalidad que se declare la nulidad de la sentencia o del procedimiento del que deriva,²⁴⁹ puede considerársele como antecedente del juicio de amparo directo, en razón de que dio pauta a la creación de lo que actualmente se le conoce como “conceptos de violación”, referidos tanto a los errores *in procedendo* (los que ocurren dentro de la secuela del procedimiento), como a los errores *in iudicando* (las violaciones cometidas en la sentencia al valorarse las pruebas, aplicarse las disposiciones legales correspondientes y resolverse finalmente la controversia en cuestión).

Para Alejandro Ríos Espinoza,²⁵⁰ la casación es un antecedente del amparo directo en México, al existir las siguientes similitudes entre ambos:

1) Tanto el amparo directo como la casación proceden por inexacta aplicación de la ley, lo mismo cuando se han cometido errores *in iudicando* como errores *in procedendo*.

2) El amparo y casación son recursos extraordinarios que conducen a la posible anulación de sentencias por violación a la ley, y cuyo carácter extraordinario deriva, además, de la imposibilidad de revisar de nuevo el proceso.

3) No constituyen en ningún caso una tercera instancia, porque sus tribunales carecen de jurisdicción para retocar la apreciación de los hechos, atienden muy secundariamente a las pretensiones de parte y juzgan la actuación de otros jueces, revisando la aplicación que han hecho de la ley. El juez ordinario establece “el derecho de las partes”, la casación y el amparo determinan “el derecho de todos”.

²⁴⁷ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, op. cit., p. 30.

²⁴⁸ Derivada del verbo “*casser*”, anular, y a su vez del latín “*quassare*”, sacudir violentamente, romper, la casación francesa cuyo fin es la anulación de las resoluciones judiciales encuentra sus orígenes en la impugnación ante el Consejo de Partes (Conseil des parties) de la monarquía de ese país. Actualmente, en México, la figura del amparo-casación como algunos autores lo han llamado, se identifica con el amparo directo, que tiene por objeto anular el fallo judicial combatido, ya sea para reponer el procedimiento respectivo o para que se pronuncie una nueva resolución. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., tomo A-CH, p. 42 y siguientes.

²⁴⁹ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal*, 7ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1973, p. 147.

²⁵⁰ Cfr. CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *El Sistema del Derecho de Amparo*, op. cit., pp. 323 a 325.

4) Ambos están sujetos a un rigor formal que, si limita los poderes del órgano jurisdiccional, condiciona también la actividad de las partes, aunque en nuestro derecho se atenúe dicho rigorismo con la suplencia de la queja deficiente.

5) Las sentencias de ambos producen dos clases de efectos: negativos y positivos. En el primer caso, anulan directa y retroactivamente la resolución recurrida, ya total o parcialmente; en el segundo, vinculan al juez o tribunal de ejecución o reenvío con el objeto de que subsanen el error *in iudicando* o *in procedendo*, controvertido.

6) En el caso de las sentencias desistimatorias, el negocio impugnado no sufre ninguna alteración jurídica.

7) Los fallos que estiman errores *in procedendo*, necesariamente vinculan al juez a quo, no existiendo propiamente en este caso, el juicio de reenvío. En cambio, los que estiman errores *in iudicando*, tanto en el amparo como en la casación, obligan al juez de ejecución a tomar en consideración la cuestión de derecho resuelta, con entera libertad de decidir sobre las cuestiones de hecho, y aquellas de derecho no resueltas por el tribunal ad quem, por lo que aquí el juicio de reenvío sí existe.

Otro autor que apoya las semejanzas entre la casación y el juicio de amparo directo es Horacio Aguilar Álvarez y de Alba, sin embargo refiere también que hay ciertas diferencias entre ambos, siendo la más importante, que el amparo persigue la constitucionalidad de los actos de autoridad y la casación su legalidad, esta diferencia no sólo es de grado sino de esencia, dada la mayor valoración de las disposiciones constitucionales. Aún así, no deja de reconocer que indirectamente a través del amparo puede lograrse la legalidad de los actos de autoridad, lo que la doctrina ha denominado amparo-casación.²⁵¹

Finalmente, del derecho francés se desprende la naturaleza de la jurisprudencia en materia de amparo, pues a través del proceso de casación, sus sentencias creaban precedentes obligatorios únicamente para las autoridades judiciales, y no para las administrativas, ni mucho menos para los cuerpos legislativos.²⁵²

²⁵¹ AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio. *El Amparo contra Leyes*, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1990, p. 105.

B) Antecedentes nacionales

La primera Ley Fundamental que tuvo México como nación independiente, fue la Constitución Federal de 1824, que preveía en su artículo 137, apartado V, que era facultad de la Corte Suprema de Justicia conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se previniera por la ley, sin embargo, esto jamás pudo concretarse debido a que la ley reglamentaria correspondiente no se expidió.

Más adelante, en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se estableció un Supremo Poder Conservador, que tenía entre sus atribuciones, declarar la nulidad de leyes o decretos cuando fueran contrarios a artículo expreso de la Constitución, siempre que lo pidiese alguno de los tres poderes. Al respecto, Enrique Sánchez Bringas²⁵³ explica que este órgano, inspirado en el Senado Conservador de la Constitución Francesa de 1799, por su sofisticada concepción careció de eficacia práctica.

No es sino hasta el año de 1840, cuando el juicio de amparo surge como tal. Gracias a Manuel Crescencio Rejón, quien lo introdujo en el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán. Indudablemente, la figura del Justicia Mayor de los Reinos de Castilla y Aragón que durante los siglos IX a XII tuvo a su cargo la defensa de los fueros o derechos de los súbditos frente al monarca, la institución del habeas corpus, el régimen federal de los Estados Unidos, y las ideas del jurista francés Alexis de Toqueville, plasmadas en su obra "La democracia en América", fueron fuentes de inspiración para este logro.²⁵⁴

Así, en el artículo 53 del citado proyecto se establecía como facultad de la Suprema Corte de Justicia amparar en el goce de sus derechos a quienes pidieran protección contra las leyes y decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código Fundamental o las leyes,

²⁵² Cfr. CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *El Sistema del Derecho de Amparo*, op. cit., p. 296.

²⁵³ *Idem*, p. 653.

²⁵⁴ La influencia de Tocqueville es palpable en Manuel Crescencio Rejón, al citarlo constantemente en la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución de Yucatán en 1840 y en diversos artículos periodísticos, transcribiendo muchas de sus frases, según explica Carlos A. Echánove Trujillo. "Cómo nació en México el Juicio de Amparo", en Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, tomo IV, núm. 18, enero de 1940, p. 1 y siguientes. Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 229.

limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubieren sido violadas.²⁵⁵

La propuesta fue aprobada por el Congreso del Estado, incorporándose así a la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841, la cual entró en vigor el 16 de mayo siguiente, disponiendo en sus artículos 8, 9 y 62, lo siguiente:²⁵⁶

“Artículo 8.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”

“Artículo 9.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”

“Artículo 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):

1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura, que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.”

Más tarde, Mariano Otero se encargó de difundir este medio de control a nivel federal, específicamente en el Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847, al establecer en su artículo 25, lo siguiente:

²⁵⁵ Ésta, es la primera vez que se utiliza el término “amparar” en México, que más tarde sería acogido en la Constitución Federal. PÉREZ DE LEÓN, Enrique. *Notas de Derecho Constitucional Administrativo*, 14ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 165.

²⁵⁶ La inconformidad del gobierno de Yucatán por la situación social y política que prevalecía en el país, debido a la promulgación de las Siete Leyes de 1836, provocó que el Congreso Local declarara que ese Estado permanecería separado del gobierno central hasta que se restableciera el régimen federal. Mientras tanto, la legislatura asumiría las facultades del Congreso General y el gobernador el de Presidente de la República, a la vez que se restablecía la Constitución Federal de 1824 y la local de 1825. De ahí la necesidad de crear un instrumento que protegiera tales ordenamientos, siendo éste el juicio de amparo. “Yucatán, entidad pionera en la aplicación del juicio de Amparo.” *Revista Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, Gaceta Mensual, Número 26, Año III, Julio, 2003, p. 13.

*"Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."*²⁵⁷

Aun cuando este numeral no pudo ser reglamentado dadas las graves disputas políticas envueltas en la guerra que México mantenía con Estados Unidos, fue durante su vigencia que se dictó la primera sentencia de amparo.²⁵⁸

Posteriormente, en la Constitución Federal de 1857, el juicio de amparo alcanza su perfil definitivo como medio de control constitucional y de legalidad, al señalarse en sus artículos 101 y 102, lo siguiente:

"Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y

²⁵⁷ El antecedente inmediato de esta disposición se encuentra en el proyecto de la minoría de 1842, que preveía en el capítulo X "De la Conservación, reforma y juramento de la Constitución", Sección Primera, "De la Conservación de las Instituciones", lo siguiente: "Art. 81. Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas: I. Todo acto de los Poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido." TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, op. cit., p. 368.

²⁵⁸ El 13 de agosto de 1849 en San Luis Potosí se dicta la primera sentencia de amparo cuando el gobernador Leyva ordenó el destierro de Manuel Verástegui, quien ante esa situación promovió el amparo ante el Juzgado de Distrito siendo juez por ausencia del titular, el primer suplente Pedro Zámano y su secretario Manuel de Arriola. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, op. cit., p. 18.

*ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*²⁵⁹

Posteriormente, la Constitución de 1917 en su original artículo 103, continuó en los mismos términos previstos en la Constitución de 1857.

Sin embargo, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, dicho numeral es modificado, para quedar actualmente de la manera siguiente:

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Resulta incuestionable que desde su instauración en el año de 1840 en la Constitución de Yucatán hasta el día de hoy, el Juicio de Amparo en México ha evolucionado de manera notable. Esto es así, pues:

1) De sólo proteger los derechos de libertad y propiedad contra detenciones y confiscaciones, actualmente abarca todo el orden jurídico constitucional y legal del país, con excepción de la materia electoral.

2) En principio, sólo el quejoso era parte de este juicio, actualmente se compone además por la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

3) Si bien antes sólo la persona física podía interponerlo, ahora pueden hacerlo las personas morales por medio de sus representantes legales, las personas morales oficiales cuando se afecten sus derechos patrimoniales, y los

²⁵⁹ Relata Enrique Sánchez Bringas que el Constituyente de 1857 se inclinaba por un control de la constitucionalidad realizado a través del jurado de ciudadanos que representaba una fórmula auténticamente democrática, aprobándose en tales términos el artículo 102 del proyecto de Constitución, sin embargo, la Comisión de Puntos Constitucionales en la que se encontraba León Guzmán suprimió dicha parte, promulgándose con un contenido diferente, designando a los tribunales federales esa delicada atribución. El propio autor señala que esta decisión salvó al juicio de amparo de un rotundo y seguro fracaso. *Derecho Constitucional, op. cit.*, p. 488 y siguientes.

órganos gubernamentales cuando actúan en su carácter de particulares en materia de trabajo.²⁶⁰

4) El procedimiento a seguir en el juicio de amparo, que al principio era casi nulo, poco a poco fue desarrollándose hasta alcanzar su consagración legislativa.

Ejemplo de ello lo constituyen la Ley de 26 de noviembre de 1861, la Ley de 20 enero de 1869, la Ley de 14 de diciembre de 1882, el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, y la Ley de Amparo de 10 de enero de 1936, que actualmente es la que rige al juicio de garantías.

**CUADRO ESQUEMÁTICO QUE MUESTRA LAS APORTACIONES QUE
CADA UNO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE AMPARO
HAN HECHO A ESTE JUICIO²⁶¹**

| ORDENAMIENTO | APORTACIONES |
|---|--|
| LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1861 | <p>Con el nombre de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, se promulgó la primera Ley de Amparo en nuestro país. Estructurada en 34 artículos divididos en cuatro secciones: violaciones a las garantías individuales; a las leyes o actos federales violatorios de las soberanías estatales; a las leyes o actos de los estados invasores de la esfera de la autoridad federal; y, a los amparos contra sentencias.</p> <p>Fue la que se inspiró con mayor fuerza en la tradición jurídica procesal mexicana ya que estableció tres procedimientos distintos aplicables a los amparos por afectación de los derechos del hombre y por invasión de la esfera local, y por la de la federal, así como tres instancias, de acuerdo con la tradición española que admitía los recursos sucesivos de apelación y súplica, además de consignar un</p> |

²⁶⁰ Sobre esto último es aplicable la Jurisprudencia 451, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156, Quinta Parte, página 126, que dice: "ESTADO PATRONO. PUEDE PEDIR AMPARO CONTRA EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE (AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE). No existe ya razón para negar en forma absoluta, el derecho de ocurrir a la vía de amparo a los órganos del poder público, cuando ellos, en realidad, por actos del propio poder, que autolimitando su soberanía y creando derechos públicos subjetivos en beneficio de los particulares con quienes tienen relaciones de carácter jurídico, se han colocado en el mismo plano que los propios particulares, para dirimir sus conflictos de intereses, litigando ante un organismo que en rigor es jurisdiccional, aunque con jurisdicción especial, como sucede tratándose del Tribunal de Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado. En otros términos, cuando el Estado no hace uso libre de su soberanía, sino que, limitándola, sujeta la validez de sus actos a las decisiones de un organismo capacitado para juzgar de ellas, resulta equitativo, lógico y justo, que tenga expeditas las mismas vías que sus colitigantes, ante la jurisdicción creada en defensa de sus intereses, y así hay que concluir que puede usar de los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, equivalentes para ambas partes."

²⁶¹ Cfr. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*, 4ª. edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, pp. 36 a 42; FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*, op. cit., pp. 227 a 241; y, BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, op. cit., pp. 132 a 139.

| | |
|--|--|
| | <p>procedimiento especial de carácter incidental, para el examen previo de la admisibilidad de la demanda.</p> <p>Asimismo, consagra la fórmula tradicional de la sentencia de amparo que declaraba "la Justicia de la Unión ampara y protege" que hoy en día perdura; otorgó capacidad a la mujer para solicitar el amparo sin autorización de su marido; consignaba un antecedente del incidente de suspensión al establecer que cuando un caso fuera de urgencia se decretaría la suspensión del o de los actos reclamados.</p> <p>Establecía que el juicio de amparo era procedente contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales así como de las que a favor de todo habitante de la República otorgaran las leyes orgánicas de la Constitución, lo que indudablemente constituye un antecedente de la evidente tendencia de que el amparo asumiese el control de legalidad respecto de los referidos ordenamientos.</p> <p>Dicha ley, sin embargo, tuvo aplicación hasta 1867, cuando termina la guerra contra la intervención francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo, y se restaura la República con Benito Juárez.</p> |
| <p>LEY DE 20 ENERO DE 1869</p> | <p>Denominada Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, estaba constituida por cinco capítulos: introducción del recurso de amparo y suspensión del acto; amparo en negocios judiciales; substanciación del recurso; sentencia en última instancia y su ejecución, y disposiciones generales.</p> <p>Esta ley unificó el procedimiento y estableció una doble instancia con revisión de oficio por parte de la Suprema Corte, considerando el amparo como una institución netamente constitucional que requería del impulso oficial para su tramitación, conservándose este régimen procedimental hasta que la ley de 1919 introdujo la revisión a petición de parte. Reglamenta la ejecución de las sentencias, que debe entenderse por efecto de una sentencia, la improcedencia del amparo en negocios judiciales (lo cual se contraponía a lo establecido en la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857, por lo que dicha parte fue declarada inconstitucional).</p> <p>Asimismo, regulaba lo relativo al incidente de suspensión clasificando a ésta en provisional y definitiva.</p> |
| <p>LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882</p> | <p>Bajo el título de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se expidió la tercera ley en materia de amparo. Se componía de 83 artículos distribuidos en 10 capítulos. Supera técnicamente a la anterior ley, al suprimir la improcedencia contra los autos emanados de procedimientos judiciales. Además, instaura el término de 40 días para interponer la demanda, organiza la competencia, fincándola según el lugar de ejecución del acto, establece por primera vez la competencia auxiliar, admite la procedencia del amparo contra sentencias o autos emanados de un Juez de Distrito o de un Magistrado de Circuito, pero no contra los autos de la Suprema Corte. Asimismo, reglamenta la suspensión casi con las características que actualmente tiene, estructura el procedimiento de sustanciación del juicio, y si bien no reconoce como parte a la autoridad responsable la obliga a rendir el informe justificado y le permite aportar pruebas y alegatos.</p> <p>Entre sus innovaciones están las causas de sobreseimiento, el amparo por telégrafo y un amplio capítulo de responsabilidades. Y si bien, en cuanto a los recursos, continúa con la revisión forzosa de todas las sentencias por la Suprema Corte, instituye la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.</p> |
| <p>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897</p> | <p>En este ordenamiento se reglamentó al amparo como un verdadero juicio federal y no como un simple recurso, incluyéndose en el Libro I, Título II, Capítulo VI, artículos 745 a 849.</p> <p>Confirma el régimen establecido en la anterior ley, pero para evitar el abuso del amparo pedido por inexacta aplicación de la ley, establece el tecnicismo necesario de citar la ley exacta y el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente. En materia de suspensión, permite el recurso de revisión contra las resoluciones del juez que la nieguen, más con el grave defecto de que, por ministerio de ley, la sola interposición del recurso suspendía de por sí la situación, hasta que la Corte resolviera el recurso interpuesto. Asimismo, respecto a las</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>pruebas se expresa que es la autoridad responsable a quien incumbe justificar sus actos, considerando que la falta de informe justificado establece la presunción de ser cierto el acto reclamado que se estima violatorio de garantías mientras no se rinda prueba en contrario, se prohíbe tener en consideración las pruebas omitidas, lo que obliga a apreciar el acto tal y como aparezca probado al dictarse las resoluciones que lo contengan. Finalmente, contiene una mejor regulación en cuanto a la improcedencia y el sobreseimiento, entendiéndose por ésta como la ineptitud de la acción para ser examinada en el juicio, haya o no violación de garantías. Asimismo, empieza a esbozar el concepto de tercero perjudicado que era la parte contraria al agraviado en un negocio judicial y a agrupar los procedimientos de amparo.</p> |
| <p>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908</p> | <p>Dedica al amparo un capítulo específico, abarcando los artículos 661 al 796. Continúa estableciendo tecnicismos necesarios para evitar el abuso del amparo pedido por inexacta aplicación de la ley, entre ellos, citar con la ley aplicada inexactamente los conceptos en párrafos separados y numerados, así como que sólo podía impugnarse sentencias definitivas.</p> <p>De manera incipiente organiza el amparo por violación sustancial del procedimiento, consagra el principio de estricto derecho, al sujetarse la resolución de amparo a los términos de la demanda así como la teoría del acto reclamado. En cuanto a las partes, reconoce tal calidad a la autoridad responsable y al Ministerio Público (en aquel tiempo promotor fiscal), pero no al tercero perjudicado, al cual se le da la posibilidad de rendir toda clase de pruebas en el juicio. Sobre la suspensión, se instituye la procedencia de la provisional. Se fija el plazo general de 15 días para promover el amparo y se define la jurisprudencia de la Corte, declarándose su obligatoriedad. Asimismo, se establece que opera el sobreseimiento por falta de promoción del quejoso durante el plazo de 20 días continuos después de vencido un término, con o sin la petición del Ministerio Público e incluye un capítulo especial para regular el amparo contra actos de los tribunales. Finalmente, se ratifica la revisión forzosa de las resoluciones de los Jueces de Distrito.</p> |
| <p>LEY DE AMPARO DE 18 DE OCTUBRE DE 1919</p> | <p>La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, como se le denominó, constaba de 165 artículos divididos en dos títulos. En el primero se regulaban algunas reglas generales sobre el juicio de amparo, la competencia, los impedimentos, los casos de improcedencia y de sobreseimiento, la demanda de amparo, la suspensión, la substanciación ante los Jueces de Distrito y ante la Suprema Corte, y la ejecución de las sentencias. El segundo título regulaba la súplica, la jurisprudencia de la Corte y la responsabilidad.</p> <p>Es la primera ley que se expide bajo las disposiciones de nuestra actual Norma Fundamental. Entre sus aportaciones más importantes se encuentran la supresión del drástico plazo de caducidad establecido en la ley anterior, así como la revisión obligada o de oficio al introducir la revisión a petición de parte, queda estructurado el perfil definitivo de quienes pueden ser parte en el juicio de amparo al reconocer con tal calidad al tercero perjudicado, admite el amparo por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales (ataques contra la libertad personal) ante el superior jerárquico de la autoridad que había cometido dicha violación, se fija la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán, además, los alegatos de las partes, lo que descartó el sistema escrito establecido por las legislaciones anteriores en el sentido de que prevenía la apertura de un período probatorio.</p> <p>A través del mencionado recurso de súplica, la Suprema Corte de Justicia adquiere una doble competencia, al ser el órgano revisor de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito y a su vez el concededor en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>LEY DE AMPARO DE 10 DE ENERO DE 1936</p> | <p>Originalmente denominada Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma de 1968 se le denominó Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inició su vigencia el mismo día en que fue publicada (10 de enero de 1936).</p> <p>Se componía de 210 artículos, pero, después de casi ochenta años en vigor y veinte reformas, actualmente se integra de 234 artículos distribuidos en dos libros, el primero referido al amparo en general, y el segundo, al amparo en materia agraria. Destacan la reglamentación del amparo directo e indirecto, el primero de una sola instancia y el segundo de dos instancias, motivo por el cual algunos tratadistas le han pretendido adecuar una doble configuración; asimismo, la posibilidad de atacar los vicios de inconstitucionalidad de una ley, y de hacerlo incluso antes de su aplicación.</p> <p>Esta ley se encuentra actualmente vigente.</p> |
|---|--|

II. Concepto de juicio de amparo

Dar un concepto de una cosa o definirla no siempre es tarea fácil, pues al hacerlo se corre el riesgo de no considerar o tomar en cuenta ciertos elementos o aspectos esenciales de la misma.

De ahí que para dar una definición de Juicio de Amparo, lo haremos tomando como punto de partida las definiciones que sobre el mismo han elaborado algunos de los más importantes juristas de nuestro país.

Alberto del Castillo del Valle expone que el juicio de amparo es el medio jurídico previsto en la Constitución, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico-constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los tribunales de la Federación, los que deben substanciar en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo.²⁶²

Para Ignacio Burgoa Orihuela, el juicio de amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución,

²⁶² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, op. cit., p. 107.

teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.²⁶³

Alfonso Noriega Cantú, considera que el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.²⁶⁴

Juventino V. Castro y Castro explica que el amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo-.²⁶⁵

Para Héctor Fix Zamudio, el amparo constituye un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales. Y merece la calificación de constitucional, por su doble vinculación con la Ley Fundamental, en virtud de que su objeto lo constituyen precisamente normas constitucionales, ya sea directamente o a través del control de legalidad que estatuyen los artículos 14 y 16 de la propia Constitución, y además, porque está reglamentado directamente por los preceptos fundamentales (artículos 103 y 107).²⁶⁶

²⁶³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo. op. cit.*, p. 173.

²⁶⁴ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo, op. cit.*, p. 58.

²⁶⁵ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo, op. cit.*, p. 303.

²⁶⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo, op. cit.*, pp. 137 y 138.

Arturo González Cosío explica que el juicio de amparo es un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto.²⁶⁷

Octavio A. Hernández define al amparo como una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades a fin de asegurar, en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén.²⁶⁸

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en tesis, que el juicio de amparo es *“un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados (...)”*²⁶⁹

Siguiendo el criterio de nuestro Máximo Tribunal, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, ha establecido en tesis que el juicio de amparo *“es un medio de control constitucional creado para proteger a las personas contra actos de autoridades emanadas de la misma Constitución Federal, sean de la Federación, los Estados de la República, el Distrito Federal o los Municipios y demás autoridades que tengan su fuente en la Constitución o en la ley, que violen las garantías individuales.”*²⁷⁰

²⁶⁷ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*, op. cit., pp. 49 y 50.

²⁶⁸ Cf. AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio. *El Amparo contra Leyes*, op. cit., p. 71.

²⁶⁹ Tesis aislada número 2a. XCIX/2000, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 357.

²⁷⁰ Tesis aislada número XV.2º.8K, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, página 643.

De los conceptos anteriores, advertimos que se desprenden los siguientes elementos en común respecto al juicio de amparo:

1) Es un medio de control jurisdiccional previsto en la Constitución Federal: Esto en razón de que el juicio de amparo se encuentra contemplado en la propia Ley Fundamental, y tiene como objetivo esencial que las disposiciones contenidas en ésta, se acaten inexorablemente por todas las autoridades públicas. Es un instrumento creado como defensa jurídica ante la eventual o inminente expedición de una ley o acto violatorio de la Constitución General de la República, que tiene como finalidad mantener vigente el principio de supremacía constitucional y la eficacia de nuestra Norma Suprema.

2) Se establece a favor de los gobernados: Los únicos facultados para promover el juicio de amparo son los gobernados que estimen lesionada su esfera de derechos (incluyéndose en esta categoría las personas morales por medio de sus representantes legales, las personas morales oficiales, cuando se afecten sus derechos patrimoniales, y los órganos gubernamentales cuando actúan en su carácter de particulares en materia de trabajo).

3) Se ejercita por vía de acción ante los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación: Se dice que es por vía de acción puesto que necesariamente el gobernado es quien incita o provoca la actividad procesal de los tribunales integrantes del Poder Judicial Federal. No se trata de un control por vía de excepción en donde las autoridades de motu propio u oficiosamente deben denunciar la inconstitucionalidad. Asimismo, se tramita ante los tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, al ser los órganos autorizados para ello; y si bien, el artículo 103 de la Constitución Federal, establece que “los Tribunales de la Federación” serán los competentes para conocer y resolver el juicio de amparo, lo cierto es que dicha expresión debe entenderse circunscrita únicamente a los órganos judiciales federales, excluyéndose en consecuencia, a los tribunales administrativos como son, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Superior Agrario y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, entre otros, por carecer de facultades para ello.²⁷¹

²⁷¹ Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. “Juicio de amparo. Impostergable reforma al artículo 103 constitucional.” *Revista Lex. Difusión y Análisis*. 3ª. Época, Año VI, Julio, 2001, Número 73, pp. 29 a 37.

En relación a esto último cabe señalar, que si bien la propia Constitución Federal en su artículo 107, fracción XII, prevé que en tratándose de violaciones a las garantías contenidas en sus artículos 16, en materia penal, 19 y 20, puede conocer del amparo el superior del Tribunal que la haya cometido (a lo que la doctrina ha llamado jurisdicción concurrente)²⁷², en la actualidad dicha excepción ha entrado en desuso generalizado, de ahí que debamos concluir que únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura Federal, son competentes para conocer de este juicio.

4) Se sigue contra leyes y actos de las autoridades públicas que se estimen contrarios a la Constitución Federal de manera directa, o de forma indirecta a través del control de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental: Ciertamente el juicio de amparo no sólo protege las garantías individuales contenidas en la Carta Magna, sino que se extiende como un mecanismo de defensa de todo el orden legal en virtud de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la propia Ley Fundamental. Así, mediante el juicio de amparo se protege la Constitución de manera directa cuando por ejemplo, la autoridad no da contestación a un escrito que le ha dirigido el gobernado, resultando dicho proceder violatorio del derecho de petición contenido en el artículo 8º constitucional; o bien de manera indirecta, verbigracia, cuando el acto de la autoridad no se encuentre debidamente fundado y motivado o cuando lo expida una autoridad incompetente, debe acudir a la Ley de la Materia para determinar si hay o no violación indirecta a los preceptos 14 y 16 constitucionales. Por todo ello, el juicio de garantías, como también se le conoce, es un medio de control constitucional y de legalidad de los actos y leyes emitidos por la autoridad pública. En consecuencia, tiende a mantener el respeto a la Constitución de forma directa y a las leyes ordinarias indirectamente.

Retomando la opinión de Luis Bazdresch,²⁷³ el juicio de amparo se extiende a un minucioso control de la legalidad, el cual consiste, primero, en

²⁷² La jurisdicción concurrente nos explica Joel Carranco, encuentra su justificación en la dificultad de las vías terrestres de comunicación que obstruía a los particulares en la presentación de los juicios de amparo en casos que se veía comprometida la afectación de la libertad personal por el libramiento de una orden de aprehensión, la emisión de un auto de formal prisión o por un acto dentro del proceso penal en que el inculcado resintiera un perjuicio a uno o varios de los derechos contenidos en el artículo 20 de la Ley Fundamental, de ahí que se haya autorizado al superior del tribunal que hubiera sido el autor de tales violaciones para que en vía extraordinaria admitiera y pronunciara sentencia de amparo. Sin embargo, actualmente tal disposición ha caído en desuso dada la gran cantidad de tribunales de amparo distribuidos en el territorio mexicano, los cuales tienen mayor proximidad a los gobernados comparado con los superiores de los tribunales del fuero común. *Idem*, p. 33

²⁷³ BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo. Curso General*, op. cit. p. 17.

revisar la aplicación concreta de la ley hecha por la autoridad responsable, y segundo, en examinar si el acto reclamado expresa su fundamento legal y su motivo de hecho, con el objeto de determinar si ese fundamento y ese motivo son o no pertinentes, pero todo esto restringido a los actos de las autoridades que tengan alguna relación con los derechos del hombre garantizados en la Constitución.

5) Tiene por objeto anular o invalidar la ley o acto de autoridad considerado inconstitucional, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada: A través del juicio de amparo, el acto estimado violatorio de la Norma Fundamental se destruye, se anula, pierde su eficacia, retrotrayéndose los efectos del amparo hasta el momento en que se efectuó dicha violación, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de cometerse ésta, cuando el acto sea de carácter positivo; y, cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija.

Por lo anterior, el concepto de juicio de amparo que proponemos, es el siguiente:

“Es un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional, que los gobernados ejercitan por vía de acción ante los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura, en contra de leyes y actos de las autoridades públicas que estimen contrarios a la Constitución Federal de manera directa, o bien indirectamente a través del control de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, y que tiene por objeto anular o invalidar dicha ley o acto, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada.”

III. Naturaleza jurídica del juicio de amparo

Durante mucho tiempo, si no es que desde el surgimiento del juicio de amparo en nuestro sistema de derecho, su naturaleza jurídica ha sido motivo de múltiples debates, muchas veces derivados de la denominación que las diversas leyes de amparo le han dado al mismo, pues por ejemplo, la Ley de 26 de noviembre de 1861 lo denominó juicio, la Ley de 20 enero de 1869 lo llamó recurso al igual que la Ley de 14 de diciembre de 1882, sin embargo, a partir del Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, nuevamente se

adoptó el término de juicio, que prevaleció en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, en la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, y en la Ley de Amparo de 10 de enero de 1936, actualmente vigente.

De ahí, que los grandes juristas y doctrinarios hayan adoptado diversas posturas sobre la naturaleza jurídica del juicio de amparo, a cuyo análisis nos dedicaremos en los siguientes apartados.

A) Recurso

En un primer apartado se encuentran los autores que consideran al juicio de amparo un recurso.

Destacan entre éstos, Emilio Rabasa, quien en su obra "El artículo 14" se inclinó por la tesis del recurso, al expresar:

"...la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres de un recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la

*justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice; "la ley X se aplica de tal modo en el presente caso", la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación.*²⁷⁴

B) Juicio

En segundo lugar, se ubican aquellos que identifican al juicio de amparo como un verdadero juicio.

Exponente de esto lo es Luis Bazdresch, quien precisa que el juicio de amparo por su forma y por su contenido es propiamente un juicio. En cuanto a lo formal, porque se inicia ante un juez, con una demanda, que plantea una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, debiendo expresar, además, determinados requisitos técnicos, tales como quién es el actor o quejoso, quién el demandado o la autoridad responsable, cuál es el acto reclamado, los antecedentes del mismo, las garantías que se consideran vulneradas, y la causa de pedir expuesta en los conceptos de violación; la autoridad demandada debe producir su contestación, que es el informe justificado, las partes deben presentar sus pruebas y formular alegatos, lo que en principio se realiza en una audiencia, y finalmente, el juez debe dictar una sentencia, con exposición del asunto, consideraciones jurídicas pertinentes y la decisión final.

Señala que el juicio de amparo no puede ser un recurso, pues formalmente su planteamiento y su tramitación se realizan ante una autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estima ilegal, y que salvo violaciones a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, constitucionales, tampoco en su superior jerárquico; y, substancialmente, conduce a definir la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo o revocarlo, como sucede en el recurso. Además, el juez de amparo nunca sustituye a la autoridad responsable en el conocimiento directo ni en los trámites, ni en el fondo del asunto en que se produjo el acto reclamado, lo que tampoco sucede cuando el amparo se intenta ante el superior jerárquico de la

²⁷⁴ Obviamente el autor se refiere sólo al juicio de amparo directo. Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª. edición actualizada, Editorial Themis, México, 1998, p. 12.

autoridad a quien se le atribuye la violación de garantías, pues éste no resuelve en segunda instancia sino más bien como juez de distrito, y por ende, con las mismas calidades y efectos de éste, caso contrario, en el recurso, en donde el superior jerárquico asume parcial o totalmente el control de la instancia en la cual se dictó la resolución impugnada.²⁷⁵

En una postura similar, Enrique Sánchez Bringas explica que el amparo es un juicio al reunir los elementos procesales y autónomos de todo procedimiento jurisdiccional: las partes, el juzgador, la acción, la excepción, la determinación de la litis, las pruebas, los alegatos y la sentencia. Ello en atención a que el tribunal recibe una demanda en la que el gobernado ejercita la acción de amparo, ofrece sus pruebas y alega en su defensa, por su parte, la demandada, que siempre es una autoridad, puede allanarse o defenderse supuesto este último en el cual sostendrá la constitucionalidad de su acto, alegando y ofreciendo pruebas. Finalmente, el tribunal dicta una resolución en la que puede sobreseer, negar (absolver) o conceder (condenar) el amparo.²⁷⁶

Otro de los autores que se inclina porque el amparo es un juicio, lo es el maestro Ignacio Burgoa Orihuela.

Al efecto, explica que el recurso es la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho, supone en consecuencia, un procedimiento anterior siempre, en el que se haya dictado la resolución o proveído combatidos y su interposición suscita una segunda o tercera instancia seguida generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. De ahí que, el recurso sea un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciados, y su objeto consiste en revisar la resolución o proveídos impugnados, ya sea para confirmarlos, modificarlos o revocarlos, lo cual implica un mero control de legalidad.

El amparo, por el contrario, continúa, no tiene como objeto revisar el acto reclamado, es decir, volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino, más bien, constatar si implica o no violaciones constitucionales, aun cuando indirectamente tutele el orden legal secundario, de ahí que deba considerársele un medio de control de constitucionalidad a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

²⁷⁵ BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo. Curso General, op. cit.*, pp. 20 a 22.

²⁷⁶ *Idem*, p. 655.

Asimismo, señala que el amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un proceso *sui géneris*, además su substanciación es diversa, pues mientras en el recurso los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos que en el juicio de primera instancia, en el juicio de amparo, las partes procesales cambian, pues el demandado es la autoridad responsable, quien tiene la carga legal de ofrecer pruebas, formular alegatos, etcétera.

En conclusión, considera que el juicio de amparo es diferente al recurso por la finalidad que persiguen, la distinta índole del procedimiento incoado como consecuencia de su respectiva interposición y las diferentes relaciones jurídico-procesales correspondientes.

Sin embargo, expresa que tales consideraciones no pueden ser aplicables al amparo directo, por tener éste características semejantes al recurso de casación, al entablarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad ya sea durante el procedimiento o al dictarse el fallo en cuestión, pudiendo los tribunales que conozcan del mismo, casar o invalidar tal determinación, produciéndose como en la casación, el re-envío al Tribunal ad quem o tribunal que dictó la resolución anulada, para que emita una nueva ajustándola a los lineamientos de la sentencia dictada en el juicio de amparo; además, el amparo directo guarda ciertas semejanzas con el recurso extraordinario de apelación, pues no configura un verdadero juicio autónomo, sino más bien, una tercera instancia o una instancia más, en sus respectivos casos, del juicio en que se hubiese dictado la sentencia reclamada, por lo que en consecuencia, el juicio de amparo directo entraña un recurso extraordinario, similar a la casación.²⁷⁷

C) Proceso

En tercer plano, se identifican los doctrinarios que ven al juicio de amparo como un proceso.

Entre éstos destaca Héctor Fix Zamudio quien considera que el juicio de amparo se perfila a ser un proceso, en razón de que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación. Explica además

²⁷⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de Amparo*, op. cit., pp. 177 a 180.

que merece la calificación de constitucional por su doble vinculación con la Constitución Federal, en virtud de que su objeto lo constituyen precisamente las normas contenidas en ésta, ya sea directamente o a través del control de legalidad estatuido en los artículos 14 y 16 de aquélla, y además, porque está reglamentado directamente por los preceptos 103 y 107 de la misma.

Precisa además, que al juicio de amparo no puede considerársele un juicio ni mucho menos un recurso. No es un juicio, dice, toda vez que tal expresión se contrae al razonamiento del juez en el fallo, etimológicamente significa declarar o aplicar el derecho en concreto; constituye la declaración del pensamiento del juzgador sobre la razón o la sinrazón de cada parte. Tampoco es un recurso, pues éste al ser un medio de impugnación procesal, tiene como finalidad la reforma de la resolución judicial correspondiente, pero sin romper la unidad del proceso en el cual se hace valer, y por tanto, constituye sólo un procedimiento pero no un verdadero proceso. Por ello, el amparo si bien se hace valer en contra de resoluciones judiciales dictadas en un proceso, no se trata ya del mismo conflicto, ni se establece respecto de los mismos sujetos, ya que no se discute propiamente la voluntad de la ley respecto de un derecho sino la legalidad y por tanto la constitucionalidad de un acto procesal; se trata pues, de un proceso sobre el proceso. Así, el amparo, aun en materia judicial, es un remedio procesal de invalidación y no un medio de impugnación.

Finalmente, estima que la función de ese proceso de invalidación consiste primeramente en la garantía de la Ley Fundamental, y específicamente, en la composición de los litigios que derivan del Ordenamiento Supremo, lo cual se traduce en la restitución de los mandatos constitucionales desconocidos o violados, así como en el equilibrio entre los órganos capitales del Estado, todo ello a través del agravio personal; encomendando así a los particulares el ejercicio de una de las funciones capitales de la vida política: la defensa de la Constitución. Es decir, no importa que los promoventes del amparo persigan directamente la protección de sus derechos o intereses individuales o particulares, pues el juicio de amparo culmina en la tutela de la Ley Fundamental.²⁷⁸

D) Juicio-Proceso

²⁷⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*, op. cit., pp. 87 a 97.

En un apartado intermedio, por así llamarlo, se localizan los autores que consideran al juicio de amparo como un juicio-proceso.

Al respecto, Alfonso Noriega afirma que el juicio de amparo reviste por una parte el carácter de proceso, pues aún cuando no exista un verdadero litigio (conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro), al no haber dos personas que litigan y tampoco un bien respecto del cual se ventile un conflicto de intereses, sí emplea los organismos y formas del procedimiento al constituirse por una serie de actos jurídicos coordinados entre sí, de acuerdo con las bases fijadas en el artículo 107 constitucional y en la Ley de Amparo (el amparo debe iniciarse necesariamente a instancia de parte, tramitarse en forma de juicio y concluir por una sentencia), que tiene como finalidad obtener una decisión jurisdiccional, es decir, la resolución que dicten los Tribunales de la Federación, respecto de la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad, o bien de una invasión de la soberanía federal en la local y viceversa.

Asimismo, precisa que se trata de un juicio pues contiene todas las fases de éste: 1) Se plantea ante los tribunales una controversia -Se ejercita la acción de amparo ante los tribunales de la Federación en contra de actos de una o varias autoridades, a quienes se les imputa ser responsables de violar en perjuicio del quejoso una garantía constitucional o bien de incurrir en invasión de la soberanía de las entidades federativas o de la Federación-; 2) Después de abrirse el juicio, el demandado debe tener la oportunidad de defenderse -La autoridad o autoridades responsables rinden su informe justificado respecto de la existencia del acto reclamado y la constitucionalidad del mismo-; 3) Agotada la tramitación, se da oportunidad a los interesados para que argumenten y condensen los resultados del procedimiento, presentándolos ante los ojos del órgano encargado de resolver la controversia planteada -Audiencia ante el órgano de control, en donde el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, en su caso, rinden sus pruebas y presentan alegatos-; y 4) Por último, el juicio concluye con una sentencia que resuelve las cuestiones debatidas y que al mismo tiempo fija la forma de cumplir la resolución -Se dicta la sentencia de amparo, concediendo la protección de la Justicia Federal o bien negándola, estableciéndose en el primer supuesto el procedimiento para llevar a cabo la ejecución de tal determinación-.²⁷⁹

²⁷⁹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, op. cit., pp. 616-617.

Como puede advertirse, el maestro Noriega concibe al juicio de amparo como un juicio-proceso, tomando como base para ello, los elementos existentes en el proceso (la sucesión coordinada de actos jurídicos ligados entre sí, que existen en el juicio de amparo y la finalidad que persiguen tales actos, que es el dictado de una decisión jurisdiccional), así como las fases del juicio (cognoscitiva o introductiva, probatoria y decisoria o resolutive).

E) Juicio-Recurso

Finalmente, se encuentran los doctrinarios que atribuyen una naturaleza dual al juicio de amparo.

Exponente de ello lo es Alberto del Castillo del Valle quien afirma que la naturaleza del juicio de amparo depende del acto de autoridad que se impugne, lo cual, a su vez, repercute en que proceda juicio de amparo directo o bien indirecto.

Señala que si los actos reclamados son sentencias definitivas, laudos arbitrales o resoluciones que pongan fin a un procedimiento, procede el juicio de amparo directo, cuya naturaleza radica en ser un recurso extraordinario, una casación. Ello, en razón de que el juicio de amparo directo por regla general es uni-instancial,²⁸⁰ teniendo por objeto anular la sentencia o la resolución que el juez de primera o de segunda instancia (federal o local), dictó en un procedimiento, pero sin que se puedan aportar mayores elementos probatorios que los que ante aquel juez natural se hayan ofrecido, admitido y desahogado. El juez de amparo se limita a analizar si hubo apego al texto de la ley secundaria o si, por el contrario, se contravino ésta, afectándose así la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental. En ese orden, la naturaleza del juicio de amparo directo es la de un recurso extraordinario, por ser una "tercera instancia" para combatir la sentencia que se reclama.

²⁸⁰ La excepción a la regla anterior se presenta cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal, o bien un tratado internacional, o un reglamento expedido por el Presidente de la República o por el Gobernador de un Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o bien cuando se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, y que al dictar la sentencia el órgano de amparo decida sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado, o establezca la interpretación directa del precepto constitucional, u omita el estudio y decisión de estas cuestiones; siendo que la materia del recurso de revisión, en estos casos, debe limitarse, exclusivamente, a la decisión de los aspectos propiamente constitucionales, sin poder comprender otros (Artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En cambio, precisa el autor, si se trata de actos diversos a los anteriores (como por ejemplo, leyes, tratados internacionales, reglamentos, actos de autoridad administrativa o judicial), entonces, se interpondrá juicio de amparo indirecto, siendo su naturaleza la de un verdadero juicio. Lo anterior, en virtud de que el juicio de amparo indirecto admite dos instancias: la primera, inicia cuando se promueve el amparo que da pauta a la formación de un expediente autónomo en el que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal. En dicho expediente, se desarrollan diversos actos procesales de las partes y de terceros (juez, peritos, testigos, etcétera), que dan forma a una controversia independiente de cualquier otra, ofreciéndose pruebas, desahogándose una audiencia y dictándose una sentencia que dirime la controversia planteada; y, la segunda, comienza cuando se promueve recurso de revisión contra la sentencia de amparo, por lo que en esa segunda instancia debe revisarse si el juez de amparo apegó sus actos a la ley de la materia, o si violó el procedimiento, o si la sentencia que dictó es conforme a la litis planteada o si los mandatos legales son aplicables.²⁸¹

En nuestra opinión, esta postura es la que más acertadamente determina la naturaleza jurídica de nuestro juicio de amparo, pues tal como lo señala el autor, y en su momento lo contemplaron Emilio Rabasa e Ignacio Burgoa citados en líneas precedentes, es importante considerar que este juicio admite dos vías o modalidades: la directa y la indirecta, a través de las cuales se combaten actos de diversa índole, cuyas características repercuten substancialmente en la naturaleza jurídica del amparo, siendo en determinados supuestos un recurso extraordinario y en otros un juicio en sentido formal.

En efecto, en el juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito conoce de un asunto que no depende de otra instancia procesal, en el que puede admitir pruebas que incluso no se hayan presentado ante la autoridad responsable, desahogándose las mismas en una audiencia, al final de la cual deberá dictarse la sentencia que resuelva el juicio, determinación ésta que puede ser revisada en una segunda instancia por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

En cambio, en el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado que lo conoce no debe abordar o estudiar ninguna cuestión ajena a la controversia de la que provenga la sentencia reclamada y que, fuera de ella, introduzca el quejoso en su demanda de garantías. En otras palabras, el fallo de amparo que se dicte

²⁸¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Primer Curso de Amparo*, op. cit., pp. 40 a 42.

sólo revisa cuestiones que se hubiesen planteado o decidido ante y por la autoridad responsable.

Así, dependiendo de los actos que vayan a analizarse en el juicio de amparo, éste puede ser un recurso o una instancia extraordinaria, o bien un verdadero juicio, por lo que debe concluirse que nuestro juicio de amparo admite una doble naturaleza jurídica.

Confirma lo anterior, el reciente criterio establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuyo tenor es:

“AMPARO INDIRECTO, NATURALEZA PROCESAL DEL. El juicio de amparo indirecto por su naturaleza jurídica constituye un verdadero juicio de carácter jurisdiccional autónomo, y es precisamente en vista de esa naturaleza procesal que los Jueces de Distrito o las autoridades facultadas por la propia Ley de Amparo para tramitar tales juicios, en los casos específicos que esa ley determina, deben observar los principios generales de la teoría del proceso y analizar, de manera oficiosa por ser de orden público, los presupuestos procesales como son la competencia y la personalidad de las partes, ya que unos y otros son consustanciales a todo procedimiento jurisdiccional en tanto no riñan con las disposiciones especiales contenidas en la Ley de Amparo, para el trámite particular del amparo indirecto. Luego, como el juicio de amparo es un procedimiento jurisdiccional autónomo, debe reconocerse entonces el equilibrio e igualdad de las partes que contienden en el mismo (salvo las excepciones que expresamente establece la Ley de Amparo para alguna de las partes), pues de otra suerte estaríamos ante un procedimiento que no se rige por los principios de la teoría general del proceso, lo que lo convertiría en cualquier otro tipo de recurso o procedimiento no jurisdiccional, propio de algunas otras materias diferentes al amparo que tutelan a clases sociales en específico o intereses particulares considerados como relevantes por el Estado. Consecuentemente, si se ha de sostener que el juicio de amparo es en realidad un procedimiento autónomo, habrá que reconocer desde el punto de vista adjetivo o procedimental, el equilibrio e igualdad de las partes contendientes, conforme lo establece el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, se insiste, salvo las excepciones propias que el ordenamiento de amparo establece.”²⁸²

En conclusión, debemos considerar los actos cuya inconstitucionalidad se reclama para determinar la naturaleza del juicio de amparo, pues aun cuando la Constitución General de la República y la Ley de Amparo le denominan juicio,

²⁸² Novena Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Tesis III.1o.P.12 K, página 988.

como quedó precisado en párrafos anteriores, en determinados supuestos se trata de un verdadero juicio y en otros de un recurso extraordinario.

IV. Finalidad del juicio de amparo

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juicio de amparo procede contra leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y contra leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

A primera vista, podríamos concluir que la finalidad del juicio de amparo es tutelar las garantías individuales de los gobernados en relación a las leyes o actos de cualquier autoridad pública.

Apoya esta postura Luis Bazdresch, quien señala que la única finalidad del juicio de amparo es imponer a la autoridad el respeto de la garantía o de las garantías del quejoso, dentro del marco de su reclamación, a fin de restablecer, por derecho y de hecho, el orden jurídico, según el régimen establecido en la Constitución; a ese efecto, en el juicio de amparo se dilucida y decide si la autoridad responsable ha ajustado o no sus actos al precepto o a los preceptos constitucionales referentes a las garantías individuales que sean aplicables en el caso que haya motivado la promoción de dicho juicio, aun cuando no sean precisamente los invocados en la demanda. Si la sentencia reconoce y declara la existencia de la violación, la intervención del juez de amparo se extiende hasta obligar a la autoridad responsable a que restituya al promovente el uso y disfrute de su garantía, con total independencia de la legitimidad de sus respectivos derechos civiles, que perfectamente pueden serle disputados por cualquier interesado, ante la autoridad competente. En otros términos, el juicio de amparo tiene por objeto defender y proteger a las personas contra las equivocaciones o los abusos de la autoridad.²⁸³

En nuestra opinión, el juicio de amparo al constituir un medio jurídico de control constitucional, dicha circunstancia conlleva a que tenga como finalidad

²⁸³ BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo. Curso General*, op. cit., pp. 13 y 15.

suprema la protección y salvaguarda de los principios de nuestra Norma Fundamental.

Comparten este planteamiento Enrique Sánchez Bringas, quien señala que el juicio de garantías tiene una doble finalidad consistente en preservar con simultaneidad inextricable la Ley Suprema del país y la esfera específica del gobernado que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público;²⁸⁴ así como Alberto del Castillo del Valle, que indica que el juicio de amparo es un medio de protección constitucional, así como un medio indirecto de defensa de los derechos del hombre.²⁸⁵

Ciertamente, no pasamos por desapercibido que si bien este juicio inicia mediante la demanda que presenta el gobernado que resiente afectada su esfera de derechos por la violación de garantías individuales o por la invasión del régimen competencial de los entes estatales; lo cierto es que al decidirse en el juicio de amparo si un acto de autoridad es o no constitucional, por contrariar directamente una norma de la Constitución Federal o por violar una disposición legal secundaria y resultar, indirectamente infringida la Ley Fundamental, si se llegara a dictar sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal dicha situación implica la destrucción del acto de autoridad arbitrario, por lo que la finalidad de este juicio es mantener vigente el orden constitucional de nuestro país y hacer operante el estado de derecho en las tres esferas de gobierno: federal, estatal y municipal, independientemente de que tal protección beneficie sólo al gobernado que lo promovió.

En efecto, al provocar la concesión del amparo la nulidad, invalidez o destrucción del acto de autoridad que se reclama, por estimarlo inconstitucional, se protege directamente a la Norma Fundamental, pues se impone la obligación de respetar los preceptos establecidos en la misma y, en consecuencia, se hace valer el principio de Supremacía que la reviste. En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte al establecer en jurisprudencia que: *"El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional."*²⁸⁶

²⁸⁴ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*, op. cit., p. 652.

²⁸⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, op. cit., p. 51.

²⁸⁶ Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Tesis de Jurisprudencia 7/95, página 357.

V. Partes en el juicio de amparo

El artículo 5° de la Ley de Amparo señala cuáles son las partes que intervienen en el juicio de amparo, a saber: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

A continuación se explicará brevemente en qué consiste cada una de ellas.

A) El quejoso

Efraín Polo Bernal señala que el quejoso o agraviado es la persona física o moral de derecho privado o de derecho público, que con independencia de nacionalidad, credo, sexo, estado civil o edad, demanda la protección de la Justicia Federal contra la ley o acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos, bien porque infringe en su perjuicio alguna de sus garantías individuales, o porque estima que se emitieron por la autoridad federal o local, vulnerando o restringiendo sus respectivas soberanías.²⁸⁷

Para Arturo González Cosío el quejoso es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 de la Constitución Federal.

En conclusión, podemos decir que la parte quejosa es aquella que resiente el agravio o la violación en su esfera de derechos por alguna ley o acto de autoridad, y, por lo tanto, ya sea por sí o por conducto de su representante legal, solicita la protección de la Justicia Federal.

B) La autoridad responsable

Efraín Polo Bernal indica que la autoridad responsable es todo órgano del Estado de facto o de iure, investido o no de facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra una extinción o creación de situaciones en general, de hecho o jurídicas, o que produce una alteración o afectación en ellas, con efectos particulares y determinados, de una manera coercitiva, unilateral o imperativa.²⁸⁸

²⁸⁷ POLO BERNAL, Efraín. *Breviario de Garantías Constitucionales*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 44.

²⁸⁸ *Idem*, p. 45.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Amparo establece que la autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

Del numeral anterior, se desprende la existencia de dos tipos de autoridades:

1) La ordenadora: Es la que dicta, promulga o publica, o la que ordena o manda el acto autoritario.

2) La ejecutora: Es la que aplica, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el mandato de la primera.

El Pleno de nuestro Más Alto Tribunal de Justicia, en relación con el término de autoridad responsable, ha establecido desde hace unos años el siguiente criterio:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos

en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."²⁸⁹

Dicho criterio ha sido detallado recientemente por la Segunda Sala en la siguiente tesis:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."²⁹⁰

Por lo anterior, se colige que el término "autoridades responsables" comprende:

a. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

²⁸⁹ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997. Tesis P. XXVII/97, página 118.

²⁹⁰ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Tesis 2a. CCIV/2001, página 39.

b. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

c. Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

d. Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado

C) El tercero perjudicado

La fracción III del artículo 5°. de la Ley de Amparo, al respecto prevé:

"Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

(...) III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

Como se advierte de la disposición legal preinserta, el tercero perjudicado, en términos generales, es quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo, y por lo mismo, quien tiene interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en este juicio se pronuncie.

La doctrina por su parte, coincide al definir al tercero perjudicado como aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo por lo tanto, interés jurídico para

intervenir en el mismo y para que subsista el acto reclamado y que no se declare su inconstitucionalidad.

En consecuencia, el tercero perjudicado es a quien le interesa que el acto reclamado subsista, e incluso, puede decirse que tiene intereses semejantes a los de la autoridad responsable, pues pretende se declare la constitucionalidad del acto reclamado en el juicio de amparo o, en su caso, el sobreseimiento en el mismo. Por esta razón, desde un punto de vista procesal, podemos señalar que el tercero perjudicado tiene un doble carácter respecto a la autoridad responsable: por una parte es litisconsorte, toda vez que puede actuar en forma independiente y paralela a la propia autoridad, y por la otra, es coadyuvante, por su interés en sostener la constitucionalidad del acto que se reclama en el juicio de garantías.

Finalmente, debe apuntarse que no siempre existe tercero perjudicado en los juicios de garantías. A este respecto, Arturo González Cosío explica que el tercero perjudicado no es un elemento constante en el juicio de amparo, ya que puede haberlo o no, dependiendo de que existan o no personas cuyos derechos hayan sido afectados o puedan serlo, estando fuera de la contienda principal entre autoridad y quejoso.²⁹¹

D) El Ministerio Público Federal

La fracción IV del artículo 5°. de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

(...) IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público de la Federación es una más de las partes que intervienen en el juicio de garantías, teniendo como fin primordial su intervención velar por la observancia del orden constitucional.

²⁹¹ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 75.

En efecto, el verdadero carácter del Ministerio Público dentro del juicio constitucional, consiste en que constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho controvertido y defendiendo la Ley Fundamental que estructura la vida jurídica y social en nuestro país, y para tal efecto, tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la Ley de Amparo establezca, con excepción de cuando se trate de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en los que sólo se afecten intereses particulares, excluyéndose la materia familiar, hipótesis en las que no podrá promoverlos.

De ahí que, aun cuando el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, como lo explica el Ministro Juventino V. Castro y Castro o es una parte activa, sino más bien una parte reguladora del procedimiento que vela por el cumplimiento de la normalidad procesal dentro del juicio de amparo.²⁹²

En esas circunstancias, puede concluirse que el Ministerio Público Federal es la parte representativa del interés público y de la pureza del proceso en el juicio de amparo, de ahí que intervenga en todos los juicios de amparo y pueda interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, pudiendo abstenerse de intervenir, cuando el acto de que se trate carezca, a su juicio, de interés público según lo establece el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Federal.²⁹³

Al respecto, debemos citar algunas de las tesis que sobre el particular han emitido la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. Si bien es cierto que, conforme al artículo 11 de la ley reglamentaria, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, ya que interviene no en interés propio, sino por mandato legal, con su carácter de autoridad, para velar por el cumplimiento de la ley y representando a la sociedad, que no es parte contendiente; por lo cual, no puede hacer valer derechos ni recursos, para la defensa de intereses de las partes, afectados con la resolución que se pronuncie en el juicio constitucional, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o acto que la motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses particulares, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que la funda, afectan sólo a la

²⁹² CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*, op. cit., p. 167.

²⁹³ La citada fracción prevé: "XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público."

autoridad responsable y esa ha consentido la resolución del Juez de Distrito.²⁹⁴

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. EN ASUNTOS PENALES EN QUE SE PROTEJAN SÓLO INTERESES PARTICULARES, NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS QUE LA LEY DE AMPARO SEÑALE. La interpretación teleológica de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo conduce a considerar que la intención del legislador al otorgar al agente del Ministerio Público Federal la facultad de recurrir las resoluciones emitidas en el juicio de amparo indirecto, radica en el hecho de que el Ministerio Público representa el interés de la sociedad, y que en materia penal tal interés subyace en la mayoría de los asuntos; sin embargo, al establecer en la segunda parte de la misma fracción que en los juicios del orden civil o mercantil, dicho funcionario federal no tiene esas facultades, por sólo afectarse intereses particulares, debe entenderse que la facultad del Ministerio Público Federal de recurrir la sentencia de amparo en asuntos penales, aun cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, se ve restringida en aquellos en que el propio legislador concede al particular la potestad de iniciar y terminar la prosecución del juicio criminal, casos en que a pesar de estar bajo la tutela del derecho penal, esencialmente se trata de intereses particulares, en los que la representación social oficiosamente no puede integrar una averiguación previa y en el supuesto de otorgarse el perdón al ofendido, aquél no podrá inconformarse; por tanto, es evidente que en esas hipótesis no se encuentra facultado el representante social federal para interponer los recursos que la Ley de Amparo señala."²⁹⁵

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL, PARA INTERPONER RECURSO DE REVISION. Según lo dispone el artículo 5o. de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal tiene facultad para intervenir en todos los juicios de amparo, e interponer los recursos que legalmente correspondan; sin embargo, atento a la interpretación del diverso artículo 88 de la ley invocada, esta atribución se ve restringida, puesto que la promoción del recurso de revisión por parte de dicho representante social federal, sólo es posible cuando la sentencia de amparo le irroga algún agravio o perjuicio a los intereses de la institución que representa, es decir, dicha facultad no se otorga a su libre arbitrio, sino que depende del interés y agravio directo que le cause la sentencia. Así, el Ministerio Público Federal se encuentra legitimado para intervenir, tratándose de resoluciones de amparo que afecten disposiciones contenidas en el artículo 102 de la Constitución General de la República, o las invocadas en los ordenamientos penales y procesales que lo facultan para perseguir los delitos del fuero federal, y en los casos y materias que la ley le encomiende la defensa de un interés específico. Ahora bien, si en la especie la protección

²⁹⁴ Quinta Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXV, página 884.

²⁹⁵ Novena Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Tesis VI.1o.P.201 P, página 1090.

constitucional se concede contra una orden de aprehensión que emite un Juez Penal del fuero común por la comisión del delito de fraude en perjuicio de un particular, es claro que tales hipótesis no se actualizan, y el agente social federal carece de legitimación para promover recurso de revisión, en contra de la sentencia de amparo, ya que la misma, en todo caso, afecta a la autoridad que dictó el acto reclamado, por ser la única a quien causa agravio, y por tanto, facultada para interponer dicho recurso.²⁹⁶

“MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual va no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las

²⁹⁶ Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 907.

autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes."²⁹⁷

"MINISTERIO PÚBLICO. Es un error considerar que el Ministerio Público, en los juicios de amparo, debe representar forzosamente la misma pretensión que las autoridades responsables, y estimarlo ligado a ellas en forma tal, que constituya una parte contraria al promovente del amparo. El Ministerio Público, como es bien sabido, tiene un carácter especial en los juicios en que interviene como representante de la sociedad, y lo mismo puede sostener los intereses del quejoso que los actos de la autoridad, según que, en su concepto, uno u otra tenga la razón; por tanto, para el nombramiento de peritos, no debe considerarse que sostiene la misma pretensión que las autoridades responsables."²⁹⁸

"MINISTERIO PÚBLICO. Es el representante de la sociedad, en los juicios de amparo; pero no puede considerársele como agraviado para poder promover el juicio de garantías, porque se desvirtuaría la misión que se le tiene encomendada en la organización social, al convertirse en defensor de intereses privados."²⁹⁹

VI. Substanciación del juicio de amparo

Como se precisó el juicio de amparo admite dos vías o formas de tramitación, dependiendo de los actos de autoridad que se combatan.

Si los actos reclamados son sentencias definitivas, laudos arbitrales o resoluciones que pongan fin a un procedimiento, procede el juicio de amparo directo. En cambio, si se trata de actos diversos a los anteriores, como por ejemplo, leyes, tratados internacionales, reglamentos, actos de autoridad administrativa o judicial, entonces se interpondrá juicio de amparo indirecto.

A continuación explicaremos brevemente la substanciación de ambas vías, comenzando por la presentación de la demanda de amparo y terminando con el dictado de la sentencia respectiva.

A) Substanciación del juicio de amparo indirecto

²⁹⁷ Octava Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991. Tesis P./J. 4/91, página 17.

²⁹⁸ Quinta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, página 173.

²⁹⁹ Quinta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, página 346.

Este juicio se tramita por regla general ante un Juez de Distrito y excepcionalmente ante los Tribunales Unitarios de Circuito o ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, en los casos en que se ejercita la jurisdicción concurrente.³⁰⁰

Se caracteriza por ser bi-instancial, esto en virtud de que admite recurso de revisión. En efecto, el amparo indirecto generalmente tiene dos instancias, la primera de las cuales inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia de amparo, y, una segunda, que comienza cuando alguna de las partes interpone el recurso de revisión terminando con la emisión del fallo que lo resuelva.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede en contra de:

1. Ordenamientos de carácter general que causen perjuicio al quejoso;
2. Actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
3. Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;
4. Actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
5. Actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;
6. Leyes o actos de la autoridad federal que restrinjan o invadan la esfera de la autoridad local o viceversa, y

³⁰⁰ Por virtud de la jurisdicción concurrente, los Tribunales Unitarios de Circuito y el superior del Tribunal que cometió la violación, pueden conocer del juicio de amparo indirecto. A este respecto, Héctor Fix Zamudio señala que son menores las diferencias que separan la tramitación del amparo que se sigue ante el Juez de Distrito del substanciado ante los órganos que conocen del amparo por razón de la jurisdicción concurrente, pues sólo varían los plazos para rendir el informe con justificación y para celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, al ser más breves por tratarse de asuntos en materia penal. *El Juicio de Amparo, op. cit.*, p. 275.

7. Las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Su tramitación es la siguiente:

El quejoso presenta la demanda de amparo por escrito³⁰¹ ante el Juzgado de Distrito correspondiente, cuyo titular al recibirla puede admitirla, desecharla, o prevenir al quejoso para que aclare ciertas cuestiones de la misma, o bien declararse impedido o incompetente para conocerla.

Si el Juez admite la demanda, entonces solicita a la autoridad o autoridades responsables que rindan su informe justificado, señala fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, y notifica al tercero perjudicado, en caso de que haya, y al Ministerio Público Federal la demanda en cuestión.

La demanda de amparo puede ser ampliada, situación que deberá hacerse únicamente en dos momentos: antes de que la autoridad responsable rinda su informe justificado, siempre que el quejoso esté dentro del término legal para promover el amparo; y, después de rendido dicho informe, pero antes de verificarse la audiencia constitucional, cuando del informe aparezca que tienen intervención en los actos reclamados otras autoridades distintas o cuando existan otros actos diversos a los impugnados, o cuando apenas se conozcan los fundamentos del acto reclamado por conducto del informe.

Ahora bien, cuando el Juez recibe la demanda y la admite, deberá analizar si procede la suspensión del acto reclamado. Esta figura, procede de oficio o a petición de parte, dependiendo de la naturaleza del acto combatido.

La suspensión de oficio se decreta en el auto de admisión de la demanda, y procede cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o bien cuando se trate de algún otro acto, que, de llegarse a consumir, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan

³⁰¹ Tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o la aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional, la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto un acta circunstanciada o pormenorizada, ante el Juez y el Secretario del Juzgado, constituyendo ese documento el escrito de demanda de amparo (artículos 117, 120 y 121 de la Ley de Amparo).

en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de algún otro acto, que, de llegarse a consumir, haría físicamente imposible restituir al amparista en el goce de la garantía individual reclamada, los efectos de la suspensión serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Por su parte, la suspensión a petición de parte requiere, lógicamente, que haya sido solicitada en la demanda, además de que no se siga en perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Solicitada la suspensión, el Juez decidirá si la concede o no provisionalmente, requerirá informe previo a las autoridades responsables, y dentro de las siguientes 72 horas celebrará la audiencia incidental en la que sólo se admitirán las pruebas documental y de inspección ocular, y excepcionalmente la testimonial, y una vez escuchados los alegatos de las partes, el Juez resolverá si concede o no la suspensión definitiva del acto reclamado (artículo 132 de la Ley de Amparo).

Ahora bien, una vez que la autoridad responsable es notificada de la admisión de la demanda de amparo, debe rendir su informe justificado en el que exponga las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o bien la improcedencia del juicio de amparo, acompañando las constancias necesarias en su apoyo. Para muchos autores, el informe justificado viene a ser la contestación de la demanda de garantías. Dicho informe, debe presentarse al menos con ocho días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia constitucional. Ésta se llama así en razón a que en la misma el juzgador debe resolver si los actos reclamados son o no constitucionales.

En el juicio de amparo indirecto se admiten todo tipo de pruebas, salvo la de posiciones y las contrarias a la moral y al derecho.

Las pruebas deben ofrecerse en la audiencia constitucional, excepto la documental que puede ser presentada con anterioridad. Asimismo, en lo relativo a las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, las partes deben anunciarlas cinco días hábiles antes del día señalado para la celebración de la citada audiencia sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios sobre los cuales deban ser

examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. La prueba de inspección ocular debe ofrecerse con igual oportunidad que las dos anteriores.

La audiencia constitucional puede ser diferida. A través de la figura del diferimiento se impide el inicio de la celebración de la citada audiencia por no estar debidamente preparada para su desahogo. Algunos supuestos para diferir la audiencia son por ejemplo, cuando la autoridad responsable no rinde su informe justificado con la anticipación suficiente que permita ser acordado por el juez y hecho del conocimiento de las partes; cuando las partes hayan ofrecido como prueba una documental que se encuentre en poder de la autoridad responsable y ésta no la haya presentado o expedido oportunamente; cuando no estén debidamente emplazadas las partes en el juicio; cuando no se hayan citado a los testigos cuando el oferente haya manifestado estar impedido para hacerlos comparecer por sí mismos; cuando no se hayan distribuido entre las partes las copias del interrogatorio para los testigos; cuando el Juez no haya designado perito para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por una parte; cuando el perito designado por el Juez no haya aceptado el cargo conferido, o cuando no se haya desahogado la prueba de inspección ocular.

Por lo anterior, podemos decir que la audiencia constitucional puede ser diferida, en términos generales, en dos supuestos: a) Cuando no sean emplazadas las partes del juicio de amparo, y b) Cuando no se hayan preparado las pruebas que deban ser desahogadas en la propia audiencia y que sirvan para resolver el juicio de amparo.

Asimismo, la audiencia constitucional puede suspenderse cuando por ejemplo se objete de falso un documento ofrecido como prueba por alguna de las partes. Dicha suspensión es por el término de diez días, concluidos los cuales se reanuda la audiencia en cuestión, presentándose las pruebas y contrapruebas que acrediten la veracidad o falsedad del documento objetado.

Ahora bien, declarada abierta la audiencia constitucional, se procede a recibir, admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, las partes formulan sus alegatos por escrito (salvo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, donde podrán formularse de manera verbal), y en su caso, el Ministerio Público formula su pedimento, acto seguido se dictará la sentencia, ya sea sobreseyendo en el juicio o bien concediendo o negando el amparo solicitado. Los efectos de la sentencia sólo se constriñen al caso concreto.

ESQUEMA QUE MUESTRA LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
(Artículo 114 LA)



INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA
ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE

15 días (regla general) (Art. 21 LA)

30 días (leyes autoaplicativas) (Art. 21 LA)

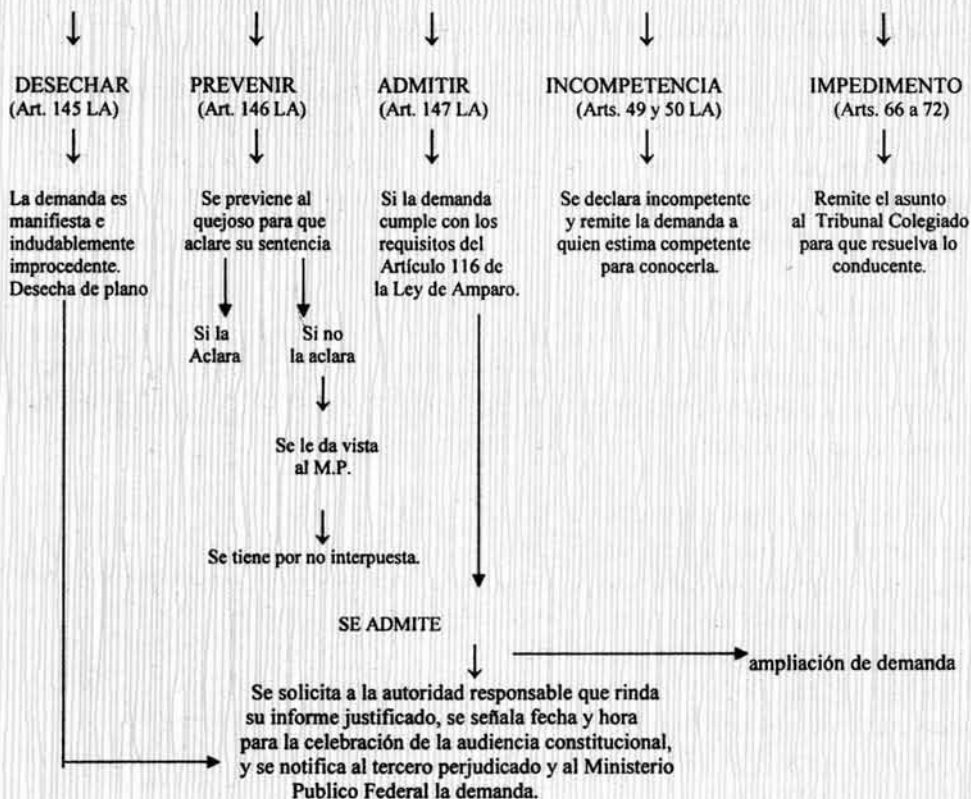
Término ilimitado (actos que importen peligro
de privación de la vida, deportación, destierro, y
actos prohibidos por el artículo 22 constitucional)

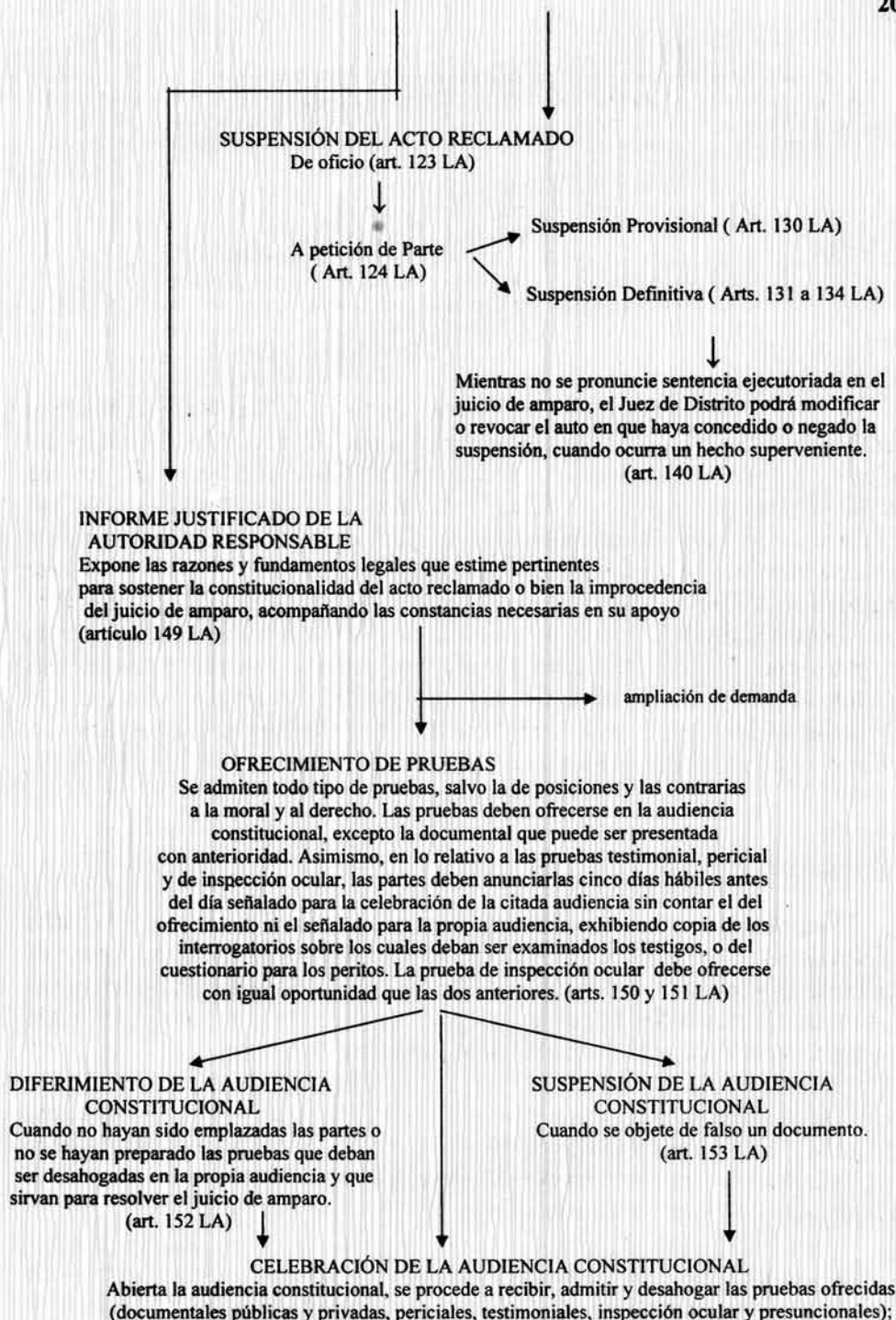
Término ilimitado materia agraria (derechos comunales) (Art. 217 LA)

30 días derechos agrarios individuales (Art. 218 LA)



EL JUEZ DE DISTRITO AL RECIBIRLA PUEDE:





las partes formulan sus alegatos por escrito (salvo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal, donde podrán formularse de manera verbal), y en su caso, el ministerio público formula su pedimento. (Arts. 154 y 155 LA)



DICTADO DE LA SENTENCIA

Se dicta al terminar la audiencia constitucional o bien en días posteriores a su celebración dependiendo de la carga de trabajo existente en el Juzgado de Distrito.
(Art. 76 LA)

Si bien no analizaremos los elementos de forma y fondo así como otros aspectos relativos a las sentencias de amparo, por ser materia de estudio del siguiente capítulo, es preciso señalar que en caso de que la sentencia no sea dictada el día en que fue celebrada la audiencia constitucional, deberá notificarse a las partes personalmente; así como que, dicho fallo puede ser combatido mediante el recurso de revisión, del que conocerá, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, dependiendo si en los conceptos de violación de la demanda de amparo se hubiera impugnado la inconstitucionalidad de alguna norma de observancia general o se hubiera planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la sentencia de amparo el Juez de Distrito hubiera decidido tales cuestiones u omitido su análisis.

B) Substanciación del juicio de amparo directo

El amparo directo es competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito, con la salvedad de que puede conocerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el supuesto de ejercitar su facultad de atracción ya sea de oficio, o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del juicio de amparo, o del Procurador General de la República.

Este juicio se caracteriza por ser uni-instancial, esto en virtud de que, por regla general, no admite recurso de revisión. Así, el amparo directo sólo tiene una sola instancia que se inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia respectiva.

La excepción se presenta cuando subsiste el problema de constitucionalidad de una norma de observancia general o la interpretación de

un precepto de la Ley Fundamental, en cuyo caso procede el recurso de revisión del que conoce la Suprema Corte.³⁰²

La demanda de amparo se presenta ante la autoridad que haya emitido el acto que se estime violatorio de garantías, quien tiene la obligación de notificar a las partes interesadas y posteriormente remitir la demanda, los autos originales del juicio del que derive el acto reclamado y su informe justificado al Tribunal Colegiado correspondiente.

De conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

El artículo 46 de la Ley de la Amparo señala que por sentencia definitiva debe entenderse las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, así como también las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Ese mismo numeral precisa, además, que por resoluciones que pongan fin al juicio, se debe entender aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan

³⁰² Sobre el surgimiento de los juicios de amparo directos Ignacio Burgoa explica que fue una innovación introducida por la Ley de Amparo de 1919, pues en todos los ordenamientos reglamentarios anteriores, la Suprema Corte nunca conocía directamente del juicio de amparo, nunca tenía respecto de él competencia originaria, sino siempre derivada, establecida en virtud de la revisión oficiosa que tenía lugar en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito. Con excepción de la Ley de Amparo de 1861, en la que la Suprema Corte conocía del juicio de amparo en tercera instancia cuando se interponía ante ella el recurso de súplica contra las resoluciones definitivas de los Tribunales Colegiados de Circuito que modificaran o revocaran las sentencias de primera instancia pronunciadas por los Jueces de Distrito, todos los demás ordenamientos orgánicos de amparos anteriores a la Ley de 1919 concedían a la Suprema Corte jurisdicción derivada en segunda instancia para conocer de los juicios de amparo que en primera se entablaban ante los Jueces de Distrito. Por tal motivo, afirma el autor, antes de la Ley de Amparo de 1919 no hubo juicios de amparo directos, o sea, aquellos de que la Suprema Corte conocía en única instancia. *El Juicio de Amparo, op. cit.*, p. 682.

ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.³⁰³

Como puede apreciarse, tales resoluciones participan de algunas de las características que contienen las sentencias definitivas, pero no por eso deben considerarse como sinónimos.

Lo anterior es confirmado en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo contenido es:

"RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. SU SIGNIFICADO CONFORME A LAS REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO. Es verdad que con anterioridad a las reformas que fueron efectuadas a la Constitución Federal, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entraron en vigor a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se estableció que sólo correspondía conocer a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito según su respectiva competencia de los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometiera durante el procedimiento o en la sentencia misma, sin embargo, a raíz de dichas reformas se incluyó una nueva facultad de competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer, además de las sentencias definitivas o laudos, también de resoluciones que pongan fin al juicio, ahora bien, la palabra "resolución" empleada por el legislador en la nueva figura de competencia, "resoluciones que pongan fin al juicio", no fue empleada como sinónimo de sentencia definitiva, por el contrario, se refirió a aquellas resoluciones que sin tener tal naturaleza ponen también fin al juicio, esto es, que puede tratarse de un simple auto o de una resolución interlocutoria. Lo común tanto a los autos definitivos como a las sentencias interlocutorias que ponen fin al juicio para efectos del caso que nos ocupa, estriba en que deben impedir o paralizar definitivamente la prosecución de éste, dándolo así por concluido. Tanto la doctrina como el legislador coinciden en que por resolución que pone fin al juicio debe entenderse, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por terminado y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario en su contra por lo que pueden ser modificadas o revocadas, por tanto indispensable es la reunión de todas estas características para que puedan ser consideradas como tales. De esta forma participan así dichas resoluciones de algunas de las características que contienen también las sentencias definitivas."³⁰⁴

³⁰³ Ejemplo de resolución que pone fin al juicio, lo es aquella que dicta un Tribunal Unitario de Circuito en un recurso de apelación mediante la cual confirma el auto del Juez de Distrito por el que se declaró incompetente para conocer de una demanda que versa sobre un juicio ordinario federal.

³⁰⁴ Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página 466.

ESQUEMA QUE MUESTRA LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (Artículo 158 LA)

INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

15 días (regla general)
90 días (cuando el agraviado no haya sido legalmente
citado a juicio cuando resida fuera del lugar del
juicio pero dentro de la República Mexicana.)
180 días (cuando resida fuera de la República Mexicana)
(arts. 21 Y 22 LA)

SE PRESENTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE
QUE DICTÓ LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN
Una vez que la autoridad notifica al tercero perjudicado y
al Ministerio Público Federal la demanda, la remite al Tribunal
Colegiado de Circuito correspondiente junto con los autos originales
de los que deriva la resolución reclamada y su informe justificado
dejando copia en su poder de este último. Asimismo debe proveer sobre
la suspensión del acto reclamado (arts. 163, 167 a 169 y 170 a 176 LA)

EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RECIBIRLA PUEDE:

↓
DESECHAR
(Art. 177 LA)

↓
La demanda es
manifiesta e
indudablemente
improcedente.
Desecha de plano
y lo comunica a
la autoridad
responsable.

↓
PREVENIR
(Art. 178 LA)

↓
Se previene al
quejoso para que
aclare su sentencia

↓
Si la
Aclara

↓
Si no
la aclara

↓
Se le da vista
al M.P.

↓
Se tiene por no
Interpuesta

↓
ADMITIR
(Art. 179 LA)

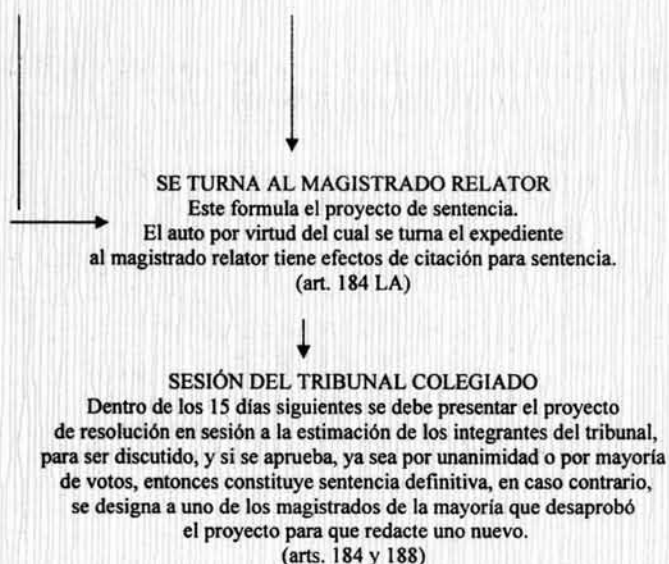
↓
Si la demanda
cumple con los
requisitos del
Artículo 166 de
la Ley de Amparo.

↓
INCOMPETENCIA
(Arts. 47 y 48 Bis LA)

↓
Se declara incompetente
y remite la demanda a
quien estima competente
para conocerla.

↓
IMPEDIMENTO
(Arts. 66 a 73)

↓
Remite el asunto
a la SCJN, para
que una de sus Salas
resuelva lo
conducente.



Por lo que hace a la tramitación del juicio de amparo directo, se advierte que es más sencilla que la del indirecto, en razón de que la participación del quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público es mínima, además de que no se celebra audiencia constitucional.

La substanciación de este juicio sigue en términos generales el mismo desarrollo que la que corresponde al juicio de amparo en vía indirecta, diferenciándose tan sólo en que en el directo se reducen los plazos para el turno y el estudio del asunto y se suprime la discusión pública antes de emitir sentencia.³⁰⁵

En términos generales la substanciación del juicio de amparo directo es la siguiente: El quejoso presenta la demanda de amparo ante la autoridad responsable, esto es, ante la autoridad que dictó la sentencia, laudo o resolución que se señala como acto reclamado en la demanda.

Dicha autoridad debe resolver si procede o no la suspensión del acto reclamado (a diferencia del amparo indirecto en el que tal situación la decide el Juez de Distrito). Y una vez que notifica al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal la demanda, debe remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito

³⁰⁵ Al respecto, Héctor Fix Zamudio señala que estas dos modificaciones obedecen al propósito de que los tribunales colegiados operen con la mayor celeridad posible, ya que les corresponde, por regla general, conocer de las infracciones a las reglas procesales cometidas por órganos del fuero común. *El Juicio e Amparo*, op. cit., p. 274.

que corresponda junto con los autos originales de los que deriva la resolución reclamada y su informe justificado, dejando copia en su poder de este último.

Recibida esta documentación por el Tribunal Colegiado, se procede a determinar si se admite o se desecha la demanda, o si se previene al quejoso para que aclare ciertas cuestiones de la misma, o si se declara el Tribunal impedido o incompetente para conocerla.

Si el Tribunal Colegiado admite la demanda, además de dar vista al Ministerio Público Federal, turna ésta al Magistrado relator, quien se encarga de formular el proyecto de resolución. Este auto por el que se turna la demanda de amparo para las partes tiene efectos de citación para sentencia.

Turnada la demanda, el Magistrado relator elabora el proyecto de resolución, el cual es presentado en sesión a la estimación de los otros integrantes del Tribunal, para ser discutido, y si se aprueba, ya sea por unanimidad o por mayoría de votos, entonces constituye sentencia definitiva; en caso contrario, se designa a uno de los magistrados de la mayoría que desaprobó el proyecto para que redacte uno nuevo.

Debe precisarse que en el amparo directo no se pueden aportar mayores elementos probatorios que los que ante el juez natural se hayan ofrecido, admitido y desahogado.

Finalmente, la sentencia que se dicte, excepcionalmente puede ser impugnada, cuando subsiste el problema de constitucionalidad de normas o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

CAPÍTULO IV

LA SENTENCIA DE AMPARO

SUMARIO: I. Definición de sentencia de amparo. A) Significado etimológico. B) Significado doctrinal. C) Significado lógico-jurídico. D) La sentencia como acto jurídico y como documento. E) Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. F) Concepto propio. II. Sentencia de amparo. A) Sentencia de amparo indirecto. B) Sentencia de amparo directo. C) Referencia a la primera sentencia de amparo. III. Principios que regulan la sentencia de amparo y disposiciones constitucionales y legales que los contemplan. A) Principio de la apreciación del acto reclamado tal y como fue probado ante la autoridad responsable. B) Principio que constringe a resolver en la sentencia de amparo únicamente los puntos que versan sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados y no cuestiones que sean competencia de las autoridades comunes. C) Principio de estricto derecho. D) Principio de suplencia de la queja. E) Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo. F) Principio de aclaración de la sentencia de amparo. G) Principio de congruencia de la sentencia de amparo. H) Principio que constringe al órgano de amparo a resolver de forma íntegra la cuestión constitucional planteada. I) Principio de fundamentación y motivación. J) Principio de imparcialidad. K) Principio de no sustituir el criterio discrecional del órgano de amparo al de las autoridades del fuero común. L) Principio que establece el deber de analizar en la sentencia de amparo previamente los conceptos de violación formales a los de carácter material. M) Principio que establece que cuando se sobresee el juicio por lo que hace a los actos de las autoridades ordenadoras, también debe sobreseerse en torno a los actos de ejecución. IV. Requisitos de las sentencias de amparo. A) Requisitos de forma de la sentencia de amparo. 1. Resultandos. 2. Considerandos. 3. Puntos resolutivos. B) Requisitos de fondo de la sentencia de amparo. 1. Congruencia. 2. Precisión y claridad. 3. Fundamentación y motivación. 4. Exhaustividad. V. Clases de sentencia de amparo, efectos y naturaleza jurídica de cada una de ellas. A) Sentencia de sobreseimiento. B) Sentencia de negación. C) Sentencia de concesión. D) Sentencia compuesta. VI. La sentencia ejecutoria de amparo. A) Quién debe hacer la declaración de que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria. B) Importancia de la sentencia ejecutoria. C) Efectos de la sentencia ejecutoria.

I. Definición de sentencia de amparo

Para establecer un concepto de sentencia de amparo, debemos previamente conocer el significado etimológico, gramatical y jurídico de la



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

palabra sentencia, así como el criterio que al respecto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A) Significado etimológico

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, señala que la palabra sentencia deriva del vocablo latino "*sentencia*" que significa "*Dictamen o parecer que uno tiene o sigue*".³⁰⁶ Conforme a este criterio, podemos decir que el juzgador a quien se le haya planteado el conflicto, en la sentencia expone su parecer sobre el problema controvertido, decidiendo respecto de éste.

Por su parte, Joaquín Escriche explica que la palabra sentencia proviene del verbo latino "*sentire*", "*sentiendo*", porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso. Este concepto evidentemente va referido a lo que el juzgador siente y valora respecto a la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas al juicio.³⁰⁷

Finalmente, Eduardo J. Couture, precisa que el término sentencia proviene del latín "*sentencia-ae*", voz formada del verbo "*sentio-ire*" con la acepción específica de "expresar un sentimiento, juzgar, decidir, votar."³⁰⁸

B) Significado doctrinal

Diversos autores han establecido variados conceptos acerca de la palabra sentencia, por lo que en este apartado citamos sólo algunos de ellos.

José Ovalle Favela indica que todo proceso, toda controversia, persigue alcanzar una meta, la cual es, precisamente, la sentencia, que puede definirse como la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.³⁰⁹

³⁰⁶ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, *op. cit.*, p. 1864.

³⁰⁷ Cfr. CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*, *op. cit.*, p. 527.

³⁰⁸ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, *op. cit.*, p. 538.

³⁰⁹ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, 4ª. edición, tercera reimpresión, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1995, p. 161.

Por su parte, Piero Calamandrei señala que la sentencia es el corazón del organismo procesal.³¹⁰

En nuestra opinión, esta definición es muy acertada, pues no debe olvidarse que desde que se presenta una demanda ante el órgano jurisdiccional, pasando por su contestación, la recepción, admisión y desahogo de pruebas hasta llegar a los alegatos, dichas actuaciones se realizan con el objetivo fundamental de que se dicte la sentencia que dirima o resuelva el conflicto inicialmente planteado.

Por otra parte, Héctor Fix Zamudio considera que la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.³¹¹

Ignacio Galindo Garfías precisa que la sentencia es la resolución judicial por la que el órgano jurisdiccional competente, aplica la norma al caso concreto, a la cuestión planteada por las partes.³¹²

Para Ignacio Burgoa la sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, sin embargo, para diferenciarlo de otros actos procesales que existen dentro del juicio, como los autos y decretos, establece que aquélla implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.³¹³

Alberto del Castillo del Valle define a la sentencia como la resolución judicial que da por terminado el juicio, diciendo el Derecho entre las partes y, por tanto, que dirime la cuestión planteada ante el juez. Por ello concluye que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia y con el cual termina el juicio.³¹⁴

No debemos olvidar que el juzgador al dictar su sentencia, se encuentra en calidad de impartidor de justicia, su verdadero papel. Allí es cuando le da “a cada quien lo suyo, conforme a las leyes”.

³¹⁰ *Idem*, p. 160.

³¹¹ *Idem*, p. 161.

³¹² GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso*, 9ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 293.

³¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo, op. cit.*, p. 522.

³¹⁴ CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Segundo Curso de Amparo*, Editorial Edal Ediciones, S.A. de C.V., México, 1998, p. 145.

C) Significado lógico-jurídico.

La sentencia es un acto producto de la actividad cognoscitiva del hombre, es un acto que emana de la razón humana, ello en razón de que el juzgador en la sentencia expresa su opinión jurídica, resolviendo la controversia que le ha sido planteada.

Por tal motivo, autores como el Ministro Genaro Góngora Pimentel y Cipriano Gómez Lara, coinciden en señalar que la sentencia en el campo de la lógica es un silogismo.

Al respecto, debemos recordar que el silogismo es el argumento que consta de tres proposiciones, la última de las cuales se deduce necesariamente de las otras dos.

De ahí, que compartimos lo expresado por ambos autores, pues efectivamente, la sentencia constituye un silogismo, toda vez que se compone de una premisa mayor (consistente en la ley), una premisa menor (que es el caso concreto), y una conclusión o proposición (que es la aplicación de la norma al caso concreto), que soluciona la controversia.

Más adelante, específicamente en el apartado que se refiere a los elementos de la sentencia, analizaremos con una mayor extensión, la manera en que el órgano juzgador realiza el silogismo en su sentencia.

D) La sentencia como acto jurídico y como documento

Para Eduardo J. Couture, la sentencia es un acto jurídico y un documento. Como acto jurídico la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. En el segundo supuesto, esto es, como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.³¹⁵

Comparte esta idea el Ministro Juventino V. Castro y Castro, quien explica que el concepto de sentencia connota tanto la decisión del juez respecto

³¹⁵ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, op. cit., pp. 537 y 538.

a lo acreditado en el juicio, como el documento concreto en donde se expresa esa decisión.³¹⁶

En nuestra opinión, efectivamente la sentencia puede apreciarse desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como documento. El primero define la actividad que realizan los órganos jurisdiccionales al momento de resolver la controversia que les ha sido planteada; en tanto, el segundo refiere donde se materializa o se plasma aquel acto jurisdiccional, esto es, la pieza escrita que contiene la decisión del juzgador respecto del conflicto que se le ha planteado.

La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia señaló en torno a esta cuestión lo siguiente: *"La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica."*³¹⁷

Asimismo, en tesis aislada sostuvo: *"La sentencia, acto jurídico, consiste en la manifestación de voluntad de los Jueces, Magistrados y Ministros, en ejercicio de sus atribuciones y de sus deberes, en el estudio de determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación del acto jurídico de decisión."*³¹⁸

Ahora bien, la sentencia como acto jurisdiccional puede ser dividida en tres etapas: la primera denominada de conocimiento, en la que el órgano juzgador precisa los datos llevados por las partes al juicio; la segunda, de valoración, en la que dicho órgano determina la norma jurídica que le sirve de apoyo para la solución del conflicto que le ha sido planteado y establece su punto de vista por el que se apoya en tal norma, y, la tercera, de conclusión o conclusiva, en la que el órgano juzgador determina el sentido del fallo conforme a lo expuesto en las dos primeras etapas.

³¹⁶ Señala este autor que esto es así toda vez que los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo al referirse a las sentencias, dan a entender las decisiones del órgano judicial, es decir, el acto jurídico; en tanto que, el artículo 77 del mismo ordenamiento legal, se refiere a la sentencia como documento al señalar lo que debe contener; y, finalmente, el artículo 80 de la citada ley, usa la palabra sentencia para referirse a una decisión como a un documento. CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*, op. cit., pp. 527 y 528.

³¹⁷ Séptima Época. Cuarta Sala, Apéndice de 1995, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis de Jurisprudencia 490, página 325.

³¹⁸ Sexta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo Quinta Parte, XIV, página 144.

Por lo anterior, y conforme los términos utilizados por Carlos Arellano García, en la primera parte el órgano juzgador conoce, en la segunda decide y en la tercera precisa.³¹⁹

Estas fases en la práctica jurídica corresponden respectivamente a los resultandos, considerandos y puntos resolutivos contenidos en la sentencia-documento, los cuales serán analizados más adelante.

E) Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia al resolver la reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75, definió a la sentencia como el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutivos que contienen la verdad legal.

Dicho criterio se encuentra plasmado en la tesis aislada, cuyo tenor es el siguiente:

“SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES. En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido del tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo. puntos resolutivos, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutivos, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable.”³²⁰

³¹⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 792.

³²⁰ Séptima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 91-96 Primera Parte, página 113.

F) Concepto propio

Tomando en consideración lo expuesto en los apartados anteriores, podemos definir a la sentencia de la forma siguiente:

“La sentencia es el acto jurisdiccional expresado en un documento específico, a través del cual se resuelve la controversia que en principio le ha sido planteada al órgano judicial, quien la pronuncia, una vez que han concluido las etapas del proceso seguido, haciendo un razonamiento lógico-jurídico de los hechos, poniendo término a dicho proceso, declarando, condenando o absolviendo.

II. Sentencia de amparo

La sentencia de amparo no difiere fundamentalmente de las sentencias emitidas por los órganos judiciales comunes, pero como es natural, se ve afectada de las características inherentes al juicio de amparo.

Recordemos que el juicio de amparo puede ser promovido ya sea en vía directa o bien indirecta, dependiendo de los actos que se reclamen en la demanda respectiva, por lo que tomándolo en consideración, podemos establecer las siguientes definiciones al respecto.

A) Sentencia de amparo indirecto

Es aquella que el Juez de Distrito o en su caso el Tribunal Unitario de Circuito o el superior del Tribunal que cometa la violación tratándose de los supuestos de jurisdicción concurrente, una vez desahogados los trámites legales, dicta en la audiencia constitucional, dando por terminado el juicio de amparo y determinando si el acto o actos que se reclamaron en la demanda de garantías conculcaron las prerrogativas del gobernado, y por consiguiente, si se le debe conceder o negar la protección constitucional, o bien sobreseer dicho juicio.

B) Sentencia de amparo directo

Es aquella que una vez concluidos los trámites legales, dicta el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ésta ha ejercido su facultad de atracción, dando por terminado el juicio de amparo y

determinando si el acto o actos que se reclamaron en la demanda de garantías conculcaron las prerrogativas del gobernado, y por consiguiente, si se le debe conceder o negar el amparo, o bien sobreseer dicho juicio.

Por todo lo anterior, es de resaltar la importancia y trascendencia que las sentencias de amparo conllevan, pues al ser el juicio de garantías un medio de control constitucional de los actos de autoridad, ello implica que aquellas resoluciones, se conviertan en la forma concreta para lograr el respeto y vigencia de los preceptos constitucionales, y en consecuencia, la salvaguarda y supremacía de nuestra Ley Fundamental.

C) Referencia a la primera sentencia de amparo

Como se precisó en el capítulo anterior, Don Mariano Otero se encargó de difundir el juicio de amparo en el ámbito federal a través del Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847, sin imaginar que tan sólo dos años después, dicho medio de control sería llevado a la práctica.

Efectivamente, fue un 13 de agosto de 1849, cuando en el Estado de San Luis Potosí el primer suplente en ejercicio por ausencia del propietario del Juzgado de Distrito, Pedro Zámano, resolvió concederle el amparo a Manuel Verástegui para que así no pudiera ser desterrado del país. Los antecedentes de este caso, nos indican que a raíz de los Tratados de Guadalupe, surgió una rebelión en la Sierra Gorda, encabezada por Eleuterio Quiroz, quien proclamó uno más de los tantos planes revolucionarios de aquella época, cuyo contenido fue tildado de socialista. En este sentido, el señor Manuel Verástegui, parecía estar implicado en esta rebelión y, aún más, se le señalaba como el autor verdadero de tal plan revolucionario, pues Eleuterio Quiroz entró en negociaciones con el Gobierno Federal, argumentando en ellas, que Manuel Verástegui había sido el principal director de la revolución en la Sierra. Ante esta situación, el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, que lo era en aquel entonces Don Julián de los Reyes, con el fin de dar un castigo ejemplar al mencionado Manuel Verástegui, expidió en su contra un decreto en el que ordenaba su destierro. Al ver esto, Verástegui solicitó el amparo ante el Juzgado de Distrito residente en el Estado de San Luis Potosí, juicio del que conoció, como ya se mencionó, el juez suplente del Juzgado. Al estudiar las particularidades del caso, el Juez otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, argumentado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del

Acta de Reformas, nadie podría ser desterrado sin que precediera el proceso respectivo y el pronunciamiento del fallo de la autoridad judicial competente, a quien exclusivamente correspondía por mandato constitucional. En consecuencia, Manuel Verástegui quedaba en pleno uso de los derechos y libertades que la Ley Fundamental le concedía como gobernado.

A más de 150 años de que fue dictada, la primera sentencia de amparo nos refleja en su contenido una serie de circunstancias que por su trascendencia y relevancia son importantes destacar:

a. Se invoca el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas como fundamento para la instauración del juicio de amparo respectivo.

b. La circunstancia de no existir ley reglamentaria en la que se precisara la forma y términos del juicio de amparo, no constituyó un obstáculo para cumplir con el deber de proteger a todos aquellos que hubieran sufrido alguna afectación o menoscabo en su esfera de derechos, pues de lo contrario, se hubiera contravenido gravemente el objeto y fin que los constituyentes de esa época se propusieron con el establecimiento del juicio de amparo.

Aun cuando pudiera calificarse a esta primera sentencia de amparo como un mero precedente aislado, es indudable que dicha resolución constituye un antecedente concreto y objetivo del inicio de la era del control constitucional por la vía del amparo en México.

En efecto, la sentencia de 13 de agosto de 1849 constituye un bastión en la defensa y protección de los derechos del gobernado, pues a pesar de que no existía en aquel entonces el ordenamiento legal mediante el cual se reglamentara procesalmente hablando el juicio de amparo, esto no impidió que un Juzgado de la Federación amparara a un habitante de la República Mexicana, contra el acto de destierro, proveniente, en este caso, del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, procurando con ello la defensa en el ejercicio y conservación de los derechos que la propia Carta Magna de 1847 otorgaba a todos los habitantes de nuestra Nación, lo cual refleja el cabal acatamiento a lo preceptuado por la Ley Fundamental y, específicamente, al principio de Supremacía que la reviste.

Por tal motivo, desde el pronunciamiento de aquella primera sentencia, el juicio de amparo se erige como la institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de los derechos del gobernado y, por tanto, en un

instrumento de justicia, al defender los derechos del hombre de los actos realizados por las autoridades públicas.

De ahí, que el juicio de amparo, más que una institución jurídica nacional, sea un paradigma de protección y respeto a la Constitución y a los derechos de los gobernados.

III. Principios que regulan la sentencia de amparo y disposiciones constitucionales y legales que los contemplan

La palabra “principio”, explica el Ministro Genaro Góngora Pimentel³²¹ significa el punto de partida y el fundamento de un proceso cualquiera. Desde el punto de vista jurídico, es una regla o norma empírica sustraída de la experiencia para fijar los límites de una institución jurídica.

Por lo tanto, las sentencias de amparo como institución jurídica se encuentran regidas o reguladas por diversos principios, esto es, por diversas reglas que deben acatar los órganos que conocen del juicio de garantías al emitirlos.

Tales principios son los siguientes:

A) Principio de la apreciación del acto reclamado tal y como fue probado ante la autoridad responsable

Conforme a este principio, el órgano de amparo únicamente debe apreciar el acto que se reclama en el juicio de garantías tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no pudiendo admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante la citada responsable

Esto es así, pues de acuerdo a la lógica-jurídica no sería dable juzgar la conducta de una autoridad responsable sino conforme a las circunstancias que concurrieron en el momento en que la misma emitió el acto que se impugna a través del juicio de amparo. Por ello, el órgano juzgador se encuentra

³²¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 8ª. edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, pp. 553 y 554.

imposibilitado jurídicamente para apreciar o valorar pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado.

La Ley de Amparo en su artículo 78, regula este principio de la siguiente manera:

“Artículo 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”

En apego a la disposición legal preinserta, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha precisado en tesis lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO, APRECIACIÓN DEL. El texto del artículo 78 de la Ley de Amparo es suficientemente explícito y, además, congruente desde luego con la naturaleza y fines del juicio de garantías, ya que a través del mismo sólo puede juzgarse sobre la legalidad o no de lo reclamado en los términos que se demostró ante la responsable, pues sería injurídico analizar sus actos y, más aún, pretender enmendarlos, sirviéndose de nuevos o diversos elementos de prueba alegados por el presunto afectado que no aportó ante esa autoridad, y concluir así, en tal hipótesis, a tener como ilegal o inconstitucional un auto que al momento de pronunciarse no revistió ese carácter de acuerdo con las pruebas de que dispuso entonces la responsable.”³²²

Por lo anterior, puede colegirse que cuestiones como las defensas y excepciones que no se hicieron valer ante la autoridad responsable en la instancia correspondiente y que en su demanda de amparo argumente la parte quejosa, no pueden ser examinadas por el órgano juzgador al pronunciar su sentencia, puesto que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la citada responsable, pues en caso contrario, el órgano de amparo se convertiría en un tribunal de plena jurisdicción, desvirtuando con ello el carácter de órgano de control constitucional que le ha sido conferido.

³²² Séptima Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 193-198 Sexta Parte, página 11.

Este principio, sin embargo, nos explica Ignacio Burgoa³²³ no tiene una amplia aplicación, por lo siguiente:

a. Sólo es aplicable en aquellos casos en que el acto reclamado sea una resolución, judicial o administrativa, pues cuando se trata de un acto de autoridad aislado, único, no proveniente de ningún procedimiento, lógicamente carece de pruebas, condición indispensable para que se aplique.

b. Aplica únicamente en el caso de que las violaciones cometidas en la sentencia o resolución impugnada en amparo sean de fondo y que, para su reparación sea necesario que el órgano de control sustituya al responsable por virtud de la garantía de legalidad. Por el contrario, cuando en el amparo se aleguen violaciones de procedimiento o adjetivas cometidas en la resolución combatida, no tiene vigencia este principio, ya que el órgano juzgador no tiene por qué apreciar pruebas que no pudieron o no debieron haberse rendido y, mucho menos, allegarse nuevos elementos de probanza.

c. Sólo opera en las sentencias recaídas en juicios no penales, ya que en materia penal el órgano de amparo se encuentra facultado para suplir la falta de expresión de conceptos de violación, por lo que, lógicamente, puede no ceñirse a examinar sólo las pruebas que se rindieron ante la autoridad responsable, máxime si se atiende al principio que dice “el que puede lo más puede lo menos.”

d. No rige en los juicios de amparo en materia agraria, en razón de que en éstos el órgano juzgador está obligado a tomar en cuenta las pruebas que aporte el quejoso en el juicio de garantías, y no únicamente las que haya rendido ante la autoridad responsable; asimismo, está obligado a recabar de oficio las pruebas que estime necesarias, según lo dispone el artículo 225 de la Ley de Amparo.

e. Conforme al artículo 78 del mismo ordenamiento legal, este principio no opera tratándose de cualquier materia cuando el juez de amparo recabe oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y estime necesarias para la resolución del juicio de amparo. Esta última hipótesis, indudablemente es con un gran sentido de justicia, pues se faculta al juez a que de oficio traiga al juicio de amparo aquellas pruebas que aportaron las partes, pero que, por alguna razón, no se encuentran en las constancias de autos.

³²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. op. cit., pp. 530 a 533.

f. En el caso de que el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir las pruebas en el procedimiento del que deriva el acto reclamado, en razón de la situación que acontece, por ejemplo, cuando se combata mediante el juicio de amparo una orden de aprehensión, en donde el amparista puede presentar ante el órgano juzgador las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad de esa orden reclamada, aun cuando tales pruebas no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que el inculpado (quejoso) por lo general no tiene conocimiento del procedimiento que se sigue en su contra sino hasta ser detenido, por lo que no tiene oportunidad de presentar sus pruebas sino únicamente ante el Juez que conozca del juicio de garantías;³²⁴ y,

g. Cuando el quejoso sea un extraño al procedimiento del que se derive el acto reclamado, toda vez que al no haber sido escuchado por la autoridad responsable, sólo puede probar la inconstitucionalidad del acto reclamado ante el órgano de amparo. Esta hipótesis se presenta, verbigracia, cuando el impetrante de garantías combate la falta de emplazamiento acontecida en el juicio ordinario.

Al respecto, son aplicables las siguientes tesis:

*"PRUEBAS. INTERPRETACIÓN CORRECTA DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA LA OBLIGACIÓN DE RECABARLAS DE OFICIO. El párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, en cuanto sostiene que la autoridad judicial debe recabar pruebas de oficio, solamente debe aplicarse cuando la deficiencia de ellas afecta los intereses de los núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros en particular, pero no cuando esa deficiencia afecta al propietario. Esta interpretación encuentra su fundamento en el análisis del decreto de reformas a la fracción II del artículo 107 constitucional, promulgada el 30 de octubre de 1962 y publicada en el Diario Oficial de 2 de noviembre del propio año, así como del decreto de reformas y adiciones a la Ley de Amparo de 3 de enero de 1963, publicadas en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963, y en los antecedentes legislativos, análisis del que se sigue que las modificaciones llevadas a cabo se realizaron con el único propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en particular, debiéndose entender que la expresión "materia agraria", empleada reiteradamente en las reformas se refiere exclusivamente a las situaciones que impliquen el beneficio señalado."*³²⁵

³²⁴ Tesis de Jurisprudencia 229. Quinta Época. Primera Sala. Apéndice de 1995. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Parte SCJN, página 130.

³²⁵ Séptima Época. Segunda Sala. Tomo Informe 1973, Parte II. Tesis 19, página 27.

“ACTO RECLAMADO, APRECIACIÓN DEL. La interpretación que se da por esta Corte al artículo 78 de la Ley de Amparo, es en el sentido de que debe entenderse que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, siempre y cuando el afectado haya tenido oportunidad de rendir ante tal autoridad, las probanzas que a su derecho convenga.”³²⁶

“ACTO RECLAMADO, APRECIACIÓN DEL. De conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no cabe otorgar la protección federal por virtud de argumentos que no se hicieron valer ante dicha autoridad, salvo que no haya habido ocasión de proporcionarle a esta los motivos de inconformidad que posteriormente se alegaron en la demanda constitucional.”³²⁷

“ACTO RECLAMADO, APRECIACIÓN DEL. La teoría de que debe juzgarse del acto reclamado, en los términos en que fue del conocimiento de la autoridad responsable, sólo puede regir los casos en que dicho acto fue reclamado por quien es parte en el juicio, pero no por un tercero extraño.”³²⁸

“DIVORCIO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS DE (ACTO RECLAMADO, APRECIACIÓN DEL). No porque el Juez de Distrito haya estimado las pruebas de la quejosa, relativas a que su domicilio se encuentra en lugar distinto del aseverado por el actor, en el juicio de divorcio seguido en contra de aquélla, sin que esto se hubiera cuestionado ante la autoridad responsable, debe considerarse que el propio Juez de Distrito haya apreciado el acto reclamado de manera distinta de como apareció ante dicha autoridad, ya que la quejosa tiene que probar tal circunstancia, para acreditar que no fue emplazada en su domicilio, que es precisamente lo que reclama en el amparo.”³²⁹

B) Principio que constriñe a resolver en la sentencia de amparo únicamente los puntos que versan sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados y no cuestiones que sean competencia de las autoridades comunes.

Este principio sostiene que el juicio de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria, sino puramente constitucional, pues nace directamente de la Constitución, va dirigido específicamente a controlar el acto de autoridad

³²⁶ Quinta Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXVI, página 294.

³²⁷ Quinta Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCI, página 2681.

³²⁸ Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXV, página 2220.

³²⁹ Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIII, página 1409.

reclamado y no a la ley común, no le interesa la violación de los derechos efectuada por particulares y entre particulares

Como lo explica el Ministro Góngora Pimentel, por virtud de este principio la acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que tal acción va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites.³³⁰

Por lo tanto, el tribunal de amparo exclusivamente debe analizar si el acto o los actos reclamados son o no inconstitucionales y así declararlo, sin que pueda, so pretexto de examinar la constitucionalidad de aquellos actos, sustituir el criterio de la autoridad común por el propio, considerando que el suyo es más adecuado, justo o equitativo.

En efecto, conforme a este principio las sentencias de amparo deben únicamente analizar el acto reclamado tal como haya sido emitido por la autoridad responsable, examinando los fundamentos en que descansa en relación con los conceptos de violación formulados en su contra. Por ende, el juzgador de amparo no debe sustituir a la autoridad responsable, invocando en la sentencia de amparo bases jurídicas que hubieren sido omitidas por ella al dictar el acto impugnado, con el fin de negar el amparo al quejoso.

Ignacio Burgoa sobre el tema comenta que *“la posibilidad contraria, además de entrañar dicha indebida sustitución, colocaría al agraviado en un estado de indefensión frente a los argumentos, muchas veces insospechados, que de manera oficiosa pudieran esgrimirse en la sentencia constitucional para fundar el acto impugnado, alterándose, de esta guisa, la litis en el juicio de garantías, que se forma por las razones o motivos que la autoridad responsable invoque para apoyar dichos actos y los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo para demostrar su inconstitucionalidad.”*³³¹

Así por ejemplo, cuando en el juicio de amparo el acto que se reclame consista en una sentencia dictada en un proceso penal seguido por determinado delito, la autoridad de amparo no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, como serían: determinar si la conducta es constitutiva de delito, declarar sobre la responsabilidad del acusado, imponer las penas y medidas de seguridad legales que estime pertinentes. Lo único que puede

³³⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, op. cit., p. 581.

³³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 534.

analizar el órgano juzgador es la constitucionalidad del acto reclamado, pero nunca calificar ni sancionar en su caso la conducta del procesado.

Por lo anterior, es dable concluir que el juicio de amparo no tutela los intereses que en la instancia ordinaria se han dejado a los Tribunales del Fuero Común, no se ocupa de las violaciones de derechos efectuadas por particulares y entre particulares, sino que, por el contrario, va dirigido a hacer respetar la Constitución Federal cuando la autoridad pública ha rebasado los límites que la propia Carta Magna y las leyes le imponen en relación con los gobernados.

Apoya esta consideración la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuya literalidad es:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.”³³²

C) Principio de estricto derecho

De acuerdo con Raúl Chávez Castillo el principio de estricto derecho consiste en que en la sentencia que dicte el tribunal federal en el juicio de amparo, únicamente se deberá tomar en consideración los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron alegadas en dichos conceptos.³³³

En virtud de este principio el juez o tribunal de amparo debe sujetarse a la controversia planteada, analizando la constitucionalidad del acto reclamado con base en los conceptos de violación que haya manifestado el quejoso en su demanda de amparo. En consecuencia, el órgano de control se encuentra impedido para suplir las deficiencias de la citada demanda, tales como las omisiones en que haya incurrido el promovente de garantías en los conceptos de violación.

³³² Quinta Época. Pleno. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 497, página 328.

³³³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo*, segunda reimpresión, Editorial Oxford, S.A. de C.V., México, 2001, p. 21.

Por lo anterior, si el juez de amparo advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente.

Para algunos autores, el principio de estricto derecho ocasiona que la decisión judicial dependa de la perspicacia jurídica de los abogados del quejoso o de la torpeza de los mismos. De ahí que combatan dicho principio, calificándolo como un formalismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia.³³⁴

Sin embargo, tal y como lo indica Ignacio Burgoa, si se aboliese el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a las contrapartes del quejoso, esto es, a la autoridad responsable y en su caso al tercero perjudicado, en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas e imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control para determinar el otorgamiento del amparo.

Para el citado autor, si el juzgador "*...de manera ilimitada formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conocer el amparo, asume indebidamente el papel del quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional.*"³³⁵

El principio de estricto derecho no se encuentra previsto de manera expresa en la Constitución Federal ni en la Ley de Amparo; sin embargo, de una interpretación *contrario sensu* de los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107, y del 76 bis, respectivamente, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja y los casos en que procede, puede concluirse que fuera de éstos opera el citado principio.

Por lo anterior, el principio de estricto derecho constituye una regla general a seguir en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo. Sin embargo, el legislador basado en el pensamiento proteccionista del constituyente, ha establecido algunas excepciones a dicha regla, las cuales en su conjunto, por su desarrollo paulatino han sido consideradas por diversos autores

³³⁴ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 297.

³³⁵ *Ibidem*.

como un principio, el de suplencia de la queja; en tanto que para otros, tales hipótesis sólo constituyen una excepción al principio de estricto derecho.

D) Principio de suplencia de la queja

Este es un principio fundamental que rige en el juicio de amparo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en que los Tribunales de la Federación tienen la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, en determinados casos, haciendo valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad de los actos que se reclamen en dicha demanda.

Efectivamente, los citados párrafos del numeral 107, precisan que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, esto es de la demanda, de acuerdo con lo que disponga la Ley de Amparo, la cual prevé en su artículo 76 bis, lo siguiente:

“Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

Estos son los casos o supuestos en los que deberá ineludiblemente suplirse la deficiencia de la demanda de amparo. Originalmente el Constituyente de 1917 sólo la estableció a favor de la Suprema Corte de Justicia y en materia penal, sin embargo, en la actualidad se ha extendido a Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y se ha ido ampliando a otras materias.

El principio de suplencia de la deficiencia de la queja ha sido definido por el Ministro Juventino V. Castro de la manera siguiente: *“Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.”*³³⁶

Por su parte, Ignacio Burgoa señala que la palabra “deficiencia” contenida en este principio, implica dos acepciones: la de falta o carencia de algo y, por otro lado, la de subsanar una imperfección. Así, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o bien subsanar una imperfección, ya sea completando o perfeccionando lo que esté incompleto o imperfecto.³³⁷

Es importante destacar que siempre que el tribunal de amparo supla la deficiencia de la queja, la consecuencia jurídica será el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal que ha solicitado la parte quejosa. Lo anterior es así, toda vez que el principio de suplencia de la queja³³⁸ tiene por objeto tutelar los derechos de los gobernados cuando el acto estimado inconstitucional no ha sido impugnado convenientemente por el quejoso, con lo que se pretende

³³⁶ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparo*, 3ª. edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p. 356.

³³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 300.

³³⁸ Es importante precisar que el principio de suplencia de la queja no debe confundirse con la suplencia del error establecida en el artículo 79 de la Ley de Amparo, pues esta última consiste únicamente en corregir la cita de diversos artículos constitucionales y legales que contenga la demanda de amparo, pero sin hacer modificación alguna de los conceptos de violación de dicha demanda que, en su caso, sí contempla el principio de suplencia de la deficiencia de la queja. Así, la suplencia del error es una mera adecuación que hace el juzgador de amparo a los preceptos constitucionales y legales citados en la demanda de amparo, es decir, es un mero ajuste secundario, en tanto que, la suplencia de la deficiencia de la queja, es la sustitución que hace el juez de la falta de técnica jurídica del quejoso al momento de elaborar su demanda de garantías, específicamente en los conceptos de violación, la cual es necesaria para que prospere la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado que persigue el amparista. En otros términos, la suplencia del error es una imperfección de estilo en tanto que la suplencia de la queja deficiente es una imperfección de fondo. Al respecto, es oportuno citar la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de rubro *“SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS. Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.”*

salvaguardar su esfera de derechos aun ante la presencia de una demanda que adolezca de bases sólidas para obtener, con su sola redacción, la protección de la Justicia Federal solicitada y con ello el mantenimiento del sistema constitucional vigente.

Lógicamente, el principio de suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente, ya que no tiene el alcance de sustituir o de omitir tal improcedencia.

E) Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo

Este principio que se encuentra consagrado en el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución General de la República, también conocido como "Fórmula Otero", consiste en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general de la ley o el acto que la motivare.³³⁹

El autor Eduardo Pallares denomina a este principio de relatividad bajo el nombre de principio de concreción, en atención a que los efectos que produce el fallo de amparo quedan circunscritos al caso concreto materia del juicio de garantías, sin tener mayor trascendencia para otros iguales o análogos.³⁴⁰

La Ley de Amparo en su numeral 76, en relación a este principio prevé:

"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Asimismo, Ignacio Burgoa explica que desde que este principio fue establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, los constituyentes

³³⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo, op. cit.*, p. 47.

³⁴⁰ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *El Sistema del Derecho de Amparo, op. cit.*, p. 237.

de 1857 y 1917, así como los decretos de reformas constitucionales en materia de amparo de 30 de diciembre de 1950 y de 25 de octubre de 1967, lo han respetado, tal vez por haberles parecido perfecto para connotar y delimitar la cosa juzgada en el juicio de garantías.³⁴¹

Para la doctrina, este principio es quizás el más importante de aquéllos que rigen a la sentencia de amparo, y también, el más polémico, específicamente tratándose de la impugnación de leyes secundarias que han sido declaradas inconstitucionales, pues para muchos autores debe desaparecer en tanto que para otros debe consolidarse.³⁴²

Entre los partidarios de que este principio de relatividad se consolide, se encuentra el propio Ignacio Burgoa que señala “...si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación de ésta. El órgano

³⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 276.

³⁴² En relación al juicio de amparo contra leyes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sustenta la siguiente tesis de jurisprudencia “AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”

jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control. Por ende, y según lo hemos aseverado, el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación."³⁴³

Asimismo, Alberto del Castillo del Valle comparte esta opinión, al señalar que el principio de relatividad "ha servido de fundamento o sostén para evitar que los poderes de la Unión se enfrenten entre sí por virtud de considerar uno de ellos (el Legislativo, conjuntamente con el Ejecutivo, si se tiene presente que este Poder Federal interviene en el proceso de formación de leyes), que otro Poder de la Unión (el Judicial a través de los Juzgados de Distrito en primer instancia, y la Suprema Corte de Justicia, en segunda), puede abrogar o derogar su actuación a través de una sola resolución o con un solo juicio de amparo resuelto, sin que en la práctica se haya dado una serie de juicios que vengan a confirmar el criterio de tales órganos de Estado."344

Es preciso señalar que tales opiniones se encuentran apoyadas por el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la tesis que a continuación se inserta:

"SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en

³⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 277.

³⁴⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, op. cit.,

forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal."³⁴⁵

Por otra parte, entre los autores que proclaman la desaparición del principio de relatividad en el supuesto de que alguna ley secundaria se declare inconstitucional por una sentencia de amparo, se encuentran Héctor Fix Zamudio y Juventino V. Castro y Castro.

El primero de ellos expone: "*...Al respecto baste señalar la consecuencia que se produce actualmente en la práctica, de la desigualdad ante la ley, que significa, no obstante la existencia de una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia que ha considerado determinadas disposiciones como contrarias a la Ley Suprema, que las mismas se desapliquen en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente el amparo, y en cambio, se impongan coactivamente a otras que por diversas razones no pudieron obtener la protección, inconveniente que el principio de la suplencia de la queja... no disminuye sino en mínima parte.*"³⁴⁶

En tanto, el Ministro Juventino V. Castro, asevera "*Si la función del Poder Judicial Federal -primordialmente-, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas Locales se aparte de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder -el judicial-, esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental -la Constitución-, está por sobre los tres poderes que aquella crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional, y no lo judicial.*"³⁴⁷

Indudablemente, para estos dos autores el principio de relatividad de las sentencias tratándose de juicios de amparo contra leyes constituye una violación al principio de seguridad, pues aun cuando se haya declarado la

³⁴⁵ Octava Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, página 779.

³⁴⁶ FIX ZAMUDIO Héctor. *Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional. 1940-1965*, p. 156, citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 278.

³⁴⁷ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparo*, op. cit., p. 343.

inconstitucionalidad de alguna norma general, la misma continúa aplicándose a todas aquellas personas que no promovieron ese juicio para tal efecto.

Cabe precisar, que en opinión de Alberto del Castillo del Valle este conflicto ya ha sido resuelto al establecerse la única excepción a este principio de relatividad en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, donde se ordena que el juez de amparo deberá suplir la deficiencia de la queja cuando el acto que se señala como reclamado sea precisamente una ley, respecto de la cual previamente la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia declarándola inconstitucional. Así, por virtud de la jurisprudencia se otorga el amparo solicitado al quejoso aun cuando no haya promovido el juicio de amparo conjuntamente con las demandas de garantías que dieron origen al criterio jurisprudencial en cuestión.

Asimismo, este autor señala que dicha solución no es novedosa puesto que Alexis de Tocqueville ya proponía este aspecto, al señalar que las sentencias del Poder Judicial no tienen por objeto *“más que descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encuentra ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye sí, su fuerza moral, pero no se suspende su efecto material. Sólo perece, por fin, poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia.”*³⁴⁸

Sobre esta cuestión, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sustenta el criterio siguiente:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. SU APLICACIÓN POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA Y DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO. Es inexacto que cuando un Juez de primera instancia aplique, al resolver un asunto sometido a su conocimiento, una tesis de jurisprudencia en la que se declara la inconstitucionalidad de algún precepto de una ley, ello implique una trasgresión a los principios fundamentales del juicio de garantías de relatividad de las sentencias y de instancia de parte agraviada. Lo anterior es así, porque en los fallos que integraron la referida jurisprudencia no se amparó a personas que no hubieran ejercitado la acción constitucional, ni tampoco se hizo una declaración en el sentido de que la ley debía anularse, sino que por disposición expresa de la Ley de Amparo, cuando se reúnen determinados precedentes en un caso análogo se genera un criterio que obliga

³⁴⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, op. cit., p. 128.

*a los órganos jurisdiccionales de menor rango, incluso tratándose de asuntos referidos a problemas de constitucionalidad, ya que la Ley de Amparo no hace distinción alguna a este respecto.*³⁴⁹

Una diversa solución, pero igualmente defendiendo el principio de relatividad de mérito, la propone Antonio Carrillo Flores, la cual consiste en que las sentencias dictadas en los juicios de amparo en que se hubiere declarado inconstitucional una ley, deben comunicarse al Congreso respectivo, para que éste derogue la ley, o en su caso, la modifique y la adecue a los términos descritos en la ejecutoria correspondiente.³⁵⁰

Como puede observarse, ambas propuestas indudablemente pugnan por evitar la confrontación de los Poderes de la Unión, a través del respeto de las atribuciones que le han sido conferidas a cada uno de ellos.

En nuestra opinión, quizá el principio de relatividad de las sentencias de amparo deba ser modificado, pues no es posible que al imperar el Estado de Derecho en nuestra Nación subsistan al mismo tiempo leyes secundarias contrarias a la Ley Fundamental. Recordemos que por virtud del principio de supremacía constitucional nuestra Carta Magna no debe ser contrariada por ley o acto de autoridad, por lo que aun cuando este principio de relatividad de las sentencias trate de evitar la confrontación de los Poderes de la Unión, lo cierto es que a cada uno le han sido conferidas determinadas atribuciones, por lo que si al Poder Judicial Federal se le ha encomendado la trascendental labor de hacer respetar y cumplir los imperativos constitucionales, debe hacerlo aun en aquellos casos en que se encuentren involucrados ordenamientos legales emanados de las autoridades pertenecientes ya sea al Poder Ejecutivo o al Legislativo, Federales o Locales.

F) Principio de aclaración de la sentencia de amparo

Una sentencia puede tener defectos susceptibles de corregirse, sin la necesidad de recurrirla. Por ejemplo, si sus palabras son contradictorias, ambiguas u oscuras puede aclararse.

³⁴⁹ Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Tesis III.3o.C.67 K, página 1285.

³⁵⁰ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, op. cit., p. 130.

La sentencia de amparo no es la excepción, pues admite su aclaración. Sin embargo dicha postura es reciente, pues hace apenas unos cuantos años atrás nuestro más Alto Tribunal de Justicia no aceptaba dicha aclaración, bajo el argumento de que la institución de aclaración de sentencias no estaba prevista en la Ley de Amparo ni se surtían los dos requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, a saber: 1) Que la Ley de Amparo contemplara la institución respecto de la cual se pretendiera la aplicación supletoria del citado Código, y 2) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tuviera reglamentación, o bien, que conteniéndola fuera insuficiente.

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis número 4/96 sustentada entre la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala de este Máximo Tribunal, determinó que el juez o tribunal que dictó la sentencia, puede, válidamente, aclararla de oficio y bajo su estricta responsabilidad únicamente cuando haya adquirido el carácter de ejecutoria, ya que las resoluciones no definitivas pueden ser impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

Tal decisión dio origen a la jurisprudencia siguiente:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que

concuere con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.³⁵¹

G) Principio de congruencia de la sentencia de amparo

La congruencia expresada en el prologo latino "*sentencia debet esse conformit libellus*" (la sentencia debe ser de acuerdo con lo pedido en la demanda), es otro de los principios que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo.

Dicho principio consiste en que el órgano de amparo en su sentencia debe dirimir la controversia constitucional que le ha sido planteada, debiendo existir una relación estrecha entre lo argumentado por las partes en el juicio y lo sostenido por el citado órgano al momento de emitir su fallo, no debiendo contener la sentencia afirmaciones que se contradigan entre sí.

El principio de congruencia obliga al órgano de amparo a decidir las controversias que se someten a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia de debate; así, las sentencias además de ser congruentes en sí mismas en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), también deben ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como fue formulada (congruencia externa).

Lo anterior ha sido confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en la siguiente tesis:

"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe

³⁵¹ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997. Tesis P./J. 94/97, página 6.

dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”³⁵²

Es preciso señalar que el fundamento legal que sustenta el principio de congruencia se encuentra previsto en el artículo 190 de la Ley de Amparo que establece:

“Artículo 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.”

Asimismo, es importante indicar que aun cuando dicha disposición se encuentra en el capítulo relativo a la substanciación del juicio de amparo directo, y no en el apartado referente a las sentencias de amparo en general, dicha falta de técnica legislativa no debe ser un factor para dejar de considerar que el principio de congruencia opera en todos los fallos de garantías, provengan de amparos directos o indirectos.

Por todo lo anterior, podemos decir que a través del principio de congruencia el órgano de amparo se encuentra impedido por ejemplo, para conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal contra actos que no hayan sido reclamados en la demanda de garantías o contra autoridades que no se señalaron como responsables en la misma.

Al respecto, se cita la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, cuyo rubro es:

³⁵² Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997. Tesis XXI.2o.12 K, página 813.

“CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO. La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.”³⁵³

En conclusión, el principio de congruencia se manifiesta en la correspondencia entre lo pedido en el juicio y lo resuelto por el juez en la sentencia de amparo.

Así, el juzgador de amparo debe resolver la controversia atendiendo en todo momento a la litis fijada, esto es las cuestiones manifestadas por las partes, las cuales constituyen los límites del juez al pronunciar su fallo constitucional.

H) Principio que constriñe al órgano de amparo a resolver de forma íntegra la cuestión constitucional planteada

Este principio si bien no se encuentra previsto en la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha establecido, además de que el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al último párrafo del artículo 2 de ésta, prevé en su artículo 351 la obligación para los jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, lo que resulta aplicable supletoriamente a la materia de amparo.³⁵⁴

Por virtud de este principio, al juez o tribunal de amparo no les es permitido resolver solo en parte la controversia, sino que en la audiencia o sesión respectiva deben dictar sentencia en la que resuelvan en su integridad la cuestión constitucional propuesta.

Dicho criterio se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia:

³⁵³ Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 217-228 Cuarta Parte, página 77.

³⁵⁴ *“Artículo 351.- Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.”*

“Artículo 77.- Cuando un tribunal estime que no puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, lo hará así saber a las partes, para que amplíen el litigio a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas ordinarias de la demanda, contestación y demás trámites del juicio, y, entre tanto no lo hagan, no estará obligado el tribunal a resolver. La resolución que ordene la ampliación es apelable en ambos efectos.”

*"SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN TRATAR LA CUESTIÓN PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD. De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad."*³⁵⁵

Este criterio no es sino la consecuencia del principio de derecho procesal que señala que el juzgador debe fallar todas las cuestiones planteadas por las partes y que constituyen la litis integral, pudiendo únicamente abstenerse de abordar el análisis respectivo cuando constata la procedencia de una excepción que destruye la acción.

En materia de amparo, dicho principio procesal opera de la misma manera, pues el juzgador al pronunciar la sentencia está obligado a analizar la cuestión constitucional que le ha sido planteada de manera íntegra, salvo cuando advierte una causa de improcedencia o de sobreseimiento en el juicio.

Alberto del Castillo del Valle en relación a este principio que denomina "*De Justicia completa*", señala que rige en todos los juicios, no siendo exclusivo del amparo, y consiste en la obligación de los jueces federales de dirimir la controversia planteada en todas sus partes conforme al artículo 17 de la Constitución Federal.

Por virtud de este principio, continúa, los jueces de amparo tienen que resolver la totalidad de la controversia ante ellos propuesta por el quejoso, determinando si el juicio es o no procedente, y en caso de que lo sea, si los actos de autoridad reclamados, son inconstitucionales o están apegados a derecho. A este principio el propio autor también lo llama "*de exhaustividad*".³⁵⁶ En apartados posteriores, particularmente en el relativo al estudio de los requisitos de fondo que deben contener las sentencias de amparo, abordaremos lo concerniente al tema de la exhaustividad.

I) Principio de fundamentación y motivación

El fundamento de este principio lo encontramos en el artículo 77, fracciones I y II de la Ley de Amparo, que a letra establece:

³⁵⁵ Quinta Época. Primera Sala. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 491, página 325.

³⁵⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Segundo Curso de Amparo, op. cit.*, p. 154.

"Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (...)".

Esta disposición a su vez acata lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Fundamental, al precisar que la sentencia de amparo debe estar debidamente fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que el juez debe señalar con precisión cuál es el artículo o artículos legales que está aplicando al caso concreto para dirimir la controversia planteada; y, por lo segundo, que el propio juzgador debe resolver el juicio expresando con claridad las causas que tuvo ante sí para dictar la sentencia en los términos en que lo hace.

Sobre esto último, Alberto del Castillo del Valle señala que la motivación importa la necesidad de apegar los hechos litigiosos a la norma legal, es decir, el juez debe adecuar el caso concreto a la hipótesis legal aplicable al mismo.³⁵⁷

La Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal de Justicia, se ha pronunciado en el mismo sentido, al sustentar en tesis de jurisprudencia lo siguiente:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."*³⁵⁸

En razón de lo expuesto, debemos colegir que las sentencias de amparo han de expresar con precisión, el precepto aplicable al caso y, también señalar, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para resolver de la forma en que se haga el juicio de garantías, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

³⁵⁷ *Ibidem.*

³⁵⁸ Séptima Época. Segunda Sala. Apéndice de 1975. Tomo Parte III, Sección Administrativa. Tesis 402, página 666.

Por ello, y tal como lo estableció la extinta Tercera Sala de nuestra Suprema Corte “no basta la simple cita de preceptos legales en una resolución para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente.”³⁵⁹

J) Principio de imparcialidad

Alberto del Castillo del Valle señala que este principio se encuentra previsto en el artículo 17 constitucional, y exige que la autoridad que resuelva el juicio de amparo, no tenga interés (directo o indirecto) en el mismo, debiendo excusarse para el caso de que en él incida alguna de las causales de impedimento que prevé la Ley de Amparo en su numeral 66 y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 146. Con este principio, señala el autor, se procura que la sentencia esté dictada con estricto apego a Derecho y no con base en pasiones del juzgador de amparo.³⁶⁰

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte sostiene lo siguiente:

“FALLOS JUDICIALES. La actitud de absoluta imparcialidad que el juzgador debe mantener con respecto a las partes litigantes, lo obliga a no tomar en consideración, al dictar su fallo, sino aquellos hechos expuestos ante él, y aquellas cuestiones legales sometidas a su decisión por los interesados; pues de no ser así, desaparecería su carácter neutral y se convertiría en defensor de las partes. Tal principio ha sido elevado a la categoría de precepto constitucional, por la fracción IV del artículo 107 de la Carta Magna, que expresamente establece la procedencia del amparo contra sentencias que comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto de juicio.”³⁶¹

K) Principio de no sustituir el criterio discrecional del órgano de amparo al de las autoridades del fuero común

Este principio tampoco se encuentra previsto en la Ley de Amparo, sin embargo, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte lo ha conformado.

³⁵⁹ Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 145-150 Cuarta Parte, página 462.

³⁶⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Segundo Curso de Amparo, op. cit.*, p. 155.

³⁶¹ Quinta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, página 1415.

El criterio jurisprudencial en cita, señala que *“Los tribunales federales no son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías.”*³⁶²

Así, conforme a este principio, el cual sólo aplica a aquellos casos en que la ley del acto faculta a las autoridades responsables para apreciar según su arbitrio determinadas probanzas, existe una imposibilidad de sustitución del órgano de amparo cuando en la resolución judicial o administrativa la autoridad responsable haya desplegado correctamente su facultad discrecional con que la ley la enviste.

Lo anterior lo confirma el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la siguiente tesis:

*“PRUEBAS. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NO PUEDE SUSTITUIRSE AL CRITERIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y APRECIARLAS DIRECTAMENTE. A los órganos de control constitucional no les está permitido substituirse en el criterio de la autoridad responsable y apreciar directamente las pruebas aportadas por las partes, por no ser el juicio de amparo una segunda instancia, sino un medio extraordinario de defensa cuya función esencial es, como su nombre lo indica, la del control de la constitucionalidad y, en esa medida, únicamente deben examinar si la autoridad violó o no las leyes reguladoras de la prueba o bien si existió o no alteración de los hechos, pero en modo alguno sustituirla en la valoración de las pruebas.”*³⁶³

En relación con este principio, Ignacio Burgoa señala que la discrecionalidad estriba en la apreciación de los hechos, situaciones o circunstancias objetivas y no en la alteración de estos elementos. Por tanto, la facultad discrecional es siempre una facultad prudencial y no arbitraria o caprichosa, por lo que la estimación subjetiva que entraña debe versar sobre elementos objetivos, sin desconocer éstos o sin calificarlos a tal extremo, que los desnaturalice. En consecuencia, indica el citado autor *“...cuando una autoridad, a pretexto de ejercitar alguna facultad discrecional, se desatienda de dichos elementos o los altere o desvirtúe, o tenga por no demostrada circunstancias, hechos o situaciones que se hubieren comprobado ante ella, el juzgador de amparo sí puede formular la apreciación respectiva en la sentencia*

³⁶² Quinta Época. Pleno. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis 538, página 353.

³⁶³ Octava Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994. Tesis I. 6o. T. 90 K, página 512.

constitucional, sin que en este caso se sustituya al criterio discrecional de la mencionada autoridad, toda vez que, en el supuesto aludido, tal criterio no se sustenta.”

La Suprema Corte de Justicia corrobora lo anterior en la tesis que a continuación se inserta:

“FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES. El ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto ese precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares; y aunque dicho ejercicio supone un juicio subjetivo del autor del acto, que no puede ni debe substituirse por el criterio del Juez, si está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto o contrario a la equidad, pudiendo admitirse que dicho control es procedente cuando en el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales de derecho.”³⁶⁴

L) Principio que establece el deber de analizar en la sentencia de amparo previamente los conceptos de violación formales a los de carácter material

Este es un criterio que al igual que los tres anteriores no lo prevé la Ley de Amparo, pero si la Suprema Corte de Justicia, quien junto con el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, han establecido en tesis lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los

³⁶⁴ Quinta Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXV, página 486.

vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo."³⁶⁵

*"VIOLACIONES FORMALES. SI SE DECLARAN FUNDADAS, EL AMPARO DEBE CONCEDERSE PARA QUE SE SUBSANEN, SIN ENTRAR AL FONDO. Si se declara procedente un concepto de violación de carácter formal, debe concederse el amparo para el efecto de que se subsane, sin entrar al fondo de la cuestión planteada en el juicio de garantías, pues en todo caso ese fondo será materia de un nuevo juicio de amparo que en su caso se promueva en caso de subsistir la pretensión de inconstitucionalidad del acto, por parte del quejoso, una vez que se repare la violación formal."*³⁶⁶

Como puede apreciarse de los criterios citados, cuando en la demanda de amparo se formulen conceptos de violación formales y materiales, el órgano de amparo debe examinar primero los formales, y en caso de que los estime fundados, concederá el amparo al quejoso, sin analizar los conceptos de violación materiales. Esta hipótesis ocurre, por ejemplo, cuando los actos reclamados violan la garantía de audiencia o cuando contravienen la garantía de fundamentación y motivación. Ciertamente, cuando se concede el amparo por falta de requisitos constitucionales formales en el acto reclamado, ello hace ocioso el estudio de las cuestiones de fondo relativas a la inconstitucionalidad de dicho acto.

Cabe precisar que lo anterior no debe aplicarse cuando las violaciones formales sean intrascendentes; por ejemplo, tratándose de una orden de aprehensión en la que el juez no haya citado todos los artículos en que debe apoyarse para emitirla, si no se advierte ningún otro tipo de violación formal ni material, en la sentencia de amparo no debe analizarse la falta de aquellos artículos.

M) Principio que establece que cuando se sobresee el juicio por lo que hace a los actos de las autoridades ordenadoras, también debe sobreseerse en torno a los actos de ejecución

Este principio no lo contempla la Ley de Amparo, sino más bien las tesis de nuestro más Alto Tribunal de la Nación.

³⁶⁵ Séptima Época. Segunda Sala. Apéndice de 1995. Tomo VI. Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 171, página 115.

³⁶⁶ Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 71, Noviembre de 1993. Tesis V.2o. J/80, página 69.

Por virtud de este principio cuando en la sentencia de amparo se decreta el sobreseimiento respecto de los actos de las autoridades responsables ordenadoras, también deberá sobreseerse en relación a los actos de las autoridades ejecutoras, siempre que estos últimos no se hubiesen reclamado por vicios propios. Ello en razón de que cuando se sobresee con respecto a los actos ordenadores, indudablemente, no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución de los mismos.

La tesis que establece este principio, es la siguiente:

*"SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS. Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios."*³⁶⁷

IV. Requisitos de las sentencias de amparo

En términos generales las sentencias contienen diversos requisitos, los cuales la doctrina ha dividido en formales o de forma y materiales o de fondo. La sentencia de amparo no es la excepción a esta regla, por lo que a continuación explicaremos los requisitos que debe reunir.

A) Requisitos de forma de la sentencia de amparo

La sentencia de amparo vista como documento debe contener ciertas formalidades o requisitos.

Sin embargo, para algunos tratadistas la sentencia de amparo no se encuentra sujeta a determinadas formalidades, e incluso hay quienes como Luis Bazdresch sostienen que a dicho documento no le es aplicable de manera supletoria lo previsto en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos

³⁶⁷ Séptima Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 24 Tercera Parte, página 50.

Civiles,³⁶⁸ debiendo solamente satisfacer lo precisado en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Otros autores, en cambio, están a favor de la supletoriedad de mérito, en razón de que el numeral 77 no exige que en la sentencia de amparo deban relatarse los argumentos y exposiciones de las partes ni hacerse relación de las pruebas rendidas, omisiones las cuales, estiman, provocarían una indebida fundamentación y motivación.

Independientemente de lo anterior, la práctica jurídica ha adoptado en los fallos de garantías una forma tripartita, al conformarse de tres partes o apartados, a saber: resultandos, considerandos y puntos resolutivos. Esta forma de elaborar la sentencia de amparo para muchos autores permite, en caso de que sean desarrollados correctamente, arribar a una resolución lógica, facilitando la comprensión del problema planteado.³⁶⁹

A continuación explicaremos cada uno de estos apartados.

1. Resultandos

De acuerdo con Cipriano Gómez Lara, los resultandos son las simples consideraciones de tipo histórico-descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento.³⁷⁰

Tratándose de la materia de amparo, los resultandos de la sentencia contienen una narración de lo actuado en el juicio de garantías, se enuncian todos los datos que permiten al órgano juzgador tomar conocimiento de la controversia que le ha sido planteada, como por ejemplo, el nombre del quejoso,

³⁶⁸ "Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."

³⁶⁹ Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito en diversas tesis han sostenido que las partes relativas a los resultandos, considerandos y puntos resolutivos son una simple forma tradicional, una costumbre en la práctica forense y, por lo tanto, no constituyen una obligación procesal, lo cierto es que a través de tales apartados, el sentido y alcance de las sentencias se facilita, lo que indudablemente repercute en su eficaz ejecución.

³⁷⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General de Proceso*, op. cit., p. 381.

la fecha en que presentó la demanda de amparo, las autoridades que señala como responsables y los actos que les reclama a cada una de ellas, la fecha y el órgano judicial que admite la demanda de amparo, las notificaciones a cada una de las autoridades responsables para que rindan su informe justificado, así como al tercero perjudicado si lo hay, y al Ministerio Público Federal. Asimismo, se precisa cuales autoridades rindieron su informe y cuales no; se hace referencia a las pruebas aportadas en el juicio y su desahogo, indicando muy someramente lo sucedido en la audiencia constitucional (siempre y cuando se trate de amparos indirectos), para finalmente, dar cuenta con los alegatos precisados por cada una de las partes en el juicio.

2. Considerandos

Los considerandos son la parte medular de la sentencia, al contener los razonamientos lógico-jurídicos del órgano de amparo con base en los cuales resuelve el juicio constitucional.

Efectivamente, en los considerandos el órgano de control se ocupa de las pruebas aportadas por el quejoso así como de los informes con justificación rendidos por cada una de las autoridades responsables, los valora conforme a derecho, cita los fundamentos legales y jurisprudenciales y los motivos o razones que tuvo para aplicarlos, para finalmente emitir su parecer sobre el asunto planteado.

Como lo establece Carlos Arellano García en los considerandos se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías, las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema controvertido.³⁷¹

La Ley de Amparo en relación a los considerandos establece en su artículo 77, fracciones I y II, lo siguiente:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

³⁷¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 791.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;"

En el campo de la práctica el órgano de amparo en los considerandos, primero expresa el fundamento legal de su competencia para conocer del juicio de garantías, luego procede a fijar el acto o actos reclamados, debiendo analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento argumentadas por las autoridades responsable o por el tercero perjudicado, ya que en caso de estimar que se actualiza alguna o algunas de éstas deberá sobreseer en el juicio de garantías, encontrándose en consecuencia imposibilitado para analizar si el acto o los actos reclamados son o no inconstitucionales. Una vez que examina las causales esgrimidas por las partes y resuelve desestimarlas por considerar que no se actualizan, debe analizar de oficio si se surte alguna o algunas de ellas, es decir, sin que las hagan valer las partes el juzgador puede advertirlas. En caso de que el órgano de amparo no advierta oficiosamente ninguna, entonces debe estudiar los conceptos de violación para determinar si los actos reclamados son o no inconstitucionales.³⁷²

Sobre este último aspecto, el Ministro Genaro Góngora Pimentel explica: *"Al proceder al análisis de los conceptos de violación, el juez de amparo, debe dar ciertas prioridades al examen, pues con independencia del orden en que se expongan, existen argumentos que deben ser estudiados de manera preferente. Por ejemplo, si se cuestiona la competencia de la autoridad responsable, si se hace valer violación a la garantía de audiencia; violaciones a las leyes del procedimiento, falta de análisis de pruebas o falta de fundamentación y motivación, son conceptos de violación que, en el orden que ha quedado enunciado, deben resolverse o analizarse. Este examen así propuesto es lógico, puesto que, si resultare fundado alguno de esos argumentos, sería suficiente para otorgar la protección constitucional, sin necesidad de proceder al examen de los restantes (...)."*³⁷³

³⁷² La Primera Sala de la Suprema Corte confirma lo anterior en la tesis de rubro "SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS. Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad."

³⁷³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, op. cit., p. 521.

. Asimismo, en la parte de los considerandos, las pruebas ofrecidas y desahogadas oportunamente adquieren suma importancia, teniendo el órgano de amparo el deber de valorarlas y relacionarlas para demostrar la existencia o inexistencia de los actos reclamados así como si son o no inconstitucionales. Además, no debe pasarse por alto que el órgano juzgador está facultado para recabar de oficio aquellas probanzas que estime pertinentes para la resolución del asunto.

Finalmente, debe precisarse que conforme al artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al último párrafo del artículo 2º. de ésta, se autoriza al juzgador a incluir dentro de las consideraciones jurídicas no sólo las estrictamente legales sino también las doctrinales.

3. Puntos Resolutivos

Los denominados puntos resolutivos de la sentencia de garantías son la parte final de la misma. A través de éstos se precisa de forma muy concreta el sentido de la propia sentencia, si se concede o niega el amparo, o bien, si se sobresee en el juicio.

Al respecto, la Ley de Amparo en su artículo 77, fracción III, precisa:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

(...) III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresee, conceda o niegue el amparo.”

Es factible señalar que los puntos resolutivos se rigen por los considerandos. En efecto, en la práctica frecuentemente en los puntos resolutivos de las sentencias de amparo se establece que la protección de la Justicia Federal se concede para los efectos precisados en la parte considerativa de la sentencia.

En nuestra opinión, este sistema además de que precisa con mayor exactitud los efectos del amparo, no pierde la brevedad que debe caracterizar a los puntos resolutivos, por lo que la mayoría de los órganos de amparo lo han adoptado.

Es importante destacar que los puntos resolutivos son propiamente el elemento formal de la sentencia de amparo que le otorga a la misma el carácter de acto autoritario. En efecto, conforme a la opinión de Ignacio Burgoa Orihuela en los puntos resolutivos se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que se precisa en las proposiciones resolutivas.³⁷⁴

Finalmente, en el caso de que exista discrepancia entre un considerando y un punto resolutivo de la sentencia de amparo, debe entenderse que aquéllos al ser la base de éstos los rigen, por lo que debe prevalecer lo establecido en dichos considerandos.

B) Requisitos de fondo de la sentencia de amparo

Por requisitos de fondo de las sentencias de amparo no debe entenderse a las formalidades que debe satisfacer el documento en que se plasma la resolución del órgano juzgador, ni a las partes en las que ésta se divide, sino más bien a aquéllos elementos que debe contemplar la sentencia como acto jurídico.

Al respecto, la doctrina ha señalado como requisitos de fondo, los siguientes:

1. Congruencia

Como se precisó en el apartado relativo a los principios que regulan las sentencias de amparo, la congruencia consiste en que el órgano de amparo en su sentencia debe dirimir la controversia constitucional que le ha sido planteada, debiendo existir una relación estrecha entre lo argumentado por las partes en el juicio y lo sostenido por el citado órgano al momento de emitir su fallo, esto es, debe existir correspondencia entre lo pedido en el juicio y lo resuelto por el juez en el fallo constitucional.

En otras palabras, este requisito previsto en el artículo 190 de la Ley de Amparo citado en párrafos precedentes, establece que las sentencias de amparo no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de

³⁷⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. op. cit., pp. 528 y 529.

amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda la protección federal solicitada.

Por lo anterior, el requisito de congruencia prohíbe al órgano de amparo resolver más allá de lo planteado por el quejoso o fuera de lo pedido por éste. Por lo tanto, el Juez debe dictar la sentencia en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, no debiendo contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Lo que corrobora la Suprema Corte de Justicia de la Nación al precisar que el requisito de congruencia *"no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito."*³⁷⁵

2. Precisión y claridad

Este requisito de fondo consiste en que cuando en el juicio de amparo existan varios actos reclamados o varias autoridades responsables, en la sentencia el órgano juzgador deberá hacer el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, concediendo, negando o sobreseyendo, según proceda.

Cabe precisar que el artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en lo conducente, prevé:

"Artículo 352.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos."

Por tal motivo, si en su demanda de amparo el quejoso reclamó un acto por cada autoridad responsable siendo éstas un total de seis, el órgano juzgador al emitir su sentencia deberá precisar claramente la situación jurídica del acto atribuido a cada una de ellas, por lo que en el supuesto de que haga referencia únicamente a cuatro de esas autoridades, el fallo en cuestión carece de precisión y claridad violando en consecuencia este principio.

³⁷⁵ Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo Cuarta Parte XX, página 51.

3. Fundamentación y motivación

Otro requisito de fondo de la sentencia de amparo es que debe estar fundada y motivada.

Conforme al artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todas las autoridades tienen el deber de fundar y motivar sus actos cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados. Tratándose de las sentencias de los órganos judiciales, estos deberes, además, se encuentran previstos en el artículo 14, último párrafo de dicho ordenamiento supremo.

En ese orden, una sentencia de amparo se encuentra fundada y motivada cuando el órgano juzgador expresa los preceptos jurídicos en los que funde su actuación y los motivos o razonamientos que llevaron a éste a aplicar aquéllos.³⁷⁶

Al respecto, José Ovalle Favela explica que *“el deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.”*

Además el propio autor afirma *“el deber de fundar en derecho las sentencias, no se cumple con sólo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o, en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso; el deber de fundar en derecho exige, además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.”*³⁷⁷

A manera de conclusión, podemos decir que la fundamentación y motivación de la sentencia de amparo tiene por objeto no sólo demostrar y convencer a las partes sobre el sentido del fallo, sino además, fiscalizar al órgano de amparo respecto de su probidad legal, impidiendo con ello el dictado de resoluciones basadas en un capricho o voluntad vaga de ese órgano juzgador.

³⁷⁶ Vid. supra. p. 239 y siguientes.

³⁷⁷ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 177.

4. Exhaustividad

Este requisito material o de fondo de la sentencia de amparo consiste, como se precisó en líneas anteriores, en resolver la controversia tomando en consideración todas y cada una de las cuestiones planteadas, sin dejar de considerar ninguna.

Así, por ejemplo, una sentencia de amparo es exhaustiva cuando se ocupa de todos los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa en su demanda de garantías; en cambio, no cumplirá con el elemento de la exhaustividad cuando no se ocupe de alguno de estos conceptos, esto es, cuando omita pronunciarse respecto de algún argumento expuesto por el peticionario de garantías en su escrito de demanda.

Lo anterior es así, pues no sería lógico ni jurídico que si se obliga al peticionario de garantías a cumplir con todos y cada uno de los requisitos que deben contenerse en la demanda de amparo, entre ellos los conceptos de violación, se permita al juzgador omitir el estudio de éstos.

De conformidad con el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, citado en líneas anteriores, por regla general el órgano de amparo se encuentra obligado a resolver todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda de amparo sin poder dejar de considerar alguno de ellos, es decir, está constreñido a emitir su resolución en simetría a las consideraciones o argumentos expuestos por las partes en el juicio, con excepción de aquellos casos en los que considere que no puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, esto último de conformidad con el numeral 77 del citado código.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito sostiene en tesis que el principio de exhaustividad de las sentencias de amparo *"...no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquéllos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero*

no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.³⁷⁸

De lo anterior podemos concluir que el juzgador al pronunciar la sentencia de amparo debe examinar y resolver todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para solucionar el asunto, lo que a su vez confirma el principio que establece el deber de analizar en la sentencia previamente los conceptos de violación formales a los de carácter material o de fondo.

V. Clases de sentencia de amparo, efectos y naturaleza jurídica de cada una de ellas

Las sentencias de amparo pueden dividirse en cuatro clases dependiendo de la forma en que se resuelva el juicio constitucional, las cuales son: De sobreseimiento, de negación, de concesión y compuestas.

A continuación, explicaremos en que consisten éstas y la naturaleza jurídica que reviste cada una de ellas.

A) Sentencia de sobreseimiento

El término sobreseimiento proviene del vocablo latino "*supersedere*, que significa sentarse sobre, que es lo que metafóricamente hace el juez al sobreseer.³⁷⁹

Para Raúl Chávez Castillo, la sentencia de sobreseimiento concluye la instancia de amparo por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del órgano que conoce del juicio de amparo, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones.³⁸⁰

³⁷⁸ Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002. Tesis VI.3o.A. J/13, página 1187.

³⁷⁹ COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal*, op. cit., p. 249.

³⁸⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo*, op. cit., p. 51.

En nuestra opinión, por sobreseimiento debemos entender la terminación de un procedimiento por falta de alguno de sus elementos constitutivos que produce la extinción de la acción intentada. Cuando en la sentencia de amparo el juzgador resuelve sobreseer, lo que hace es, simplemente, terminar el juicio de garantías sin entrar al estudio sobre la constitucionalidad de los actos que reclama el quejoso.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, el órgano de amparo puede sobreseer en los siguientes casos:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

Como quedó precisado en párrafos anteriores, las autoridades responsables y el tercero perjudicado pueden invocar diversas causas de improcedencia que a su parecer existan en el juicio de amparo, o bien el propio órgano juzgador puede advertirlas de oficio, por lo que previamente a

determinar si el acto reclamado es o no inconstitucional, debe resolverse si se actualizan o no tales causales.

Ahora bien, la sentencia de sobreseimiento produce los siguientes efectos:

- a. Le da fin al juicio de amparo.
- b. Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- c. Deja al acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- d. Cesa la suspensión del acto reclamado.
- e. La autoridad responsable recupera sus posibilidades para realizar el acto reclamado.
- f. Carece de ejecución.

Al respecto son aplicables los siguientes criterios:

“SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DE LA (INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS) Los efectos de una sentencia de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados se traducen en dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda relativa, quedando las autoridades responsables plenamente facultadas para actuar de acuerdo con sus atribuciones.”³⁸¹

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO (SOBRESEIIMIENTOS). El artículo 126 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, establece el procedimiento que debe seguirse cuando causa ejecutoria una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, o cuando éste reciba el testimonio de la dictada por la Suprema Corte, a efecto de que las autoridades responsables le den su más pronto exacto cumplimiento; pero eso tiene lugar tratándose de una sentencia de amparo, que concede la protección de la Justicia Federal, contra los actos reclamados, porque la ejecución de dichos fallos implica el que la autoridad responsable obre en determinado sentido o deje de ejecutar lo que pretendía hacer; pero cuando se trata de una resolución de sobreseimiento, que no significa sino la cesación o suspensión definitiva del juicio, su ejecución se limita a hacer saber lo resuelto en el juicio

³⁸¹ Séptima Época. Sala Auxiliar. Tomo Informe 1972, Parte II, página 65.

constitucional, a las autoridades responsables, con el único, alcance de que las cosas queden como si no se hubiera interpuesto el amparo, ya que la resolución de sobreseimiento, únicamente deja expeditas las facultades de las autoridades, para que continúen sus procedimientos, y si se niegan a ello, las partes tienen los derechos y recursos establecidos por la ley común, para obligarlas a que cumplan con su deber."³⁸²

En cuanto a la naturaleza de la sentencia que sobresee en el juicio de amparo, ésta es declarativa, pues tal y como lo explica el Ministro Genaro Góngora Pimentel, se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.³⁸³

Dicha determinación es confirmada por Héctor Fix Zamudio al señalar que las sentencias que decretan el sobreseimiento del juicio tienen naturaleza simplemente declarativa puesto que se limitan a establecer que existe alguna causa que impide el estudio de las pretensiones de la parte quejosa.³⁸⁴ En este mismo sentido se expresan Ignacio Burgoa Orihuela³⁸⁵ y Alberto del Castillo del Valle.³⁸⁶

Asimismo, esta clase de sentencia no da lugar a la ejecución forzosa como sucede con las de condena.

Finalmente, debe precisarse que en ocasiones el órgano juzgador puede sobreseer antes de que sea pronunciada la sentencia de amparo, cuando exista una causal de improcedencia notoria, manifiesta e indudable (artículo 145 de la Ley de Amparo), como por ejemplo, que la demanda de amparo haya sido presentada de manera extemporánea. Sin embargo, dicha determinación más que una resolución es un simple auto.

b) Sentencia de negación

El juzgador puede resolver la sentencia de amparo en el sentido de negar la protección de la Justicia Federal solicitada si considera que los actos reclamados como inconstitucionales por el quejoso no lo son.

³⁸² Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLII, página 2221.

³⁸³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, op. cit., p. 517.

³⁸⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*, op. cit., pp. 287 y 288.

³⁸⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 527.

³⁸⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Segundo Curso de Amparo*, op. cit., p. 150.

Los efectos de la sentencia que niega el amparo, son:

- a. Finaliza el juicio de amparo.
- b. Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
- c. Le da validez jurídica al acto reclamado.
- d. Deja al acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- e. Cesa la suspensión de dicho acto.
- f. La autoridad responsable está en condiciones de llevar a cabo la realización del acto reclamado.
- g. Carece de ejecución.

En consecuencia, este tipo de pronunciamientos produce el efecto de considerar legalmente válidos los actos reclamados y deja en libertad a la autoridad responsable de ejecutarlos sin que por ello incurra en responsabilidad.

Sobre la naturaleza que tienen este tipo de sentencias, se advierte que al igual que las que decretan el sobreseimiento en el juicio de amparo, son declarativas en tanto se limitan o reducen a establecer que el acto o los actos que el quejoso reclamó en su demanda de garantías no son inconstitucionales.

Finalmente, esta clase de sentencias no da lugar a la ejecución forzosa como sucede con las de condena.

Apoya esta consideración, la siguiente tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

“SENTENCIA DENEGATORIA DE AMPARO. CARECE DE EJECUCIÓN. El Juez de Distrito no tiene por qué exigir el cumplimiento de ejecutorias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las cuales se niega a los quejosos la protección constitucional que solicitaron, ya que las sentencias o ejecutorias que nieguen el amparo a los quejosos no

*tienen ejecución, atento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu.*³⁸⁷

c) Sentencia de concesión

Cuando el órgano de amparo ha estimado procedente el juicio y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, pronuncia sentencia en la que otorga la protección constitucional al quejoso.

Los efectos de la sentencia concesoria son:

- a. Finaliza el juicio de amparo.
- b. Declara la inconstitucionalidad del acto reclamado.
- c. Decreta la invalidez jurídica del acto reclamado.
- d. Si el acto reclamado es de carácter positivo, el efecto de la concesión será restituir al peticionario de garantías en el pleno goce de la garantía que le fue afectada, volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación.
- e. Si el acto es de naturaleza negativa, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía vulnerada y a cumplir lo que la misma exija. La concesión no busca propiamente una restitución sino más bien obtener un mantenimiento o conservación que obliga a la autoridad responsable a un comportamiento pasivo, al no poder actuar en la forma que el órgano de amparo ha considerado lesiva a los intereses del amparista.
- f. La autoridad responsable queda definitivamente impedida para llevar a efecto la realización del acto reclamado.
- g. Tiene procedimiento de ejecución.

La sentencia que concede el amparo es de naturaleza condenatoria toda vez que obliga a la autoridad responsable a restituir al impetrante de garantías en

³⁸⁷ Séptima Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 139-144 Tercera Parte, página 137.

el pleno goce de la garantía que le fue afectada, volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y, en caso de que sea negativo, obliga a dicha autoridad a que respete la garantía vulnerada y a cumplir lo que la misma exija, según lo prevé el artículo 80 de la Ley de Amparo.

La importancia de determinar si los actos reclamados son de índole positiva o negativa estriba en conocer los efectos para los que se otorga el amparo al quejoso. Así el órgano jurisdiccional federal ordenará a la responsable ya sea realizar un determinado acto, o bien, abstenerse de efectuarlo, a fin de que no se sigan violando las prerrogativas del quejoso, reintegrándolo en el disfrute de ellas, con independencia de los problemas o dificultades que a la autoridad responsable se le presenten para cumplir con tal obligación.³⁸⁸

Asimismo, es declarativa en cuanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución Federal, violando garantías individuales.

D) Sentencia compuesta

Se está en presencia de una sentencia de amparo compuesta, cuando en ella se resuelve sobreseer por determinados actos y amparar por otros, o bien, negar el amparo por una parte y concederlo por otra, o sobreseerlo por un acto de determinada autoridad y negarlo por otro diverso.

Obviamente, los efectos y la naturaleza jurídica de este tipo de sentencias dependen de la forma en que se resuelva el juicio de amparo, pudiendo un mismo fallo constitucional tener naturaleza declarativa y de condena, dando origen a la ejecución forzosa del mismo en la parte que corresponda.

VI. La sentencia ejecutoria de amparo

Por sentencia ejecutoria debemos entender aquella que no puede ser impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y, por tanto, no

³⁸⁸ MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p. 331.

puede ser nulificada, revocada o modificada. Queda entonces firme, constituyendo lo que se conoce como cosa juzgada.³⁸⁹

En nuestro caso particular, una vez que el órgano de amparo ha emitido resolución en el juicio de garantías, ésta puede adquirir el carácter de ejecutoria ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial.

Aunque dicha diferenciación no se contempla expresamente en la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esta ley, en su artículo 357 la establece. En ese orden, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley son aquellas que por el solo hecho de haber sido dictadas no admiten ningún tipo de impugnación jurídica; en tanto, las que adquieren esa calidad por declaración judicial son aquellas resoluciones que precisamente requieren de un acuerdo posterior dictado por la autoridad que la emitió.

Así, las sentencias de amparo causan ejecutoria por ministerio de ley, en las siguientes hipótesis:

a. Cuando se resuelve el recurso de revisión interpuesto, toda vez que en contra de esta determinación no procede ningún otro medio de impugnación, por lo que la sentencia de amparo causa ejecutoria.

b. Cuando se trate de una sentencia de amparo directo en la cual no se haya resuelto cuestión alguna sobre constitucionalidad de normas generales ni interpretado de forma directa un precepto de la Ley Fundamental.

Por otra parte, las sentencias de amparo causan ejecutoria por declaración judicial, en los siguientes casos:

³⁸⁹ La cosa juzgada tiene por objeto determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado. Constituye pues, "la verdad legal". La cosa juzgada es, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye pues, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca. Es la autoridad y la fuerza que el mandato legal le atribuye a la sentencia ejecutoria. Conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, ninguna persona podrá ser privada de sus derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, situación que impide que la autoridad de la cosa juzgada se extienda a los terceros extraños al juicio. Sin embargo, para Ovalle Favela esta situación de excepción no es aplicable en los supuestos en que las leyes procesales prevén la extensión de la cosa juzgada a los terceros vinculados, verbigracia, por causahabencia, solidaridad o indivisibilidad. *Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 181.

a. Cuando en contra de la sentencia de amparo no se interpone el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, dentro del plazo de diez días hábiles que el numeral 86 del citado ordenamiento establece para su interposición, causando ejecutoria al precluir el derecho de las partes para promoverlo.

b. Cuando en caso de interponerse el citado recurso de revisión, el promovente desista del mismo cuando se esté substanciado ante el órgano revisor, el que debe declarar, admitido dicho desistimiento, que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria.

c. Cuando en caso de interponerse el citado recurso de revisión, se produzca la caducidad de la instancia revisora, quedando en consecuencia firme la sentencia de amparo.

A) Quién debe hacer la declaración de que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria

Sobre este tema la Ley de Amparo es omisa, por lo que debe acudirse de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuyo numeral 357 se advierte que la declaración de que ha causado ejecutoria una sentencia de amparo deberá hacerse a petición de parte y fundarse en el hecho de que la sentencia no fue recurrida, por lo que previa certificación de esta circunstancia, la declaración la hará el propio órgano que haya emitido la sentencia de amparo; y, en caso de desistimiento tal declaratoria estará a cargo del tribunal que conoció del recurso de revisión durante su substanciación.

Esto lógicamente cuando se trate de sentencias que causen ejecutoria por declaración judicial, pues en los supuestos de declaración por ministerio de ley, lógicamente, al resolverse el recurso de revisión interpuesto, la declaración de que ha causado ejecutoria el fallo de garantías la constituye la resolución emitida por el órgano judicial en dicho recurso.

B) Importancia de la sentencia ejecutoria

La sentencia ejecutoria implica, en términos generales, que la parte contra quien se pronunció la misma debe acatar cabalmente lo establecido en ella.

De ahí que constituya una necesidad incuestionable que las sentencias de amparo, y más aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal, adquieran la calidad de ejecutorias, pues en caso contrario, indudablemente, siempre existiría la posibilidad de su modificación y que, en consecuencia, nunca se conociera con seguridad qué es lo que las autoridades responsables deben cumplir, dejando en una total incertidumbre a la parte que promovió el juicio de amparo.

Por tal motivo es importante que la sentencia de amparo sea elevada a la categoría de ejecutoria una vez actualizada alguna de las hipótesis señaladas en el apartado anterior, teniendo así el juicio un final inaplazable o impostergable, aun a pesar de que lo resuelto en el mismo llegue a considerarse injusto o inequitativo por alguna de las partes.

C) Efectos de la sentencia ejecutoria

En materia de amparo los efectos de la sentencia ejecutoria son diversos, pues ello depende de si se sobreseyó en el juicio, o si se negó la protección de la Justicia Federal, o si ésta se concedió.

Si en el fallo de amparo se resolvió sobreseer en el juicio, una vez que ha causado ejecutoria el efecto se limita a declarar que existe alguna causa que impide el estudio de las pretensiones de la parte quejosa; en caso de que se niegue la protección federal solicitada, el efecto, una vez hecha la declaratoria de mérito, consiste en declarar legalmente válidos los actos reclamados y dejar en libertad a la autoridad responsable de ejecutarlos sin que por ello incurra en responsabilidad.

Finalmente, si se concede dicha protección, declarada ejecutoria la sentencia de que se trate, el efecto es declarar que el acto reclamado ha resultado contrario a la Norma Suprema, encontrándose en consecuencia la autoridad responsable definitivamente impedida para realizarlo y constreñida a desarrollar las conductas que sean necesarias para restituir al quejoso en la esfera de derechos que con aquel acto se le afectó. Inminentemente, esto ocasiona el restablecimiento del orden constitucional haciéndose válido el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Ley Fundamental.

Sin embargo, en ocasiones la sentencia que concede la protección constitucional, una vez que causa ejecutoria, no es acatada voluntariamente por

la autoridad responsable, por lo que en la Ley de Amparo se prevé un procedimiento de ejecución, cuya tramitación y actual problemática será objeto de análisis en los siguientes capítulos.

CAPÍTULO V

EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO

SUMARIO: I. El acatamiento de las sentencias de amparo. II. Cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo. III. Principios o reglas relativas al cumplimiento de las sentencias de amparo. A) Principio de obligatoriedad. B) Principio de eficiencia. C) Principio de orden público. D) Principio de economía nacional. IV. Cumplimiento de la sentencia concesoria. V. Ejecución de la sentencia concesoria. A) La sentencia de amparo obliga a todas las autoridades que deban intervenir en su ejecución. 1. Autoridad substituta. 2 Cambio de titular. 3 Superior jerárquico. 4. Terceros extraños. B) Procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria substanciado por el órgano judicial que conoció del juicio de amparo. C) Procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria substanciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. D) El incidente de inejecución de sentencia. 1. Significado etimológico. 2. Concepto. 3. Naturaleza jurídica. 4. Características. 5. Finalidad e importancia. 6. Marco constitucional y legal. 7. Procedencia. 8. Trámite. a) Trámite en el juicio de amparo directo. b) Trámite en el juicio de amparo indirecto. 9. Plazo para interponerlo. 10. Tipos de resolución que le pueden recaer. a) Sin materia. b) Improcedentes. c) En reserva. d) Fundados. 11. Organos que resuelven el incidente de inejecución. 12. Sanciones a imponer ante el desacato de una sentencia de amparo (Análisis de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal). a) Separación inmediata de la autoridad responsable de su cargo. b) Consignación ante el Juez de Distrito. 13. Casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejercitado lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. a) Incidente de inejecución de sentencia número 7/87. b) Incidente de inejecución de sentencia número 31/97. c) Incidente de inejecución de sentencia número 163/97. d) Incidente de inejecución de sentencia número 210/2000.

I. El acatamiento de las sentencias de amparo

Tal como lo señala Horacio Aguilar Álvarez de Alba, la sentencia es un mandato de autoridad que debe ejecutarse voluntaria o forzosamente, pues



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

contiene una obligación determinada que debe ser cumplida por quien corresponda.³⁹⁰

Como lo precisamos en el capítulo anterior, las sentencias que sobreseen el juicio de amparo o niegan la protección de la Justicia Federal carecen de ejecución, esto es, no son susceptibles de cumplirse, por lo que única y exclusivamente las sentencias que conceden el amparo son las que deberán ejecutarse.

No debemos olvidar que las sentencias protectoras tienen como finalidad restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, por lo que para que esto se logre cabalmente, es menester que dicho fallo sea cumplido.

Ciertamente los derechos del peticionario de garantías no quedan restablecidos con la mera declaración del otorgamiento del amparo en la sentencia, sino que tales resultados concretos se logran hasta que es repuesto de hecho en la situación que se encontraba antes de que sus derechos hubiesen sido vulnerados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional.

Luego entonces, la ejecución de las sentencias protectoras es la etapa más trascendental para los intereses del quejoso, pues en ésta sus garantías individuales afectadas por el acto de autoridad que se apartó del marco constitucional les serán resarcidas, ya sea, por ejemplo, recuperando materialmente su libertad o sus bienes, o bien reconociéndosele sus derechos sustanciales o procesales. Obviamente, dicho resarcimiento al entrañar la restauración del orden constitucional, trae aparejado el respeto y supremacía de nuestra Ley Fundamental.

Por esta razón, una vez que la sentencia de amparo ha adquirido la calidad de ejecutoria, es necesario que lo determinado en ella se cumpla, lo que puede suceder de manera voluntaria o bien a través de una ejecución requerida.

A continuación, analizaremos detenidamente en qué consiste cada uno de estos supuestos de acatamiento de los fallos que conceden la protección de la Justicia Federal.

³⁹⁰ AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio. *El Amparo contra Leyes*, op. cit., p. 97.

II. Cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo

Comenzaremos este apartado precisando que en materia de amparo los vocablos “*cumplimiento*” y “*ejecución*”, no significan lo mismo, aún cuando la propia Ley de Amparo emplee tales términos como si lo fueran.

En su acepción común, el término “*cumplimiento*”, del latín “*cumplementum*”, refiere la acción o efecto de cumplir, acatar, aceptar voluntariamente un hecho o acto.³⁹¹ A su vez, el verbo “*cumplir*”, deriva del latín “*complere*”, que significa llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa.³⁹²

Por su parte la palabra ejecución, que proviene del latín clásico “*exsecutio*” que en bajo latín corresponde a “*executio*”, del verbo “*exsequor*”, literalmente “*seguir hasta el fin*” -compuesto de “*ex*” y “*sequor*” (seguir)-, significa la satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial, alude a la acción o efecto de ejecutar, realizar, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho.³⁹³

Para José Alberto Garrone la ejecución de sentencia es un verdadero proceso destinado a hacer cumplir forzosamente y siempre a pedido de parte interesada, una sentencia firme que conceda a dar, hacer o no hacer.³⁹⁴

María Laura Valletta explica que la ejecución de una sentencia consiste en una serie de actos que tienen por finalidad efectivizar y llevar a la práctica las disposiciones contenidas en ella.³⁹⁵

Finalmente, para José Ignacio Fonseca Herrero es la actuación judicial por la que se cumple por la fuerza o de manera coaccionada lo acordado en la sentencia sustituyendo la voluntad negativa del condenado al cumplimiento, y que en todo caso se realizará a instancia de la otra parte, llamada ejecutante.³⁹⁶

³⁹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 799.

³⁹² *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, op. cit., p. 397.

³⁹³ *Idem*, tomo D-H, p. 1232.

³⁹⁴ GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*, Editorial Abeledo-Perrot, S.A.E. e I., Buenos Aires, tomo II, 1987, p. 12.

³⁹⁵ VALLETTA, María Laura. *Diccionario Jurídico*, op. cit., p. 268.

³⁹⁶ FONSECA HERRERO, José Ignacio, et. al. *Diccionario Jurídico*, Editorial Colex, Madrid, 1999, p.

Por su parte, Ignacio Burgoa distingue ambos términos diciendo que mientras la ejecución consiste en un acto de imperio, en la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla, e incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva o a la que la ley señale para el efecto; el cumplimiento, es el acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada, es decir, se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.

Afirma que la ejecución de la sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma, tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento, es la orden que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan con el fallo de amparo. En tanto que, el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, o parte gananciosa, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas.³⁹⁷

Polo Bernal, al respecto señala que la ejecución de la sentencia es la facultad y el imperativo legal que impone al juzgador de amparo, a cumplir lo ordenado, realizando todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia.

Éstos pueden traducirse en destruir el acto inconstitucional y sus consecuencias, o en compeler a la autoridad a actuar si el acto reclamado consiste en una omisión. En cambio, continúa, el cumplimiento de las sentencias es una conducta que corresponde a las responsables llevar a cabo y consiste en restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas.³⁹⁸

A modo de conclusión, podemos señalar que el cumplimiento de una sentencia de amparo consiste en el acatamiento voluntario por parte de la autoridad responsable de los lineamientos establecidos en dicho fallo; en tanto que, la ejecución, implica la realización coactiva, imperativa, forzosa, no voluntaria, del mismo.

³⁹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 558.

³⁹⁸ POLO BERNAL, Efraín. *Los incidentes en el juicio de amparo: con jurisprudencia y precedentes*, primera reimpresión, Editorial Limusa, México, 1994, p. 144.

III. Principios o reglas relativas al cumplimiento de las sentencias de amparo

Antes de referirnos de manera específica al cumplimiento de las sentencias de amparo, es pertinente que abordemos los principios que rigen al mismo. Entre los principales pueden citarse los siguientes.³⁹⁹

A) Principio de obligatoriedad

Este principio se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable está constreñida indefectiblemente a cumplir el fallo concesorio de amparo, según sea el caso, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía violada, o bien respetando lo que la propia garantía exige, sin que, para tal efecto, deba demorarse, ni oponer excusa, pretexto, evasivas o procedimiento ilegal alguno.

El principio de obligatoriedad vincula no sólo a las autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de garantías respectivo, sino también a las que deban intervenir en su cumplimiento.

Esta situación podría provocar que se piense que el principio de obligatoriedad con que están revestidos los fallos protectores, es contrario al de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo; sin embargo, no es así, pues debe interpretarse en el sentido de que no toda autoridad está obligada a cumplir un fallo dictado en un juicio del que no fue parte, sino únicamente aquélla que por sus atribuciones y funciones deba participar en la ejecución del mismo.

³⁹⁹ PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pp. 476 y 477.

En estas condiciones, el principio de obligatoriedad es altamente saludable para la eficacia del juicio de amparo, pues de no existir, la protección constitucional podría fácilmente eludirse con mengua del decoro y majestad del Poder Judicial de la Federación y de la propia institución del amparo, si a cualquier otra autoridad, por el sólo hecho de no haber sido señalada como responsable en el juicio de garantías, le fuera dable incumplir, repetir o demorar el cumplimiento de la ejecutoria respectiva.

De ahí que el citado principio extienda su alcance a toda autoridad que deba cumplir la sentencia de amparo de que se trate, obligándola a realizar todos aquellos actos que sean de su respectiva competencia para acatarla. En consecuencia, toda autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución del fallo constitucional está obligada a hacerlo.

B) Principio de eficiencia

Este principio consiste en que la sentencia de amparo debe ser acatada en forma tal, que los lineamientos establecidos en ella sean debidamente cumplidos. En otras palabras, la concesión del amparo debe ser acatada de manera cabal, correcta, completa, y no de manera deficiente, excesiva o equívoca.

Así, por virtud de este principio debe cuidarse que las sentencias de amparo no se modifiquen en forma alguna, ni sean limitadas en sus efectos por resoluciones de ninguna especie, ni a pretexto de la aplicación de leyes posteriores al fallo constitucional, ni de intereses de terceros o de particulares.

Por lo anterior, las autoridades responsables no deben tener una actitud meramente especulativa, sino más bien toda una conducta activa orientada a la restauración de las garantías violadas, expresada en acciones trascendentes que se ajusten a los términos del fallo constitucional, como son allanar dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia; vigilar que aquélla se cumpla por sus inferiores jerárquicos, haciendo uso de las prevenciones y sanciones que conforme a la ley pueden respectivamente formular e imponerles; y, emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para restituir al quejoso en el goce de la garantía afectada por el acto reclamado, todo ello, como

ya se dijo, con la finalidad suprema de que se obtenga el cumplimiento íntegro y fiel de la ejecutoria en cuestión.

C) Principio de orden público

El cumplimiento de la sentencia de amparo es una cuestión de orden público, ya que independientemente de que mediante la misma se protegen los intereses jurídicos del gobernado, entraña en sí la restauración y supremacía de la Norma Fundamental en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de la autoridad responsable de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización del acto declarado inconstitucional.

En efecto, el cumplimiento de la sentencia de amparo constituye una cuestión de orden público, pues no sólo interesa a toda la sociedad, sino que además ostenta vital importancia para la vida institucional de México, ya que independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional redunde en beneficio personal del quejoso, también contribuye a consolidar el imperio de la Constitución Federal, obligando a su respeto a todas las autoridades del país.

Lo anterior se confirma con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, que en su primer párrafo prevé:

“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”

Asimismo la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en los términos siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO DEBIÉNDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución, y 105 y 113 de la Ley de Amparo, en cuanto a las medidas que deben adoptarse para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, debe establecerse que éste es de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten en esa materia, no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a ese objetivo. Por

*consiguiente, si bien la improcedencia del incidente de inejecución de sentencia se produce cuando existe un acto que entraña un principio de cumplimiento, ello solo resulta aplicable cuando tal situación se presente con anterioridad a la promoción del referido incidente y no cuando ello ocurre durante su tramitación pues, en este caso, en el debe lograrse el pleno cumplimiento de la sentencia y proceder, en su caso, a adoptar las medidas consignadas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.*⁴⁰⁰

D) Principio de economía nacional

Este principio tiene como objetivo o finalidad impedir, hasta donde sea posible, que con la ejecución de la sentencia de amparo, se originen trastornos a la economía nacional del país.

Ciertamente, en algunas ocasiones por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria; de ahí, que la Ley de Amparo prevé determinados mecanismos (ya sea mediante la celebración de un convenio entre las autoridades responsables y la quejosa o el pago de daños y perjuicios ocasionados a esta última), en virtud de las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, para obtener el cumplimiento sustituto del fallo en cuestión, salvaguardando de esta manera los derechos de la parte quejosa, quien ante situaciones de enorme complejidad, podría quedar en estado de indefensión de no preverse estas opciones de acatamiento sustituto de la ejecutoria constitucional.

IV. Cumplimiento de la sentencia concesoria

Conforme a la Ley de Amparo, específicamente en sus artículos 104 y 106, una vez que el fallo protector ha causado ejecutoria, el Juez de Distrito, la autoridad que conoció del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, sin ninguna demora y sin necesidad de promoción de alguna de las partes debe comunicarlo por oficio a las autoridades responsables para que lo cumplan.

⁴⁰⁰ Octava Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991. Tesis 3a. XCI/91, página 99.

De ahí que los presupuestos del cumplimiento voluntario, sean los siguientes:

- 1) Que exista una sentencia que haya concedido el amparo.
- 2) Que haya causado ejecutoria.
- 3) Que sea comunicada a la autoridad responsable para que la conozca íntegramente.

Respecto a la notificación de la sentencia de amparo por medio de oficio a la autoridad responsable, el artículo 33 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. Dicha notificación surte efectos legales, desde que se entregue a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y, en el caso de que se nieguen a recibirlos, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

Es preciso señalar, que en el supuesto de que el caso fuese urgente y el quejoso estuviera resintiendo notorios perjuicios, los órganos de amparo pueden ordenar por la vía telegráfica a la autoridad responsable que cumpla el fallo protector, sin perjuicio de comunicárselo íntegramente mediante oficio posterior.

Sobre el particular, Luis Bazdresch explica que en la práctica esa orden telegráfica requiere que el jefe de la oficina de telégrafos que la transmita, certifique que ostenta la firma del titular y del secretario del órgano de amparo así como el sello de éste, a fin de que la autoridad responsable no pueda dudar de la autenticidad de la orden.⁴⁰¹

En nuestra opinión, si la sentencia de amparo es comunicada por telégrafo, debe expresar el sentido de la misma y todos los datos indispensables para determinar su alcance, pues sólo así la autoridad responsable podrá conocer de manera exacta y precisa lo que debe hacer para cumplirla.

⁴⁰¹ BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo. Curso General, op. cit.*, p. 341.

Ya sea que la sentencia de amparo sea comunicada mediante oficio o por telégrafo, las autoridades responsables conforme a lo establecido en la Ley de Amparo, tienen un plazo de 24 horas⁴⁰² siguientes a la que les fue comunicada aquélla, para informar el cumplimiento que le han dado, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, los trámites que han iniciado para cumplirla en la hipótesis contraria, es decir, cuando no sea dable realizar la actividad o actuación tendiente a acatarla dentro de ese plazo, como sucede cuando debe dictarse una nueva resolución con base en el análisis de las probanzas admitidas en el juicio de origen.

De ahí que por regla general la autoridad responsable de manera inmediata debe acatar lo establecido en la sentencia de amparo, a través de la realización de las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de sus derechos afectados por el acto reclamado.

El término de 24 horas tiene su razón de ser en la naturaleza misma de la sentencia de amparo, en virtud de que como se ha precisado, ésta tiene como objetivo restablecer a los quejosos sin demora alguna en el goce de sus garantías violadas por el acto de autoridad reclamado.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la majestad de la verdad legal establecida en las sentencias de amparo impone a la autoridad responsable el deber u obligación consistente en restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías infringidas en su perjuicio:

1) Sin tardanza y sin excusa alguna.

2) Por regla general, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, cuando la naturaleza del acto lo permita.

3) Por excepción, cuando no se pueda cumplir en 24 horas, en ese término se deberán iniciar los trámites para su ejecución y así tendrá que informarlo al Juez o Tribunal que conoció del juicio de amparo.

4) Al efecto, debe asumir una conducta que, entre otros aspectos, tiene las siguientes implicaciones:

⁴⁰² Este plazo de 24 horas, de acuerdo con el artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo, debe computarse desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas las notificaciones a la autoridad responsable, esto es, a partir de la hora en que la autoridad responsable haya recibido el oficio en que se le comunique ese fallo.

- a. Allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
- b. Realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia.
- c. Vigilar que aquélla se cumpla por sus inferiores jerárquicos.
- d. Emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para restituir las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación a las garantías individuales del quejoso.

En consecuencia, resulta claro que lejos de una actitud pasiva y especulativa de las autoridades responsables, éstas se encuentran obligadas a mantener una conducta activa orientada a la satisfacción del núcleo esencial de las garantías violadas, lo que se traduce en acciones trascendentes, todo con la finalidad suprema de que se obtenga el cumplimiento íntegro y fiel de la ejecutoria de amparo.

Ahora bien, si pasado el término de 24 horas, la autoridad responsable no comunica al órgano de amparo el cumplimiento que ha dado al fallo protector o los trámites que ha comenzado a realizar para tal efecto, se dará inicio al cumplimiento coactivo de la sentencia en cuestión, es decir, al procedimiento de ejecución.

Pero si la autoridad responsable dentro de las 24 horas informa al órgano de amparo el cumplimiento de la sentencia de garantías, remitiéndole las constancias respectivas, éste tiene la obligación de dar vista de ello a la parte quejosa, para que dentro de los tres días siguientes al que le sea notificado, manifieste si está de acuerdo o no con el mismo. Fenecido dicho término, desahogada o no la vista por el peticionario de garantías, el órgano juzgador deberá pronunciarse sobre si se encuentra o no cumplido el fallo de mérito.

En el supuesto de que determine que el fallo se encuentra cumplido, ordenará que se dé vista al quejoso con dicha determinación para que en un plazo de cinco días promueva si lo estima conveniente la inconformidad prevista en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo; si pasado dicho término, aquél no interpone ese medio de impugnación, el tribunal de amparo ordenará, con fundamento en el artículo 113 de la citada ley, el archivo del

expediente, y en caso de que sí se haya interpuesto, ordenará la remisión del expediente a la Suprema Corte para que resuelva el asunto en cuestión.

Si por el contrario, el tribunal de amparo determina que el fallo protector no ha sido cumplido, deberá iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, a cuyo estudio nos dedicaremos a continuación.

V. Ejecución de la sentencia concesoria

Como precisamos en el apartado anterior, si dentro de las 24 horas siguientes a que se ha notificado a la autoridad responsable la sentencia concesoria de amparo, ésta no la acata o no informa las providencias que ha tomado para poner en vías de cumplimiento la misma, el Juez de Distrito, la autoridad que conoció del amparo o el Tribunal Colegiado, según corresponda, tienen el deber de iniciar el procedimiento de ejecución del fallo en cuestión.

Este procedimiento aparece como la concretización o materialización de lo determinado en la resolución del juez. Es el medio por el cual el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías, ya sea en forma oficiosa o a petición de parte interesada, emplea las medidas de carácter coactivo para conseguir la debida observancia de la sentencia de amparo, toda vez que la autoridad responsable no lo hizo en forma voluntaria dentro del plazo legal establecido, o bien, porque manifestó una conducta rebelde para ello, por ejemplo, repitiendo el acto reclamado en contra del cual se concedió la protección de la Justicia Federal.

Como lo expresa Héctor Fix Zamudio, el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo es el efecto necesario del mandato contenido en esta última, de la cual constituye solo un instrumento.⁴⁰³

Complementa lo anterior el Ministro Juventino V. Castro al señalar que la ejecución de la sentencia *"es una inequívoca referencia a la intervención de los propios órganos de amparo para dar total validez y satisfacción a lo resuelto en la sentencia."*⁴⁰⁴

⁴⁰³ FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 289.

⁴⁰⁴ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *El Sistema del Derecho de Amparo*, op. cit., pp. 256 y 257.

De lo anterior, podemos concluir que el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo inicia con el incumplimiento del fallo protector y se integra con todos los actos jurídicos y fácticos tendientes a lograr su acatamiento.

Ahora bien, la Ley de Amparo en su artículo 105, prevé en relación al procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, lo siguiente:

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley. (...).”

Como puede advertirse de esta disposición legal, el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, contempla dos fases procesales y también dos autoridades judiciales federales que deben intervenir en su desarrollo:

a. La primera fase corresponde al tribunal que conoció del juicio de amparo y comprende la adecuación de medidas tendientes al logro de la ejecución del fallo protector, y concluye, bien sea con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo de mérito por parte de las autoridades responsables, o bien, con la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante su desobediencia o renuencia a cumplirlo.

b. La segunda fase compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien puede requerir a las autoridades responsables el cumplimiento a la sentencia de amparo, y decidir si procede o no, la aplicación de las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la

Constitución Federal, esto es, la separación en el cargo y su consignación ante la autoridad judicial correspondiente.

Ilustra lo anterior, la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, cuyo tenor es:

“SENTENCIAS DE AMPARO, INEJECUCIÓN DE LAS. Según los artículos 105, 106 y 108 de la Ley de Amparo, y la fracción XVI del artículo 107 constitucional, dos son las fases procesales a seguir, y dos las autoridades judiciales federales a intervenir, para los casos de imputación de desobediencia a las sentencias dictadas en juicio de amparo directo o indirecto. La primera corresponde a la autoridad judicial federal que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, la que concluye, bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, o bien con el envío a la H. Suprema Corte de los autos y remisión del informe en los términos previstos por el artículo 108 de la Ley de Amparo sobre la contumacia apreciada. Es propiamente este segundo procedimiento que sucede a la consignación de la contumacia lo que constituye el incidente de inejecución de sentencia en el que la H. Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, decidirá si procede o no la adopción de las dos severas medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que son las mismas que señala el artículo 108 de la Ley de Amparo. Luego si la Tercera Sala de esta Suprema Corte, con posterioridad al acuerdo de presidencia que ordenó se le enviara un expediente para los efectos de los artículos 106, 108 y 112 de la Ley de Amparo, acuerda con plena jurisdicción, que se reitere al tribunal responsable el envío del informe que la presidencia le tiene solicitado en relación a la desatención de la ejecutoria de amparo que se le atribuye, y conmina a la misma responsable con imponerle una multa y, posteriormente acuerda declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia en atención a que el tribunal responsable había acreditado que quedó cumplimentada la ejecutoria de amparo respectiva, es de reconocer que la Sala actúa con plenas facultades para apreciar el acatamiento de la ejecutoria de amparo y dar por concluido el asunto mandándolo archivar, pues en esas circunstancias esta H. Suprema Corte carece de los presupuestos necesarios para conocer de la contumacia atribuida a la responsable y desestimada por el órgano judicial federal competente como lo es quien conoció del juicio constitucional. La desestimación del incumplimiento de una ejecutoria de amparo por parte de una de las Salas de esta H. Suprema Corte o bien por un Tribunal Colegiado de Circuito, por no admitir recurso alguno, da lugar a que el asunto concluya con la declaración de acatamiento del fallo.”⁴⁰⁵

⁴⁰⁵ Séptima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 12 Primera Parte, página 33.

A) La sentencia de amparo obliga a todas las autoridades que deban intervenir en su ejecución

Antes de comenzar el análisis de las dos fases en que se divide el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, es importante precisar que por regla general, sólo las autoridades responsables, esto es, aquéllas que hayan dictado, promulgado, publicado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la ley o el acto reclamado, declarado inconstitucional en la sentencia de amparo, son las obligadas a cumplir con los lineamientos establecidos en la misma.

Efectivamente, la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo es la que se encuentra obligada en primer término a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, lo cual debe hacer sin dilaciones ni pretextos y en los términos perentorios, para que no se le apliquen las sanciones que prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, sin que pueda discutir en forma alguna los efectos del fallo constitucional o alegar que, a su juicio, no le asiste la razón a la quejosa o que carece del derecho que exige, toda vez que lo ordenado por la sentencia de amparo constituye cosa juzgada y no admite oposición alguna.

Lo anterior se desprende de la tesis cuyo tenor es:

"SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS PREVENIONES Y REQUERIMIENTOS. Conforme a los artículos 104, 111 y relativos de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito deben velar porque la sentencia de amparo sea cumplida, para lo cual deben prevenir a las autoridades responsables para que informen sobre su cumplimiento e, independientemente de las quejas o incidentes de inejecución que procedan, deben esos Jueces dictar las órdenes necesarias para que se cumplan dichas sentencias. De lo anterior se desprende claramente que los Jueces están legalmente facultados para hacer los requerimientos y apercibimientos necesarios a las autoridades, para obtener la restitución del orden constitucional violado. Y para ello, claramente, al prevenir, requerir y apercibir a esas autoridades, pueden dictar las instrucciones y dar los lineamientos razonablemente adecuados para obtener el cumplimiento de la sentencia constitucional. Las autoridades responsables, a su vez, sujetas como están a la Constitución Federal en la que se basa la sentencia de amparo, deberán proceder con toda celeridad y diligencia a restablecer el orden constitucional violado por sus actos reclamados, sin que tengan un interés legalmente protegido en entorpecer el cumplimiento de esa sentencia, ni en evitar que el Juez haga las prevenciones, requerimientos y apercibimientos necesarios para obtener el cumplimiento de la ejecutoria, cuando éste no es inmediato, ni en evitar que el Juez a quo dicte las instrucciones y dé los

lineamientos necesarios para el eficaz funcionamiento de los requerimientos y para el expedito cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, si al requerir el cumplimiento de la ejecutoria, los Jueces bien pueden dar las instrucciones o lineamientos necesarios, las autoridades al desahogar ese requerimiento pueden notificar al Juez y al quejoso que han dictado un nuevo acto con el que estimen haber dado cumplimiento a la sentencia de amparo, en los términos de dicha sentencia. Y si el Juez o el quejoso estiman que ese acto no se ajusta a los términos de la ejecutoria (independientemente de los lineamientos señalados por el Juez en su requerimiento), pueden dar los pasos necesarios para la iniciación de un incidente de repetición del acto reclamado, o para la interposición de una queja por incorrecta ejecución de la sentencia (artículos 95, fracción IV, 105, 108 y relativos de la Ley de Amparo).⁴⁰⁶

Sin embargo, esta regla admite algunas excepciones, pues como quedó precisado en el apartado relativo al principio de obligatoriedad que reviste al cumplimiento de las sentencias de amparo, cualquier autoridad que por sus funciones y atribuciones deba participar para que pueda acatarse el fallo protector, se encuentra obligada a hacerlo, aun cuando no se le haya señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo del que deriva dicho fallo.

De ahí que en ocasiones el órgano de control constitucional se encuentre facultado para requerir a autoridades diversas a las responsables en el juicio de garantías.

Lo anterior se desprende de lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, que prevé en su primer párrafo: *“Lo dispuesto en los artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.”*

La Suprema Corte ha reiterado lo anterior, en las tesis siguientes:

“EJECUTORIAS DE AMPARO. CUMPLIMIENTO DE LAS. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la ley orgánica y de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de

⁴⁰⁶ Séptima Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 90 Sexta Parte, página 78.

amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo."⁴⁰⁷

"EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA. Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica."⁴⁰⁸

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS. Al acatar las autoridades una ejecutoria de amparo no deben limitarse a pronunciar nueva sentencia que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que aquélla se cumpla por sus inferiores, ya que desobedecerla sería desconocer la verdadera cosa juzgada establecida en el juicio de garantías."⁴⁰⁹

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE DEBEN INTERVENIR EN LA. No solo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas al cumplimiento de lo resuelto en el amparo, sino que todas aquellas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten para el cumplimiento de dichas ejecutorias."⁴¹⁰

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES RESPONSABLES TRATÁNDOSE DE LA. En la ejecución de las sentencias de amparo, no sólo es autoridad responsable la designada con ese carácter en el juicio de garantías, sino también la que interviene en esa ejecución, pues el artículo 107 de la Ley de Amparo estatuye, que lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución."⁴¹¹

Asimismo, la facultad de requerir a autoridades que no fueron señaladas como responsables en el juicio de amparo, encuentra su fundamento en el principio que establece que el cumplimiento del fallo constitucional importa una cuestión de orden público, por lo que no sólo interesa a toda la sociedad sino que es de vital importancia para la vida institucional de México, pues

⁴⁰⁷ Sexta Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo Tercera Parte, XLVI, página 28.

⁴⁰⁸ Sexta Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo Tercera Parte, CXXVIII, página 17.

⁴⁰⁹ Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo Cuarta Parte, LXXX, página 58.

⁴¹⁰ Quinta Época. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXI, página 1123.

⁴¹¹ Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXV, página 1565.

independientemente de que la observancia cabal de aquél redunde en beneficio personal de la parte quejosa, su cumplimiento contribuye a consolidar el imperio y vigencia de la Constitución Federal.

De ahí que toda autoridad que dentro de sus funciones y facultades se encuentren aquellas tendientes a cumplir lo dispuesto en la sentencia de amparo, está obligada a ejecutarla; lógicamente, en el supuesto de que no tenga legalmente las atribuciones necesarias para realizar directamente los actos encaminados a cumplir el fallo protector, no está constreñida a acatarlo, aun cuando la protección de la Justicia Federal se haya otorgado respecto de sus actos.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es:

*"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PROCEDE LA DESTITUCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR DESACATO A UNA EJECUTORIA, SI DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES NO TIENEN LA DE REALIZAR DIRECTAMENTE LOS ACTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO. Si habiéndose otorgado la protección constitucional a un nuevo centro de población ejidal para el efecto de que se ejecute la resolución presidencial que lo creó y lo dotó de tierras, existe incumplimiento a dicha ejecutoria, no procede la destitución de las autoridades responsables que no tienen dentro de sus atribuciones el cumplimiento directo de la ejecutoria, aunque la protección de la justicia federal se haya otorgado también respecto de sus actos, sino exclusivamente la separación de las autoridades que directamente deban intervenir en su cumplimiento."*⁴¹²

"SENTENCIAS DE AMPARO. LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SON APLICABLES A LAS AUTORIDADES JERÁRQUICAMENTE SUBORDINADAS A LOS JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CARECEN DE FACULTADES DE DISPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO O GASTO PÚBLICO, A FIN DE ASUMIR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS. Aun cuando se decrete el pago a título de indemnización por daños y perjuicios en contra de un jefe delegacional y otras autoridades jerárquicamente subordinadas a él, que sólo lo auxilian en el ámbito de sus facultades, en el desempeño de la función pública que tienen encomendada, pero que no pueden disponer de recursos presupuestarios, no deben aplicarse a estas últimas la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito, previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución

⁴¹² Octava Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991. Tesis P. XII/91, página 6.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sean castigadas por la desobediencia cometida, pues al carecer de atribuciones legales y de recursos para hacer frente a esa obligación pecuniaria, técnicamente no existe un incumplimiento imputable e inexcusable, por lo que su omisión de pago no debe perjudicarlas, por razones de equidad aplicables a los procedimientos de inejecución de sentencia. Lo anterior no implica que se limiten los derechos de la parte quejosa para obtener el pago de daños y perjuicios, sino sólo que la litis en el incidente de inejecución de sentencia se circunscribe a la aplicación de aquellas medidas constitucionales a la autoridad facultada legalmente para realizar el pago, pues sería inútil para las pretensiones restitutorias del quejoso que se enjuiciara a autoridades que, aunque señaladas expresamente como obligadas en la sentencia de daños y perjuicios, no tienen facultades para asumir los deberes que ésta impone."⁴¹³

A continuación, analizaremos los casos de excepción en los que autoridades diversas a las señaladas como responsables, se encuentran constreñidas a cumplir los lineamientos de la sentencia de amparo de que se trate.

1. Autoridad substituta

Al reformarse una Ley o un Reglamento, las facultades de las autoridades suelen ser modificadas, aumentadas o restringidas, e incluso, pueden llegar a crearse nuevas autoridades a las cuales les son atribuidas las facultades que tenían a su cargo las anteriores.

Esta situación en el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo suele presentarse, por lo que nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha establecido el criterio de que si la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo, deja de tener facultad para cumplir los lineamientos de la sentencia protectora, el órgano juzgador debe requerir a la nueva autoridad entre cuyas funciones se encuentren las que antes correspondían a la primera.

El criterio referido literalmente señala:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O

⁴¹³ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Tesis P. XVIII/2002, página 16.

DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. Cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obligada a ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías; pero previamente a la remisión del incidente de inejecución a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y ante la existencia de la autoridad sustituta, el órgano que otorgó el amparo debe realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con dicha autoridad sustituta."⁴¹⁴

Por esta razón, cuando la autoridad responsable obligada para cumplimentar la sentencia de amparo queda impedida para hacerlo por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatarla la autoridad sustituta en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías.⁴¹⁵

En consecuencia, previamente a la remisión de los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que se forme el incidente de inejecución de sentencia y se determine la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal,

⁴¹⁴ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998. Tesis 2a./J. 25/98, página 212.

⁴¹⁵ Un ejemplo de esta situación se presentó cuando fue reformado en el año de 1996 el artículo 122 de la Constitución Federal, que produjo la desaparición de la figura de Jefe del Departamento del Distrito Federal y se creó la de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte sustentó la siguiente tesis "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. POR VIRTUD DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ES AUTORIDAD SUSTITUTA DEL ANTIGUO JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con las reformas del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la República dejó de tener a su cargo el Gobierno del Distrito Federal, el cual ejercía por conducto del jefe del Departamento del Distrito Federal, a quien podía nombrar y remover libremente, y el Distrito Federal se convirtió para efectos de su régimen administrativo y político, en una entidad federativa más del país, donde el titular de la administración pública es el jefe de Gobierno del Distrito Federal. En consecuencia, el aludido jefe de Gobierno sustituye al antiguo jefe del Departamento del Distrito Federal, por lo que en los juicios de amparo en que éste haya fungido como autoridad responsable encargada de cumplir o hacer cumplir las sentencias protectoras, sin que se haya logrado, se deben devolver los autos al Juez de Distrito a fin de que agote el procedimiento previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, en relación con el jefe de Gobierno del Distrito Federal."

el órgano de control constitucional que otorgó el amparo con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, debe requerir a la autoridad substituta el cumplimiento del fallo protector, ya que en caso contrario, el Máximo Tribunal no estaría en posibilidad de determinar en el incidente relativo la procedencia de las sanciones señaladas.

En efecto, no podría sancionarse a las nuevas autoridades responsables por desacato a una sentencia de amparo respecto de la que no han sido requeridas de cumplimiento, pues su obligación de acatarla y la responsabilidad que pudiera derivarles de no hacerlo, no procede sólo de la existencia abstracta del fallo constitucional, sino de su contumacia a cumplirla, en tanto tienen conocimiento de ella y han sido requeridas para cumplirla.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en Jurisprudencia lo siguiente:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE, EN RELACIÓN CON ELLA, REQUERIRLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La materia de un incidente de inexecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo, por parte de las autoridades responsables, cuando las mismas han sido requeridas en los términos señalados por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional; ello sin perjuicio de que se haga cumplir la ejecutoria conforme a lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la propia ley. Por otra parte, según lo dispone el artículo 113 de la mencionada ley, no puede archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia concesoria del amparo, salvo que ya no exista materia para su ejecución. Por lo anterior, cuando el órgano de control constitucional que otorgó el amparo incumplió con la obligación consistente en que, previamente a la remisión del incidente de inexecución de sentencia a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, debió realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con la autoridad substituta por ministerio o por disposición de la norma legal, este Alto Tribunal debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, básicamente porque no se está en posibilidad de determinar en el incidente relativo sobre el incumplimiento de la ejecutoria y la procedencia de la sanción señalada en el precepto constitucional antes citado, dado que la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo ya no tiene responsabilidad alguna, y la

*autoridad que no intervino con tal carácter de responsable y a quien compete dar cumplimiento a la ejecutoria, al no haber sido parte en el juicio, tampoco puede considerársele responsable del incumplimiento.*⁴¹⁶

Lo hasta aquí expuesto permite reflexionar que si bien por regla general no puede estimarse contumaz o rebelde al funcionario que venga a substituir al servidor público que tuvo la condición de autoridad responsable en el juicio de garantías, cuando no haya tenido responsabilidad ni intervención con el carácter de responsable y parte en el juicio o en el procedimiento de ejecución, en cuyo supuesto deberá requerírsele el cumplimiento respectivo una vez asumida su función o encargo, lo cierto es que no será necesario el requerimiento de ley cuando esté demostrado en autos que el funcionario que ha venido a ocupar el cargo o función en substitución de la autoridad responsable se ha ostentado con tal carácter y, no sólo por vía de hecho en el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo respectivo, sino que incluso ha intervenido oficialmente en éste, ya sea al practicarse una diligencia o inspección ordenada por el Juez o tribunal de amparo, bien al dar respuesta a los requerimientos efectuados a la anterior autoridad, o al pretender cumplimentar el fallo constitucional, lo cual, evidentemente, será revelador de que, como autoridad substituta está enterada de la sentencia, más aún si existe constancia de que se hizo sabedora de los requerimientos hechos por el órgano de amparo, en relación con el cumplimiento de la sentencia. Luego, en este caso excepcional, no es necesario llamar formalmente a la autoridad substituta al procedimiento de ejecución en el que ya está interviniendo y, en consecuencia, si se advierte que ha realizado conductas evasivas o dilatorias para cumplir con el fallo protector, deberá sancionársele en los términos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

Finalmente, cabe precisar que en contra de los actos que realice la autoridad substituta en cumplimiento a la sentencia concesoria, procede el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se desprende del criterio siguiente:

“QUEJA POR INCORRECTA EJECUCIÓN. PROCEDE CONTRA CUALQUIER AUTORIDAD QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Como la tesis de jurisprudencia actualmente visible con el número 101 en la página 197 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, establece que todas

⁴¹⁶ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998. Tesis 2a./J. 24/98, página 210.

*las autoridades están obligadas a la ejecución de una sentencia de amparo, cuando por razón de sus funciones deban intervenir en ella, aun cuando no hayan intervenido en el juicio de amparo ni figurado en él como autoridades responsables, es claro que contra cualquiera autoridad que se encuentre en esa situación es procedente el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución. Es decir, si toda autoridad que en alguna forma debe intervenir en la ejecución de una sentencia de amparo está obligada a cumplir y respetar esa sentencia; y si contra el cumplimiento defectuoso de las sentencias de amparo, por exceso o defecto, procede el recurso de queja previsto en las fracciones IV y V del artículo 95 de la Ley de Amparo, es claro que ese recurso tiene que ser procedente para exigir el correcto cumplimiento de la sentencia, contra cualquier autoridad que tenga que intervenir en el cumplimiento del fallo.*⁴¹⁷

2. Cambio de titular

Otro caso de excepción lo constituye el cambio de las personas físicas señaladas como autoridades responsables.

Ciertamente, los cargos públicos son ocupados por individuos que en determinado momento pueden dejar de ocupar dicho cargo por diversas causas: remoción, terminación del período en que debían ejercerlo, incapacidad, fallecimiento, por mencionar solo algunas; quedando en su lugar otra persona. Por tal motivo, si la persona física en la cual recae el carácter de autoridad responsable por cualquier causa deja ese cargo, ocupándolo otra persona, el Juez o el Tribunal que haya conocido del amparo tiene el deber de iniciar nuevamente el procedimiento de ejecución previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo para requerir en la forma y términos legales al nuevo titular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto sustenta las siguientes tesis:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI HUBO CAMBIO DE TITULARES, NO CABE APLICARLES LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN AUNQUE SE DECLARE FUNDADO EL INCIDENTE, SINO REQUERIR A LOS NUEVOS TITULARES. Cuando resulte fundado el incidente de repetición del acto reclamado y se advierta que hubo cambio de titulares, no procede aplicarles a los nuevos funcionarios la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sino requerirlos para que dejen sin efectos los actos de

⁴¹⁷ Séptima Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 58 Sexta Parte, página 65.

reiteración y en su caso, den cumplimiento a la ejecutoria, en términos de lo establecido en la Ley de Amparo."⁴¹⁸

*"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR, OBLIGA A NUEVO REQUERIMIENTO. Si la ejecutoria de amparo se notifica a la autoridad responsable y ésta nada hace para darle inmediato y debido cumplimiento, procede el incidente de inejecución de sentencia; pero si la autoridad es sustituida durante la tramitación de éste, procede requerir al nuevo titular para que acate desde luego la ejecución dentro del término de 24 horas."*⁴¹⁹

Es necesario precisar que aun cuando la persona haya dejado de tener el carácter de autoridad responsable, no desaparece la responsabilidad en que haya incurrido durante el desempeño del mismo para cumplimentar la sentencia en cuestión, por lo que si se comprueba su contumacia deberán ejercitarse en su contra las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

Admitir lo contrario, ocasionaría que los fallos constitucionales y la propia Ley Fundamental fueran burlados, ya que bajo el argumento de que el funcionario que incurrió en desacato a la sentencia de amparo dejó de ocupar el cargo, se provocaría que su contumacia fuera impune, lo que, incluso podría ocasionar que el cumplimiento del fallo se postergara indefinidamente.

Sobre esto último, el Pleno de la Suprema Corte ha sustentado el siguiente criterio:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRE EN DESACATO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, AUNQUE HAYA DEJADO DE DESEMPEÑARLO. Del análisis relacionado de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que integran el capítulo XII "De la ejecución de sentencias", del título primero del libro primero, se desprende que tanto el Poder Constituyente como el Poder Reformador y el legislador ordinario han considerado que las sentencias de amparo deben cumplirse con exactitud y rapidez. Las distintas tesis de jurisprudencia y aisladas que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia corroboran plenamente esta apreciación. Ello explica que cuando una autoridad, cualquiera que sea, no

⁴¹⁸ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Tesis 2a./J. 62/99, página 281.

⁴¹⁹ Sexta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo Primera Parte, XC, página 11.

cumple con una sentencia de amparo proceda separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, a fin de que, en su caso, sea procesada y sentenciada. Todo ello significa que incurre en la conducta que motiva esas medidas y que puede ser constitutiva de delito, la persona que teniendo calidad de autoridad responsable en un juicio de amparo, o estando obligada a cumplir con una sentencia que concede la protección constitucional no lo hace dentro de las veinticuatro horas que previene el artículo 105 de la Ley de Amparo, como regla general o dentro del tiempo prudente que la naturaleza especial del acto amerite. Por tanto si quien se encuentra en ese supuesto deja de desempeñar el cargo, no desaparece la responsabilidad en que incurrió durante el desempeño del mismo. Es obvio que de admitir lo contrario sería fácilmente burlado el riguroso sistema que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, pues bastaría que se cambiara de puesto al funcionario que incurrió en desacato para que su conducta cayera en la impunidad; y lo más grave sería que, de admitir ese sistema como lícito, se podría prorrogar indefinidamente el incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, como las responsabilidades que se siguen del desacato son de carácter personal e incluso pueden dar lugar a una consignación penal, es imprescindible que la nueva autoridad comparezca al juicio de amparo que se encuentre en etapa de ejecución de sentencia y que ello esté probado fehacientemente, lo que exigirá, por regla general, que se le deba requerir el referido cumplimiento, con lo que el principio establecido en el artículo 105 citado, se rebasaría en exceso, o, lo que es más grave, daría lugar a que nunca se cumpliera la sentencia y nunca se pudiera proceder contra alguna autoridad responsable. Por las consideraciones anteriores debe establecerse categóricamente que si un funcionario público incurrió en desacato, debe consignársele ante el Juez de Distrito que corresponda, aunque ya no ocupe el cargo que desempeñó."⁴²⁰

3. Superior jerárquico

Otra de las autoridades que se encuentran obligadas a dar cumplimiento a la sentencia concesoria, son los superiores jerárquicos de aquéllas a las que se les ha requerido dicho acatamiento.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo, señala: "*Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.*"

⁴²⁰ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Noviembre de 2000. Tesis P. CLXXIV/2000, página 6.

Por tal razón, se colige que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito.

De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez o Tribunal que conoció del juicio de garantías. Es obvio, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer éste a aquél con motivo de dicho desacato.

En relación con este tema, el Ministro Juventino V. Castro y Castro explica que las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar una nueva resolución en que se ajusten a los términos del fallo constitucional, sino que además, deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores.⁴²¹

La Segunda Sala del Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que *“Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica...”*, lo que involucra obviamente a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables.

En estas condiciones, seguido que sea el procedimiento de ejecución de sentencia respecto de las autoridades responsables y una vez requeridos el superior inmediato y el o los superiores jerárquicos de éste, de no hacer éstos caso a los requerimientos del juez o tribunal de amparo, a fin de que conminen a la inferior responsable al cumplimiento a que está constreñida o al asumir

⁴²¹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *El Sistema del Derecho de Amparo*, op. cit., p. 245.

conductas evasivas y dilatorias, incurrirán también en responsabilidad.⁴²² En efecto, seguida la cadena ascendente y descendente de requerimientos que van de las autoridades responsables al superior inmediato y al superior jerárquico de éste y de éstos a las inferiores, y tanto las primeras como los segundos asumen conductas rebeldes y contumaces, ya sea por omisión, evasivas o procedimientos ilegales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de considerar inexcusable el incumplimiento, podrá no sólo separar a las responsables de su cargo y consignarlas ante el Juez de Distrito que corresponda, sino también a los superiores inmediato y jerárquico, pues tanto unas como otros habrán incurrido en desacato al mandato judicial de amparo.

4. Terceros extraños

Debido a las circunstancias particulares que se presentan en los juicios de amparo, en algunas ocasiones el cumplimiento de la sentencia puede constreñir a personas que no fueron parte en los mismos, es decir, a terceros extraños.

Así por ejemplo, en tratándose de una sentencia de amparo en la que se ordene que se restituya al quejoso en la posesión de un inmueble, debe ejecutarse aun cuando éste pertenezca a personas extrañas al juicio constitucional.

Lo anterior, en razón de que el cumplimiento de la sentencia de amparo es una cuestión de orden público en la que está interesada la sociedad, de ahí que su ejecución tenga una jerarquía superior que el interés privado del tercero extraño.

Por tal motivo, la ejecutoria de amparo debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa materia del acto reclamado, aun cuando éste alegue derechos que pudieran ser incuestionables, pero que no fueron tomados en consideración al dictarse dicha sentencia. Estimar lo contrario, ocasionaría el desacato al fallo de amparo, pues bastaría que un bien fuera transmitido a terceros para que la Justicia de la Unión quedare burlada.

⁴²² La diferencia entre superior inmediato y superior jerárquico, atendiendo a la relación de jerarquía existente entre los diversos órganos de gobierno, consiste en que el superior jerárquico es el funcionario de mayor rango dentro de la institución, entidad u órgano quien tiene a su vez la facultad de poder obligar tanto a la propia responsable, como a su superior inmediato, debido a la relación de jerarquía que guardan entre sí. En un caso concreto, para poder delimitar quién es el superior jerárquico de la autoridad responsable, generalmente podemos acudir a la ley orgánica o reglamento que regule la actuación de dicha autoridad.

Así, ni aun los terceros que hayan adquiridos de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer esta última.

Al respecto, la Suprema Corte ha emitido diversos criterios, los cuales a continuación se citan por considerarlos importantes para efectos del presente trabajo:

*"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, NO PUEDEN ENTORPECERSE PORQUE SE LESIONEN DERECHOS DE TERCERO. Dictada una sentencia que conceda el amparo, las autoridades responsables están obligadas a emplear todos los medios que la ley pone a su alcance, para restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, y para esto deben restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación; sin que puedan invocarse derechos de tercero, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo."*⁴²³

*"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria."*⁴²⁴

*"SENTENCIA DE AMPARO. EJECUCIÓN DE. Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, no se puede por ningún medio entorpecer el cumplimiento del mismo, ni aun los terceros que hayan adquirido algún derecho que resulte lesionado con la ejecución del fallo protector."*⁴²⁵

*"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda, y que no puede ser el de amparo, puesto que éste no procede contra actos ejecutados en cumplimiento de resoluciones de la Suprema Corte."*⁴²⁶

⁴²³ Quinta Época. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXI, página 1134.

⁴²⁴ Quinta Época. Tercera Sala. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 241, página 162.

⁴²⁵ Octava Época. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Enero de 1994, página 314.

⁴²⁶ Quinta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIII, página 722.

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.”⁴²⁷

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO EN INMUEBLE. Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda.”⁴²⁸

Por otra parte, es posible que las autoridades responsables al ejecutar la sentencia de amparo lo hagan de manera inadecuada, ya sea ejecutándola defectuosamente o bien en forma excesiva al realizar actos que vayan más allá del cumplimiento real de la misma.

Por esta razón, cualquiera de las partes en el juicio, o la persona que justifique legalmente que le agravia el cumplimiento de la sentencia de amparo, esto es, aquellos terceros que estimen que con la ejecución de dicha sentencia se vulnera su esfera jurídica, pueden interponer el recurso de queja previsto en la fracción IV si se trata de amparo indirecto o en la fracción IX si se trata de amparo directo, ambas del artículo 95 de la Ley de Amparo, dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique la ejecución de la sentencia concesoria o al en que la persona a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de la misma.⁴²⁹

Ilustra lo anterior, la siguiente tesis:

“QUEJA CONTRA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, PEDIDA POR UN TERCERO EXTRAÑO. El artículo 95 de la Ley de Amparo concede al tercero afectado con la ejecución de una sentencia de amparo, un recurso para hacer valer sus derechos, como lo es el de queja, y al establecer dicho recurso, prevé la posibilidad de que ese tercero justifique la violación a

⁴²⁷ Quinta Época. Segunda Sala. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 238, página 160.

⁴²⁸ Quinta Época. Segunda Sala. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 239, página 161.

⁴²⁹ De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron parte en la contienda constitucional.

sus derechos y, consecuentemente, la de que la queja se declare fundada, una vez demostrado el agravio."⁴³⁰

Sobre este tema, el Ministro Juventino V. Castro explica que a la vista de la regulación del recurso de queja en estos supuestos, queda bien claro que éste puede interponerse solamente contra actos de las autoridades responsables, y no contra otras distintas que pudieran intervenir en su ejecución.

Lo anterior queda confirmado con la tesis que dice que *"La queja por defecto o exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, procede sólo contra las autoridades responsables, y si las que les están subordinadas realizan actos violatorios de la sentencia, el camino para enmendar sus procedimientos es exigir que la autoridad responsable dicte las medidas conducentes; pero no la queja contra quienes no han sido parte en el amparo, y con mayor razón, si los actos de las autoridades ejecutoras no constituyen propiamente desacato a la ejecutoria."*⁴³¹

Sin embargo, debe establecerse que no existe exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, cuando el tribunal responsable, al dictar un nuevo fallo en cumplimiento de ésta, resuelve sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia protectora, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso o defecto de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución.

Como corolario debemos decir que no deja de ser preocupante que un extraño o tercero de buena fe, se vea afectado por la ejecución de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo al que fue ajeno, por lo que se estima conveniente que en la Ley de Amparo se contemple alguna disposición que permita salvaguardar los intereses de éstos, sin perjuicio de aquél que ha obtenido a su favor la concesión del amparo.

A este respecto, diversos autores, entre ellos, Ignacio Burgoa Orihuela y Carlos Arellano García, proponen que cuando como consecuencia del juicio de amparo pueda afectarse el dominio de un bien inmueble, deberá anotarse

⁴³⁰ Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCII, página 2323.

⁴³¹ Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIX, página 791, rubro: *"QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN EL AMPARO."*

preventivamente la demanda de garantías al margen de la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad, debiendo efectuarse dicha anotación a solicitud del quejoso, previo otorgamiento de una garantía, y para el caso de que no se haga dicha anotación, ello ocasione que no pueda ejecutarse la sentencia de amparo contra terceros, lo cual nos parece una muy buena propuesta para evitar el problema en cuestión.

En torno a este asunto la Suprema Corte de Justicia afirma:

*"...La autoridad responsable tiene razón al considerar que la anotación es el único dato objetivo que puede tener a la vista el tercer adquirente para saber que existe controversia respecto de la cosa que trata de adquirir, y que la omisión del registrador y la negligencia del interesado, por no haberse cerciorado de la falta de inscripción de determinado acto, no puede perjudicar a los terceros. En efecto, si no hay ninguna anotación en los libros del Registro, el tercero carece de medios para enterarse de la existencia de alguna controversia que pueda afectar los derechos de la persona a cuyo nombre está inscrita la propiedad. No basta, por lo mismo; la presentación de una demanda, sino que es necesaria la anotación, y al estimarlo así la responsable no infringió en perjuicio del quejoso los artículos que éste cita, los cuales deben interpretarse en relación con los demás que integran la institución del Registro."*⁴³²

B) Procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria substanciada por el órgano judicial que conoció del juicio de amparo

De acuerdo con el numeral 105 de la Ley de Amparo citado en líneas anteriores, si la autoridad responsable no acata de manera voluntaria los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado, deberá requerir al superior inmediato de la citada responsable para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

En el caso de que el superior inmediato de la responsable no atienda el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a

⁴³² Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 551.

este último, y así sucesivamente, hasta lograr el acatamiento del fallo protector.⁴³³

La cuestión de requerir al superior jerárquico para que obligue a la autoridad responsable a acatar el fallo protector, denota la expresa voluntad del legislador de respetar el orden ascendente de mandos, competencias y jerarquías establecidos en los estatutos que rigen a las autoridades obligadas al acatamiento del fallo federal, con el doble propósito de dar, por una parte, oportunidad a las autoridades superiores de intervenir en el procedimiento de ejecución de la ejecutoria para corregir la conducta contumaz de sus subordinados, y por otra, salvaguardar su garantía de audiencia, pues una vez que conozcan el problema de incumplimiento de la sentencia de amparo, estarán en aptitud de usar todos los medios legales a su alcance para conminar a sus subordinados, enterados que de no hacerlo, o de incurrir en conductas evasivas y dilatorias, podrán hacerse merecedores a las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sin que puedan alegar desconocimiento del problema de incumplimiento o inexecución.

En la práctica, los órganos de amparo durante el procedimiento de ejecución, requieren en varias ocasiones tanto a las autoridades responsables como a sus superiores jerárquicos, lo cual indudablemente retarda gravemente la obtención del cumplimiento de la sentencia de amparo.

Ahora bien, si a pesar de que el órgano de amparo requirió a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos, sin lograr el acatamiento del fallo protector, conforme al segundo párrafo del artículo 105 de la ley de la

⁴³³ Cabe precisar que el acatamiento de la sentencia de amparo debe ser fehaciente, incuestionable, y estar plenamente acreditado, pues no se permiten ningún tipo de presunciones sobre el particular. Lo anterior, con base en la siguiente tesis: "*REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL HECHO DE QUE SE HAYA DECLARADO INEXISTENTE POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, E INFUNDADA LA INCONFORMIDAD INTENTADA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, NO SIGNIFICA QUE EXISTA UN RECONOCIMIENTO DE QUE LA EJECUTORIA DE GARANTÍAS SE HA CUMPLIDO. La circunstancia de que el tribunal de amparo haya declarado inexistente la repetición del acto reclamado denunciada por la parte quejosa, y que a su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación también haya declarado infundada la inconformidad interpuesta en contra de dicha resolución, y que como una consecuencia de ello el órgano jurisdiccional que conoció del amparo ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido, no significa que la ejecutoria de garantías esté cumplida, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la materia de examen en dicho medio de impugnación se construye exclusivamente a dilucidar, mediante el examen comparativo de uno y otro acto, si existe o no una reiteración del acto declarado inconstitucional, mas no analizar si las autoridades responsables han cumplido con la obligación exigida por el fallo protector, pues al respecto debe hacerse un pronunciamiento en el que, de manera expresa y redactado con claridad, se determine si la sentencia federal está o no cumplida.*" Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999. Tesis 2a. CXX/99, página 589.

materia, ya sea de oficio o a petición de parte, deberá remitir el expediente del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.⁴³⁴

Es importante precisar que para que el juez o el tribunal de amparo ordenen la remisión del expediente del juicio de amparo a la Suprema Corte es necesario que éstos resuelvan de manera expresa que el fallo concesorio no quedó cumplido, no obstante haber requerido a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos. En la práctica esto se realiza a través de un proveído en el que el órgano de amparo hace una relación del acto o actos reclamados, de la autoridad o autoridades responsables y el sentido y alcance de la sentencia, explicando de manera pormenorizada en qué consiste el cumplimiento omitido, las diversas gestiones conducentes al acatamiento de lo ordenado en la sentencia y la conducta contumaz de la autoridad o autoridades de mérito. En esas condiciones, el órgano de amparo únicamente deberá enviar los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte después de haber resuelto expresamente sobre el incumplimiento de la sentencia en cuestión.

Así lo ha establecido nuestro Alto Tribunal en la tesis siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SÓLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS. De lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional quedó o no cumplida, y sólo ante una determinación expresa sobre el particular, le es permitido remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta resuelva en definitiva, en la vía incidental correspondiente, si tal determinación fue o no correcta y, en su caso, aplicar lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna. Por consiguiente, antes de remitir los autos a la Suprema Corte, el juzgador de garantías respectivo debe emitir dicho pronunciamiento expreso, porque de no hacerlo provoca que el alto tribunal no pueda determinar directamente al respecto y, entonces, tenga que ordenar la devolución de los autos para que se emita ese pronunciamiento previo que luego habrá de examinar, ante la posible nueva remisión de los

⁴³⁴ En el siguiente capítulo analizaremos el contenido de este artículo.

autos, lo que implica un retardo injustificado en la solución de la problemática, que debe evitarse en atención al principio de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 constitucional."⁴³⁵

Finalmente, debe indicarse que el incumplimiento de la sentencia de amparo por parte de la autoridad o autoridades responsables, puede adoptar diversas formas, a saber:

a. Abstención total: Cuando no realizan algún acto tendiente a cumplir el fallo de amparo.

b. Abstención parcial o realización de un cumplimiento incompleto: Un ejemplo de ello lo es cuando el amparo se concede para efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado y se emita uno nuevo en el que se analicen determinadas pruebas, y la autoridad responsable en cumplimiento al fallo de mérito únicamente deja insubsistente el acto que se reclamó, pero sin dictar uno nuevo bajo las condiciones señaladas.

c. Realización de un cumplimiento excesivo, la autoridad hace más de lo que la sentencia le ordena: En este caso, la autoridad responsable realiza actos que van más allá de la concesión del amparo, verbigracia, cuando el efecto del amparo consiste en que se devuelva determinada fracción de terreno al quejoso, y la autoridad responsable al cumplimentar la sentencia le devuelve a éste más porción de terreno del precisado en la ejecutoria, afectando tierras de terceros extraños al juicio de amparo.

d. Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo: Un ejemplo de ello lo es cuando la autoridad responsable comunica al tribunal de amparo que la sentencia de garantías se encuentra en vías de cumplimiento, y pasado determinado tiempo, no remite las constancias que acrediten dicho acatamiento.

e. Evasivas de la autoridad responsable para esquivar el deber de cumplimiento de la ejecutoria: Este supuesto se presenta verbigracia cuando la autoridad responsable argumenta que no tiene el personal suficiente para dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

f. Procedimientos ilegales que implican desacato a la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable o por cualquier otra autoridad que intervenga en la

⁴³⁵ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Tesis 2a. LVI/96, página 206.

eficacia pragmática de la sentencia de amparo: Esto acontece cuando la autoridad manifiesta que debe llevar cabo trámites o exigencias que no están contemplados en las normas legales, o bien que sean contrarios a éstas, como sucede cuando el amparo se concede por violación al derecho de petición del quejoso, y la autoridad responsable manifieste que no puede darle contestación a éste, sino hasta que se presente personalmente.

g. Repetición del acto reclamado: Como su nombre lo indica, este supuesto se da cuando la autoridad responsable en cumplimiento al fallo protector emite un nuevo acto que es idéntico al que fue reclamado en el juicio de garantías y cuya inconstitucionalidad fue declarada en aquel fallo.

Ante los supuestos de incumplimiento previsto en los incisos a), d), e) y f), los tribunales de amparo se encuentran facultados para emitir requerimientos de cumplimiento a la autoridad responsable y a sus superiores jerárquicos, si los tiene; remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; dictar las órdenes necesarias para lograr el cumplimiento; comisionar al secretario o actuario de su dependencia para dar cumplimiento a la ejecutoria; ejecutar el propio titular del órgano de amparo, por sí mismo, el fallo protector; y, hacer uso de la fuerza pública a fin de conseguir la ejecución del fallo (artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo).

En los supuestos previstos en los incisos b) y c) la parte interesada puede promover recurso de queja previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo. Tratándose del inciso g) la Ley de Amparo en su artículo 108, prevé el incidente de denuncia de repetición del acto reclamado.

Conforme a las características anotadas, se desprende que para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección federal, la Ley de Amparo establece un sistema que se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualicen determinados supuestos.

Al respecto, debe citarse la tesis de jurisprudencia siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la

autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector."⁴³⁶

En esas condiciones, los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para obtener el cumplimiento de los fallos protectores son: el incidente de inejecución de sentencia, la denuncia de repetición del acto reclamado, el recurso de queja, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo y la

⁴³⁶ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Tesis P. LXIV/95, página 160.

inconformidad. Para efectos del presente trabajo sólo analizaremos al primero de los señalados, sin embargo, en el siguiente cuadro se anotan los aspectos más relevantes de los otros procedimientos.

| PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO | | | | | |
|--|--|---|---|---|--|
| | FUNDAMENTO LEGAL | PROCEDENCIA | TÉRMINO | ÓRGANO QUE LO CONOCE | SANCIONES |
| Denuncia de Repetición del Acto Reclamado | Artículo 108 de la Ley de Amparo. | Procede a petición de parte. Se interpone en contra del acto emitido por la autoridad responsable que se estime repetitivo del acto reclamado en el juicio constitucional y respecto del cual se concedió el amparo. | Debe promoverse dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se notificó a la parte interesada el acto considerado repetitivo. | Conoce la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito. En el primer caso cuando la sentencia que conceda el amparo la haya dictado un Tribunal Colegiado; en el segundo, cuando la haya pronunciado un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario, de conformidad con lo previsto en el Punto Quinto, fracción IV del Acuerdo General 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte. | En caso de que se considere que sí existe repetición del acto reclamado, se sancionará a la autoridad responsable de acuerdo a lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. |
| Recurso de Queja | Artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo. | Procede a petición de parte. Se interpone contra el defectuoso o excesivo cumplimiento que la autoridad haya dado a la sentencia de amparo. | Debe promoverse dentro de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique el auto en que se haya mandado a cumplir la sentencia, o al en que la | Conoce el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado que haya dictado la sentencia de amparo. | En caso de que se declare fundado el recurso de queja, la autoridad de amparo debe requerir a la autoridad responsable para que cumpla con la sentencia de amparo, de acuerdo con los |

| | | | persona extraña a quien afecte su ejecución lo haya conocido. | | lineamientos establecidos en el citado recurso. |
|--------------------------------|--|--|--|---|---|
| Cumplimiento Substituto | Artículo 105, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de Amparo. | <p>Procede a petición de parte o de oficio.</p> <p>Cabe precisar que sólo la Suprema Corte está facultada para ordenarlo de oficio.</p> <p>Para que proceda es necesario que la naturaleza del acto lo permita; que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito este que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo.</p> | No tiene término para su promoción. | Conoce el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado que haya dictado la sentencia de amparo. | En caso de que proceda el cumplimiento sustituto, la autoridad responsable deberá acatar lo ordenado en la resolución que se dicte en el mismo, y en caso de no hacerlo se hará acreedora a las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. |
| | Artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo. | <p>Procede a petición de parte.</p> <p>Debe promoverse en contra de la resolución dictada por el órgano de amparo en el que haya tenido por cumplido el fallo protector.</p> | Se interpone dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se haya notificado a la parte interesada el auto que tiene por | Conoce la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito. En el primer caso cuando la sentencia que conceda el amparo la haya dictado un | En caso de que se considere fundada, se revoca el auto del órgano de amparo y se le devuelven los autos para que requiera a las autoridades responsables el |

| | | | | | |
|----------------------|--|--|----------------------------------|---|---|
| Inconformidad | | | cumplida la sentencia de amparo. | Tribunal Colegiado; en el segundo, cuando la haya pronunciado un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario, de conformidad con lo previsto en el Punto Quinto, fracción IV del Acuerdo General 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte. | cumplimiento de la sentencia de amparo, apercibiéndolas que de no hacerlo, se les sancionará conforme a lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. |
|----------------------|--|--|----------------------------------|---|---|

Finalmente, y para efectos de ilustrar el trámite que conlleva cada uno de estos procedimientos, se agregan los siguientes diagramas:

DIAGRAMA DE LA INCONFORMIDAD

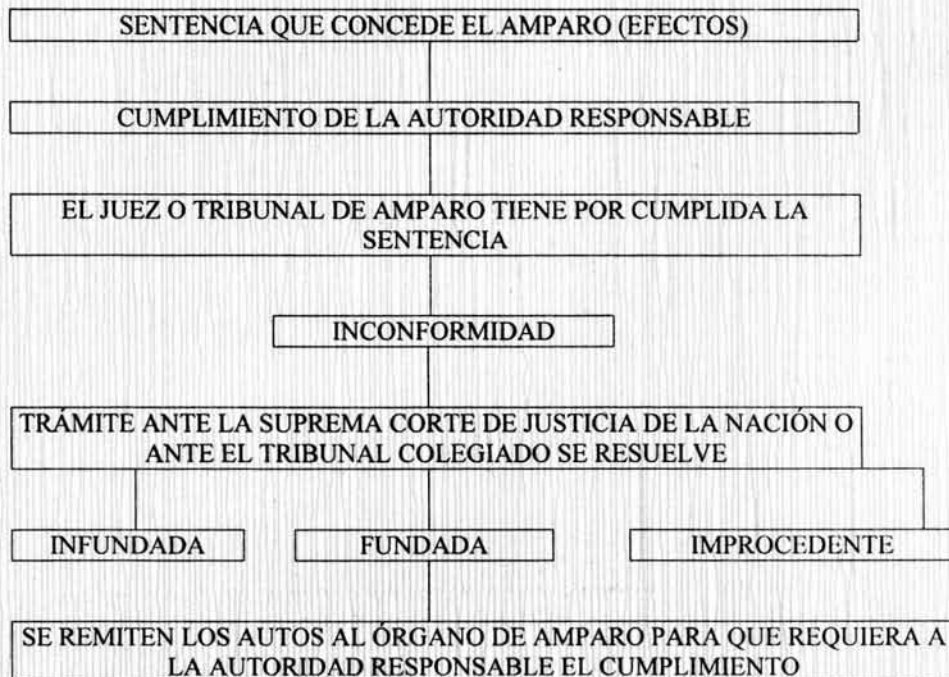


DIAGRAMA DE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO



DIAGRAMA DE LA QUEJA



DIAGRAMA DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO



C) Procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria substanciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Como precisamos en apartados anteriores, la segunda fase del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede requerir a las autoridades responsables el cumplimiento a la sentencia de amparo, y decidir si procede o no, la aplicación de las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, esto es, la destitución y consignación de la autoridad contumaz ante la autoridad judicial correspondiente. Esta actuación de nuestro Máximo Tribunal se substancia en un incidente denominado de inejecución de sentencia.

D) El incidente de inejecución de sentencia⁴³⁷

Si bien la Ley de Amparo no menciona expresamente la existencia de un incidente de incumplimiento, al que técnicamente se le denomina incidente de inejecución de sentencia, lo cierto es que de la lectura de los artículos 104 a 113 de la citada Ley, se infiere su existencia, aunado al hecho de que la Suprema

⁴³⁷ Por virtud del Acuerdo General número 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de ese mes, se modificó la competencia originaria que este Alto Tribunal tiene para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia, para facultar a los Tribunales Colegiados de Circuito para hacerlo, en aquellos casos en que el juicio de amparo provenga de un Juzgado de Distrito o de un Tribunal Unitario. El trámite es el siguiente: el órgano de amparo una vez que haya agotado la primera fase del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, deberá remitir los autos al Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre éste. En caso de que existan dos o más Tribunales Colegiados, deberá remitirse el asunto al órgano especializado en la materia del juicio de amparo, o bien, al que hubiese prevenido en el conocimiento del recurso de revisión, o en su caso, al que se encuentre en turno. Al radicar y registrar el incidente de inejecución, el Presidente del Tribunal Colegiado requerirá a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la misma, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación de la autoridad responsable de su cargo y su consignación penal ante el Juez Federal. Si concluido el plazo señalado, el Tribunal Colegiado estima que debe aplicarse la sanción prevista en la citada fracción XVI, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberá remitirse el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas. Cabe precisar que los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito deben comunicar a la Suprema Corte, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia, entre otros asuntos, de los incidentes de inejecución que son competencia originaria de la Suprema Corte. En nuestra opinión, esta nueva disposición ocasiona un lamentable retardo en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo en perjuicio de la parte quejosa que continua sufriendo la infracción a sus garantías individuales. Más adelante se analizará el por qué de esta grave situación.

Corte de Justicia de la Nación ha establecido en abundante jurisprudencia la procedencia y tramitación del mismo, a cuyo estudio nos avocaremos en seguida.

1. Significado etimológico

Para el Ministro Juventino V. Castro y Castro la palabra incidente deriva del latín “*incido*”, “*incidens*”, que quiere decir acontecer, cortar, interrumpir, suspender. Señala que procesalmente se le utiliza, en su concepto más amplio, para significar aquello que accesoriamente a lo principal sobreviene en algún negocio, por lo que evita, suspende o interrumpe el mismo.

Continua diciendo que también se ha llegado a afirmar que dicho término proviene del verbo latino “*cadere*”, precedido de la preposición “*in*”, para significar caer en o sobrevenir, de contenido similar al anterior puesto que la cuestión incidental cae en o dentro de otra que es la principal, o sobreviene con ocasión de ella.⁴³⁸

2. Concepto

La doctrina ha establecido diversos conceptos acerca de la palabra “Incidente”, entre los que destacan los siguientes:

*“Litigio accesorio que se suscita con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria.”*⁴³⁹

*“Es aquella cuestión contenciosa que puede surgir durante el desarrollo del proceso y guarda algún grado de conexidad con la pretensión o petición que constituye el objeto de aquél.”*⁴⁴⁰

*“Es toda articulación procesal ajena a la cuestión principal pero vinculada a la contienda.”*⁴⁴¹

⁴³⁸ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*, op. cit., p. 492.

⁴³⁹ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, op. cit., p. 325.

⁴⁴⁰ GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*, Editorial Abeledo-Perrot, S.A.E. e I., Buenos Aires, tomo II, 1987, p. 291.

⁴⁴¹ OSSORIO, Manuel. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, op. cit., tomo XV, p. 371.

“Cuestión accesoria a la planteada como objeto principal de un proceso, pero que tiene relación inmediata con ese asunto principal, por lo que requiere una resolución independiente.”⁴⁴²

“Es lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.”⁴⁴³

“Toda cuestión distinta y accesoria del asunto principal de un juicio, que presentándose durante el curso del proceso puede en ciertos casos suspenderlo, y sobre el cual debe recaer una resolución especial del tribunal.”⁴⁴⁴

“Las cuestiones accesorias del juicio que requieren pronunciamiento del tribunal.”⁴⁴⁵

“Los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares (en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura). Esencialmente son un miniproceso que, en forma de juicio, se dan dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento -emplazamiento y transparencia procesal, alegar, probar y resolución legal del conflicto-, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia.”⁴⁴⁶

Por lo que hace a los incidentes en el juicio de amparo, Efraín Polo Bernal señala que son cuestiones procesales que requieren de procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el proceso de amparo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal que es objeto de un proceso de amparo, cuya tramitación pueden o no suspender, o bien se presentan en la ejecución de la sentencia que haya concedido al quejoso la protección de la justicia solicitada, y son resueltos

⁴⁴² FONSECA HERRERO, José Ignacio, et. al. *Diccionario Jurídico*, op. cit., p. 233.

⁴⁴³ AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio. *El Amparo contra Leyes*, op. cit., p. 87.

⁴⁴⁴ SALAS VIVALDI, Julio E. *Los incidentes y en especial el de nulidad en el proceso civil, penal y laboral*, 7ª. edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2000, p. 26.

⁴⁴⁵ STOEHLER MAES, Carlos Alberto. *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*, 5ª. edición, revisada y actualizada por Davor Harasic Yaksic, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1993, p. 141

⁴⁴⁶ TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, reimpresión de la 3ª. edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 2001, p. 13.

con sustanciación o sin ella, por sentencia interlocutoria o por auto, bien en cuaderno separado del principal, sin esperar la sentencia definitiva o en esta misma, o bien después de que es dictada para satisfacer a la parte que obtuvo sentencia favorable.⁴⁴⁷

Por todo lo anterior, podemos definir al incidente de inexecución de sentencia como aquella cuestión procesal accesoria al juicio de garantías que tiene previsto un procedimiento especial en la Ley de Amparo, que se lleva por cuerda separada del expediente una vez que se ha dictado sentencia en el juicio, y cuya finalidad es la de determinar mediante resolución si la autoridad responsable ha sido o no contumaz en cumplir el fallo protector.

3. Naturaleza jurídica

De acuerdo con lo sostenido por la doctrina en cuanto a los incidentes en general, el incidente de inexecución de sentencia es de especial pronunciamiento en razón de que se tramita separadamente del juicio de amparo sin obstaculizarlo.

Asimismo, se trata de un incidente nominado toda vez que tiene en la Ley de Amparo un trámite particular, el cual analizaremos más adelante.

Además, a diferencia del juicio de amparo, en el incidente de inexecución no se hace ningún pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados por el quejoso, sino más bien, si la autoridad o autoridades responsables han sido contumaces en el cumplimiento de la sentencia que ha otorgado la protección de la Justicia Federal al o los quejosos.

Es de suma importancia precisar que el incidente de inexecución de sentencia debe ser considerado como un procedimiento excepcional, una figura particularmente reservada cuya regulación se encuentra prevista en la Ley de Amparo, para lograr el cumplimiento de las sentencias concesorias de amparo en aquellos casos en los que no se haya realizado de manera voluntaria por la autoridad responsable.

⁴⁴⁷ POLO BERNAL, Efraín. *Los incidentes en el juicio de amparo: con jurisprudencia y precedentes*, op. cit., p. 150.

En efecto, este incidente no debe ser la regla sino la excepción en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, no debe ser tramitado sino única y exclusivamente en aquellos casos en los que la autoridad o autoridades responsables sean contumaces para cumplir los efectos del fallo protector y siempre que el Juez o Tribunal que conozca del amparo haya agotado todos los medios legales a su alcance para lograr que el mismo sea acatado.

Desafortunadamente, este incidente durante los últimos años ha sido utilizado de manera excesiva e injustificada, pues la práctica nos demuestra que los jueces y tribunales de amparo, lejos de agotar todas las medidas legales tendientes a lograr el acatamiento de la sentencia de amparo, remiten el expediente del juicio constitucional a la Suprema Corte de Justicia para que sea ésta quien logre obtener el anhelado cumplimiento mediante la apertura y tramitación del referido incidente.

Esta situación, ha sido aprovechado en su beneficio por las autoridades responsables, quienes no cumplen la sentencia en el término de 24 horas establecido por la Ley de Amparo, al saber que tienen oportunidad de hacerlo hasta que el incidente de inexecución se tramite, lo que en consecuencia, ha provocado que la restitución de las garantías individuales al quejoso se retarde de manera irracional e inadmisibile.

4. Características

Entre las características que concurren en el incidente de inexecución de sentencia, se encuentran las siguientes:

a. Accesoriedad: Ya que se trata de una cuestión accesoria al juicio de amparo.

b. Eventualidad: En tanto que es factible que se tramite o no dependiendo de si la autoridad responsable cumple la sentencia de amparo o es contumaz.

c. Excepcionalidad: Sólo debe tramitarse en aquellos casos en los que la autoridad o autoridades responsables sean contumaces para cumplir los efectos del fallo protector y siempre que el Juez o Tribunal que conozca del amparo haya agotado todos los medios legales a su alcance para lograrlo.

d. Vinculatoriedad: La materia del incidente debe tener una inmediata y directa vinculación con el juicio de amparo, específicamente con la sentencia en la que se concedió la protección constitucional al quejoso.

e. Sencillez: La tramitación del incidente debe estar exenta de formulismos, de ahí que la Ley de Amparo prevé que el incidente puede tramitarse ya sea a petición de parte o bien de manera oficiosa.

f. Preventividad: En razón de que previene, impide o evita que la protección constitucional quede incumplida o se logre demasiado tarde.

g. De conocimiento sumario: Su tramitación debe ser rápida, teniendo como finalidad evitar que la protección constitucional se retarde o quede incumplida.

Desafortunadamente la mayoría de estas características no se cumplen de manera regular, como más adelante se verá.

5. Finalidad e importancia

Tratándose de la sentencia con la que culmina el procedimiento constitucional de amparo, su cumplimiento cobra una gran relevancia, pues a través de la misma se preserva el respeto a la supremacía de la Constitución Federal, y en consecuencia se hacen efectivas las disposiciones contenidas en la misma.

Como lo explica Carlos Arellano García, es un valor entendido que el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la autoridad pública, ejercido por la vía del juicio de amparo, no lleva la finalidad de una mera especulación teórica para censurar moralmente los actos de dicha autoridad. El objetivo es tutelar realmente los derechos del gobernado, por tanto, el amparo no ha de detenerse hasta que se haya logrado la eficacia de carácter real en la protección que se imparte al afectado en su garantía individual.

Por su parte, Alberto del Castillo del Valle señala que la sentencia concesoria del amparo es además, "*...el fiel guardián de la vigencia de la Constitución, porque en ella se establece el sentido de dicha norma y la forma en que deben ser dados los actos de autoridad; recuérdese que esa sentencia puede ordenar la invalidación de los actos contrarios a la Ley Fundamental,*

conjuntamente con la invalidación o destrucción de sus consecuencias legales y lógicas. Ello induce a afirmar que la resolución definitiva dictada dentro del juicio de amparo, es una forma de imponer el texto constitucional y para el caso de que sea otorgado el amparo reclamado, las autoridades contra quienes se hizo valer la acción constitucional, tienen la ineludible obligación de obedecer lo que dice el juez federal, concededor del amparo, sin que se requiera su aquiescencia para que cumpla con la sentencia o ejecutoria de amparo, lo cual significa que el amparo y su tramitación es la substanciación de un proceso para hacer una simple declaratoria."⁴⁴⁸

En nuestra opinión, al ser la finalidad del juicio de amparo eminentemente restitutoria, cobra especial trascendencia la eficacia y consolidación real de lo ordenado en la sentencia protectora.

De nada serviría que al quejoso se le hubiera otorgado la protección de la Justicia de la Unión, si no pudieran materializarse o concretarse los efectos de la sentencia restituyendo a éste en el goce de la garantía individual vulnerada.

En efecto, se ha sostenido reiteradamente por los grandes constitucionalistas nacionales que una declaración de protección de las garantías individuales sin un medio eficaz por el cual se sancione a las autoridades cuando éstas desconocen dicha declaratoria, ya sea a través de la emisión de actos lesivos en la esfera jurídica del quejoso, o bien con la omisión de las conductas necesarias para acatar aquélla, sería tanto como establecer un simple catálogo de recomendaciones para las autoridades responsables, y por tanto, carente de fuerza para reestablecer en sus derechos al gobernado y el respeto y supremacía de la Constitución Federal. Se trataría de una simple declaración romántica y filosófica de derechos a favor de los gobernados que podría ser acatada o desconocida, según lo decidieran arbitrariamente las autoridades responsables.

Ante estas circunstancias, a través del incidente de inexecución de sentencia, el legislador crea el instrumento jurídico por virtud del cual las sentencias que conceden la protección constitucional sean debidamente acatadas, restituyendo al peticionario de amparo su garantía individual violentada y, por lo tanto, preservando el orden y supremacía de nuestra Ley Fundamental.

⁴⁴⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, op. cit., p. 407.

De ahí que el incidente de inexecución de sentencia previsto en el artículo 105 de Ley de Amparo, tenga como fin determinar si las autoridades responsables han incurrido en incumplimiento de la ejecutoria de amparo por desobediencia, y en caso de que sea así, se les aplique las sanciones previstas por la Constitución, las cuales consisten en la separación del cargo y consignación de la autoridad que se resista a cumplir la sentencia amparadora.

Asimismo, tiene como propósito facilitar la ejecución del fallo en cuestión, al eliminar el obstáculo que representa la actitud rebelde de la autoridad contumaz, a efecto de que aquél no resulte ineficaz o ilusorio en perjuicio del quejoso, de la sociedad y de la propia Ley Fundamental.

Además, el incidente de inexecución de sentencia tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como finalidad funcionar como un procedimiento en el cual se prejuzga la conducta de la autoridad contumaz, que sirve al Juez de Distrito para emitir su resolución en el proceso penal respectivo, una vez que el Pleno de la Suprema Corte ha resuelto separar a la autoridad responsable y consignarla para el ejercicio de la acción penal respectiva.

El incidente de inexecución se erige entonces como el procedimiento a través del cual de manera rápida y eficiente se logra desaparecer, destruir o echar abajo el incumplimiento de la autoridad responsable contumaz, para lograr la materialización de la protección de la Justicia Federal, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se cometiera la infracción declarada inconstitucional.

Desafortunadamente, en la práctica este mecanismo no ha logrado tal objetivo, pues por diversas causas, en ocasiones atribuidas a las autoridades responsables, y en otras a los órganos de amparo, se ha visto entorpecida gravemente la concretización de los efectos protectores de la sentencia concesoria, con las lamentables consecuencias que esto conlleva.⁴⁴⁹

6. Marco constitucional y legal

Nuestra Constitución Federal prevé al incidente de inexecución de sentencia en el artículo 107, fracción XVI, que señala:

⁴⁴⁹ Vid. *infra.*, p. 365 y siguientes.

“Artículo 107.- (...) XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados. (...)”

Legalmente el incidente de inexecución de sentencia tiene su fundamento en la Ley de Amparo, específicamente en el Título Primero, Capítulo XII, denominado “De la ejecución de las sentencias”, artículos 104 a 113, cuyo estudio desarrollaremos a lo largo de los siguientes apartados.

7. Procedencia

El incidente de inexecución de sentencia procede tanto en amparo directo como en amparo indirecto, una vez que el órgano de control constitucional ha agotado la primera fase del procedimiento de ejecución previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo sin que la autoridad responsable haya acatado el fallo protector.

Tradicionalmente se consideraba tanto por la doctrina como por los tribunales de amparo, que el incidente de inexecución de sentencia únicamente procedía cuando la autoridad responsable no había realizado ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que ocurriera la violación reclamada, o respetando dicha garantía al cumplir lo que la misma exigía.

Sin embargo, en la actualidad este criterio ha cambiado, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no basta cualquier acto formal para que se reputa tendiente a la ejecución de la sentencia de amparo, sino que el mismo debe ser calificado desde el punto de vista material y efectivamente conducente a acatar el fallo protector. Por lo tanto, si se estima que la autoridad responsable ha desarrollado actos intrascendentes, secundarios o irrelevantes para lograr el cumplimiento de aquél, deberá tramitarse el incidente de inexecución respectivo.

Lo anterior se encuentra sustentado en la siguiente tesis:

"INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo."⁴⁵⁰

Además, la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal de Justicia ha resuelto que para que proceda el incidente de inejecución de sentencia, es necesario que el órgano de amparo verifique que las notificaciones a las responsables se hayan realizado en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, y 33 de la Ley de Amparo; esto es, que los oficios hayan sido entregados, que hubiese sido recabado el acuse de recibo y, en su caso, asentada

⁴⁵⁰ Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Tesis 1a./J. 8/2003, página 144.

en autos la razón correspondiente; o bien, que existe constancia actuarial con la que pueda establecerse que las responsables se negaron a recibir dichos oficios.

Por lo que si del examen del incidente de inejecución se advierte que no se llevaron a cabo las notificaciones, o bien, que no existen los acuses de recibo relativos a los oficios de notificación o alguna constancia actuarial que justifique su inexistencia, lo que procede es, si el incidente se ha admitido, revocar el acuerdo de presidencia respectivo y ordenar la devolución de los autos al órgano de amparo a efecto de que integre adecuadamente el trámite previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

El criterio al que se ha hecho referencia, se encuentra contenido en la siguiente tesis:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE INTEGRARLO SIN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE AMPARO O DEL QUE RECIBE LA EJECUTORIA QUE REMITE EL SUPERIOR, ASÍ COMO LAS DE LOS QUE REQUIEREN POR EL CUMPLIMIENTO. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, luego que la sentencia haya causado ejecutoria o de que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito debe comunicar ese hecho a las responsables y prevenirlas para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informen sobre el cumplimiento. En caso de que omitieran rendir el informe, el propio Juez debe requerir al superior jerárquico con idéntico propósito. Finalmente, ante el desacato debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República. Empero, previa remisión de los autos, el Juez de Distrito también debe verificar que las notificaciones a las responsables se hayan realizado en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 33 de la mencionada Ley de Amparo; esto es, que los oficios hayan sido entregados, que hubiese sido recabado el acuse de recibo y, en su caso, asentado en los autos la razón correspondiente; o bien, que existe constancia actuarial con la que pueda establecerse que las responsables se negaron a recibir dichos oficios. Por tanto, si del examen del incidente de inejecución que ordenó formar el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que no se llevaron a cabo las notificaciones, o bien, que no existen los acuses de recibo relativos a los oficios de notificación o alguna constancia actuarial que justifique su inexistencia, lo que procede es, si el incidente se ha admitido, revocar el acuerdo de presidencia respectivo y, a la vez, ordenar la devolución de los

autos al Juez Federal, a efecto de que integre adecuadamente el trámite previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo."⁴⁵¹

Finalmente, de conformidad con la parte final del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado que haya conocido del juicio de amparo, deberá mantener ante sí una copia certificada de la ejecutoria de garantías y demás constancias necesarias para que continúe con el procedimiento de ejecución de la sentencia protectora, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo.

8. Trámite

El trámite del incidente de inejecución varía dependiendo si se trata de amparo directo o indirecto.⁴⁵²

a) Trámite en el juicio de amparo directo

Tratándose de juicios de amparo directo, el Tribunal Colegiado debe remitir los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien una vez que los recibe, registra el incidente de inejecución con un número y lo turna a un Ministro quien se encargará de su estudio y resolución.

El Ministro ponente analizará las constancias y determinará si el incumplimiento de la autoridad responsable es excusable o no; en caso de que no lo sea nuestro Máximo Tribunal resolverá que dicha autoridad sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda; en el supuesto de que sea excusable la Suprema Corte requerirá a la autoridad en cuestión y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, se procederá en los términos primeramente señalados.

⁴⁵¹ Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997. Tesis 1a. XXXII/97, página 152.

⁴⁵² Lo anterior de conformidad con el Acuerdo General número 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de junio de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 siguiente, citado en párrafos precedentes.

b) Trámite en el juicio de amparo indirecto

Conforme al Acuerdo General número 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de junio de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 siguiente, tratándose de amparo indirecto, el Juez de Distrito, quien conoce de este tipo de juicios generalmente, debe remitir el expediente del asunto al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el que una vez que los recibe, registra el incidente de inejecución y lo turna a un Magistrado para que se encargue de su estudio y resolución.

Si el Magistrado relator considera que durante la tramitación del incidente de inejecución la autoridad responsable ha cumplido la sentencia de amparo, así lo declarará, quedando en consecuencia, sin materia dicho incidente.

En cambio, si determina que la autoridad responsable continúa siendo contumaz en el cumplimiento del fallo de amparo, así lo declarará, debiendo remitir el expediente del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se apliquen inmediatamente las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

Es preciso señalar que independientemente de que se trate de amparo directo o amparo indirecto, en la práctica la aplicación de lo dispuesto por el citado numeral, no se hace de forma inmediata, pues al llegar a la Suprema Corte el asunto, se procede a requerir a la autoridad responsable nuevamente el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Lo anterior de conformidad con el Acuerdo General número 6/1998 emitido por el Pleno de la Suprema Corte el 9 de noviembre de 1998, actualmente vigente, que prevé que al radicar y registrarse un incidente de inejecución, el Presidente de la Suprema Corte deberá requerir a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, comprueben el acatamiento del fallo protector o bien expongan a este Alto Tribunal las razones que tengan en relación con el incumplimiento del fallo en cuestión, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento de ejecución que puede culminar con una resolución en la que se ordene, en términos del artículo 107, fracción XVI constitucional, la separación de la autoridad de su cargo y su consignación penal ante el Juez Federal.

Asimismo, este Acuerdo General dispone que cuando a juicio del Ministro designado ponente, se estime que deben realizarse determinadas diligencias por parte del órgano jurisdiccional que conoció del asunto, podrá solicitarlo mediante un dictamen. La Subsecretaría General de Acuerdos o los Secretarios de Acuerdos de las Salas, según corresponda, remitirán tales dictámenes a los órganos correspondientes.

De lo anterior, puede colegirse que las autoridades responsables contumaces, una vez que el incidente de inejecución llega a la Suprema Corte de Justicia, no son inmediatamente separadas de su cargo, al preverse además de las gestiones que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado hayan realizado tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, que este Máximo Tribunal está facultado para implementar diversas medidas, las cuales tienen como propósito lograr que se cumpla la ejecutoria frente a la desobediencia de la responsable, antes de resolverse sobre la separación y consignación establecidas en la Ley Fundamental.

9. Plazo para interponerlo

No existe término para iniciar el incidente de inejecución de sentencia, sin embargo, los órganos de control constitucional deben vigilar que no se retrase su inicio, esto es, que no demore la remisión del expediente de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque ello va en detrimento no sólo de los intereses del quejoso, sino de la sociedad en general, dado el principio de orden público que priva en las ejecutorias de amparo, por lo que la sociedad está interesada en que las mismas sean acatadas cabalmente.

Por otra parte, el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo, prevé:

"Artículo 107.- (...) XVI.- La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

El aspecto a que se refiere el precepto transcrito, en el sentido de que se dispondrá la caducidad en los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, data de la reforma de 31 de diciembre de 1994, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo, en ese momento no

cobró vigencia, puesto que el artículo Noveno Transitorio de la reforma de mérito, delimitó su vigencia a la fecha en que entraran en vigor las reformas a la Ley de Amparo relativas a la ejecución de las sentencias de amparo.

No fue sino hasta el 17 de mayo de 2001 cuando se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Amparo relativos a la ejecución de las sentencias concesorias, entre los que se encuentran el artículo 113, el cual, en la parte conducente, quedó redactado en los siguientes términos:

"Artículo 113.- (...) Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad."

En razón de que el Decreto que reformó, entre otros, el artículo precitado, cobró vigencia al día siguiente de su publicación, por así disponerlo su artículo Único Transitorio, produjo que simultáneamente entrara en vigencia la reforma constitucional en comento, por lo que actualmente es posible disponer la caducidad en los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo.

Cabe precisar que en contra de las determinaciones sobre la caducidad en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo es procedente el recurso de queja, de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo. Dicho recurso debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha determinación, según se previene en la fracción II del artículo 97 de este mismo ordenamiento.

Finalmente, debe señalarse que hasta el momento en ningún incidente de inejecución de sentencia tramitado ante la Suprema Corte se ha decretado la caducidad por falta de actividad procesal o de promoción de parte interesada.

10. Tipos de resolución que le pueden recaer

De un análisis pormenorizado de las diversas tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia en materia de

ejecución de sentencias, podemos señalar que la resolución que recae a un incidente de inexecución de sentencia puede ser en diversos sentidos, a saber: sin materia, improcedentes, para reserva y fundados.

a) Sin materia

Se determina que el incidente de inexecución ha quedado sin materia, si durante su tramitación se verifica alguno de los siguientes actos:

a. Que el juez o el tribunal de amparo informe a la Suprema Corte que ha declarado cumplida la sentencia y lo acredite mediante la remisión del acuerdo respectivo; ya sea porque la autoridad le comunicó el acatamiento al fallo o porque él mismo o sus auxiliares con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Amparo realizaron las actuaciones necesarias para lograrlo. En este caso, el Juez o el Tribunal respectivo deberá notificar al amparista y dejar a salvo sus derechos, para que los haga valer como mejor le convenga, a través de los medios de impugnación respectivos, pues en este supuesto la Suprema Corte no analiza el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de garantías.

b. Cuando las autoridades responsables acreditan ante la Suprema Corte el cumplimiento del fallo protector. En este caso, nuestro Máximo Tribunal no hace pronunciamiento alguno respecto al debido o cabal cumplimiento de la sentencia de amparo, sino sólo si la autoridad cumplió o no los deberes en los cuales se traduce el núcleo esencial de la obligación exigida, dejando a salvo los derechos de la parte quejosa, para que en su caso los haga valer mediante los medios de defensa que estime pertinentes. Cabe precisar que si las autoridades responsables no han notificado al quejoso dicho cumplimiento, nuestro Alto Tribunal debe ordenar que se le notifique la resolución que declara sin materia el incidente por conducto del Juzgado o Tribunal respectivo, la cual contiene ese cumplimiento.

c. Si el quejoso manifiesta ante la Suprema Corte de Justicia o ante el tribunal que conoció del juicio de garantías, su deseo de optar por el cumplimiento sustituto.

d. Cuando existe convenio extrajudicial o judicial entre el quejoso y las autoridades responsables. Este convenio no requiere para su validez de la previa tramitación del incidente de cumplimiento sustituto, ni tampoco constituye el

inicio del mismo, en razón de que el juzgador o tribunal de amparo no intervienen directamente para determinar la forma y cuantía de la restitución, sino que únicamente lo constata, por lo que debe cerciorarse de que con éste no se cause afectación alguna a los intereses del quejoso, sin que se deba allegar pruebas que le permitan determinar correctamente la forma y cuantía de la restitución, como sí acontece en el caso del cumplimiento sustituto.

e. Por manifestación expresa del quejoso, mediante escrito ratificado o comparecencia personal ante nuestro Máximo Tribunal o ante el Tribunal que conoció del amparo, en el sentido de que se ha dado cumplimiento al fallo protector y que fue restituido en el pleno goce de sus garantías individuales.

f. Cuando durante la tramitación del incidente de inejecución el quejoso interpone recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento a la ejecutoria, toda vez que ambos mecanismos se excluyen entre sí.

g. Cuando las autoridades responsables, acreditan ya sea ante la Suprema Corte de Justicia, o ante el Tribunal que conoció del juicio de amparo, que existe imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento al fallo protector. En este caso, la Suprema Corte declara sin materia el incidente y devuelve los autos al órgano de amparo para que se tramite el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo en caso de que el mismo se haya promovido por la parte quejosa.

h. Cuando se acredita fehacientemente que el quejoso falleció, siempre que los actos reclamados afecten exclusivamente sus derechos personales y no trasciendan a sus derechos patrimoniales reclamables por sus herederos.

i. Cuando se ordena de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, toda vez que la finalidad del incidente de inejecución era analizar si existió o no una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar el fallo de mérito, a efecto de aplicar las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, según fuere el caso, de tal suerte que al disponer de oficio el cumplimiento sustituto, ello origina que ya no exista materia para analizar dicha situación, porque la intención no es la de obtener aquel cumplimiento originario, sino otro, en sustitución del convencional, que deriva del propio fallo constitucional.

Al respecto, son aplicables los criterios siguientes:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI EL JUEZ DE DISTRITO COMISIONA AL ACTUARIO JUDICIAL PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA Y ASÍ SE HACE. Si existiendo incumplimiento a la ejecutoria de amparo (porque habiéndose otorgado la protección constitucional para el efecto de que las autoridades responsables no desalojen al quejoso de un local comercial, éstas indebidamente y en contravención a tal ejecutoria lo desalojan del mismo), el juez de Distrito, en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Amparo comisiona al actuario judicial para que dé cumplimiento a la ejecutoria reinstalando al quejoso en la posesión del local y así se hace, levantándose al efecto un acta de tal diligencia, firmada por el quejoso y por su abogado, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia, pues al haberse reinstalado en la posesión del local al quejoso y al comprender la ejecutoria de amparo sólo hechos negativos que implican una actitud abstencionista por parte de las autoridades responsables, ya no existe materia pendiente de ejecución.”⁴⁵³

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA ACTOS QUE ENTRAÑAN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista, previamente, una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con la sentencia de amparo pese a los requerimientos hechos a las responsables, y no obre en autos constancia alguna que demuestre lo contrario. En estas condiciones, se concluye que si encontrándose pendiente de resolver ante este Alto Tribunal un incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable lleva a cabo algún acto tendiente a acatar la ejecutoria de amparo, que se pudiera considerar como un principio de ejecución del fallo protector, dicho incidente deberá declararse sin materia, porque éste exige, como presupuesto para su procedencia, que la aludida responsable incurra en una abstención total de dar cumplimiento a la ejecutoria protectora, lo que no se actualiza si aquélla efectúa algún acto relacionado con el núcleo esencial de la obligación.”⁴⁵⁴

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EL QUEJOSO OPTA POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE QUE

⁴⁵³ Octava Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Febrero de 1991. Tesis 3a.IX/91, página 50.

⁴⁵⁴ Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002. Tesis 1a./J. 63/2002, página 134.

SE ACATE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA. Si el quejoso opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de garantías, mediante el pago de daños y perjuicios a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, y el Juez lo admite, es procedente dejar sin materia el incidente de inejecución, sin que ello desvincule el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni del incidente de inejecución que tuvo como origen el juicio de amparo que culminó con la sentencia que otorgó la protección constitucional. Ello es así, ya que el incidente de inejecución de sentencia se deja sin materia no porque la ejecutoria haya sido cumplida sino por el hecho de que el quejoso ha optado por el cumplimiento sustituto. Por tanto, el juzgador deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que se determine en la interlocutoria respectiva y, en el supuesto de que no se acate, deberá reabrir el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional."⁴⁵⁵

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI LA QUEJOSA MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO, EXPRESA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Si la quejosa manifiesta conformidad con el cumplimiento dado a la sentencia por las autoridades responsables, la cual ratifica por escrito ante la presencia judicial, el incidente de inejecución de sentencia debe dejarse sin materia, ya que ante tal manifestación, así expresada, no puede subsistir la inicialmente hecha por el juzgador en el sentido de que el fallo no se había acatado."⁴⁵⁶

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado resulta que cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y que por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorga para que la autoridad responsable notifique un acuerdo que admite a trámite un recurso interpuesto por el quejoso, pero resulta que dicha autoridad, en lugar de notificar el acuerdo de referencia, procede a dictar la resolución correspondiente al recurso intentado, por lo que es evidente que en este supuesto se actualiza un cambio en la situación jurídica que prevalecía al momento en que se concedió al agraviado la protección federal y, por ende, existe imposibilidad jurídica para cumplir con la obligación exigida, pues resulta evidente que ningún caso tendría conminar a la responsable a que

⁴⁵⁵ Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Tesis 1a./J. 3/2001, página 94.

⁴⁵⁶ Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995. Tesis 1a. XVI/95, página 64.

notifique el acuerdo de admisión del recurso, si a la fecha concluyó la instancia que en él se ordena iniciar; y, además, la resolución definitiva fue favorable al quejoso."⁴⁵⁷

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no puede cumplirse por haber cambiado la situación jurídica y existe imposibilidad legal para ejecutarse, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que se restituyera la posesión de un terreno, pero la causa de la desposesión ya no es la misma que constituyó el acto reclamado, pues el terreno fue materia de dotación a un ejido, sin que la resolución presidencial que lo constituyó haya sido reclamada en el juicio de amparo, hipótesis en la cual el cumplimiento de la sentencia afectaría derechos de un tercero que fue extraño al juicio, a saber, a causa de un acto de autoridad diverso que de manera alguna guarda relación con el acto reclamado."⁴⁵⁸

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SIN MATERIA, POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. Debe declararse sin materia el incidente de inejecución de sentencia si se acredita fehacientemente que ha fallecido el quejoso y el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales, por lo que ninguna otra persona podría tener interés en la ejecución de la sentencia de amparo."⁴⁵⁹

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA DICHO INCIDENTE, CUANDO ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONGA, DE OFICIO, EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Cuando en acatamiento de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, por haber pronunciamiento del Juez de Distrito o del Tribunal de Circuito, en el sentido de que existe imposibilidad material para cumplir con la sentencia protectora, porque de hacerlo, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, el incidente de inejecución que se encuentre en trámite debe declararse sin materia. Lo anterior es así, en razón de que la finalidad del referido incidente es analizar si existió, o no, una actitud

⁴⁵⁷ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999. Tesis 2a. CXXIV/99, página 586.

⁴⁵⁸ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997. Tesis 2a. CL/97, página 372.

⁴⁵⁹ Octava Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993. Tesis 1a. I/93, página 5.

contumaz de las autoridades responsables a acatar el fallo protector, para proceder a la aplicación inmediata de las sanciones establecidas en el primero de los numerales citados, según fuera el caso, de tal suerte que al disponer de oficio el cumplimiento sustituto, ello origina que ya no exista materia para analizar si el cumplimiento a los deberes jurídicos propios de la sentencia de amparo es excusable o no, porque la intención no es obtener aquel cumplimiento originario, sino otro en sustitución del convencional que deriva del propio fallo constitucional. Sin embargo, conviene destacar que el hecho de que se disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, por lo que el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito deberán vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud con lo que se determine en la interlocutoria respectiva y, en el supuesto de que no se acate, deberán reabrir el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal."⁴⁶⁰

b) Improcedentes

El incidente de inejecución de sentencia resulta improcedente si con anterioridad a su tramitación ocurre alguno de los siguientes supuestos:

a. Si las autoridades responsables acreditaron ante el juez o el tribunal de garantías el cumplimiento dado al fallo protector; o cuando menos que han realizado en parte aquella prestación que es considerada como la esencial para poder restituir al quejoso en el goce de la garantía individual vulnerada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido por la sentencia de amparo, existiendo en consecuencia un "principio de ejecución", respecto del cual procedería, en todo caso, recurso de queja.⁴⁶¹

b. Cuando la autoridad de amparo emite la resolución mediante la cual tiene por cumplida la sentencia de amparo, y ordena el archivo del asunto como

⁴⁶⁰ Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Tesis 1a. CX/2001, página 196.

⁴⁶¹ Cabe precisar que, en algunos casos, como por ejemplo en el incidente de inejecución de sentencia 502/2001 fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte el 8 de agosto de 2001, habiendo cumplido la autoridad responsable con la sentencia de amparo antes de que se remitiesen los autos a la Corte, se resolvió el incidente declarándolo infundado, situación que a nuestro parecer es incorrecta, pues si el supuesto de procedencia del incidente de inejecución lo constituye la abstención de la autoridad responsable o bien la realización de actos intrascendentes, secundarios o irrelevantes para cumplir con la sentencia de amparo, es lógico que al no presentarse tal supuesto, entonces no se satisface el requisito de procedencia y, en consecuencia, el incidente deviene improcedente, más no infundado.

concluido, y dicha resolución ha causado estado de ejecutoria, al ser confirmada por el tribunal revisor o al no ser impugnada por las partes.

c. Si el quejoso interpuso recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, y el mismo se declaró infundado por el tribunal de amparo, causando estado dicha determinación, ya sea porque el quejoso se haya conformado con ella o porque hubiese sido confirmada en la queja de queja.

d. Cuando el órgano de amparo no desahogó el procedimiento de ejecución de sentencia, ya sea porque no requirió a todas las autoridades responsables o bien por no requerir a los superiores jerárquicos de éstas.

e. Cuando exista cambio de titulares de las autoridades responsables, por lo que la Suprema Corte deberá devolver el expediente de amparo a efecto de que el juez o tribunal de amparo inicie de nueva cuenta el procedimiento de ejecución previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo a cuyo efecto deberá realizar los requerimientos correspondientes, en la forma y términos legales correspondientes.

f. Cuando la autoridad responsable haya sido substituida en sus funciones por otra, devolviendo igualmente la Suprema Corte el expediente de amparo al juez o tribunal respectivo para que se requiera a la nueva autoridad y se agote el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, pues en caso contrario nuestro Alto Tribunal no estaría en posibilidad de determinar en el incidente de inejecución sobre el incumplimiento de la ejecutoria y la procedencia de las sanciones precisadas en la Ley Fundamental.

Al respecto, se citan las siguientes tesis:

“SENTENCIAS DE AMPARO, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE. Para que la Suprema Corte, en Pleno, tenga competencia para conocer de los casos de aplicación de la fracción XI del artículo 107 constitucional, en los términos de los artículos 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 108 de la Ley de Amparo, es necesario que el Juez de Distrito o la autoridad que hubiere conocido del juicio, remita el expediente a este Alto Tribunal, después de haber observado lo dispuesto por el artículo 105 de la mencionada Ley de Amparo, lo cual significa que para que este Tribunal Pleno tenga competencia para aplicar la fracción XI del artículo 107 constitucional, es necesario que, previamente, el Juez de Distrito haya requerido a la autoridad responsable, o, en su caso, al superior inmediato de ésta, para obligarla a cumplir sin demora la sentencia; pero si en la especie no se hicieron tales requerimientos, porque

ya que el inferior se negó a ello, se trata de un caso no previsto en el artículo 105, de la misma ley, podría conferir competencia a este Tribunal Pleno para conocer de la cuestión planteada y resolverla, y en esa virtud, debe concluirse que, independientemente de la justificación o injustificación de la causa que aduce el Juez de Distrito, para negarse a requerir a la autoridad responsable para que cumpla sin demora la sentencia, este Tribunal Pleno carece de facultades legales para conocer de los hechos."⁴⁶²

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA NUEVOS ACTOS DE LA RESPONSABLE QUE, AUNQUE RELACIONADOS INDIRECTAMENTE CON LOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES, SE HALLAN DESVINCULADOS DE ÉSTOS. El objetivo del incidente de inejecución de sentencia previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo es obtener el cumplimiento de la ejecutoria protectora restituyendo al quejoso en el goce de las garantías violadas, lo que se logra, en su caso, exigiendo que las responsables hagan desaparecer los actos declarados inconstitucionales, con todas sus consecuencias, pero sin poder comprender otros actos diversos que, aunque guarden cierta relación, no se encuentren estrechamente vinculados con la ejecutoria respectiva; por tanto, las nuevas actuaciones posteriores y autónomas, no comprendidas dentro de los efectos del fallo protector, no deben ser motivo de estudio y resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia a través del incidente de inejecución."⁴⁶³

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE DICHO INCIDENTE SI CON ANTERIORIDAD, EN OTRO INCIDENTE DEL MISMO JUICIO DE GARANTÍAS, YA SE HABÍA DECLARADO CUMPLIDA LA EJECUTORIA. Si habiéndose emitido ejecutoria por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que declaró sin materia el incidente de inejecución por considerar que las autoridades responsables acreditaron ante ella el acatamiento al fallo protector, el juzgador que conoció del amparo remite nuevamente los autos a ese Alto Tribunal, a efecto de sustanciar un nuevo incidente de inejecución, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta inconcuso que este último es improcedente. Ello es así, porque la litis relativa al cumplimiento de la sentencia se decidió en definitiva con el carácter de cosa juzgada, por lo que emitir un nuevo pronunciamiento a este respecto, implicaría desconocer la definitividad de lo resuelto, en franca violación al interés público y al orden social que rige al juicio de amparo."⁴⁶⁴

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE INTEGRARLO SIN LAS CONSTANCIAS DE

⁴⁶² Quinta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXVI, página 874.

⁴⁶³ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997. Tesis 2a. CXXXVIII/97, página 256.

⁴⁶⁴ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001. Tesis 2a. CXII/2001, página 236.

NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE AMPARO O DEL QUE RECIBE LA EJECUTORIA QUE REMITE EL SUPERIOR, ASÍ COMO LAS DE LOS QUE REQUIEREN POR EL CUMPLIMIENTO. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, luego que la sentencia haya causado ejecutoria o de que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito debe comunicar ese hecho a las responsables y prevenirlas para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informen sobre el cumplimiento. En caso de que omitieran rendir el informe, el propio Juez debe requerir al superior jerárquico con idéntico propósito. Finalmente, ante el desacato debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República. Empero, previa remisión de los autos, el Juez de Distrito también debe verificar que las notificaciones a las responsables se hayan realizado en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 33 de la mencionada Ley de Amparo; esto es, que los oficios hayan sido entregados, que hubiese sido recabado el acuse de recibo y, en su caso, asentado en los autos la razón correspondiente; o bien, que existe constancia actuarial con la que pueda establecerse que las responsables se negaron a recibir dichos oficios. Por tanto, si del examen del incidente de inejecución que ordenó formar el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que no se llevaron a cabo las notificaciones, o bien, que no existen los acuses de recibo relativos a los oficios de notificación o alguna constancia actuarial que justifique su inexistencia, lo que procede es, si el incidente se ha admitido, revocar el acuerdo de presidencia respectivo y, a la vez, ordenar la devolución de los autos al Juez Federal, a efecto de que integre adecuadamente el trámite previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.⁴⁶⁵

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI CONTRA SU CUMPLIMIENTO SE PROMOVÍO RECURSO DE QUEJA. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la tesis denominada "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR", que el incidente y recurso en cuestión se excluyen entre sí, pues el primero tiene como base la desatención de las responsables a una ejecutoria de amparo, en tanto que el último, se refiere al caso en que la sentencia de amparo se ejecutó, aunque en forma que puede resultar defectuosa o excesiva. En tal virtud, si se encuentra demostrado que la responsable no incurrió en actitudes de dilación y real evasiva de la sentencia protectora, sino que realizó los actos con los que consideró se apegaba a lo ordenado y, además, se acredita que la parte quejosa interpuso recurso de queja, debe concluirse que el primero deviene

⁴⁶⁵ Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997. Tesis 1a. XXXII/97, página 152.

improcedente, por haber desaparecido la abstención de la autoridad que le dio origen."⁴⁶⁶

*"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE ESTE INCIDENTE SI A LA FECHA DE SU FORMULACIÓN EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN. Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia si a la fecha de su formulación existe un principio de cumplimiento de la ejecutoria, por ser un presupuesto de su procedencia la imputación de una abstención total de la autoridad responsable a acatar la ejecutoria de amparo, imputación que debe anteceder como uno de los requisitos para la procedencia del incidente de inejecución, conforme a los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, pues para los casos de ejecuciones parciales, por defecto o exceso, el propio ordenamiento prevé el recurso de queja en su artículo 95, fracciones IV y IX."*⁴⁶⁷

*"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. INCIDENTE DE, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO. De conformidad con lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución y el artículo 105 de la Ley de Amparo, el incidente de inejecución de sentencia procede cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado. Por lo tanto, ninguna de esas hipótesis se presenta cuando lo que se alega es un defectuoso cumplimiento de la sentencia, en cuyo caso lo que procedería, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la ley de la materia, es el recurso de queja y no el incidente de inejecución."*⁴⁶⁸

Cabe señalar que el Presidente de la Suprema Corte carece de facultades para declarar improcedente el incidente, en razón del siguiente criterio:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLO POR IMPROCEDENTE. De los Acuerdos números I/88 y V/89, puntos Primero, Cuarto y Quinto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho y de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente, se desprende que este alto Tribunal delegó, en favor de las Salas que lo integran, la facultad para conocer de los incidentes de inejecución que resulten improcedentes, infundados, o bien, que hayan

⁴⁶⁶ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996. Tesis 2a. XXVII/96, página 249.

⁴⁶⁷ Octava Época. Tercera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 72, Diciembre de 1993. Tesis 3a./J. 20/93, página 31.

⁴⁶⁸ Octava Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993. Tesis 2a. V/93, página 7.

quedado sin materia, es decir, de aquellos en que no procede aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Pero tal delegación de facultades no recayó en favor del Presidente de la Suprema Corte; además de que no existe precepto legal alguno, ya sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en la Ley de Amparo, que lo autorice a desechar, por improcedentes, los incidentes de inejecución de las sentencias de amparo, sobre la base de que éstas ya se cumplieron o están en vías de cumplirse.”⁴⁶⁹

c) En reserva

Antes de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2001, mediante las cuales se establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para decretar de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo y la caducidad de la instancia en el incidente de inejecución, se advierte que enviar a la reserva era otra de las maneras de resolver los incidentes de mérito, lo que procedía en las siguientes hipótesis:

a. Cuando el quejoso no demostraba interés en la prosecución del procedimiento constitucional, al haber dejado de promover dentro del mismo.

b. Cuando no desahogaba el requerimiento que se le hiciera a fin de que manifestara si aún subsistía materia qué ejecutar.

c. Cuando las autoridades responsables hubieran acreditado que existía imposibilidad jurídica o material para cumplir la ejecutoria, y el quejoso no optaba por el cumplimiento sustituto, a pesar de haber sido requerido para tal efecto.

Lo anterior es confirmando por el siguiente criterio:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE SU RESERVA EN LOS CASOS EN QUE SE DEMUESTRE LA AUSENCIA DE INTERÉS POR PARTE DEL INCIDENTISTA PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO SE DESPRENDA DE AUTOS EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. Si de las constancias que integran el incidente de inejecución de sentencia se advierte que la misma no se ha cumplimentado y que el quejoso no demuestra interés

⁴⁶⁹ Octava Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991. Tesis P. XXXVI/91, página 10.

en la prosecución del procedimiento correspondiente porque dejó de promover tanto en el juzgado en que se emitió el fallo constitucional como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de obtener la cumplimentación de dicho fallo y tampoco desahogó el requerimiento conforme al cual se le solicitó manifestara si aún subsiste materia que ejecutar, debe ordenarse la reserva del asunto por ser de orden público que el alto Tribunal dedique su atención a los asuntos en que subsiste el interés de las partes, dejando expedito el derecho de la incidentista para solicitar el acatamiento de la resolución cuando lo considere conveniente, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo."⁴⁷⁰

Afortunadamente con la mencionada reforma, los supuestos marcados con los incisos a) y b) ahora son solucionados a través de la figura de la caducidad que se decreta dentro del incidente de inejecución, y, por lo que hace al identificado con el inciso c), la determinación del cumplimiento sustituto de manera oficiosa lo resuelve, esto último con base en la tesis siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO. SI SE RESUELVE QUE HAY IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS Y LA PARTE QUEJOSA NO OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CUANDO ENTRE EN VIGOR LA REFORMA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, EL JUEZ DEBERÁ RESCATAR EL EXPEDIENTE DEL ARCHIVO PROVISIONAL Y LO REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE PARA QUE ÉSTA DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA DE ORDENAR DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. Si encontrándose el expediente de un juicio de amparo en archivo provisional porque el Juez de Distrito, después de determinar que existe imposibilidad jurídica y material de ejecutar la sentencia protectora, incluso debido a que tal ejecución puede afectar gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pueda obtener el quejoso, y después de requerir a éste para que manifestara si optaba por el cumplimiento sustituto, éste decidiera no ejercer tal opción, entrara en vigor la reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, lo que ocurrirá cuando se reforme el capítulo de ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, conforme a la correcta interpretación del segundo párrafo del artículo noveno transitorio del decreto que reformó la referida fracción, el Juez de Distrito deberá rescatar el expediente del archivo y remitirlo a la Suprema Corte a fin de que ésta determine sobre la procedencia de ordenar oficiosamente el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo. Lo anterior no afectaría los derechos del quejoso derivados de la mencionada ejecutoria, ya que de ordenarse el cumplimiento sustituto, se abriría el procedimiento que para su sustanciación

⁴⁷⁰ Octava Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993. Tesis 1a. V/93, página 5.

*previera la reforma al capítulo de ejecución de sentencias de la Ley de Amparo, y en caso de que no se previera, tendría que abrirse un incidente en forma que se tramitaría conforme a lo previsto en los artículos 358 a 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el que el quejoso tendría oportunidad de ofrecer pruebas e incluso el Juez tendría que recabar de oficio las que estimara necesarias, entre ellas, la pericial que le permita determinar el valor real de lo debido al quejoso; contra la resolución que se pronunciara procedería el recurso de queja y una vez firme la resolución dictada en el incidente, la responsable deberá acatarla en sus términos y pagar lo establecido, pues de lo contrario se haría merecedora de las sanciones previstas en la citada fracción XVI del artículo 107 constitucional.*⁴⁷¹

d) Fundados

El incidente de inejecución resulta fundado, cuando de las constancias de autos se advierta que las responsables no han cumplido la sentencia de amparo a pesar de los requerimientos que para tal efecto el órgano de amparo ha realizado.

En efecto, cuando las autoridades responsables no han ejecutado los actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, debe resolverse fundado el incidente y, en consecuencia, aplicarse lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, a cuyo análisis nos dedicaremos en el siguiente apartado.

Es aplicable la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES FUNDADO CUANDO LAS AUTORIDADES ELUDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO. La orden del gobernador de un Estado para que se paguen \$1,000.00 mensuales hasta completar \$1'688,777.70, lo que requeriría el transcurso de un lapso de 140 años para que quedaran saldadas las prestaciones que importa el cumplimiento de la sentencia, o sea un período que comprendería varias generaciones, son hechos y consideraciones que ponen de manifiesto el propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justifican el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. Pero tomando en cuenta que las medidas por adoptar ocasionarían trastornos graves de carácter político y administrativo, como son la separación inmediata del cargo y la consignación de la autoridad remisa al agente del Ministerio

⁴⁷¹ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Noviembre de 2000. Tesis 2a. CXLIV/2000, página 356.

Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, procede conminar al gobernador para que en el preciso término de 24 horas proceda a obedecer la sentencia cuyo cumplimiento ha eludido, debiendo darse a conocer esta resolución a la Secretaría de Gobernación para que, enterada de la posible e inminente destitución y consignación de la autoridad remisa, cuente con los antecedentes necesarios y esté en aptitud de adoptar las medidas que procedan conforme a las facultades que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las leyes."⁴⁷²

Sin embargo, si se estima que la autoridad responsable no ha acatado en sus términos el fallo de amparo en razón de que los efectos del mismo no estaban bien determinados y por tanto tuvieron que fijarse, aun cuando se declara fundado el incidente, no debe aplicarse lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sino que deben devolverse los autos al órgano de control constitucional que conoció del juicio de amparo para que éste conforme al procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, requiera a la autoridad el cumplimiento del fallo en cuestión.

Lo anterior ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis:

"INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR ÉSTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inexecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la

⁴⁷² Sexta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo Primera Parte, XC, página 11.

*determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.*⁴⁷³

Al respecto, consideramos que la devolución del expediente al órgano de amparo para que requiera a la autoridad o autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia protectora, va en contra del texto constitucional.

En efecto, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que si el cumplimiento de la sentencia de amparo fuera excusable, tal y como sucede cuando los efectos de dicho fallo son determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá hacerse la declaración de incumplimiento, esto es, deberá resolver fundado el incidente de inejecución y se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con el fallo de mérito, otorgándole un plazo prudente. Si la autoridad no cumple en dicho plazo, el Máximo Tribunal debe aplicarle las sanciones de destitución y consignación previstas en la propia fracción constitucional.

De ahí que en caso de que se estime que la sentencia de amparo no ha sido cumplida, pero por razones no imputables a las autoridades responsables, no deberá devolverse el expediente del juicio de amparo al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado que conoció del mismo, para que se requiera el cumplimiento conforme al procedimiento de ejecución regulado en el artículo 105 de la Ley de Amparo, sino que la propia Suprema Corte es quien debe requerir a la autoridad responsable que acate los lineamientos del fallo protector en el plazo que el propio Alto Tribunal le otorgue.

Es indudable que con la remisión de los autos al Juez o Tribunal que conoció del juicio de amparo para que inicie de nueva cuenta el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo (*debe requerir a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia de amparo, y en caso de que ésta sea contumaz entonces procederá a requerir al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a aquélla a cumplir sin demora la sentencia; en caso de que el superior inmediato de la responsable no atienda el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último, y así sucesivamente, hasta lograr el acatamiento del fallo*), es una situación que genera un lamentable retraso en la ejecución de la sentencia y, por supuesto, un gravísimo perjuicio al quejoso que no ha sido restituido en la

⁴⁷³ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis 2a./J. 33/95, página 164.

garantía individual que le fue vulnerada por el acto de autoridad, situación que debe evitarse a toda costa.⁴⁷⁴

Esta lamentable situación empeora aun más con la emisión del Acuerdo 5/2001, que modifica la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia, pues ahora también son competencia (derivada) de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de sentencias dictadas en juicios de amparos provenientes de Juzgados de Distrito; ya que en el supuesto de que la Suprema Corte resuelva devolver los autos al Juzgado para que requiera a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia de amparo, el Juzgador una vez que haya agotado el trámite respectivo, deberá remitir los autos, primero, al Tribunal Colegiado correspondiente para que éste analice si la autoridad ha acatado o no el fallo de mérito, y en caso de que no haya cumplido con el mismo, entonces enviará el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI de la Constitución Federal, lo que ocasiona un retardo sumamente grave en la ejecución de la sentencia en perjuicio de la parte quejosa que continúa sufriendo la infracción a sus garantías individuales.

11. Órganos que resuelven el incidente de inejecución

Si bien de conformidad con el Acuerdo 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2001, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de los incidentes de inejecución, éstos sólo pueden determinar que no se ha cumplido con la ejecutoria de amparo a pesar de los requerimientos que al efecto se le han hecho a las autoridades responsables, debiendo remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia, quien es la que resuelve de manera definitiva si existe desacato al fallo protector y, en consecuencia, si son aplicables las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

Por esta razón, para efectos del presente trabajo se estima pertinente considerar como órganos que resuelven esta clase de incidente única y exclusivamente al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

⁴⁷⁴ Se estima que en caso de declararse fundado el incidente de inejecución únicamente deben devolverse los autos del juicio de amparo al Juez de Distrito o Tribunal Colegiado que lo conoció, cuando se advierta que la autoridad responsable ha sido substituida por otra, o cuando hubo cambio de titulares, o cuando no se haya requerido a los superiores jerárquicos de la responsable, pues en éste caso procede iniciar nuevamente el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

resolverse ya sea por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las Salas conocen de los incidentes que deban declararse sin materia, improcedentes, en reserva o incluso fundados, siempre y cuando en estos últimos no se impongan las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental, toda vez que esto es facultad exclusiva del Tribunal Pleno, tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

*"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
 (...) VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"*

La exclusividad de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica-institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización nacional.

Además, la voluntad del legislador expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para resolver, en definitiva esta cuestión se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de diciembre de 1950,⁴⁷⁵ que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y que en su parte conducente, dice:

"El incidente de inejecución de sentencias de amparo que otorgan la protección de la justicia federal, se ha conservado como de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque la ejecutoria sea pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción XVI del artículo 107 de la

⁴⁷⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1950.

Constitución General de la República, y porque la esencia del Poder Judicial de la Federación, que queda concretada en la Suprema Corte de Justicia, exige que sea ésta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo poder”.

Por lo que puede concluirse que al constituir el cumplimiento y ejecución de los fallos provenientes de los juicios de amparo una cuestión de orden público y de vital trascendencia para el sistema jurídico nacional, cuyo acatamiento implica no sólo el mantenimiento del orden social sino una forma de hacer imperar los preceptos normativos constitucionales, lo correcto es que el procedimiento de ejecución de tales resoluciones sea encomendado a nuestro más Alto Tribunal de Justicia, pues éste al ser el órgano que encabeza al Poder Judicial de la Unión, es la institución idónea para vigilar que cualquier fallo tendiente a otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, sea obedecido en los términos en que se haya pronunciado, y, en consecuencia, también se erige como el órgano apropiado para que ante él sea substanciado el procedimiento de ejecución de sentencias cuyo acatamiento se encuentre pendiente.

Sobre el particular el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta la siguiente tesis:

“SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO. De las disposiciones contenidas en el capítulo XII del título primero, libro primero, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó exclusivamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. En efecto, de lo establecido en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la ley de la materia se observa que el legislador, después de señalar los diversos pasos a seguir por parte del Juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio, o por parte de las Salas de este Alto Tribunal o del Tribunal Colegiado respectivo en los casos de amparo directo, para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías y después de prever, inclusive, las hipótesis de retardo en el acatamiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de repetición del acto reclamado, como formas de desacato de la sentencia, dispuso lo siguiente: a) Que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se retardare su cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales de la

autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieran agotado los medios que tienen a su alcance el propio Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, o la Sala correspondiente de este Supremo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, debe remitirse el expediente original a esta Suprema Corte de Justicia para que, funcionando en Pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelva acerca de la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; b) Que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya que deberá formular dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente a este Alto Tribunal, quien, funcionando igualmente en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV, de la ley orgánica antes citada, debe resolver sobre el particular; c) Que cuando se denuncie la repetición del acto reclamado y, previo el trámite legal correspondiente, se arribe a la conclusión de que sí existe la repetición, debe remitirse, de inmediato, el expediente a esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, funcionando en Pleno conforme a lo dispuesto en la citada fracción XIV del artículo 11 de la ley orgánica referida, y allegándose los elementos de juicio que estime convenientes, emita la resolución correspondiente; y d) Que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluya que no exista ésta, debe remitirse, igualmente, el expediente a este Supremo Tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el Tribunal en Pleno resuelva al respecto. La exclusividad de la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica-institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal. Además, la voluntad del legislador expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al Pleno de este Alto Tribunal, para resolver, en definitiva, las cuestiones antes apuntadas, se corrobora cabalmente si se tiene presente que ello no sólo se deriva y explica, como se acaba de precisar, del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los fallos constitucionales, sino que se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que, en

su parte conducente, dice: "El incidente de inejecución de sentencias de amparo que otorgan la protección de la justicia federal, se ha conservado como de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque la ejecutoria sea pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, y porque la esencia del Poder Judicial de la Federación, que queda concretada en la Suprema Corte de Justicia, exige que sea ésta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo poder."⁴⁷⁶

Finalmente, debe precisarse que conforme al punto Octavo del Acuerdo General 6/1998 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Secretario General de Acuerdos de este órgano cuando reciba un proyecto de resolución en el que se proponga aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe notificar por medio de oficio a las autoridades responsables contra las que se hubiese concedido el amparo, la fecha de sesión en la que será analizado dicho asunto.

12. Sanciones a imponer ante el desacato de una sentencia de amparo (Análisis de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, establecía originalmente en el artículo 107, fracción XI, lo siguiente:

"Artículo 107.- (...) fracción XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue."

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, el artículo 107 fue reformado, adicionando diversas fracciones, entre ellas, la XVI, en la que se estableció:

"XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad

⁴⁷⁶ Séptima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 115-120 Primera Parte, página 142.

federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados."

La exposición de motivos de esta reforma, en la parte conducente, expresa:

"Existe un reclamo por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes; por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado en imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo, optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de Derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento, y a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a las situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.

En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable."⁴⁷⁷

⁴⁷⁷ Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el 5 de diciembre de 1994.

Para una parte de la doctrina, esta reforma al contemplar la posibilidad de que el desacato a la sentencia de amparo sea excusable, de cierto modo suavizó la drástica facultad conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consideramos que no es así, pues el propósito fundamental de tal reforma, es que nuestro Máximo Tribunal valore el incumplimiento de la sentencia de amparo por la autoridad responsable, para que, en caso de estimarlo inexcusable le aplique de manera inmediata tales sanciones, y en caso de que sea excusable, de oportunidad a ésta para que en determinado plazo acate el fallo protector, pudiendo hacerse acreedora a aquellas sanciones en el supuesto de no cumplir la sentencia en el plazo concedido.

Esto ocasiona que el Pleno de ese Alto Tribunal analice las constancias del juicio, los requerimientos hechos a la autoridad responsable, lo que ésta ha argumentado para no dar cumplimiento, entre otros aspectos, que acrediten la desobediencia al fallo de amparo; y, realizado esto, resuelva si existe mala fe, contumacia o negligencia de tal autoridad para ello, lo que en vía de consecuencia, provoca que no puedan cuestionarse o dudarse los motivos o razones por las cuales se aplicaron a la autoridad las sanciones en cuestión.

Ahora bien, de acuerdo con la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, si concedido el amparo, la autoridad responsable trata de eludir o burlar el cumplimiento de la sentencia protectora o insiste en la repetición del acto reclamado, deberá sancionársele con:

a. La separación inmediata de su cargo, y

b. Su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, para que sea juzgada por el desacato cometido, que será sancionado en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad.

a) Separación inmediata de la autoridad responsable de su cargo

Esta medida que también se identifica con la destitución, tiene por finalidad facilitar la ejecución del fallo protector, eliminando el obstáculo principal, que es precisamente la propia autoridad que no quiere cumplirlo.

En nuestra opinión, la extrema importancia que tienen los fallos en materia de amparo, hace precisa y necesaria la eliminación de cualquier

funcionario que entorpezca el cumplimiento de aquéllos, pues de otro modo podrían ser fácilmente burlados, con gravísimo perjuicio para la sociedad. En esas condiciones, la medida de separación es indispensable.

Sin embargo, esta sanción no debe considerarse como una pena, toda vez que no se impone como consecuencia de un proceso y porque la misma ley ordena que la autoridad responsable sea consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue y la castigue, entonces sí, con la pena que proceda; por lo tanto, la separación del funcionario de su cargo, debe ser considerada tan solo como un medio para lograr la ejecución del fallo, y no como una pena, debiendo usarse, una vez que se comprueba suficientemente la desobediencia de la autoridad responsable, en cualquiera de las formas que establezca la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y previos los procedimientos establecidos en el capítulo XII de la Ley de Amparo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo.

Lo expresado en líneas arriba, encuentra apoyo en la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuyo tenor es:

"EJECUTORIAS DE LA CORTE, DESOBEDIENCIA A LAS. La fracción XI, del artículo 107 constitucional, establece la forma en que ha de procederse para evitar que una sentencia de amparo sea desobedecida, ya sea porque la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado, o ya porque trate de eludir la misma sentencia. Las disposiciones de esa fracción conceden la facultad de separar inmediatamente de su cargo a la autoridad responsable que no acate las sentencias de amparo. Dicha facultad solamente puede ejercerla la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo mandado por el artículo 126 de la Ley de Amparo. Aparte de la separación del cargo, procede también la consignación de la autoridad responsable, al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue. Cuando se trata del incumplimiento de una ejecutoria de amparo, la Suprema Corte debe aplicar, desde luego, la medida que consiste en la separación de la autoridad, ya que esto tiene por fin facilitar la ejecución del fallo, eliminando el obstáculo principal, que es la autoridad que no quiere cumplirlo. La extrema importancia que tienen los fallos en materia de amparo, hace precisa y necesaria la eliminación de cualquier funcionario que entorpezca el cumplimiento de aquéllos, pues de otro modo podrían ser fácilmente burlados, con gravísimo perjuicio para la sociedad. La medida de separación es indispensable, sin que pueda ser considerada como una pena, porque no se impone como consecuencia de un proceso, y porque la misma ley ordena que la autoridad responsable sea consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue y, si procede, la castigue; entonces sí, con la pena que proceda; por tanto, la medida que consiste en separar a un funcionario de su cargo, debe ser considerada como sólo un medio para lograr la ejecución del

fallo, y no como una pena, y debe usarse de él, una vez que se comprueba suficientemente la desobediencia de la autoridad responsable, en cualquiera de las formas que establece la fracción XI del artículo 107 constitucional, y previos los procedimientos que fijan los artículos respectivos del capítulo X de la Ley de Amparo."⁴⁷⁸

Si bien es cierto, esta tesis se dirige al texto contenido en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, antes de que fuera reformado en diciembre de 1994, también lo es que, no por ese hecho deja de ser importante y de suma trascendencia lo que establece respecto del por qué debe actuarse en la forma prevista en dicha fracción, esto es, separar de su cargo a la autoridad y consignarla en forma inmediata al Juzgado de Distrito que corresponda.

Finalmente, para algunos autores la medida de separación del cargo de la autoridad responsable es demasiado severa, pues consideran que provoca mayores daños a la sociedad si se trata de un funcionario elegido popularmente, que el propio incumplimiento de la sentencia a un gobernado, lo cual no minimiza la falta, pero confrontándola con los efectos de aquélla rebasa las expectativas del quejoso, quien lo único que desea, en principio, es la restitución en el goce de sus garantías individuales, y no la remoción de la autoridad.

A este respecto, el Pleno de la Suprema Corte recientemente emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SENTENCIAS DE AMPARO. LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON APLICABLES A TODO TIPO DE AUTORIDADES QUE INCUMPLAN INEXCUSABLEMENTE AQUÉLLAS, INCLUSO LAS QUE HAYAN SIDO ELECTAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL Y DIRECTO. El precepto constitucional en cita es categórico al establecer que cuando la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la ejecutoria de amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime inexcusable su cumplimiento, aquélla quedará inmediatamente separada del cargo y será consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que sea castigada por la desobediencia cometida, sin hacer distinción respecto del origen del cargo autoritario, operando así el principio de que en donde la ley no distingue, no debe hacerlo quien la aplica; por tanto, si una autoridad electa por sufragio universal y directo se colocó de manera inexcusable dentro de la hipótesis que prevé la citada fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun

⁴⁷⁸ Quinta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXX, página 1477.

*a ella deben aplicársele, necesaria e indefectiblemente, aquellas medidas constitucionales.*⁴⁷⁹

b) Consignación ante el Juez de Distrito

La consignación en materia penal es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción penal por considerar que durante la averiguación previa se han comprobado la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

El artículo 208 de la Ley de Amparo, en lo conducente, prevé:

“Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”

Sobre este aspecto, es preciso señalar que si bien conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, la regla general en materia de persecución de los delitos de orden federal, es que ésta incumbe al Ministerio Público de la Federación; se advierte que conforme a la fracción XVI del artículo 107 de la propia Norma Fundamental, si la autoridad responsable trata de eludir abiertamente el cumplimiento del fallo protector, el Pleno de la Suprema Corte, además de resolver separarla de su cargo de forma inmediata, debe consignarla directamente ante el Juez de Distrito correspondiente para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal Federal señale para el delito de abuso de autoridad.

En consecuencia, es la propia Constitución Federal la que en su artículo 107, fracción XVI, establece una situación de excepción al “monopolio” del ejercicio de la acción penal previsto a favor del Ministerio Público Federal, al disponer que si la Suprema Corte considera inexcusable el desacato de la sentencia de amparo por la autoridad responsable además de ordenar la separación inmediata de su cargo debe consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda.

⁴⁷⁹ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Tesis P. XXII/2002, página 15.

Sin embargo, existe en la Ley de Amparo una contradicción de criterios, pues si bien en el artículo 208 se dispone lo anteriormente expresado, en el segundo párrafo del artículo 108, se determina en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Esta contradicción ha ocasionado que los doctrinarios se dividan, pues mientras para unos la consignación debe hacerla el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otros debe realizarla el Ministerio Público de la Federación.

Al respecto, el propio Tribunal Pleno de la Suprema Corte resolvió que ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone; además, debe preferirse la norma específica (en el caso la fracción XVI del artículo 107 constitucional) a la general (los artículos 21 y 102 de la propia Constitución), por lo que es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el competente para consignar penalmente a la autoridad responsable en el caso de que se concluya que incurrió en desacato a una sentencia de amparo, y no el Ministerio Público Federal, el que, por otra parte, deberá intervenir en el proceso respectivo, en ejercicio y debido cumplimiento de su función conforme a las disposiciones legales que rigen su actuación.

La tesis que sustenta lo anterior, es la siguiente:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el

artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde."⁴⁸⁰

Por tal motivo, el Pleno de la Suprema Corte deberá consignar a la autoridad responsable contumaz directamente ante el Juez de Distrito que corresponda, para que sea castigada por su desobediencia, la cual se tipifica en términos del delito de abuso de de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 215 del Código Penal Federal.

Para la mayoría de los autores la conducta de desacato a las sentencias de amparo no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas del delito de abuso de autoridad, pues las más parecidas son las contenidas en las fracciones I y III del numeral 215 referido, que en la parte conducente establecen:⁴⁸¹

"Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

(...) III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

(...) Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o

⁴⁸⁰ Octava Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991. Tesis P. XI/91, página 7.

⁴⁸¹ La penalidad del delito de abuso de autoridad ha sido considerablemente aumentada ya que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1983, se estableció una pena de 6 meses a 6 años de prisión, multa de veinticinco mil pesos y destitución del empleo de 6 meses a 6 años; en tanto que con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1989, se sanciona de 1 a 8 años de prisión, de 50 hasta 300 días multa y destitución e inhabilitación de 1 a 8 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII."

Al respecto, Joel Carranco Zúñiga explica que la fracción I aunque contempla que la autoridad impida, entre otros casos, la ejecución de una resolución judicial, se condiciona a que pida el auxilio de la fuerza pública o la emplee con ese objeto, además de que resulta muy cuestionable lo relativo a que "impida" si el acto le es imputado a la propia autoridad responsable, por lo que se descarta; asimismo, señala que tampoco se actualiza la fracción III, porque la protección que tiene obligación de otorgar le es atribuible a los tribunales federales tratándose del juicio de amparo.⁴⁸²

En nuestra opinión, esta situación ocasiona que se vulnere el artículo 14 de la Constitución Federal, que en su párrafo tercero establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Además, no debe olvidarse que el artículo 7 del Código Penal Federal dispone que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; y, que conforme al numeral 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, no debe ejercitarse acción penal, entre otros motivos, cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción contenida en el artículo 7 antes citado.

Por todo lo anterior, diversos juristas consideran que aun cuando nuestro Máximo Tribunal determine consignar a la autoridad responsable al Juez de Distrito en Materia Penal que corresponda con el fin de que se le sancione por el delito de abuso de autoridad, sería muy difícil ajustar aquella conducta antisocial al tipo penal de referencia si el mismo no contempla una sanción para ésta.

Por lo anterior, es imperativo reformar el numeral 215 del Código Penal Federal, para incorporar de manera clara y específica la figura del desacato a las sentencias de amparo como una conducta prevista y sancionada a través del delito de abuso de autoridad en comentario.

⁴⁸² CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el incumplimiento inexcusable de las sentencias de amparo." *Revista Lex, Difusión y Análisis*. 3era. Época, Año VI, Septiembre, 2001, Número 75, p. 26.

Cabe precisar, además, que el delito de abuso de autoridad no se encuentra considerado entre los delitos denominados como graves contenidos en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo en este aspecto la sanción un poco benévola dada la naturaleza y trascendencia del ilícito cometido, ya que tan pronto como sea consignada la autoridad contumaz, ésta podrá gozar del beneficio de la libertad caucional. En nuestra opinión, el delito de abuso de autoridad debería considerarse como grave, dada la conducta desafiante de la autoridad responsable para no acatar el fallo constitucional.

Por otra parte, es importante que señalemos que aun en el supuesto de que la autoridad responsable al momento de que se resuelva separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito correspondiente, se encuentre ocupando un diverso puesto, se hará acreedora a tales sanciones.

En efecto, la responsabilidad por incumplimiento a un mandato de amparo sigue a la persona física que en ejercicio de sus funciones oficiales incurre en éste pues es la que desempeña el cargo de autoridad responsable, de lo que resulta, que por más que ésta cambie de función, empleo, cargo o comisión, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de aplicársele las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, siempre que se compruebe que es renuente en cumplir con el mandato contenido en una ejecutoria de amparo, es decir, cuando se acredite que asumió una conducta y actitud de obstinación o rebeldía ante el deber que le impone el fallo federal, ya que la aplicación de las medidas de separación inmediata del cargo y consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, obedecen a la postura consciente, deliberada y de mala fe, asumida por dicha autoridad responsable con la clara intención de evadir o burlar la ejecutoria constitucional.

Además debemos señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede consignar por cualquier otro delito que resultase cometido con el incumplimiento de la sentencia de amparo, e incluso el Juez de Distrito si durante el proceso penal advierte la comisión de otro ilícito (cohecho, por citar alguno), también juzgará por esa conducta, tal y como lo dispone al respecto el artículo 110 de la Ley de Amparo. Se exceptúa de esta responsabilidad penal el Presidente de la República, ya que conforme al segundo párrafo del artículo 108 de la Carta Magna, éste únicamente puede ser acusado durante su encargo por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Asimismo, en caso de que tenga fuero constitucional la autoridad responsable que deba ser sancionada con la separación de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito respectivo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia procederá a declarar que es el caso de aplicar lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, y con dicha declaración y las constancias que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la citada autoridad (artículo 109 de la Ley de Amparo).

Finalmente, la resolución recaída en el incidente de inejecución por la cual la Suprema Corte de Justicia manda separar de su cargo a la autoridad responsable y consignarla ante el Juez de Distrito respectivo, debe ejecutarse mediante su comunicación a la autoridad superior que haya expedido el nombramiento de dicha responsable, a fin de que éste ordene el cese correspondiente y haga el nuevo nombramiento que proceda. Al respecto, Luis Bazdresch señala que en caso de que el superior jerárquico se abstenga de decretar el inmediato cese de la persona que como autoridad responsable incurrió en la desobediencia de la ejecutoria de amparo, deberá ser procesado por su propia desobediencia a la respectiva orden de la Suprema Corte de Justicia.⁴⁸³

13. Casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejercitado lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

De los 4425 incidentes de inejecución de sentencia que han sido tramitados en nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los últimos trece años, sólo en 4 de ellos se han aplicado las sanciones de destitución y consignación previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal (Datos actualizados hasta agosto de 2003).

A continuación analizaremos estos 4 asuntos.

a) Incidente de inejecución de sentencia número 7/87

Por escrito presentado el 25 de enero de 1972 ante los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, los integrantes del Comité Ejecutivo Agrario del

⁴⁸³ BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo. Curso General, op. cit.*, p. 345.

Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón" del Municipio de Ángel R. Cabada, Estado de Veracruz, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Delegado Agrario en aquel Estado y otras autoridades, por el acto consistente en la inejecución injustificada de la resolución presidencial que ordenaba la creación de ese Nuevo Centro de Población Ejidal.

Por acuerdo de 26 de enero de ese año, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno le correspondió conocer del juicio, se declaró incompetente para hacerlo, por lo que remitió las constancias al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, quien registró la demanda con el número 1244/79, y una vez realizados los trámites de ley, pronunció sentencia el 9 de mayo de 1980 en el sentido siguiente: "*...SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal 'Enrique López Huitrón' del Municipio de Ángel R. Cabada, Estado de Veracruz, representado en este juicio por Ramón Abundio Hernández en contra de las autoridades, Presidente de la República, Director de Nuevos Centros de Población, en México, Distrito Federal, Jefe de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y Delegado Agrario en Jalapa, Veracruz, consistentes en la inejecución injustificada de la resolución presidencial que ordena la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal 'Enrique López Huitrón'.*"

Mediante auto de 23 de noviembre de 1981, el Juez de Distrito declaró que la sentencia había causado ejecutoria. Por auto de 26 de diciembre de 1985 dicho juez requirió a las autoridades responsables para que informaran sobre el cumplimiento que hubiesen dado a la ejecutoria de amparo. Mediante informe de 28 de enero de 1986, el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz manifestó ante la autoridad judicial que existía una imposibilidad jurídica y material para poder llevar a cabo la ejecución de la sentencia de garantías. Dicho informe fue comunicado a la parte quejosa, quien por escrito de 7 de febrero de ese año, adujo que dicha imposibilidad no existía, demostrando constancias fehacientes de ello.

Por este motivo, en diversos acuerdos el Juez de Distrito requirió de nuevo al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, así como a los superiores jerárquicos de éste, esto es, al Director General de la Tenencia de la Tierra y al Secretario Agrario de la Reforma Agraria. Asimismo, ordenó se requiriera al Presidente de la República en su carácter de superior jerárquico de los anteriores, para que informara sobre la ejecución de la sentencia de amparo.

Toda vez que no hubo manifestación alguna sobre el cumplimiento dado al fallo protector, el Juez de Distrito, ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 29 de marzo de 1989 el Tribunal Pleno de la Suprema Corte dictó sentencia dentro del incidente de inejecución, ordenando la devolución de los autos al Juez de Distrito, para que éste requiriera nuevamente a las autoridades responsables, toda vez que en el transcurso del incidente se había dado la sustitución de las mismas.

Por esta razón, el Juez de Distrito, volvió a requerir al nuevo Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, así como a sus superiores jerárquicos, los cuales en ningún momento manifestaron dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Ante esta situación, el Juez decidió remitir de nuevo el expediente a la Suprema Corte de Justicia, quien una vez agotados los trámites de ley, el 22 de noviembre de 1990, resolvió: *"PRIMERO.- Es fundado el incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO.- Queda separado de su cargo, la persona que funge como delegado Agrario en el Estado de Veracruz, Licenciado Mario Ramírez Bretón. TERCERO.- Con copia de esta resolución, consígnese al Licenciado Mario Ramírez Bretón ante el Juez de Distrito en turno en el Estado de Veracruz, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, constitucional, y 110 y 208 de la Ley de Amparo. CUARTO.- Remítase testimonio de esta resolución al Secretario de la Reforma Agraria para efectos de la nueva designación del titular en el cargo de la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz; y al Oficial Mayor de dicha Secretaría para que proceda a la cancelación de sueldos del Lic. Mario Ramírez Bretón, quien funge como Delegado Agrario en el Estado de Veracruz. QUINTO.- Una vez que sea ocupado el cargo de Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, deberá requerir a su nuevo titular, así como al Director General de Tenencia de la Tierra, como superior jerárquico del mismo, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en el término de veinticuatro horas dé cumplimiento y obligue a dar cumplimiento respectivamente a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de amparo 1244/79, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta. SEXTO.- Notifíquese al Procurador General de la República, a fin de que el Ministerio Público Federal tenga dentro del proceso penal al Licenciado Mario Ramírez Bretón la intervención que legalmente le corresponde. Notifíquese; cúmplase y devuélvanse los autos al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz."*

b) Incidente de inejecución de sentencia número 31/97

Por escrito presentado el 24 de mayo de 1993 Guadalupe Trejo Hernández y otras personas, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones dependiente de la Dirección General de Autotransporte Urbano del entonces Departamento del Distrito Federal, por el acto consistente en la retención de diversas placas de servicio público de pasajeros.

La Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno le correspondió conocer del juicio, tuvo por admitida la demanda por lo que registró el juicio de amparo con el número 185/93, y previos los trámites legales, pronunció sentencia el día 12 de julio de ese año, terminándola de engrosar el 2 de septiembre siguiente, concediendo el amparo al considerar que la autoridad responsable violó la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, toda vez que esa autoridad no era la legalmente competente para realizar la retención de placas de servicio público de pasajeros.

En contra de dicha resolución, el Director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones, interpuso recurso de revisión del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien previos los trámites legales, el día 2 de diciembre de 1993 confirmó el sentido de la resolución recurrida.

En esa virtud, la Juez por diversos requerimientos ordenó al Director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones, que diera cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Asimismo, requirió al Jefe de Departamento del Distrito Federal y al Presidente de la República para que en su carácter de superiores jerárquicos, ordenaran a la autoridad responsable dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

Mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 1994, la parte quejosa promovió recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. La Juez lo resolvió declarándolo fundado. Contra esta resolución, la autoridad responsable, interpuso recurso de queja del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien emitió resolución el 7 de marzo de 1995, declarándolo infundado. En consecuencia, los autos fueron devueltos a la Juez de Distrito, quien nuevamente requirió a la autoridad responsable el acatamiento del fallo concesorio.

Toda vez que la autoridad responsable no acató la sentencia de amparo a pesar de los requerimientos que para tal efecto le hizo la Juez Federal, el 15 de enero de 1997 se ordenó el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia.

En sesión celebrada el 28 de octubre de 1997 el Tribunal Pleno de la Suprema Corte resolvió: *"PRIMERO. - Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca 31/97 se refiere. SEGUNDO.- Queda inmediatamente separado Martín Franco Nova, de su cargo de Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, por haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria a que este toca se refiere, por lo que procede consignarlo ante el Juez de Distrito que corresponda. TERCERO.- Túrnense los autos a la Presidencia de este Tribunal Pleno, para que proceda en los términos precisados en el último párrafo del considerando cuarto de esta resolución. CUARTO.- Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto, y remítanse los autos al Juzgado de Distrito de su origen."*

Los autos del juicio de garantías fueron devueltos a la Juez a efecto de que continuara con el requerimiento a las autoridades responsables, con el fin de lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. El 20 de febrero de 1998, el ahora Juez federal determinó que las autoridades responsables habían continuado siendo contumaces, por lo que consideró procedente remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos correspondientes.

Tramitándose el incidente en ese Alto Tribunal, el Juez de Distrito comunicó que por auto de 26 de febrero de 1998 determinó tener por cumplida la ejecutoria de amparo, razón por la cual, la Suprema Corte no tuvo más que declarar que había quedado sin materia el incidente en cuestión.

c) Incidente de inejecución de sentencia número 163/97

El 23 de mayo de 1988 el apoderado legal de Prúa Punta Estero, sociedad anónima, promovió juicio de amparo en el que reclamó de diversas autoridades la aprobación y ejecución del plano conforme al cual se ordenó ejecutar la resolución presidencial de 30 de agosto de 1973, que dotaba de tierras al Poblado "Coronel Esteban Cantú", toda vez que en dicho plano se incluía

indebidamente una porción de terreno con diversas construcciones propiedad de la sociedad quejosa.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, que conoció del asunto, concedió el amparo toda vez que de las constancias de autos se advertía la indebida ejecución del plano que afectó física y materialmente el predio de la amparista a pesar de no haber formado parte de la resolución presidencial dotatoria.

El ejido tercero perjudicado interpuso recurso de revisión en contra del fallo de amparo del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quien determinó confirmar la concesión de amparo.

Después de múltiples requerimientos a las autoridades responsables a efecto de que cumplieran la sentencia de amparo, el Juez de Distrito por acuerdo de 23 de junio de 1995 ordenó remitir los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

En sesión de 23 de octubre de 2000, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió en el incidente de inejecución que habían incurrido en contumacia al cumplimiento de la sentencia de amparo Ruth Medina Alemán y Juan José Flores González que eran la anterior y el entonces actual representante estatal en Baja California de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Al respecto, el Tribunal Pleno consideró que la anterior representante estatal sistemáticamente manifestó al Juzgado de Distrito que la sentencia de amparo se encontraba en vías de cumplimiento cuando no era así, ya que por un lado afirmó que ya había comisionado personal a su cargo, y por otro, pedía a diversas autoridades agrarias que la auxiliaran comisionando personal para la realización de los trabajos técnicos, o bien, que el comisionado ejecutor no había reunido toda la documentación necesaria. Además, dicha autoridad había interpretado los alcances del fallo protector, limitando sus efectos únicamente a la realización de trabajos técnicos para identificar, ubicar y excluir del plano proyecto de localización del ejido "Coronel Esteban Cantú", la propiedad de la quejosa, lo que revelaba la intención de confundir al Juzgador Federal a pesar de que no existía duda alguna en lo relativo a los efectos del fallo protector.

Por lo anterior, se advertía la conducta contumaz de Ruth Medina Alemán, pues lejos de tener intención de cumplir el fallo de amparo, incurrió en

dilaciones, mentiras, evasivas, contradicciones, discutió el sentido del amparo concedido e introdujo confusión en el cumplimiento del fallo en cuestión, todo lo cual, constituían claros indicadores del desacato a la ejecutoria protectora.

En cuanto a Juan José Flores González, que en aquel momento era el actual representante estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California, el Tribunal Pleno determinó separarlo de su cargo y consignarlo ante el juez penal respectivo, en atención a que dicha persona había intervenido en el procedimiento de ejecución de la sentencia protectora, lo que ponía de manifiesto que lo hizo en forma oficial y que estaba enterado del pronunciamiento protector del Juez de Distrito, sin embargo, desde que asumió dicho cargo no había procedido como lo marca el artículo 80 de la Ley de Amparo, pues se advertía que a pesar de que notificó al ejido tercero perjudicado y a los ocupantes del terreno reclamado la desocupación y entrega que deberían hacer de los inmuebles ocupados, advirtiendo que se haría uso de la fuerza pública, lo cierto es que al practicarse tal diligencia, la misma se desplegó sin presencia de personal del Juzgado de Distrito y sin el apoyo de la fuerza pública, creando un escenario desfavorable para la ejecución de la sentencia, lo que trajo como consecuencia que se impidiera la restitución ordenada por el mandato federal, argumentando dicha autoridad que el uso de la fuerza pública le correspondía al Juez de Distrito y no a ella, lo que además de representar una incongruencia de la responsable ejecutoria, implicó atribuir la responsabilidad de la diligencia al Juez de Distrito cuando ni siquiera tuvo participación en ésta, atribuyéndole así lo que ella misma provocó con su irregular conducta.

Asimismo, en la resolución del incidente se precisó: *“No pasa inadvertido a este Tribunal Pleno que, con motivo del contrato de asociación en participación celebrado entre el Ejido ‘Coronel Esteban Cantú’ y Grupo Koster, Sociedad Anónima, en el predio de dieciocho hectáreas propiedad de la quejosa, se desarrolló un complejo turístico denominado ‘Baja Beach & Tennis Club’, conformado por diferentes construcciones, algunas de las cuales están ocupadas en la actualidad por diversas personas, la mayoría al parecer de nacionalidad extranjera [sin embargo] cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión pérdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo, debiendo los terceros aducir su acción en el juicio que corresponda y, que no puede ser el amparo, puesto que éste no procede contra actos ejecutados*

en cumplimiento de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Finalmente, en la resolución se ordenó hacer una denuncia de hechos al Ministerio Público Federal respecto del Licenciado Gilberto Hershberger Reyes, quien en ese momento era el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, pues aun cuando no fue señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo, de las constancias de autos se advirtió que tuvo intervención en el procedimiento de ejecución de sentencia, pero no para lograr que se cumpliera el fallo protector, sino, por el contrario, para diferirlo y, hasta ese entonces, impedirlo.

En esas condiciones, se decretó la separación del cargo y consignación de Juan José Flores González, en ese momento actual Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California, así como la consignación de Ruth Medina Alemán, anterior Representante Estatal de la referida Secretaría, y, se ordenó requerir al Secretario de la Reforma Agraria para que diera cumplimiento a la sentencia de amparo.

Cabe precisar que con fecha 4 de diciembre de 2000, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió declarar sin materia el incidente de inejecución de mérito, en razón de que la autoridad requerida Secretario de la Reforma Agraria, en su condición de superior jerárquico de la autoridad responsable, informó el cumplimiento dado a la sentencia de amparo, esto es, la restitución de la superficie de dieciocho hectáreas a la parte quejosa, en el plazo de diez días naturales concedidos en la resolución emitida por el propio Pleno de la Suprema Corte en la que declaró fundado ese incidente.

d) Incidente de inejecución de sentencia número 210/2000

El 19 de octubre de 1995 el poblado de Teotlalco, Municipio de Teotlalco, Estado de Puebla, por conducto de su Comisariado Ejidal promovió juicio de amparo contra los actos atribuidos entre otras autoridades, al Presidente de ese Municipio consistentes en la orden y ejecución de un Programa de Siembra de Pastos, el cercado con postería de madera y alambre de púas de diferentes superficies de terreno comunal, y la ocupación de dichos terrenos para fines no conocidos ni autorizados por la parte quejosa.

El Juez Cuarto de Circuito en el Estado de Puebla, quien por razón de turno conoció de la demanda, concedió el amparo para el efecto de que el Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, tomara las medidas necesarias para el retiro de los postes y el alambre de púas con los que fueron circulados los parajes denominados “Rancho Viejo”, “El Limón”, “Cabezatla”, “La Herradura”, “Atecontla”, “El Tezuixtle”, “Los Catires”, “Cuayotomate” y “La Retama”, pertenecientes al poblado quejoso.

No obstante los diversos requerimientos que se realizaron al Presidente Municipal Josafat Morales a partir del 14 de julio de 1998, éste mantuvo silencio sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo, situación que prevaleció hasta el 5 de marzo de 1999, cuando fue substituido por Leopoldo Martínez Martínez, al haber terminado el período de su encargo.

Toda vez que pese a los requerimientos hechos al nuevo titular la sentencia de amparo continuaba incumplida, el Juez de Distrito ordenó remitir los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En sesión de 11 de febrero de 2002, el Tribunal Pleno resolvió declarar fundado el incidente en cuestión, en razón de que Leopoldo Martínez Martínez desde los primeros requerimientos informó que estaba realizando investigaciones para enterarse de los nombres de las personas que habían cercado los predios amparados así como buscando la manera idónea para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, sin informar de los avances de sus gestiones para lograrlo, siendo que ésta de manera clara y específica había señalado la forma en que debía cumplirse. Además, incurrió en conductas contradictorias pues casi un año después de que se le requirió por primera vez y de que afirmaba estar buscando la manera de cumplir, solicitó al Juez de Distrito los nombres de las personas que cercaron los inmuebles, manifestando además que desconocía los antecedentes de la sentencia que debía cumplir en virtud de que el propio Juez le había negado las constancias que en su momento le solicitó, sin que hubiera demostrado tal afirmación. Finalmente, no acreditó la manifestación consistente en la realización de pláticas con los quejosos para obtener un acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Por estas razones el Tribunal Pleno consideró: *“Por tanto, es claro que Josafat Morales y Leopoldo Martínez Martínez, anterior y actual Presidente Municipal han sido contumaces al evadir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues el primero ignoró sistemáticamente los requerimientos que le hizo el Juez de Distrito para que diera cumplimiento al fallo protector, y el segundo,*

si bien realizó actos supuestamente encaminados a satisfacer la ejecutoria, lo cierto es que con los mismos ha intentado confundir al Juez Federal, simulando su cumplimiento.”

En consecuencia, se ordenó la separación de Leopoldo Martínez Martínez en el cargo de Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, así como su consignación ante el Juez de Distrito Penal correspondiente, esto último también respecto de Josafat Morales, anterior Presidente Municipal.

Para concluir este capítulo, es preciso señalar que hoy en día, la utilización del incidente de inejecución ha venido incrementándose de forma verdaderamente preocupante, por lo que su tramitación excepcional se ha convertido en algo cotidiano.

Esta situación ha ocasionado que importantes juristas comiencen a pensar en algunas reformas para fortalecer a los órganos de amparo en la obtención del cumplimiento de las sentencias concesorias, lo que constituye el tema central de nuestro trabajo y a cuyo análisis nos dedicaremos en el siguiente y último capítulo del mismo.

Finalmente, y para efectos de conocer la situación que impera en los incidentes de inejecución de sentencia tramitados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se anexan las siguientes estadísticas (Datos actualizados hasta agosto de 2003):

| INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE SE RECIBIERON EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE LOS MESES DE 2003 | |
|---|----------------------------------|
| AÑO 2003 | INCIDENTES DE INEJECUCIÓN |
| ENERO | 9 |
| FEBRERO | 19 |
| MARZO | 26 |
| ABRIL | 10 |
| MAYO | 11 |
| JUNIO | 9 |
| JULIO | 11 |
| TOTAL | 95 |

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE SE HAN
SUBSTANCIADO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN DESDE 1990 HASTA JULIO DE 2003**

| AÑO | INCIDENTES DE INEJECUCIÓN |
|--------------|----------------------------------|
| 2003 | 95 |
| 2002 | 129 |
| 2001 | 616 |
| 2000 | 551 |
| 1999 | 557 |
| 1998 | 580 |
| 1997 | 432 |
| 1996 | 397 |
| 1995 | 178 |
| 1994 | 170 |
| 1993 | 207 |
| 1992 | 221 |
| 1991 | 177 |
| 1990 | 145 |
| TOTAL | 4455* |

* Únicamente se incluyen los incidentes de inejecución tramitados hasta el año de 1990, toda vez que los datos sobre incidentes iniciados en años anteriores son imprecisos.

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENDIENTES DE
RESOLUCIÓN HASTA JULIO DE 2003**

| PONENCIA | JUNIO DE 2003 |
|--|----------------------|
| Juan N. Silva Meza | 4 |
| Juan Díaz Romero | 4 |
| Guillermo Ortiz Mayagoitia | 4 |
| Olga Sánchez Cordero de García Villegas | 4 |
| Genaro Góngora Pimentel | 6 |
| José de Jesús Gudiño Pelayo | 7 |
| Juventino V. Castro y Castro | 7 |
| Sergio Salvador Aguirre Anguiano | 9 |
| José Vicente Aguinaco Alemán | 9 |
| Humberto Román Palacios | 12 |
| TOTAL | 66* |

* Esta cantidad incluye los incidentes de inejecución iniciados en años anteriores al 2003.

| RESOLUCIONES RECAÍDAS EN LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUBSTANCIADOS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | |
|--|-------------------|
| RESOLUCIÓN | PORCENTAJE |
| FUNDADOS EN LOS CUALES SE APLICA LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XVI CONSTITUCIONAL | 1% |
| FUNDADOS EN LOS QUE SE ORDENA LA REMISIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO O TRIBUNAL DE AMPARO | 4% |
| IMPROCEDENTES | 8% |
| DEVUELTOS AL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO POR OTRAS RAZONES (AGOTAR TOTALMENTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PARA SUBSTANCIAR DIVERSOS RECURSOS, ETC.) | 9% |
| RESERVA | 2% |
| SIN MATERIA | 76% |
| TOTAL 4455 ASUNTOS | 100% |

CAPÍTULO VI

LA INCLUSIÓN DE DIVERSOS MEDIOS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

SUMARIO: I. La problemática actual en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo. A) Causas o Motivos que propician el desacato de las sentencias de amparo. 1. Atribuibles a las autoridades responsables. a) Incorrecta interpretación de los alcances vinculatorios de la sentencia de amparo. b) Desconocimiento de la manera en que deben actuar para cumplir la sentencia de amparo. c) Cambio de titulares de los órganos obligados a dar cumplimiento al fallo protector. d) Incumplimiento de la sentencia de amparo por los superiores jerárquicos de la autoridad responsable. e) Substitución de las autoridades responsables obligadas a dar cumplimiento a la sentencia de amparo. f) Falta de interés para cumplir lo establecido en las sentencias de amparo. g) Desconocimiento de las sanciones que pueden aplicárseles a las autoridades responsables en caso de contumacia. h) Falta de coordinación en las oficinas de las autoridades responsables encargadas de recibir la documentación del exterior. 2. Atribuibles a los órganos de amparo. a) Imprecisión, falta de claridad e incongruencia de los efectos de las sentencias de amparo. b) Incongruencia entre las consideraciones de derecho y los efectos de la concesión contenidos en la sentencia de amparo. c) Desconocimiento del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo. d) Falta de control en la mesa encargada del cumplimiento de las sentencias de amparo. e) Falta de interés de los juzgadores para ejecutar sus propias resoluciones. f) Desinterés total para aplicar las reglas previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo. g) Inexistencia de una estadística oficial que controle el número de sentencias de amparo que no se han cumplido o que estén en vías de cumplimiento. h) Delegación de la responsabilidad del cumplimiento de las sentencias de amparo en el personal de apoyo. i) Desatención de los tribunales de amparo del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo una vez que han remitido los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. j) Desatención de los tribunales de amparo de pronunciarse sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo una vez que los autos han sido remitidos a la Suprema Corte. 3. Atribuibles a causas ajenas. a) Existencia de un impedimento material o jurídico para dar cumplimiento a la sentencia de amparo. b) Cuando la ejecución de la sentencia de amparo afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. c) Por la falta de comparecencia del quejoso. 4. Soluciones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. a) Creación de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias. b) Delegación de competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los diversos procedimientos previstos en la Ley de Amparo para obtener el acatamiento de las sentencias de amparo. **II.** Los medios de apremio previstos en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo. A) Ordenamientos de amparo anteriores a la ley vigente. 1. Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, de 30 de noviembre de 1861. 2. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 20 de enero de 1869. 3. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, de 14 de diciembre de 1882. 4. Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897. 5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908. 6. Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919. B) Legislación vigente. 1. El artículo 111 de la Ley de Amparo. Texto original y su reforma en 1951. 2. Análisis del artículo 111 vigente. a) Primera etapa. b) Segunda etapa. c) Tercera etapa. d) Cuarta etapa. 3. Crítica al artículo 111 de la Ley de Amparo. 4. Aplicación de los medios de apremio establecidos en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. a) Criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **III.** Proyecto de Ley de Amparo. **IV.** Propuesta personal. A) Análisis de la propuesta.

I. La problemática actual en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales relativas al cumplimiento de las sentencias de amparo analizadas en el capítulo anterior, se



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

advierte que el mismo debe presentarse en forma inmediata y voluntaria; desafortunadamente, en la práctica esto no se logra en la mayoría de los juicios.

Esto es así, en atención a que existen diversas causas, razones o motivos que propician el desacato de los lineamientos contenidos en la sentencia protectora de garantías. A continuación explicaremos en qué consiste cada uno de ellos.

A) Causas o motivos que propician el desacato de las sentencias de amparo

Las causas o motivos que dificultan e impiden que la sentencia de amparo sea acatada de manera cabal y expedita, pueden atribuirse a las autoridades responsables, a los órganos que pronunciaron dicho fallo o bien a circunstancias ajenas.⁴⁸⁴

1. Atribuibles a las autoridades responsables

Entre las causas imputables a las autoridades responsables que propician que no se acaten los lineamientos de las sentencias de amparo, encontramos las siguientes:

a) Incorrecta interpretación de los alcances vinculatorios de la sentencia de amparo

En muchas de las ocasiones las autoridades responsables realizan una interpretación errónea de los efectos de las sentencias de amparo lo que ocasiona que su cumplimiento se retarde.

En efecto, cuando los alcances protectores del fallo de garantías no son comprendidos o son interpretados de manera equívoca por las autoridades obligadas a cumplirlo, se provoca un retraso gravísimo en perjuicio de la parte quejosa, al no poder ser restituida en la garantía individual que le fue vulnerada

⁴⁸⁴ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, segunda reimpresión, Editorial Themis, México, 2001, p. 70.

con los actos provenientes de aquellas autoridades, a pesar de existir la sentencia en la que se le otorga la protección de la Justicia de la Unión.

Y peor aun, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en caso de que se acredite que la autoridad responsable interpretó de manera errónea los alcances concesorios de la sentencia de amparo, debe declararse fundado el incidente de inejecución ante el desacato de la autoridad responsable, fijar los alcances del fallo protector y devolver los autos del juicio al órgano de control constitucional que conoció del amparo para que requiera nuevamente a la autoridad responsable con el fin de que lo acate de manera correcta, lo que se traduce, indiscutiblemente, en que el Juez o el Tribunal inicien nuevamente el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, con los términos y condiciones que implica el mismo.

Dicho criterio se sustenta en la siguiente tesis de jurisprudencia:

*"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplirla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo."*⁴⁸⁵

⁴⁸⁵ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998. Tesis 2a./J. 47/98, página 146.

b) Desconocimiento de la manera en que deben actuar para cumplir la sentencia de amparo

Otra de las causas que han originado que las autoridades responsables incurran en el incumplimiento de las sentencias de amparo, es la relativa a que desconocen la forma en que deben actuar para lograrlo.

Dicha situación se presenta con mucha frecuencia, por ejemplo cuando el amparo se concede para el efecto de que se deje insubsistente la resolución impugnada en el juicio de garantías, se reponga el procedimiento ordinario y posteriormente se resuelva como en derecho proceda, siendo que en el caso la autoridad responsable desconoce si el cumplimiento de la sentencia implica el dictado de una nueva resolución.

Este tipo de problemática se encuentra muy ligado con aquella consistente en la ambigüedad e imprecisión de los efectos de la sentencia de amparo, que crea incertidumbre y confusión principalmente en las autoridades responsables obligadas a acatarla, conduciéndolas en su mayoría a ejecutarla defectuosamente o con exceso.

c) Cambio de titulares de los órganos obligados a dar cumplimiento al fallo protector

Como se señaló en el capítulo anterior, cuando hay un cambio de titular en los órganos de autoridad que están obligados a cumplir un fallo de amparo, el juez o el tribunal que haya conocido del juicio debe iniciar nuevamente el procedimiento de ejecución previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo para requerir en la forma y términos legales al nuevo titular. Por esta razón, si al encontrarse en trámite un incidente de inejecución de sentencia, la Suprema Corte advierte este cambio de titular, deberá devolver el expediente del juicio de amparo al juzgado o tribunal que lo haya conocido para que comience nuevamente el procedimiento de ejecución en relación al nuevo titular.

Desafortunadamente, esta situación ocasiona un retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo, pues es muy común que el nuevo funcionario desconozca la existencia del fallo en cuestión y, en consecuencia, la forma en que debe cumplirlo.

d) Incumplimiento de la sentencia de amparo por los superiores jerárquicos de la autoridad responsable

Cuando se le requiere el cumplimiento de la sentencia de amparo a un superior jerárquico de determinada autoridad señalada como responsable en un juicio de amparo en razón de que ésta no la ha acatado, no se hace con el fin de que aquél se entere de que uno de sus subordinados no cumple con el fallo en cuestión y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal, sino para que él la cumpla, debiendo hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento.

Por desgracia, el superior jerárquico de la autoridad responsable, en vez de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir la ejecutoria de amparo, en la generalidad de los casos, única y exclusivamente se concreta a requerir a aquélla para que cumpla el fallo protector, sin hacer uso de los mecanismos legales para acatar por sí el fallo en cuestión.

e) Substitución de las autoridades responsables obligadas a dar cumplimiento a la sentencia de amparo

Cuando la autoridad responsable obligada para cumplimentar la sentencia de amparo queda impedida para hacerlo, por no corresponder ya al ámbito de su competencia, debe acatar el amparo la autoridad a la que legalmente le recayó esa obligación, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías.

Sin embargo, esta substitución de autoridades origina un problema en el cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que con mucha frecuencia las autoridades substituidas no informan a las substitutas sobre las sentencias de amparo que se encuentran pendientes de cumplir, así como los documentos y constancias necesarias para que puedan acatarlas.

Un ejemplo de esta problemática se encuentra plasmado en el incidente de inejecución de sentencia 530/2000 fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte el 3 de enero de 2002. En este asunto se resolvió conceder el amparo al quejoso para el efecto de que el Director General de Recaudación y

Coordinación Regional perteneciente a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, organismo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dejara sin efecto un oficio a través del cual requirió al amparista el pago de determinados derechos, además de devolverle la cantidad que pagó indebidamente, con sus respectivas actualizaciones e intereses.

La citada autoridad responsable manifestó estar impedida jurídicamente para realizar la devolución de las cantidades pagadas por el quejoso, y en consecuencia, acatar la ejecutoria de garantías, en razón de que dicha facultad correspondía ahora a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Tesorería de la Federación, en razón de las reformas al Código Fiscal Federal, la Ley de Ingresos de la Federación y el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 1999.

Por lo anterior, en el incidente se resolvió *"...si el Director General de Recaudación y Coordinación Regional de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se encuentra jurídicamente impedido para dar cumplimiento a la sentencia protectora, lo que procede es devolver los autos al Juzgado de Distrito de origen, para que agote el procedimiento previsto en los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo respecto del Secretario de Hacienda y Crédito Público por conducto del Tesorero de la Federación, para que den cumplimiento a la ejecutoria en los términos antes precisados."*

Esta situación ocasiona indiscutiblemente, un perjuicio para el quejoso, al no restituirse de manera expedita en el goce de la prerrogativa que tenía antes de la realización del acto autoritario por el cual tuvo que acudir a la vía del amparo, pues debe iniciarse nuevamente el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo respecto de la autoridad substituta.

Finalmente, debe señalarse que esta misma problemática se presentó con muchísima frecuencia durante la reforma constitucional de 1992, cuando las autoridades agrarias fueron substituidas por los Tribunales Agrarios, lo que ocasionó la emisión de diversos criterios por parte del Máximo Tribunal del país, entre los que destacan los siguientes:

"TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS

DOTATORIOS DE TIERRAS. El decreto de reformas al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992 dispone, en su artículo tercero transitorio, que los asuntos en trámite al entrar en vigor el decreto, relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, continuarán desahogándose por las autoridades agrarias competentes, y que en aquellos en los que no se haya dictado resolución al entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, los resuelvan en definitiva. Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone en su artículo cuarto transitorio, que los asuntos antes referidos "que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que a su vez: I. Turne a los Tribunales Unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; o II. Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.". Por tanto, a partir de la entrada en funciones del Tribunal Superior Agrario, a éste compete legalmente dejar sin efectos, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los acuerdos presidenciales dotatorios de tierras a los ejidos, pues el dictado de tal ejecutoria necesariamente implica la no existencia de la resolución definitiva en los expedientes dotatorios respectivos."⁴⁸⁶

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE HABER DICTADO RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. Al tomar en consideración que con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se reformaron entre otras, las fracciones VII y XV; se derogaron las fracciones XII a XIV y se adicionaron dos párrafos a la fracción XIX, todas del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos transitorios de las Leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero del mismo año, y que en virtud de dichas reformas compete actualmente al Tribunal Superior Agrario, como autoridad sustituta del titular del Poder Ejecutivo Federal, resolver en definitiva los expedientes agrarios, debe concluirse que si dicho órgano acredita directamente ante la Suprema Corte haber dictado resolución en el expediente relativo, debe declararse sin

⁴⁸⁶ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998. Tesis 2a./J. 72/98, página 429.

*materia el incidente de inejecución respectivo, por verificarse con tal acto el cumplimiento cabal de la ejecutoria de amparo.*⁴⁸⁷

f) Falta de interés para cumplir lo establecido en las sentencias de amparo

El desinterés de las autoridades responsables para acatar la sentencia de amparo se ha convertido en una práctica generalizada y, en consecuencia, en una de las causas más comunes que impiden el cumplimiento de aquélla.

Si bien no se desconoce el hecho de que algunas autoridades no cuentan con el personal suficiente para desahogar las enormes cantidades de trabajo que tienen, ello no justifica que no acaten en forma expedita la sentencia de amparo, pues no debe olvidarse que se trata de una resolución por la cual se salvaguarda el respeto y supremacía de la Constitución Federal, ordenamiento al que dichas autoridades antes de entrar en funciones prestaron la protesta de guardarlo y hacerlo respetar de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de nuestra Ley Fundamental.

g) Desconocimiento de las sanciones que pueden aplicárseles a las autoridades responsables en caso de contumacia

Es increíble que aun cuando se prevén en nuestra Ley Fundamental las sanciones que pueden aplicarse en caso de que las autoridades responsables sean contumaces para acatar la ejecutoria de garantías, las mismas son desconocidas por dichas responsables.

Efectivamente, la práctica nos demuestra que se han presentado casos en los que las autoridades responsables desconocen las sanciones a las que pueden hacerse acreedoras en el supuesto de que no cumplan los lineamientos de la sentencia en la que se concedió el amparo al quejoso.

Lógicamente, esto trae aparejado que aquella autoridad no acate de forma expedita y cabal el fallo de mérito, al suponer, erróneamente, que su conducta

⁴⁸⁷ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997. Tesis 2a./J. 29/97, página 132.

contumaz no puede ser sancionada, y mucho menos con la destitución de su cargo y consignación ante el Juez de Distrito por el delito de abuso de autoridad.

Para evitar esta situación, desde hace poco tiempo los juzgadores y magistrados de amparo en los autos en que ordenan requerir a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia de amparo, le indican a éstas que en el caso de no acatarla, se continuará con el procedimiento de ejecución el cual podrá concluir con la imposición de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

h) Falta de coordinación en las oficinas de las autoridades responsables encargadas de recibir la documentación del exterior

Esta es otra de las causas que se presenta con más frecuencia y que ocasiona que la sentencia de amparo no se acate de manera pronta y eficaz.

Ciertamente, los requerimientos que se hacen a las autoridades responsables para que acaten la ejecutoria de amparo, no son recibidos directamente por ellas, sino más bien por las oficialías de partes o de correspondencia de la institución a la que pertenecen. De ahí que, si por algún descuido o falta de conocimiento el encargado de dicha oficialía no remite el requerimiento a la autoridad correspondiente, propiciará que ésta no sepa que ha sido requerida para tales efectos, conducta que para el juez o tribunal de amparo, que desconocen esa situación, constituirá contumacia.

Un ejemplo de esto lo encontramos en el incidente de inejecución de sentencia 124/2002 fallado por la Primera Sala el 28 de mayo de 2003. En ese asunto, el Tribunal Colegiado en el mes de septiembre de 2002 determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Monterrey, Nuevo León, dejara insubsistente el laudo señalado como acto reclamado, y repusiera el procedimiento para el efecto de ordenar la reinstalación del actor en el empleo ofrecido por la demandada, admitiera la prueba confesional ofrecida por la actora a cargo de los terceros perjudicados, y hecho lo anterior, dictara en su oportunidad un nuevo laudo con plenitud de jurisdicción.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito que conoció del juicio de amparo notificó la sentencia de amparo a la Junta responsable y, pasado el término de 24 horas sin obtener respuesta de ésta, inició el procedimiento de ejecución de la sentencia, requiriendo en diversas ocasiones a aquella autoridad y a sus superiores jerárquicos. Finalmente, remitió los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte para que se iniciara el incidente de inejecución de sentencia respectivo.

Formado el incidente de inejecución en el Máximo Tribunal, y ante la incertidumbre de no saber por qué la Junta responsable no había informado nada en relación con el cumplimiento en cuestión, propició la comunicación vía telefónica con la Presidenta de la Junta responsable, quien informó que desconocía que la sentencia en la que se concedió el amparo se encontrara pendiente de cumplimiento, ello en razón de que el encargado de recibir la correspondencia había anexado la sentencia de amparo y los requerimientos del Tribunal Colegiado a un expediente laboral que unos días antes había sido archivado, el cual era diverso de aquél al que se refería el juicio de amparo cuya sentencia se encontraba incumplida.

Este error ocasionó que por 8 meses la sentencia de amparo no fuera cumplida y, en consecuencia, no se restituyera al quejoso en su garantía vulnerada. Por lo anterior, es imperiosa la necesidad de que las personas encargadas de recibir la correspondencia y demás documentos dirigidos a las autoridades, se encuentren capacitadas, ya que errores como éste no pueden permitirse, pues no debe olvidarse que a través de la sentencia de amparo se salvaguarda el respeto y la supremacía de la Constitución Federal, que es el ordenamiento máximo de nuestro país.

2. Atribuibles a los órganos de amparo

Entre las causas o motivos atribuibles a los órganos de amparo que impiden o dificultan que se cumpla la sentencia protectora, destacan los siguientes:

a) Imprecisión, falta de claridad e incongruencia de los efectos de las sentencias de amparo

La imprecisión, la falta de claridad y la incongruencia de los efectos de los fallos dictados por los órganos de amparo ocasiona que las autoridades responsables no sepan como dar cumplimiento a dicho fallo, y en consecuencia, que no se restituya el marco constitucional que se vulneró con el acto que reclamó el quejoso en su demanda de garantías.

Un ejemplo de esto acontece en la hipótesis de que el quejoso combata dos diversos acuerdos emitidos por la misma autoridad, y el tribunal de amparo otorgue la protección constitucional en forma lisa y llana, por estimar que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, al adolecer de vicios formales, sin precisar de manera clara y congruente si ambos acuerdos o sólo uno de ellos es el que encuadra en esa inconstitucionalidad.

Otro ejemplo se presenta cuando el amparo se concede para efectos, omitiendo el tribunal de amparo de manera detallada los actos específicos que deben realizar cada una de las autoridades responsables.

Esta situación se presentó en el incidente de inexecución de sentencia 527/2000 fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte el 17 de octubre de 2001. En este asunto la Sala tuvo que realizar un análisis de la sentencia dictada en el juicio de amparo así como de la diversa pronunciada en el recurso de revisión interpuesto por las autoridades responsables para determinar que los efectos de la sentencia protectora consistían en que la autoridad responsable Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal debía dejar insubsistente la resolución reclamada y emitir una nueva en la que declarara fundado el punto IV del escrito de agravios del quejoso y ordenara en consecuencia al Consejo de Honor y Justicia que repusiera el procedimiento incoado en contra de aquél, proveyendo sobre el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los testigos señalados, haciendo uso de todos los medios legales a su alcance hasta lograr la comparecencia de los mismos, o bien determinar la existencia de un impedimento legal o material para ello, antes de declarar desierta la probanza de mérito, y hecho lo anterior, el Consejo resolviera con plenitud de jurisdicción lo que en derecho procediera.

Por lo que, la Primera Sala resolvió en ese asunto: *“...aun cuando no está cumplida la sentencia, es evidente que esto ha ocurrido por adolecer de imprecisión y ambigüedad en sus efectos la sentencia, y no por mala fe de la autoridad responsable, tan es así que ha sido necesario precisar los alcances y efectos de la misma, consecuentemente es improcedente aplicar la medida prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y lo que*

se impone es devolver los autos al Juez de Distrito para que requiera a la responsable el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en los términos ya aclarados.”

b) Incongruencia entre las consideraciones de derecho y los efectos de la concesión contenidos en la sentencia de amparo

Esta causa se presenta cuando el órgano de amparo en los considerandos estima que debe concederse el amparo para ciertos efectos, y en los puntos resolutivos lo otorga para otros diversos, o bien, cuando en las consideraciones de la sentencia señala como responsables a determinadas autoridades y en los resolutivos a otras, lo que ocasiona confusión al tratar de cumplirse la misma. También se presenta esta hipótesis cuando el órgano juzgador en la sentencia de amparo determina que la resolución de la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación (cuestión formal) y luego analiza las cuestiones de fondo, lo que propiciará que la responsable al momento de tratar de dar cumplimiento al fallo de garantías no sepa si sólo debe fundar y motivar debidamente su nueva resolución o si también tiene que analizar los aspectos de fondo precisados en el amparo.

c) Desconocimiento del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo

Los tribunales de amparo en ocasiones desconocen los diversos procedimientos que la ley de la materia prevé para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de garantías.

En la práctica se han presentado casos en los que una vez que la autoridad responsable ha informado el cumplimiento que dio al fallo de amparo y desahogada la vista que se le dio a la parte quejosa con dicho acatamiento, los tribunales de amparo ordenan el archivo del expediente de garantías sin determinar si el fallo de mérito ha sido o no cumplido.

Un caso similar se presentó en el incidente de inejecución de sentencia 148/93, fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte el 27 de junio de 2001. En este asunto, el Juez Primero de Distrito en Chilpancingo, Guerrero, por auto de 16 de noviembre de 2000, estimó que en la especie se actualizaba la

caducidad del cumplimiento de la sentencia de amparo prevista en el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Federal, toda vez que no existía ninguna promoción de la parte interesada en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías.

Sin embargo, no fue sino hasta el 17 de mayo de 2001 cuando entró en vigencia la figura de la caducidad en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, por lo que en el incidente de inejecución respectivo se resolvió desestimar que se había producido la caducidad de mérito, pues, a la fecha en que se dictó el acuerdo que la decretaba no se encontraba vigente la misma.

Para evitar este tipo de situaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde hace un par de años elaboró un manual en el que presenta una panorámica general sobre los distintos procedimientos que existen en materia de cumplimiento de las sentencias de amparo, con la finalidad de que las partes que intervienen en los juicios de garantías sepan como actuar cuando las sentencias no son debidamente cumplidas.⁴⁸⁸

d) Falta de control en la mesa encargada del cumplimiento de las sentencias de amparo

Desafortunadamente este problema es de los que más se presentan en la práctica. En los recintos judiciales no existe una mesa que se encargue del cumplimiento de las sentencias de amparo, que lleve un control depurado sobre los fallos de amparo que se han cumplido y los que se encuentran pendientes de cumplimiento, y mucho menos de las autoridades obligadas a ello y los actos que cada una de ellas debe llevar a cabo.

Esta situación produce que los requerimientos que hacen los juzgadores de amparo se realicen de manera espaciada, advirtiéndose un período de varios meses o incluso de años entre cada apercebimiento, lo cual indudablemente ocasiona el surgimiento de otros problemas como la substitución de las autoridades responsables, lo que trae aparejado además que las substitutas desconozcan la existencia de la sentencia de amparo y por ende la manera en que deben cumplirla.

⁴⁸⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, op. cit., p. 70.

Por si esto fuera poco, en el caso de que la sentencia de amparo no sea acatada por la autoridad responsable, los tribunales de amparo en vez de requerir una sola vez a su superior jerárquico inmediato para que obligue a ésta a cumplirla como se establece en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y una vez agotado el procedimiento de ejecución remitir los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; se advierte que requieren en múltiples ocasiones no solo a la autoridad responsable sino a sus superiores jerárquicos antes de que determinen el envío de las constancias de amparo al Máximo Tribunal, lo que ocasiona un grave retardo para lograr el cumplimiento de la sentencia protectora y el consecuente descontento de la parte quejosa al no obtener la restitución en el goce de su garantía lesionada con el acto que reclamó en el juicio constitucional.

Aun más, se ha advertido que los tribunales de amparo han llegado a requerir a autoridades que no se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de garantías, o autoridades que ni siquiera existen, o a aquéllas en contra de las cuales se sobreseyó o negó el juicio de amparo.

Para evitar este tipo de confusiones, la Suprema Corte ha establecido diversos criterios, entre los que destaca, el que se transcribe en seguida:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PUEDEN INCURRIR EN ELLA LAS AUTORIDADES QUE SOLAMENTE EJERCIERON FACULTADES LEGISLATIVAS O REGLAMENTARIAS. En atención a que en nuestro régimen constitucional la creación de normas jurídicas puede provenir principalmente del Congreso de la Unión y la reglamentaria del presidente de la República, las normas y principios rectores del juicio de amparo son igualmente aplicables en ambos casos, independientemente de la denominación que se les dé, tales como acuerdos o decretos, si cumplen el requisito de ser de carácter general y reúnen los demás atributos materiales configuradores de la ley, tales como la abstracción e impersonalidad. En tal virtud, en aplicación del principio de relatividad de las sentencias de amparo, contenido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, que señala que los efectos de las mismas sólo pueden comprender a individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley que motivó el juicio, resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades que participaron en el proceso de creación de la ley, reglamento o decreto, hasta su entrada en vigor (refrendo y publicación), porque el juicio de amparo carece de fuerza vinculatoria para obligar a dichas autoridades a derogar o dejar sin efectos sus actos, aun parcialmente, sino que el efecto de la ejecutoria es que las normas declaradas inconstitucionales no

*se apliquen en perjuicio del quejoso, con la salvedad de que las autoridades que hubieran realizado actos materiales de aplicación de la norma, en acatamiento del amparo, tendrán que dejar insubsistentes sus actos, lo que hace evidente que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de esa ley no resulte inocua; en la inteligencia de que todo nuevo acto de aplicación de la norma general declarada inconstitucional, que afecte a dicho quejoso, constituirá la repetición del reclamado, susceptible de ser impugnada conforme al diverso 108 de la Ley de Amparo.*⁴⁸⁹

e) Falta de interés de los juzgadores para ejecutar sus propias resoluciones

Los juzgadores de amparo quizás por la intensa carga de trabajo han adoptado darle mayor importancia a la resolución de los juicios de amparo que al cumplimiento de dichas resoluciones. Si bien es cierto que los juzgadores de amparo tienen el deber de resolver los juicios de manera pronta, también se encuentran obligados a realizar todas las diligencias necesarias para que la sentencia sea cumplida con esa misma eficiencia.

En efecto, de nada le serviría al quejoso que su juicio se haya resuelto de manera rápida y se le haya otorgado la protección de la Justicia Federal si el cumplimiento de su sentencia, y en vía de consecuencia, la restitución de sus derechos violentados, de manera alguna es expedita.

Una circunstancia que ha hecho este problema aun más grande es que estadísticamente se da de baja un expediente al dictarse la resolución correspondiente, y no cuando ésta queda enteramente cumplida.

f) Desinterés total para aplicar las reglas previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo

Conforme a este dispositivo legal, los jueces y tribunales de amparo no sólo están obligados a dictar las órdenes necesarias para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, sino que incluso, se encuentran facultados para comisionar al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el

⁴⁸⁹ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Octubre de 1997. Tesis 2a. CXV/97, página 414.

propio juzgador se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.

Sin embargo, la práctica nos indica que salvo raras ocasiones lo previsto en dicho numeral no se cumple, pues lo único que hacen los juzgadores de amparo es requerir de manera espaciada y desordenada a la autoridad responsable para que acate los lineamientos del fallo protector.

No se desconoce el hecho de que no en todos los casos se puede ejercer lo establecido en el artículo 111, como sucede cuando las autoridades responsables son las únicas que pueden dar cumplimiento a la sentencia de amparo, verbigracia, que deban dictar una nueva resolución; sin embargo, en otros supuestos, como cuando debe ponerse en libertad a una persona, o que deba restituirse en la posesión de bienes inmuebles al quejoso, lo previsto en aquel numeral sí opera.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia al resolver la inconformidad número 89/97 el 30 de enero de 1998, estableció lo siguiente: *"En tal virtud, como ya se indicó, el Juez de Distrito deberá dejar insubsistente el proveído de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete dictado en el juicio relativo y en su lugar, deberá requerir a la responsable el cumplimiento de la ejecutoria, mediante el procedimiento que permita una eficaz ejecución, que dará principio con la notificación personal al quejoso de la fecha y hora que al efecto deberá fijar el propio Juez de Distrito, para que tenga verificativo la diligencia de restitución de la posesión, misma que será material y respecto del área precisada y delimitada conforme a los planos elaborados y aceptados con motivo de la diligencia de identificación y deslinde practicada el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis; diligencia de restitución de la posesión a que se aluda, a la que deberá concurrir la autoridad judicial del amparo a fin de vigilar el estricto y cabal cumplimiento de la ejecutoria, que por su naturaleza y efectos precisados requiere la remoción o demolición de las edificaciones, construcciones y cualquiera otra obra que hubiera modificado las condiciones prevalecientes del predio antes de la violación constitucional, así como también la imposición de las medidas pertinentes que impidan la circulación indiscriminada de terceros por el área en cuestión y que aseguren el respeto a la quejosa de la posesión del predio así restituido."*

Como puede apreciarse, si en este asunto el Juez de Distrito hubiera acatado desde un principio lo previsto por el artículo 111 de la Ley de Amparo, nuestro Máximo Tribunal no le hubiera ordenado posteriormente proceder

conforme al mismo, lo que implicó indudablemente, un notorio perjuicio al quejoso al retardarse la ejecución de la sentencia en cuestión.

Por ello, es obligación de los tribunales de amparo conocer los deberes que la propia Ley de Amparo les impone respecto del cumplimiento de los fallos protectores y actuar conforme a ellos, evitando así que sea la Suprema Corte quien les recuerde cuáles son dichos deberes.

Más adelante analizaremos con más detenimiento el contenido del artículo 111 citado.

g) Inexistencia de una estadística oficial que controle el número de sentencias de amparo que no se han cumplido o que estén en vías de cumplimiento

Otro de los problemas que afectan el cumplimiento de las sentencias de amparo, es la falta de una estadística oficial a través de la cual se conozca el número de sentencias que han sido cumplidas y las que no lo han sido.

Esta situación provoca el desconocimiento por parte del órgano de amparo del estado procesal en que se encuentran los fallos que emite.

Ejemplo de lo anterior se vio reflejado en el incidente de inejecución de sentencia número 379/98, en el que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal con fecha 4 de diciembre de 1998, ordenó la devolución de los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito a fin de que la juez agotara el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, respecto del nuevo titular que ocupaba el cargo de la autoridad responsable, lo cual impuso a dicha juzgadora, el deber de informar a la Suprema Corte el avance del proceso de cumplimiento del fallo protector. Pese a que la Juez recibió las constancias exhibidas por la autoridad responsable y se pronunció en el sentido de tener por cumplido el fallo en cuestión, omitió notificar dicha situación a la Corte, para el efecto de que hiciera la declaración en el sentido de que el incidente de inejecución había quedado sin materia. Dicha circunstancia denota que la juzgadora federal olvidó totalmente que estaba pendiente de fallarse el incidente de mérito y que su determinación de tener por cumplido el fallo constitucional incidiría en la resolución del mismo.

No fue sino hasta que los quejosos de ese asunto promovieron la inconformidad número 159/99 contra el proveído en el que la Juez de Distrito tuvo por cumplida la sentencia de amparo, y que ésta remitió los autos del juicio a la Suprema Corte para que la resolviera, que dicho tribunal se percató de la existencia del auto en el que la Juez tuvo por cumplida dicha sentencia, y con base en el mismo se resolvió declarar sin materia el incidente de inejecución. Indudablemente, sin la interposición de la inconformidad de mérito, habría continuado pendiente de resolución un incidente que ya no tenía razón legal para estarlo.

De ahí la necesidad de que exista una estadística para conocer y controlar el número de sentencias de amparo que han sido falladas y las que se encuentran en vías de ejecución.

h) Delegación de la responsabilidad del cumplimiento de las sentencias de amparo en el personal de apoyo

En la mayoría de los casos, por no decir que en todos, el titular del juzgado de amparo delega la cuestión del cumplimiento de los fallos de amparo en su personal de apoyo, el cual, no siempre se trata de profesionistas.

En el Manual elaborado por la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia al respecto, se señala: *“La mesa más descuidada en la mayor parte de los Tribunales de Amparo del país, es la encargada del cumplimiento de las sentencias de amparo. El problema fundamental radica en que dicha mesa se encomienda al personal de apoyo, esto es, al personal no profesionista, el cual, por razones evidentes, no cuenta con los conocimientos técnicos suficientes, para requerir a las autoridades responsables obligadas en la forma y términos precisos, ni mucho menos para emitir el pronunciamiento específico, a través del cual se determine adecuadamente, si la sentencia de amparo quedó o no cumplida, y en su caso, qué actos faltan por realizarse, para lograr ese fin. Esta apreciación no tiene como finalidad menospreciar el trabajo del personal de apoyo, pero sí debemos estar concientes de que el personal jurídico es quien debe velar por el exacto cumplimiento del fallo protector, bajo la supervisión directa del titular o titulares del Tribunal de Amparo que corresponda, pues solo así puede*

*garantizarse que ese cumplimiento se ajuste a lo ordenado en la sentencia constitucional.*⁴⁹⁰

i) Desatención de los tribunales de amparo del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo una vez que han remitido los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Enviados los autos del juicio de amparo a nuestro más Alto Tribunal de Justicia, los juzgadores de amparo se olvidan de requerir a las autoridades responsables el cumplimiento de las sentencias de amparo, contrariando al propio texto de la Ley de Amparo, que prevé en su artículo 105, párrafo segundo:

“Artículo 105.- Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.”

Así pues, la circunstancia de que el expediente del juicio de amparo sea remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (o en su caso al Tribunal Colegiado de conformidad con el Acuerdo Plenario número 5/2001), para que se trámite el incidente de inejecución respectivo, no exime a los jueces y tribunales que conocieron del juicio para que continúen realizando los actos necesarios para lograr el cumplimiento del fallo protector.

j) Desatención de los tribunales de amparo de pronunciarse sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo una vez que los autos han sido remitidos a la Suprema Corte

La práctica nos demuestran que los titulares de los tribunales de amparo una vez que han remitido el expediente del juicio a la Suprema Corte (o en su

⁴⁹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, op. cit., pp. 81 y 82.

caso al Tribunal Colegiado de conformidad con el Acuerdo Plenario número 5/2001), si la autoridad responsable les informa el cumplimiento que han dado a la ejecutoria de garantías, en vez de determinar si la misma ha sido o no acatada, envían esa información al más Alto Tribunal para que sea quien lo determine.

En efecto, una vez que la autoridad responsable comunica al Juzgador de Amparo que ha dado cumplimiento al fallo protector, es frecuente que éste delegue la responsabilidad a la Suprema Corte de Justicia para que sea la que resuelva sobre si dicho fallo ha sido acatado, para lo cual emplea la siguiente fórmula: "*Se remiten los documentos a la Suprema Corte para los efectos legales procedentes*", o bien, transcribe en el oficio que envía al Alto Tribunal, el acuerdo donde se ordena agregar los documentos exhibidos por la autoridad responsable, y remite copias certificadas de los mismos.

Esta situación ocasiona que la Suprema Corte de Justicia asuma parte del trabajo que originariamente le corresponde a los tribunales de amparo, sin embargo, en nuestra opinión lo hace con el fin de determinar de manera pronta si ha sido o no acatado el fallo de amparo y así evitar el retraso que implica la devolución de las constancias al tribunal que conoció del juicio de garantías.

3. Atribuibles a causas ajenas

En ocasiones la dificultad existente para cumplir con lo dispuesto en la sentencia protectora no es atribuible ni a las autoridades responsables ni a los órganos que conocen del juicio de amparo, sino a causas diversas, entre las que destacan las siguientes:

a) Existencia de un impedimento material o jurídico para dar cumplimiento a la sentencia de amparo

En algunos casos, los efectos de la sentencia protectora de amparo no pueden realizarse por causas jurídicas o materiales.

Un ejemplo de esta situación se presenta cuando el amparo se concede para el efecto de que el quejoso privado de su libertad no sea trasladado del centro penitenciario en el que se encuentra purgando su pena, pero, al tramitarse

el incidente de inejecución se advierte que ha transcurrido en demasía el término en el cual se compurgó la pena correspondiente.

Otro caso similar acontece cuando la protección constitucional se otorga para que se restituya la posesión de un terreno, pero la causa de la desposesión ya no es la misma que constituyó el acto reclamado, pues el terreno fue materia de dotación a un ejido, sin que la resolución presidencial que ordenó la dotación haya sido reclamada en el juicio de amparo.

Sobre esta problemática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis ha sustentado lo siguiente:

*"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CAMBIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA CORRESPONDIENTE Y EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y DE HECHO DE CUMPLIRLA. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por el tiempo transcurrido y por la naturaleza del acto reclamado resulta que ya cambió la situación jurídica y existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que un reo fuera trasladado de penal y al resolverse el incidente ya ha transcurrido en demasía el término en el cual se compurgó la pena correspondiente."*⁴⁹¹

*"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no puede cumplirse por haber cambiado la situación jurídica y existe imposibilidad legal para ejecutarse, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que se restituyera la posesión de un terreno, pero la causa de la desposesión ya no es la misma que constituyó el acto reclamado, pues el terreno fue materia de dotación a un ejido, sin que la resolución presidencial que lo constituyó haya sido reclamada en el juicio de amparo, hipótesis en la cual el cumplimiento de la sentencia afectaría derechos de un tercero que fue extraño al juicio, a saber, a causa de un acto de autoridad diverso que de manera alguna guarda relación con el acto reclamado."*⁴⁹²

Es preciso señalar que esta clase de impedimentos materiales y jurídicos argumentados por las autoridades responsables para no acatar la sentencia de

⁴⁹¹ Octava Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990. Tesis XXXII/90, página 174.

⁴⁹² Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997. Tesis 2a. CL/97, página 372.

amparo, no se actualizan si se apoyan en circunstancias que fueron valoradas y resueltas en el juicio de amparo, por lo que deben tenerse por desestimados.

Lo anterior, se desprende de la tesis que a continuación se transcribe:

*"INCONFORMIDAD. ES FUNDADA SI LA DECLARACIÓN DE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO SE APOYA EN CIRCUNSTANCIAS QUE YA HABÍAN SIDO DECIDIDAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, Y QUE AL MOMENTO DE DICTAR EL ACUERDO DE ARCHIVO DEL ASUNTO NO SE DEMOSTRÓ QUE HUBIERAN CAMBIADO. Si en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito concedió la protección de la Justicia Federal, al estimar que la omisión de las autoridades responsables de ejecutar una resolución, no se justificaba porque no existía impedimento jurídico o material para hacerlo, y con posterioridad al dictado de la ejecutoria de amparo, las responsables informan que no pueden cumplir con ésta porque existe esa imposibilidad, dando los mismos argumentos que vertieron al rendir sus informes justificados, sin demostrar que la situación jurídica o de hecho del quejoso cambió, es incorrecta la determinación del Juez de Distrito que ordena el archivo del expediente como asunto concluido, por existir imposibilidad jurídica para efectuar dicho cumplimiento y, en consecuencia, resulta fundada la inconformidad promovida en contra de tal determinación, por lo que debe revocarse el acuerdo relativo y ordenarle que requiera a las responsables para que cumplan con la ejecutoria."*⁴⁹³

En esas condiciones, la imposibilidad de cumplir una sentencia de amparo sólo puede actualizarse cuando la causa alegada obedezca a factores externos, aleatorios o imprevisibles, ajenos al control de las autoridades responsables, pero no cuando derive de omisiones culposas o dolosas de éstas, pues bastaría que invocaran su propia incuria o descuido en el cumplimiento de sus deberes de conservación del bien jurídicamente tutelado, para que se les eximiera de la obligación de acatar la ejecutoria y sus consecuencias, lo cual pugna con lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo y con el principio general de derecho conforme al cual nadie puede alegar en su beneficio su propia omisión o culpa, con la pretensión de que se le libere del cumplimiento de una obligación.

⁴⁹³ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001. Tesis 2a. CI/2001, página 509.

b) Cuando la ejecución de la sentencia de amparo afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso

Esto sucede cuando por diversas situaciones no puede llevarse a cabo la ejecución de la sentencia que concedió la protección constitucional, pues de hacerlo se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa con dicha ejecución.

Para solucionar este problema, los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley de Amparo, prevén la figura del incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, el cual procede a petición de parte o bien de oficio.⁴⁹⁴

Un caso en el cual se presentó esta problemática fue el incidente de inejecución de sentencia 74/2003, fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte en sesión de 11 de junio de 2003.

En este asunto, la Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, concedió el amparo al Poblado "Mata de la Monteadá", Municipio de Pánuco, de aquella entidad federativa, para el efecto de que se les restituyera en el goce y disfrute de la superficie de 9-44-53.73 hectáreas de su propiedad que les fue afectada con el acto reclamado consistente en la construcción de las obras de rehabilitación y sobreelevación de los diques del sistema lagunario del río Tamesí.

⁴⁹⁴ El artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, prevé: "Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

Por su parte, el artículo 105 de la Ley de Amparo, al respecto establece: "Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución. Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

La autoridad responsable Gerente Regional Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, comunicó a la juez que existía imposibilidad de cumplir la sentencia de amparo en virtud de que dicha ejecución implicaría la destrucción de una obra hidráulica que garantizaba el suministro de agua potable a diversas poblaciones del Estado de Tamaulipas, afectando gravemente a la sociedad, por lo que había solicitado la comparecencia del comisariado ejidal del poblado quejoso para que celebraran un convenio para el pago en efectivo del valor de la superficie afectada, sin que los representantes de éste comparecieran a dicho efecto.

La juez una vez que dio vista al poblado quejoso, se pronunció en el sentido de que había quedado plenamente acreditada la imposibilidad de la autoridad responsable de devolver al poblado quejoso la superficie de terreno de su propiedad que fue indebidamente ocupada por la construcción de la obra de rehabilitación y sobreelevación de los diques del sistema lagunario del Río Tamesí, señalando que para ello debería destruirse dicha obra, lo que significaría un perjuicio para la colectividad, pues mediante la misma se garantizaba el suministro de agua potable a las poblaciones de Altamira, Ciudad Madero, Tampico, y demás poblaciones que conformaban la zona conurbana del sur del Estado de Tamaulipas, por lo que el cumplimiento de la ejecutoria afectaría gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa, razón por la cual remitió los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto de que, conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, se dispusiera de oficio el cumplimiento sustituto del fallo en cuestión.

Por lo anterior, el Máximo Tribunal con fecha 11 de junio de 2003 de manera oficiosa ordenó el cumplimiento sustituto del fallo constitucional.⁴⁹⁵

c) Por la falta de comparecencia del quejoso

En ocasiones, el hecho de que no se cumpla en sus términos una sentencia de amparo y por lo tanto que no se pueda restituir al quejoso en la garantía

⁴⁹⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia que concedió el amparo solicitado, cuando se actualicen los siguientes supuestos: a) Que se haya concedido la protección de la Justicia Federal solicitada, debiéndose atender a la naturaleza del acto. b) Que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado. c) Que de ejecutarse la sentencia de amparo, por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa.

individual que le fue vulnerada con el acto reclamado, puede ser atribuida al propio amparista, aun y cuando para aquel fin haya promovido el juicio de amparo.

Un ejemplo de esto lo es el incidente de inexecución de sentencia 378/2001 fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte el 7 de diciembre 2001.

En este asunto se concedió el amparo para el efecto de restituir a la sociedad quejosa la porción de terreno de la que fue desposeída. La determinación inicial de la juez de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obedeció a que las autoridades responsables no cumplían con el núcleo esencial de la obligación señalada en la sentencia de amparo, ya que únicamente habían restituido una parte del terreno afectado. Con motivo de varios requerimientos, las autoridades responsables citaron en diversas ocasiones a la sociedad quejosa para restituirle la porción que faltaba del terreno de la que fue desposeída. La Juez de Distrito, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo, también instrumentó las actuaciones necesarias para que la quejosa compareciera a recibir el terreno faltante, sin embargo no lo logró.

Por lo anterior, en el incidente de inexecución la Suprema Corte de Justicia resolvió que la sentencia de amparo no se había cumplido debido a la falta de interés de la parte quejosa para recibir la parte del terreno que faltaba por entregarle, sin que dicha falta pudiera atribuirse a renuencia de las autoridades responsables de cumplir con la ejecutoria, pues éstas habían notificado a la quejosa la fecha y hora para realizarse el cumplimiento total del fallo protector, lo cual había hecho también la juez, sin que la interesada se hubiera presentado a la diligencia. En esas condiciones se devolvieron los autos del juicio de amparo a la Juez de Distrito para el efecto de que dictara un acuerdo fijando día y hora para una diligencia en el terreno afectado al que deberían comparecer las autoridades responsables o sus representantes y la quejosa por conducto de su representante, a efecto de que aquéllas entregaran y ésta recibiera el terreno faltante, en estricto cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debiendo la juez hacer los requerimientos correspondientes con los apercibimientos legales a las mencionadas autoridades y a la quejosa, con el apercibimiento que de no comparecer, el juzgado no volvería a realizar ninguna actuación oficiosa para el cumplimiento de la ejecutoria dado el desinterés de la empresa, quedando expuesta a la caducidad establecida en el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo.

4. Soluciones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El incumplimiento de las sentencias de amparo reflejado en el alarmante número de incidentes de inejecución registrados en los últimos trece años,⁴⁹⁶ ha provocado la adopción de diversas medidas por parte de nuestro Máximo Tribunal con el propósito de solucionar este problema, entre las que destacan las siguientes:

a) Creación de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias

Al llegar el Ministro Genaro David Góngora Pimentel a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1999, se creó la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias. Así, mediante el Acuerdo General número 2/99 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1999, cobra vida esta Unidad de Gestión.

Las consideraciones por las cuales se adoptó esta nueva institución, de acuerdo con el Acuerdo Plenario, fueron las siguientes:

“CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Que la división del trabajo y la especialización de las funciones de una institución pública, constituyen una forma de organizar y aprovechar la cooperación humana en beneficio de la sociedad a quien debe servir, la cual, además, con toda razón exige el cumplimiento del postulado constitucional que ordena a los tribunales impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

SEGUNDO.-Que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde resolver en definitiva acerca del cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, por lo que ha dictado diversas medidas para abreviar la solución de los asuntos de esa naturaleza;

TERCERO.-Que el Pleno instituyó un comisionado para la coordinación y enlace con las distintas áreas de la administración pública, a quienes concierne intervenir en materia de cumplimiento de sentencias;

CUARTO.-Que dados los resultados obtenidos, es conveniente la creación de una unidad administrativa encargada tanto de la gestión como de la elaboración de proyectos de sentencia, relativos a los incidentes de inejecución, inconformidades y denuncias de repetición del acto reclamado, de

⁴⁹⁶ Vid. supra. p. 362 y siguientes.

tal suerte que exista uniformidad en los criterios que se aplican y que las gestiones extrajudiciales se aprovechen para diversos asuntos, cuando se trate de las mismas autoridades responsables."

Básicamente la Unidad de Gestión y Dictamen fue creada con el propósito fundamental de elaborar en el menor tiempo posible la mayor cantidad de proyectos, entre otros asuntos, de incidentes de inejecución de sentencia. Lo anterior, toda vez que el número de estos expedientes era alarmante, lo que además, ocasionaba un retraso en la resolución de los demás asuntos (amparos en revisión, contradicciones de tesis, etcétera), y en consecuencia, que el número de asuntos turnados a los Secretarios de Estudio y Cuenta fuera exorbitante. Por esta razón, mediante la creación de esta Unidad se buscó reducir ese número creciente de expedientes, pues la misma se encargaría exclusivamente de su tramitación y resolución, ocasionando que los Secretarios de Estudio y Cuenta se dedicaran a los demás asuntos competencia de la Suprema Corte.

Esta Unidad tenía entre otras atribuciones, las siguientes:

1) Presentar los proyectos de resolución de los expedientes relativos a los incidentes de inejecución de sentencia, inconformidad y denuncias de repetición del acto reclamado.

2) Gestionar ante las autoridades responsables el cumplimiento de los fallos constitucionales, en los casos en que el desacato obedeciera a la falta de coordinación de aquéllas o a la incomprensión de éstos, lo cual repercutiría en la aplicación de las sanciones previstas para las autoridades contumaces.

3) Informar mensualmente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los asuntos que hayan ingresado y egresado de cada ponencia.

Durante la existencia de la Unidad de Gestión y Dictamen, se resolvieron alrededor de 700 incidentes de inejecución de sentencia.

Cumplido su objetivo, con fecha 15 de junio de 2000, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte emitió el Acuerdo General número 5/2000, por el que da por concluidas las funciones de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias.

En el referido acuerdo, se precisó:

"CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Que el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales a fin de lograr una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO.-Que con fecha once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo Número 2/1999, en el que se creó la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias;

TERCERO.-Que la creación de la unidad de referencia tuvo por objeto dar cumplimiento al postulado que se establece en el artículo 17 constitucional que ordena a los tribunales impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.-Que entre las atribuciones de dicha unidad se encuentran la de presentar los proyectos de resolución de los expedientes relativos a los incidentes de inexecución de sentencias, inconformidades, denuncias de repetición del acto reclamado y de los recursos de queja por exceso o defecto en su cumplimiento; así como gestionar ante las distintas autoridades el cumplimiento de los fallos, cuando el desacato obedezca a falta de coordinación con aquéllas;

QUINTO.-Que de los informes mensuales rendidos al Pleno de ingresos y egresos de asuntos de cada ponencia se desprende que la existencia de los asuntos a que se refiere el considerando anterior, ha disminuido considerablemente;

SEXTO.-Que habiéndose alcanzado el objetivo perseguido con la creación de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, el Tribunal Pleno estima oportuno abrogar el mencionado Acuerdo Número 2/1999 y dar por concluido el funcionamiento de la unidad."

Finalmente, debe precisarse que aquellos asuntos que se encontraban en la Unidad de Gestión al momento de su desaparición, fueron enviados a cada uno de los Ministros Ponentes.

b) Delegación de competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los diversos procedimientos previstos en la Ley de Amparo para obtener el acatamiento de las sentencias de amparo

Si bien la Unidad de Gestión logró disminuir considerablemente el número de incidentes de inexecución de sentencia y otros mecanismos tendientes a obtener el acatamiento de las sentencias de amparo que se encontraban pendientes de resolver por la Suprema Corte de Justicia, esto fue solo temporalmente, pues durante la segunda mitad del año 2000 y la primera mitad del 2001, el número de estos asuntos volvió a aumentar considerablemente, lo

que ocasionó nuevamente un retraso en la resolución de los demás asuntos (amparos en revisión, contradicciones de tesis, etcétera), y en consecuencia, una sobrecarga de trabajo.

Por este motivo, el Pleno de la Suprema Corte con fecha 21 de junio de 2001 emitió el Acuerdo General 5/2001, por el que modificó la competencia originaria de la Corte para conocer de los diversos procedimientos tendientes a obtener el acatamiento de los fallos de garantías, derivándola ahora en los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Acuerdo en comento, en lo conducente establece:

"(...) QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

(...) IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

(...) DÉCIMO QUINTO. Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.

DÉCIMO SEXTO. En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto Quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez

días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquéllos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro. (...)

Conforme a este Acuerdo General, si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario que hubiera conocido del juicio de amparo, una vez agotado el procedimiento de ejecución previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, no obtiene el cumplimiento de la sentencia de amparo, debe remitir los autos no a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sino más bien al Tribunal Colegiado correspondiente para que éste analice si la autoridad ha acatado o no el fallo de mérito; y, en el caso de que estime que no se ha cumplido, sea este órgano quien remita el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI de la Constitución Federal.

En nuestra opinión, esta medida adoptada no parece ser la idónea para resolver la problemática en el incremento de incidentes de inejecución de sentencias de amparo, pues si bien el número de incidentes de inejecución tramitados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha disminuido, lo cierto es que aun cuando el Tribunal Colegiado determine que existe desacato para cumplir la sentencia de amparo, la facultad de imponer las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, es exclusiva del Pleno de la Suprema Corte, lo que propicia que las autoridades responsables tengan la posibilidad de acreditar ante el Máximo Tribunal que han dado cumplimiento al fallo en cuestión, y en consecuencia, liberarse de la imposición de las sanciones de separación y consignación previstas en la citada fracción constitucional.

Es por eso que concluyamos que la única finalidad del Acuerdo General 5/2001 es la de establecer un mecanismo de liberación de incidentes de inejecución competencia de la Suprema Corte, debiendo conocer únicamente de aquéllos en los cuales se haya acreditado la contumacia de la autoridad responsable. Sin embargo, lo ideal sería que una vez que el Tribunal Colegiado haya establecido el desacato de la autoridad en cuestión, la Suprema Corte de manera inmediata destituyera del cargo a la autoridad contumaz y la consignara ante el Juez de Distrito Penal correspondiente, y no, como se hace actualmente, que una vez llegados los autos al Máximo Tribunal se requiere en diversas ocasiones nuevamente a la citada responsable para que cumpla la sentencia en cuestión.

Ciertamente, resulta incuestionable que el talón de Aquiles de la Justicia Federal en nuestro país lo constituye el desacato a las resoluciones dictadas por los jueces y magistrados en materia de amparo, quienes, por decirlo así, recurren “en última instancia” mediante el incidente de inejecución de sentencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para obligar a las autoridades a cumplir lo dispuesto en aquéllas.

Esta situación de desacato como se mencionó con anterioridad ha ocasionado que en los últimos 13 años en la Suprema Corte se hayan substanciado un total de 4,455 incidentes de inejecución, de los cuales, tan sólo en 4 de ellos la autoridad responsable ha sido destituida de su cargo y consignada al juez penal correspondiente.

Sobre esto último, el Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia explica que la decisión recurrente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de no sancionar ejemplarmente a funcionarios por desacatar las sentencias de amparo se explica por el hecho de que lo importante es el cumplimiento de éstas y no la sanción.⁴⁹⁷

Lo que corrobora el Ministro Juventino V. Castro y Castro al expresar que *“...a la luz de nuestra Ley Reglamentaria, las responsables repetidoras del acto reclamado o elusivas en el cumplimiento de las sentencias de amparo, no son separadas de manera inmediata de su cargo, al preverse la toma de medidas con apoyo en las cuales ‘se hace un esfuerzo’ para cumplimentar la ejecutoria frente a la desobediencia de la autoridad, antes de resolverse sobre la separación prevista.”*⁴⁹⁸

Si bien es cierto el incidente de inejecución de sentencia tiene como fin primordial lograr que se cumplan las sentencias de amparo, en nuestra opinión, también es verdad que en aquellos casos en los que no pudiera obtenerse debe sancionarse necesariamente a las autoridades contumaces.

En efecto, el Constituyente de 1917 al establecer en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, las sanciones de destitución y consignación, buscó que ante el incumplimiento de la sentencia protectora, existiera una solución rápida y eficaz a través de la adopción de un sistema rígido e inflexible de sanciones a las autoridades renuentes a cumplir con el fallo de amparo.

⁴⁹⁷ ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo. “El tema un poquito olvidado”, Periódico La Jornada, Lunes 10 de abril de 2000. Dirección en internet: <http://www.jornada.unam.mx/2000/abr00/000410/pol3.html>.

⁴⁹⁸ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *El Sistema del Derecho de Amparo*, op. cit., p. 259.

Podría pensarse que tales sanciones son muy severas, sin embargo si se considera que son impuestas única y exclusivamente cuando se acredita que la autoridad responsable ha eludido el cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo a pesar de los requerimientos que al efecto le hicieron los órganos de control constitucional, o como lo señala la propia Ley Fundamental cuando se demuestra que el desacato es inexcusable, entonces debe concluirse que su imposición no es más que la consecuencia lógica de esa actitud rebelde.

Por lo tanto, las sanciones establecidas en aquel numeral tienen como objetivo establecer un mensaje de respeto a la Constitución Federal, que las autoridades cumplan con las ejecutorias de amparo y cuando no lo hagan, que su contumacia sea sancionada por violar nuestra Ley Fundamental.

De ahí que la prudencia y recato en cuanto a la aplicación de estas sanciones por parte de nuestro Máximo Tribunal de Justicia no se justifique, en la medida de que ha generado una preocupante ineficacia y crisis al no lograrse el noble fin del juicio de amparo: la destrucción del acto de autoridad que se reclama, por estimarlo inconstitucional, y en consecuencia, la restauración del orden previsto en la Ley Fundamental.

A este respecto Joel Carranco Zúñiga señala que no es extraño que la autoridad responsable retarde la ejecución de la sentencia en una actitud desafiante para el juez y el quejoso, ya que es demasiado difícil que se culmine con una sanción de destitución después de haber burlado por mucho tiempo la obligación impuesta en una sentencia que establece que determinado acto o ley viola garantías individuales.⁴⁹⁹

Asimismo agrega que las corrientes de filosofía del derecho que abordan el problema de acceso a la justicia, han señalado insistentemente que uno de los elementos más perniciosos para los sistemas judiciales modernos es precisamente el de la excesiva tardanza que caracteriza la ejecución de los fallos, lo que puede resumirse en el aforismo "*Sentencia que no se ejecuta, es justicia que no se imparte.*"⁵⁰⁰

Por otra parte, no debemos olvidar que el incidente de inexecución de sentencia constituye tan sólo la segunda etapa del procedimiento de ejecución del fallo protector previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, toda vez que

⁴⁹⁹ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder Judicial*, op. cit., p. 315.

⁵⁰⁰ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el incumplimiento inexcusable de las sentencias de amparo." *Revista Lex, Difusión y Análisis*, op. cit., p. 17.

se tramita únicamente cuando el juez o tribunal ha agotado la primera fase de ese procedimiento de ejecución, esto es, cuando ha requerido a la autoridad responsable y a sus superiores jerárquicos sin obtener el cumplimiento de la sentencia protectora, por lo que remite el expediente del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la substanciación de aquel incidente, situación que hace saltar a la luz jurídica la ineficacia del procedimiento de ejecución en su primera etapa.

En efecto, la proliferación en el número de incidentes de este tipo es consecuencia de la ineficacia de las medidas previstas en la primera etapa del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo para lograr que lo establecido en éstas se cumpla.

De ahí que en nuestra opinión, deban implementarse en la primera fase del procedimiento de ejecución medidas realmente efectivas para lograr de manera rápida e íntegra el cumplimiento de las sentencias protectoras, evitando con ello que los órganos de amparo remitan los juicios de garantías a la Suprema Corte, lo que ocasiona la formación de cientos de incidentes de inejecución.

Esto podría lograrse a través de la adopción de diversos medios de apremio a los existentes actualmente dentro de la primera fase del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparos, los cuales fueran realmente eficaces para lograr de manera expedita y cabal el cumplimiento de los fallos protectores.

A favor de esto se ha pronunciado José Luis Soberanes Fernández quien señala la conveniencia de promover las reformas necesarias para fortalecer las atribuciones de los órganos del Poder Judicial de la Federación, para que puedan obligar al cumplimiento de las resoluciones en el menor tiempo posible.⁵⁰¹

Asimismo, el Magistrado Jean Claude Tron Petit, considera que *"...debido a la normal resistencia de quien detenta el poder a aceptar cuestionamientos, por legítimos que sean. Y a la atropellante y abrumadora influencia que detentan ciertas autoridades por razones 'políticas', que más bien serían personales y de arrogancia, en cuanto que son verdaderos factores reales de poder; se ha tenido que diferir o eludir la majestad de las sentencias de amparo, con el consecuente perjuicio a la ejecutividad y ejecutoriedad que idealmente debe corresponderles. Actualmente en la mayoría de los casos a las autoridades 'responsables' les sale regalado violar garantías individuales y*

⁵⁰¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. "La Reforma Judicial de 1994.", *Crónica Legislativa*, año IV, Nueva Época, número 2, abril-mayo de 1995, Ciudad de México, p. 41.

*pasar por alto que se cumplan las sociales, pues nadie las sanciona por ello.*⁵⁰² Por ese motivo, para hacer más rápido y eficaz el cumplimiento de los fallos, propone establecer algunas medidas intermedias a las sanciones de destitución y consignación, tales como multas trascendentes, suspensiones en el cargo, destitución sin consignación, inhabilitación, amonestación privada o pública, integración de una hoja de antecedentes para discriminar y poder así sancionar con más rigor a los reincidentes, en concordancia con una decidida y enérgica política de aplicación de todas ellas, para así hacer frente a la impunidad y al clima de irresponsabilidad que ya pone en crisis y peligro al Estado y sociedad mexicana.

Finalmente, el autor Joel Carranco Zúñiga explica *“Si una determinación judicial (sentencia) no se observa, decrece la credibilidad en las instituciones, pues en el respeto a las instancias gubernamentales está depositada la confianza de la sociedad de que frente al quebranto de las reglas de convivencia materializada en las leyes, el derecho cobra vida mediante la aplicación de las disposiciones jurídicas, en que los juzgadores dan respuesta a los planteamientos vertidos por los particulares y autoridades en demandas, consignaciones, escritos y recursos, por citar algunos. Quienes pierden la esperanza en las instituciones se refugian en actitudes antisociales al hacerse justicia por sí mismos empleando medios violentos; si no es que, en el peor de los casos, prefieren vivir oprimidos por el temor a la represalia derivada de reclamar legítimamente lo que les corresponde. (...) por ello la importancia de implementar medios efectivos en la ejecución de sentencias.*”⁵⁰³

Por esta razón, en los siguientes apartados se analizará la conveniencia de adoptar medios de apremio diversos a los existentes hoy en día en el procedimiento de ejecución de las sentencias concesorias de amparo, para lograr que éstas sean cumplidas de manera ágil, rápida y efectiva.

II. Los medios de apremio previstos en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo

Iniciaremos el presente apartado precisando los medios de apremio que a lo largo de la historia del juicio de amparo han existido en los diversos

⁵⁰² TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, op. cit., p. 144.

⁵⁰³ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el incumplimiento inexcusable de las sentencias de amparo.”* *Revista Lex, Difusión y Análisis*, op. cit., pp. 8 y 9.

ordenamientos legales, con el propósito de obtener el cumplimiento de los fallos en los que se ha concedido la protección de la Justicia Federal.

A) Ordenamientos de amparo anteriores a la ley vigente

En este rubro encontramos las siguientes leyes y códigos.

1. Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, de 30 de noviembre de 1861

Esta Ley en su sección I, de un total de cuatro, establecía en sus artículos 14 y 15, en relación con el cumplimiento de las sentencias de amparo, lo siguiente:⁵⁰⁴

“14. El juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que ésta al tercer día de haberlo recibido no hubiera dádole cumplimiento por su parte.”

“15. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.”

Conforme a lo anterior, el procedimiento para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, iniciaba con los requerimientos que emitía el juez a la autoridad responsable, pudiendo requerir en todo caso a su superior jerárquico, y si aun así no se lograba el cumplimiento, se le daba aviso al Gobierno Supremo, esto es, al Presidente de la República, a efecto de que dictara la providencia que estimara correcta.

Dicha providencia consistía en proporcionar el auxilio de la fuerza pública, a través del ejercicio de la facultad contenida en la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución de 1857, vigente en aquel momento, que establecía lo siguiente:

⁵⁰⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Historia del Amparo en México, Leyes de Amparo de 1861 y 1869*, segunda reimpresión, México, tomo III, 2000, p. 33.

“Artículo 85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

(...) XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.”⁵⁰⁵

Por lo tanto, los medios de apremio previstos en este ordenamiento legal para lograr el acatamiento del fallo de amparo eran el requerimiento y el auxilio de la fuerza pública.

2. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 20 de enero de 1869

Esta Ley en su capítulo IV denominado “Sentencia en última instancia y su ejecución”, regulaba el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, en los términos siguientes:⁵⁰⁶

“Artículo 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución.”

“Artículo 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso, y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que se haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.”

“Artículo 20. Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días; el juez dará aviso al ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la constitución federal.”

“Artículo 21. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; o si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la constitución, dará cuenta al congreso federal.”

⁵⁰⁵ TENA RAMÍREZ FELIPE. *Leyes Fundamentales*, op. cit., pp. 621 y 622.

⁵⁰⁶ *Idem*, p. 312.

“Artículo 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.”

Conforme a esta ley el juez estaba facultado para requerir a la autoridad responsable y a su superior jerárquico el cumplimiento del fallo de amparo. En el caso de continuar el incumplimiento el juez debía dar aviso al Ejecutivo de la Unión para que le prestara auxilio en el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, prevé que en el supuesto de que se concediera el amparo y el acto reclamado se hubiera consumado de manera irreparable, se consignaría al ejecutor de tal acto, así como a su superior jerárquico en aquellos casos en que hubiera tenido conocimiento de la sentencia protectora y aun así haya permitido que se consumiera irreparablemente dicho acto, y si este último gozaba de inmunidad debía avisársele al Congreso Federal para que iniciara el procedimiento de desafuero correspondiente.

En esas condiciones, los medios de apremio previstos en este ordenamiento legal para lograr el acatamiento del fallo de amparo eran el requerimiento y el auxilio de la fuerza pública, y para el caso de que aun así no se obtuviera, se establecía la consignación y el desafuero de la autoridad responsable

3. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, de 14 de diciembre de 1882

Esta Ley que reguló de una manera más extensa al juicio de amparo, en su capítulo VIII denominado “De la ejecución de las sentencias”, en sus artículos 48 a 53, indicaba:⁵⁰⁷

“48. Pronunciada la ejecutoria por la suprema corte, se devolverán los autos al juez de distrito, con testimonio de ella, para que cuide su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal la misma corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la secretaría de justicia, a la secretaría de guerra, a fin de que ésta por la vía más violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento.”

⁵⁰⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Historia del Amparo en México, Ley de Amparo de 1882*, segunda reimpresión, México, tomo IV, 2000, pp. 627 a 630.

“49. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.”

“50. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del ministerio de justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El poder ejecutivo federal, por sí o por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza general del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.”

“51. En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al congreso federal o a la Legislatura respectiva, para que proceda conforme a sus atribuciones.”

“52. Si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutora creyesen que el juez de distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la corte, podrán ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del juez se remitirán a la corte de la manera que ordena el art. 17.”

Asimismo, en el capítulo X “De la responsabilidad en los juicios de amparo”, se prevenía lo siguiente:

“63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.”

*“64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:
(...) V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, o ejecutarla en términos que amplíe o restrinja sus derechos.”*

“72. La inexecución de las sentencias de la corte, se castigará con la suspensión de empleo de juez, de uno a seis meses, quedando además, éste,

obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.”

Como se desprende de los numerales precitados, el procedimiento de ejecución para lograr el cumplimiento de las sentencias concesorias iniciaba igualmente con los requerimientos que al efecto emitía el Juez para la autoridad responsable y su superior jerárquico a fin de que acataran lo dispuesto en la sentencia de amparo. En el caso de que no quedare cumplida el juez solicitaba el auxilio de la fuerza pública al Poder Ejecutivo Federal, y en el supuesto de que el acto reclamado se hubiera consumado de manera irreparable, el juzgador procesaba a la autoridad responsable encargada inmediatamente de su ejecución, y si ésta gozare de inmunidad, el juez daba cuenta al Congreso Federal o a la legislatura respectiva para que procediera conforme a derecho.

Asimismo, se establecía que cuando la sentencia de amparo se refiriera a individuos pertenecientes al ejército nacional por violación de la garantía de la libertad personal la Corte al devolver los autos al juez debía mandar copia de su ejecutoria por conducto de la Secretaría de Justicia a la Secretaría de Guerra a fin de que ésta por la vía más violenta removiera todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento.

Por lo anterior, las medidas de apremio previstas en esta ley consistían en apercibimiento, el auxilio de la fuerza pública, así como la vía violenta, hipótesis esta última aplicable sólo tratándose de individuos pertenecientes al Ejército Nacional, y para el caso de que aun así no se obtuviera, se establecía la consignación y el desafuero de la autoridad responsable.

Además, este ordenamiento estableció la responsabilidad en que incurrían los jueces y magistrados con la inejecución de un fallo de amparo emitido por la Suprema Corte, señalando 2 consecuencias; la primera consistía en que si el incumplimiento traía consigo un ilícito, se les consignaba, en tanto que la segunda producía que se les suspendiera de sus cargos, quedando obligados a pagar los perjuicios que su conducta omisiva hubiera causado a las partes.

4. Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897

Este Código en su título segundo “De los juicios”, capítulo VI “Del juicio de amparo”, sección IX “De la ejecución de las sentencias”, preveía en relación

con el cumplimiento de los fallos de garantías, lo que a continuación se transcribe:⁵⁰⁸

“Art. 828. Pronunciada la sentencia por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de aquélla para que cuide de su ejecución. Cuando se refiera a individuos pertenecientes al Ejército por violación de la garantía de la libertad personal, se mandará copia de la misma sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia a la de Guerra, a fin de que ésta por la vía más violenta remueva los inconvenientes que pudieran entorpecer su cumplimiento.”

“Art. 829. El Juez de Distrito hará saber sin demora a las partes y a la autoridad responsable la sentencia ejecutoria. Si ésta no quedará cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad, para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.”

“Art. 830. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez procederá como previene el art. 581 de este Código.”

“Art. 831.- Si por la resistencia de que hablan los dos artículos anteriores, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado, el Juez de Distrito procesará a la autoridad ejecutora; y si ésta goza de la inmunidad que, conforme a la Constitución federal o como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones.”

“Art. 832. Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyese que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumple con la ejecución de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán de la manera que ordena el art. 795.”

“Art. 833. El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja a la Suprema Corte.”

⁵⁰⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Historia del Amparo en México, Régimen Constitucional de 1917 y su entorno Legislativo*, segunda reimpresión, México, tomo V, 2000, pp.31 y 32.

En ese mismo capítulo, en la Sección X “De la responsabilidad en los juicios de amparo”, se preveía:

“Art. 840. La inejecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo de juez, de uno a seis meses, quedando además, éste, obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.”

Este ordenamiento legal en materia de cumplimiento de las sentencias de amparo, consideró los mismos medios de apremio que su antecesor, a saber: el apercibimiento, el auxilio de la fuerza pública, así como la vía violenta, hipótesis esta última la cual sólo era aplicable tratándose de individuos pertenecientes al Ejército Nacional, y para el caso de que aun así no se obtuviera, se establecía la consignación y el desafuero de la autoridad responsable.

5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908

Este Código en su Título II, Capítulo VI, Sección XI, denominada “De la ejecución de las sentencias”, preveía lo siguiente.⁵⁰⁹

“Artículo 777. Pronunciada la ejecutoria, se devolverán los autos al juez de distrito, con testimonio de ella para que cuide de su ejecución. En casos urgentes en que la Corte lo estime necesario, podrá ordenar por telégrafo la ejecución de sus resoluciones.”

“Artículo 778. Si la sentencia se refiere a individuos pertenecientes al ejército por violación de la garantía de la libertad personal, la revisora dará aviso de lo substancial de la sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia a la de Guerra, a fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva los inconvenientes que pudieren entorpecer su cumplimiento. Esto, sin perjuicio de que el juez de distrito remita la ejecutoria a dicha Secretaría de Guerra por conducto de la de Justicia.”

“Artículo 779. El juez de distrito hará saber sin demora a las partes y a la autoridad responsable la sentencia ejecutoria, para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita, o en vía de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito ocurrirá al superior inmediato de

⁵⁰⁹ *Idem*, pp. 57, 58 y 60.

dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma."

Cuando a pesar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, el juez procederá como lo previene el artículo 479."⁵¹⁰

"Artículo 780. Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas o proceder ilegal, de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el juez de distrito instruirá proceso a la autoridad responsable del hecho; y si ésta gozare de la inmunidad que conforme a la Constitución Federal o como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación o de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura respectiva para que procedan conforme a sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado."

"Artículo 781. Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal podrá mandarse a archivar por el juez de distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplimentada."

"Artículo 782. Cuando el acto reclamado conste de distintos hechos y el amparo se hubiere concedido solamente contra uno o algunos de ellos, en los mismos se ejecutará la sentencia, dejando subsistente el acto en todo lo demás."

"Artículo 783. Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el juez de distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión. Con el informe justificativo que rinda dicho juez, el tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez, se remitirán de la manera que ordena el artículo 725."

"Artículo 784. El que se considere perjudicado por exceso o defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al juez de distrito, si se trata de la autoridad responsable."

La Sección XIII de ese mismo capítulo, denominada "De la responsabilidad de los juicios de amparo", estableció:

⁵¹⁰ El citado artículo señalaba: "Cuando el juez lo considere necesario, ocurrirá al Ejecutivo de la Unión, para que facilite los auxilios correspondientes, a fin de que se lleve a efectos la ejecución."

“Artículo 794. La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputable al juez de distrito, se castigará con suspensión de empleo de uno a tres meses, quedando, además, el juez obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado y conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.”

Este Código si bien presentó como innovaciones la facultad del Juez de Distrito para instaurar procesos en contra de la autoridad que con evasivas o proceder ilegales, no cumpliera con el fallo protector, se advierte que en lo referente a los medios de apremio tendientes a obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo, adoptó los mismos que los otros dos ordenamientos anteriores: el apercibimiento, el auxilio de la fuerza pública, así como la vía violenta, hipótesis esta última aplicable sólo tratándose de individuos pertenecientes al Ejército Nacional, y para el caso de que aun así no se obtuviera, se establecía igualmente la consignación y el desafuero de la autoridad responsable

6. Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919

Esta Ley es la anterior a nuestra legislación de amparo vigente. En su Título I, Capítulo X denominado “De la ejecución de las sentencias”, disponía en relación al procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, lo siguiente:⁵¹¹

“Artículo 124.- Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los juicios de amparo de que ella deba conocer en única instancia, lo comunicará al Juez de distrito, mandándole la ejecutoria para que la cumpla la autoridad responsable. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que dicha autoridad hubiere recibido la mencionada ejecutoria, ésta no quedare cumplimentada, si fuere posible, o en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la Suprema Corte, a petición de cualquiera de las partes, requerirá a la autoridad responsable para que en un término perentorio la cumplimente, y cuando a pesar del requerimiento ésta no la hiciere, la Suprema Corte la consignará a quien corresponda para que proceda criminalmente en su contra y comunicará la resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente se provea al cumplimiento de la sentencia; el mencionado superior jerárquico será responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra quien se pidió el amparo.”

⁵¹¹ *Idem*, pp. 686, 687 y 692.

Lo mismo se observará cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la ejecución."

"Artículo 125.- Si la autoridad responsable gozare de inmunidad conforme a la Constitución Federal, la Suprema Corte lo participará a quien corresponda para que proceda conforme a la ley."

"Artículo 126.- Cuando se trate de un juicio de amparo de que haya conocido el Juez de Distrito, luego que cause ejecutoria la sentencia pronunciada por éste o que se reciba el testimonio de la sentencia en revisión pronunciada por la Suprema Corte, que deberá remitirla desde luego y aun en casos urgentes ordenarse la ejecución por telégrafo, el Juez de Distrito la dará a conocer sin demora a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita o no esté en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia; y si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando a pesar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutora, la Suprema Corte procederá como lo dispone la fracción XI del artículo 107 de la Constitución."

"Artículo 127.- Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse archivar sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida, ya sea dictada por la Suprema Corte o por el juez de Distrito, de lo cual cuidará el Ministerio Público."

"Artículo 128.- Cuando el acto reclamado conste de distintos hechos y el amparo se hubiere concedido solamente contra uno o algunos de ellos, en los mismos se ejecutará la sentencia, dejando subsistente el acto en todo lo demás."

"Artículo 129.- Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo podrá ocurrir en queja ante la Corte. Con el informe justificativo que rinda dicho Juez, el Tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 66."⁵¹²

"Artículo 130.- Cuando la autoridad responsable en los amparos de que conozca la Corte en única instancia, incurriere en exceso o en defecto, al

⁵¹² *"Artículo 66.- El recurso de revisión deberá interponerse ante el Juez de Distrito respectivo, en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de los tres días siguientes a dicha notificación."*

ejecutar la sentencia de aquella, los interesados podrán también ocurrir en queja ante la misma Corte. La queja se presentará ante la autoridad responsable, la que la remitirá a la Corte con el informe correspondiente, para que ésta la resuelva como ordena el artículo anterior."

Cabe precisar que en esta Ley además de regular lo relativo a la responsabilidad en que incurrieran los Jueces de Distrito por la falta de ejecución de la sentencia de amparo, por primera vez se reglamentó la responsabilidad de las autoridades responsables que no acataran la ejecutoria de garantías. Así, en el Título Segundo, Capítulo III, intitulado "De la responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de súplica", se precisó respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 156.- La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputable al Juez de Distrito, se castigará con multa de diez a quinientos pesos y pena privativa de la libertad de seis meses de arresto a dos años de prisión."

"Artículo 162.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 160, se le impondrán las penas allí establecidas. En los demás casos se aplicarán las penas de destitución y de arresto mayor o menor, según la gravedad y demás circunstancias del caso."

Esta ley que constituye la primera después de cobrar vigencia nuestra actual Constitución Federal, si bien continuó estableciendo el apercibimiento, tiene como innovación imponer como sanción en caso de incumplimiento de las sentencias de amparo, el arresto, la multa y la destitución de la autoridad responsable.

B) Legislación vigente

La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, es el ordenamiento que actualmente rige al juicio de garantías.

El artículo 105 de esta Ley, como precisamos en el capítulo anterior, prevé el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, el cual se divide en dos fases procesales y también en dos autoridades judiciales federales que

deben intervenir en su desarrollo; la primera corresponde al tribunal que conoció del amparo y comprende la adecuación de medidas tendientes al logro del acatamiento del fallo protector, y que concluye, bien sea con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo de mérito por parte de las autoridades responsables, o bien, con la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante su desobediencia o renuencia a cumplirlo; y la segunda, que compete exclusivamente a ese Máximo Tribunal que decidirá si procede o no la aplicación de las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, esto es, la destitución y consignación de la autoridad contumaz ante autoridad judicial correspondiente.

Sin embargo, este numeral impone la obligación al órgano de amparo, para que una vez que ha dispuesto, ya sea de oficio o a petición de parte, remitir el expediente del juicio de amparo a la Suprema Corte (o al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, en atención al Acuerdo General número 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte), se quede con copia certificada de la sentencia de amparo y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento conforme al artículo 111 de la Ley Amparo, a cuyo estudio nos dedicaremos en los siguientes apartados, toda vez que de este precepto se desprenden diversos medios de apremio que puede utilizar el órgano de amparo en el procedimiento de ejecución de la sentencia protectora para obtener su cumplimiento.

1. El artículo 111 de la Ley de Amparo. Texto original y su reforma en 1951

El artículo 111 de la Ley de Amparo ha sido reformado en una sola ocasión. A continuación, se reproducen su texto original y el vigente:

| <p align="center">ARTÍCULO 111 TEXTO ORIGINAL 1936</p> | <p align="center">ARTÍCULO 111 REFORMA PUBLICADA EN EL D.O.F. EL 19 DE FEBRERO DE 1951</p> |
|---|--|
| <p><i>Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, haga cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé</i></p> | <p><i>Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al</i></p> |

cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de Distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo solicitará, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, o la autoridad que haya conocido del juicio, mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces

| |
|---|
| <i>federales o la autoridad que haya conocido del juicio.</i> |
|---|

Como se desprende, la única diferencia entre el texto original y el actualmente vigente radica en la incorporación de los Tribunales Colegiados de Circuito dentro del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, toda vez en ese año (1951) fueron creados como órganos del Poder Judicial de la Federación con competencia para conocer de los juicios de garantías.

2. Análisis del artículo 111 vigente

De la lectura de este precepto se desprende la figura de la ejecución forzosa de las sentencias de amparo por los órganos que conocieron del juicio de garantías, la cual comprende 4 etapas progresivas, a saber:

a) Primera etapa

Esta etapa faculta a los órganos de amparo a dictar todas aquellas órdenes que consideren necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia protectora. Ciertamente, la remisión del expediente del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la tramitación del incidente de inejecución respectivo, no provoca que el órgano de amparo pierda jurisdicción para continuar requiriendo a las autoridades responsables que cumplan con la sentencia protectora, por lo que debe quedarse con copia certificada de las constancias de autos, para poder ejecutarla de manera forzosa mediante el dictado de las órdenes que estime conducentes para lograrlo.

Por lo tanto, si las autoridades responsables son contumaces para acatar los lineamientos de la sentencia de amparo, el juez o el tribunal de amparo está facultado para dictar todas las órdenes necesarias con el objeto de obtener el cumplimiento en cuestión, como por ejemplo, ordenar la citación del quejoso al juzgado con el propósito de que le sea devuelto cierta cantidad de dinero por parte de la autoridad responsable cuando está no haya podido hacerlo directamente a aquél.

b) Segunda etapa

Cuando a pesar de que el juez o el tribunal, según sea el caso, haya dictado todas aquellas órdenes que estimó pertinentes para lograr que el fallo protector se cumpliera, y esto no se obtiene, entonces debe iniciar la segunda etapa de la ejecución forzosa establecida en el numeral 111 de la Ley de Amparo, que consiste en comisionar al actuario o secretario de su dependencia, con el objeto de que se constituya en el lugar en que deba darse cumplimiento a la ejecutoria de garantías, y la ejecute por sí mismo, cuando la naturaleza del acto lo permita, es decir, cuando no se trate de asuntos en los que únicamente las autoridades responsables puedan acatarla, como acontece en el supuesto de dictar una nueva resolución.

Se está en presencia de un acto cuya naturaleza permite ser cumplido por los órganos de amparo, por ejemplo, cuando se trate de excarcelar al quejoso o bien restituirle un determinado bien inmueble o mueble. Los acuerdos que se dictarían en el desarrollo de esta segunda fase serían los siguientes:⁵¹³

QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD

"México, Distrito Federal, a _____ (día, mes y año).

Vistos los presentes autos, y tomando en consideración que hasta la fecha ni la (s) autoridad (es) responsable (s), ni su (s) superior (es) jerárquico (s), han realizado los actos exigidos en el fallo protector, pese a que han sido debidamente requeridos para ello, se procede a determinar lo siguiente:

El quejoso reclamó en su demanda de amparo, el auto de formal prisión (u orden de aprehensión) de fecha _____ (día, mes y año) dictado (a) en la causa penal _____ (o bien, la sentencia de fecha _____, pronunciada en el toca de apelación _____, y el amparo se concedió en forma lisa y llana.

Mediante proveídos de fechas _____, se requirió a las autoridades responsables y a su (s) superior (es) jerárquico (s) para que dentro del término de veinticuatro horas dejaran sin efectos el acto reclamado y pusieran al quejoso en inmediata libertad, lo que les fue notificado con fecha _____, según sello fechador que aparece asentado en los talones de notificación respectivos, y sin que hasta el momento conste que hayan acatado esas órdenes.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo, este Juzgado (o Tribunal Colegiado, en su caso), procede a restituir a _____ (nombre del quejoso), en el pleno goce de sus garantías legales violadas, y decreta su inmediata libertad, siempre y cuando su detención se deba única y exclusivamente a _____ (hacer una síntesis de los actos reclamados, por ejemplo, la orden de detención o el auto

⁵¹³ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. *Prontuario en Materia de Cumplimiento de sentencias de amparo*, primera reimpresión, México, 2000, pp. 55 a 59.

de formal prisión decretado por el Juez _____, en la causa penal número _____, por los delitos de _____, etcétera).

Ahora bien, según se desprende de las constancias de autos, el quejoso se encuentra recluso en _____ (nombre del reclusorio, centro de readaptación social o lugar donde esté detenido o internado el quejoso), el cual se encuentra ubicado en _____.

Así pues, se comisiona al Actuario (o Secretario) de este Juzgado (o Tribunal Colegiado, según sea el caso), licenciado _____, para que se constituya en el lugar mencionado, y comunique a quien corresponda, que por orden del que suscribe (o de los que suscriben, cuando se trate de un Tribunal Colegiado), y bajo su más estricta responsabilidad, se debe poner en inmediata libertad a _____.

Para tal efecto, el funcionario comisionado por parte de este Juzgado, deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia de mérito, para proveer lo que en derecho proceda.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma (el Juez o los Magistrados del Tribunal Colegiado, según sea el caso)."

RESTITUCIÓN AL QUEJOSO EN LA POSESIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES

"México, Distrito Federal, a _____.

Vistos los presentes autos, y tomando en consideración que hasta la fecha ni la (s) autoridad (es) responsable (s), ni su (s) superior (es) jerárquico (s), han realizado los actos exigidos en el fallo protector, pese a que han sido debidamente requeridos para ello, se procede a determinar lo siguiente:

El quejoso reclamó en su demanda de amparo, la resolución de fecha _____ emitida por el Juez _____ en el juicio ejecutivo mercantil _____, instaurado en su contra por _____.

Mediante sentencia de fecha _____, dictada por (el suscrito) y confirmada por el Tribunal Colegiado en Materia _____ del _____ Circuito, mediante ejecutoria de fecha _____, dictada en el toca de revisión _____; (y en caso de amparos directos, decir por ese tribunal), se determinó que el acto reclamado violó las garantías individuales del quejoso, toda vez que el emplazamiento practicado el día _____, no se ajustó a los lineamientos establecidos en los artículos _____ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de _____, motivo por el cual se otorgó el amparo para el efecto de que se dejaran insubsistentes todos los actos ejecutados dentro del juicio ejecutivo mercantil _____, a partir del ilegal emplazamiento practicado a _____, el día _____, incluyendo el embargo trabado en autos el día _____.

Mediante proveídos de fechas _____, se requirió a la autoridad (es) responsable (s), y a su (s) superior (es) jerárquico (s) para que dentro del término de _____ dejaran sin efectos el emplazamiento practicado dentro del juicio ejecutivo mercantil _____, así como

todos los actos ejecutados a partir del mismo, lo que implica la restitución al quejoso en la posesión de los bienes embargados, lo que les fue notificado los días _____, según sello fechador que aparece asentado en los talones de notificación respectivos, sin que hasta el momento conste que hubieran acatado esas órdenes.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo, a efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías vulneradas con el acto declarado inconstitucional, este Juzgado (o Tribunal Colegiado, en su caso), ordena que de manera inmediata se restituya al quejoso en la posesión de los bienes embargados, descritos en la diligencia respectiva.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias de autos, se desprende que los bienes de mérito se encuentran en posesión de _____, con domicilio en _____, en virtud de que es quien ostenta el carácter de depositario judicial de los mismos, según diligencia de fecha _____.

Así pues, se comisiona al Actuario (o Secretario) de este Juzgado (o Tribunal Colegiado, según sea el caso), licenciado _____, para que se constituya en el domicilio de _____ y le requiera la entrega de los bienes materia de la litis; con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se empleará el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 111 de la Ley de Amparo.

Para tal efecto, el funcionario comisionado por parte de este Juzgado, deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia de mérito, para proveer lo que en derecho proceda.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma (el Juez o los Magistrados del Tribunal Colegiado, según sea el caso)."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Tercera etapa

Si el actuario o secretario del juzgado o tribunal respectivo, no logra obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo, el órgano de amparo entonces iniciará la tercera etapa de la ejecución forzosa.

Ésta consiste en que el juez o magistrado del tribunal, según se trate, deberá constituirse personalmente en el lugar en que deba darse cumplimiento a la ejecutoria de garantías, y la ejecute por sí mismo, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

Joel Carranco Zúñiga opina que no es una práctica común que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 111 de la Ley de Amparo, se constituyan en el lugar en que deba

darse cumplimiento a la sentencia para ejecutarla por sí mismos, cuando la naturaleza de acto lo permita, existiendo antecedentes de la actitud renuente de la autoridad responsable. Explica que episodios en que los juzgadores deciden dignificar lo que ellos llaman investidura, son recordados por su heroísmo, porque no obstante estar autorizados por el mismo precepto para auxiliarse de la fuerza pública, arriesgan su integridad física, profesional y moral, dado que en esos actos se crea un escenario tenso en que una autoridad en cumplimiento de su deber combate a otra en un desafío institucional, todo esto, obviamente respaldado por las leyes, pero con un costo personal demasiado elevado para el juzgador cuando no encuentra eco su independencia judicial dentro y fuera del poder público al que pertenece.⁵¹⁴

d) Cuarta etapa

Esta última fase debe ejercitarse en el supuesto de que no se haya logrado obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo mediante las fases anteriores.

Dicha etapa consiste en que el órgano que conoció del juicio de amparo deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública para obtener el cumplimiento del fallo protector, con la condición de que la naturaleza del acto lo permita.

En nuestra opinión, el uso de la fuerza pública es un medio de apremio violento, motivo por el cual el legislador decidió preverlo como la última fase de la ejecución forzosa de las sentencias de amparo, es decir, como el último instrumento a través del cual se logre su acatamiento.

De ahí que se constituya como un medio de apremio excepcional que puede ser utilizado por los jueces y tribunales para hacer cumplir la ejecutoria de garantías cuando sean agotadas las otras medidas previstas en la ley, y siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Por lo tanto, si superadas las tres primeras fases de la ejecución forzosa no se obtiene el cumplimiento del fallo protector, el juez o tribunal de amparo podrán solicitar, a través de los conductos legales, el apoyo o colaboración de los cuerpos federales, estatales o municipales encargados de la seguridad pública con el objeto de ejecutar en sus términos la sentencia federal como sería el caso,

⁵¹⁴ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el incumplimiento inexcusable de las sentencias de amparo." *Revista Lex, Difusión y Análisis, op. cit.*, p.11.

todos los actos ejecutados a partir del mismo, lo que implica la restitución al quejoso en la posesión de los bienes embargados, lo que les fue notificado los días _____, según sello fechador que aparece asentado en los talones de notificación respectivos, sin que hasta el momento conste que hubieran acatado esas órdenes.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo, a efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías vulneradas con el acto declarado inconstitucional, este Juzgado (o Tribunal Colegiado, en su caso), ordena que de manera inmediata se restituya al quejoso en la posesión de los bienes embargados, descritos en la diligencia respectiva.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias de autos, se desprende que los bienes de mérito se encuentran en posesión de _____, con domicilio en _____, en virtud de que es quien ostenta el carácter de depositario judicial de los mismos, según diligencia de fecha _____.

Así pues, se comisiona al Actuario (o Secretario) de este Juzgado (o Tribunal Colegiado, según sea el caso), licenciado _____, para que se constituya en el domicilio de _____ y le requiera la entrega de los bienes materia de la litis; con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se empleará el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 111 de la Ley de Amparo.

Para tal efecto, el funcionario comisionado por parte de este Juzgado, deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia de mérito, para proveer lo que en derecho proceda.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma (el Juez o los Magistrados del Tribunal Colegiado, según sea el caso)."

c) Tercera etapa

Si el actuario o secretario del juzgado o tribunal respectivo, no logra obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo, el órgano de amparo entonces iniciará la tercera etapa de la ejecución forzosa.

Ésta consiste en que el juez o magistrado del tribunal, según se trate, deberá constituirse personalmente en el lugar en que deba darse cumplimiento a la ejecutoria de garantías, y la ejecute por sí mismo, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

Joel Carranco Zúñiga opina que no es una práctica común que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 111 de la Ley de Amparo, se constituyan en el lugar en que deba

darse cumplimiento a la sentencia para ejecutarla por sí mismos, cuando la naturaleza de acto lo permita, existiendo antecedentes de la actitud renuente de la autoridad responsable. Explica que episodios en que los juzgadores deciden dignificar lo que ellos llaman investidura, son recordados por su heroísmo, porque no obstante estar autorizados por el mismo precepto para auxiliarse de la fuerza pública, arriesgan su integridad física, profesional y moral, dado que en esos actos se crea un escenario tenso en que una autoridad en cumplimiento de su deber combate a otra en un desafío institucional, todo esto, obviamente respaldado por las leyes, pero con un costo personal demasiado elevado para el juzgador cuando no encuentra eco su independencia judicial dentro y fuera del poder público al que pertenece.⁵¹⁴

d) Cuarta etapa

Esta última fase debe ejercitarse en el supuesto de que no se haya logrado obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo mediante las fases anteriores.

Dicha etapa consiste en que el órgano que conoció del juicio de amparo deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública para obtener el cumplimiento del fallo protector, con la condición de que la naturaleza del acto lo permita.

En nuestra opinión, el uso de la fuerza pública es un medio de apremio violento, motivo por el cual el legislador decidió preverlo como la última fase de la ejecución forzosa de las sentencias de amparo, es decir, como el último instrumento a través del cual se logre su acatamiento.

De ahí que se constituya como un medio de apremio excepcional que puede ser utilizado por los jueces y tribunales para hacer cumplir la ejecutoria de garantías cuando sean agotadas las otras medidas previstas en la ley, y siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Por lo tanto, si superadas las tres primeras fases de la ejecución forzosa no se obtiene el cumplimiento del fallo protector, el juez o tribunal de amparo podrán solicitar, a través de los conductos legales, el apoyo o colaboración de los cuerpos federales, estatales o municipales encargados de la seguridad pública con el objeto de ejecutar en sus términos la sentencia federal como sería el caso,

⁵¹⁴ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el incumplimiento inexcusable de las sentencias de amparo." *Revista Lex, Difusión y Análisis, op. cit.*, p.11.

Faltan páginas

N° 417 y 418

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma (el Juez o los Magistrados del Tribunal Colegiado, según sea el caso)."

Sobre el uso de la fuerza pública, el Ministro Juventino Castro explica: *"No cabe duda que el autorizado auxilio de la fuerza pública, enmarca la evidente naturaleza política del proceso de amparo, y al Judicial Federal como un verdadero Poder Público."*⁵¹⁶

Finalmente, debe precisarse que para algunos juristas existe duda sobre si el uso de la fuerza pública en el cumplimiento de las sentencias es una atribución de la autoridad dentro del procedimiento de ejecución o si su utilización se condiciona hasta el momento en que el expediente de amparo es enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos precisados en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. Es decir, si el uso de la fuerza pública puede ejercitarse por el órgano de amparo desde que inicia el procedimiento de ejecución de sentencia, o si bien debe esperar hasta que remita los autos a nuestro Máximo Tribunal de Justicia.

Si bien de la lectura de los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo, podría interpretarse que el uso de la fuerza pública está supeditado a que el expediente del juicio de amparo sea remitido a la Suprema Corte para que dé inicio el trámite del incidente de inejecución de sentencia en el que determine si procede aplicar las sanciones de separación del cargo y consignación de las autoridades responsables, lo cierto es que de los diversos criterios emitidos por ese Alto Tribunal, los cuales han sido transcritos durante el desarrollo del presente trabajo, puede concluirse que el uso de la fuerza pública debe utilizarse previamente a que el expediente de amparo sea enviado a dicho tribunal, en razón de que los jueces y tribunales que conozcan de los juicios de amparo, están obligados a dictar las órdenes y realizar todos los actos tendientes a lograr el cumplimiento del fallo protector previamente a la remisión de las constancias a la Suprema Corte.

En lo personal, la remisión de un expediente de amparo por incumplimiento de sentencia a nuestro Máximo Tribunal debe ser una circunstancia excepcional que únicamente debe acontecer cuando el órgano de amparo haya agotado el procedimiento de ejecución previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, así como las distintas fases de ejecución forzosa contempladas en el numeral 111 de este ordenamiento, incluyendo el uso de la

⁵¹⁶ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *El Sistema del Derecho de Amparo*, op. cit., p. 259.

fuerza pública, excepcionalidad que además, le daría una mayor majestad a las sentencias de la Suprema Corte, que de alguna manera en la actualidad se han visto mermadas por el cúmulo de expedientes de inejecución de sentencias que tramita.

3. Crítica al artículo 111 de la Ley de Amparo

El artículo 111 de la Ley de Amparo en la práctica es letra muerta, en razón de que las estadísticas nos demuestran que son escasos los juzgadores y tribunales de amparo que ejercitan dicha disposición; tan es así, que la jurisprudencia sobre el tema es nula.

En efecto, no obstante su carácter imperativo para los jueces y tribunales de amparo, lo dispuesto por el numeral 111 nunca se sigue salvo raras excepciones, pues es una práctica generalizada de los órganos de amparo girar oficios recordatorios en forma espaciada para requerir a las autoridades responsables el cumplimiento de las sentencias de amparo, situación que ocasiona un grave retraso en su acatamiento o incluso que no se cumplan sino hasta que los autos del juicio de amparo se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para substanciar el incidente de inejecución respectivo.

Por si esto fuera poco, esta disposición adolece de una grave laguna, lo cual hace aun más persistente la contumacia de las autoridades responsables para que cumplan los fallos de amparo.

Este numeral faculta al juez o tribunal de amparo para ejecutar de manera forzosa los fallos protectores, ya sea dictando todas aquellas órdenes que estime convenientes para lograr su cumplimiento; o bien que el secretario o actuario del órgano de amparo personalmente cumpla aquélla o que el propio juez o magistrado del tribunal lo haga; e incluso, haciendo uso de la fuerza pública, pero única y exclusivamente en aquellos casos en que la naturaleza del acto lo permita.

Éste es el aspecto crítico de la ejecución forzosa de la sentencia de amparo, pues para que la misma proceda la ley ha establecido que es requisito *sine qua non* que la naturaleza del acto lo permita, por lo que si no se cumple tal condición es improcedente este tipo de ejecución.

De ahí que los supuestos en los que se permita la ejecución forzosa de la sentencia de amparo, sean muy restringidos.

Sobre esta situación el Ministro Juventino V. Castro y Castro señala: *“El punto crisis de la ejecución forzosa autorizada por esta disposición (artículo 111), es evidentemente el elemento condicionante de que la naturaleza del acto lo permita. La gama de actos de autoridad es infinita.”*⁵¹⁷

Así por ejemplo, si el cumplimiento de la sentencia de amparo consiste en excarcelar a una persona o entregar un determinado mueble o inmueble, la ejecución forzosa es procedente, toda vez que la naturaleza de dichos actos permite que sean ejecutados por autoridad distinta a la responsable (entiéndase secretario o actuario del juzgado o tribunal de amparo o el propio juez o magistrado, según sea el caso), tal y como lo establece el propio artículo 111 de la Ley de Amparo; sin embargo, cuando se trata, por citar algunos ejemplos, del dictado de una nueva resolución, la contestación a un escrito del quejoso, la expedición de una licencia de construcción, o la devolución de una suma de dinero por concepto de impuestos, cuya competencia es exclusiva de la autoridad responsable, no pudiendo sustituirla el órgano de amparo para lograr su cumplimiento, advertimos que la ejecución forzosa resulta improcedente, por lo que de conformidad con el artículo 105 de esta Ley, el órgano de amparo sólo tiene como opción requerir a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos para lograr el cumplimiento de la sentencia en cuestión, lo que en la mayoría de las veces no se obtiene.

Por lo anterior, se concluye que en los casos en que no proceda la ejecución forzosa de la sentencia de amparo, los órganos de amparo únicamente tienen como medio de apremio a la figura del requerimiento para obtener su cumplimiento, lo cual en las más de las veces resulta una medida insuficiente para lograrlo.

4. Aplicación de los medios de apremio establecidos en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Como hemos señalado en diversos apartados del presente trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles es el ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme al último párrafo del artículo 2 de ésta,

⁵¹⁷ *Idem.* p. 258.

por lo que surge la interrogante sobre si los diversos medios de apremio establecidos en el numeral 59 de aquel Código resultan aplicables al procedimiento de ejecución de las sentencias concesorias de la protección de la Justicia Federal.

Recordemos que el citado artículo 59, prevé:

“Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de mil pesos, y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”

Podría suponerse que los jueces y tribunales de amparo están facultados para utilizar los medios de apremio establecidos en este artículo, específicamente el de multa, toda vez que como se precisó en líneas anteriores, el uso de la fuerza pública en materia de amparo se encuentra condicionada a que la naturaleza del acto lo permita. Sin embargo, no hay lugar a tal suposición, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

a) Criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En el año de 1978 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció de la contradicción de tesis sustentada entre el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la queja 83/1976 interpuesta por el Subdirector General Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal y el diverso pronunciado por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito al resolver la queja 63/1976 hecha valer por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

El punto de contradicción consistía en determinar si se podía hacer uso de los medios de apremio previstos en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles dentro del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.⁵¹⁸

⁵¹⁸ La denuncia de contradicción de tesis fue hecha por el Ministro de aquel entonces Carlos del Río Rodríguez.

Por una parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostenía:

“...Argumenta substancialmente la autoridad recurrente en el primer concepto de agravio, que en el caso resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, ya que, por un lado, se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio constitucional 2017/64; habiéndole informado sobre el particular al C. Juez de Distrito del conocimiento; y, por el otro, el precepto legal invocado únicamente es aplicable a los casos de inejecución de sentencia y a los retardamientos de su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en su ejecución. Ahora bien, si es exacto que el artículo 105 de la Ley de Amparo no faculta expresamente al Juez de Distrito para requerir a las autoridades responsables que informen sobre el cumplimiento dado a una ejecutoria dictada en el juicio constitucional, pero también es verdad que el Juez de Distrito está no solo autorizado, sino aun obligado por la Ley, a dictar las órdenes necesarias para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de que, en su caso, siga el procedimiento a que se refieren los artículos 105 y siguientes de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; y entre los medios a su alcance está, desde luego, la facultad genérica de requerir a la autoridad o autoridades responsables, con fundamento en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de que le informen sobre el cumplimiento que estén dando o que se haya dado a la citada ejecutoria dictada en el juicio de garantías; conclusión que se robustece si se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 104, último párrafo de la invocada Ley de Amparo, en el sentido de que el juez de Distrito del conocimiento; en el oficio en que haga la notificación a las autoridades responsables a que alude el párrafo primero del propio precepto, debe prevenir a dichas autoridades que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo correspondiente. Por otro lado, tomando en consideración el interés público que existe en que se cumplan las sentencias de amparo, que reestablecen el orden constitucional violado por el acto reclamado, no se advierte justificación alguna para llevar a cabo una interpretación que restrinja los medios legales de que los Jueces de Distrito disponen para lograr ese cumplimiento, ni el interés legalmente protegido que pudieran tener las autoridades en que se limiten esos medios, particularmente la oposición para informar sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo, ya que en ello no podría tener más finalidad que eludir el cumplimiento de dicha ejecutoria.”

Por su parte, el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al respecto afirmaba:

“...En primer término, este Tribunal Colegiado del Sexto Circuito observa que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez de Distrito en la citada Entidad

Federativa, en sus acuerdos de fechas treinta de agosto, diecisiete de septiembre y veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis, que le fueron notificados mediante oficios 1674, 1854 y 2055 respectivamente, en virtud de que de la misma copia certificada remitida por la autoridad recurrente, se desprende que sólo se limitó a transcribir tales acuerdos y a ponerlos en conocimiento del Juez de lo Penal en la Ciudad de Tlaxcala a fin de que diera inmediato cumplimiento a los mismos, siendo que de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, cuando la ejecutoria no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, se mandará oficio al superior inmediato de la autoridad responsable, no para que sirva de intermediario respecto del acuerdo contenido en tal oficio, sino para que obligue a su subordinado en ejercicio de su jerarquía y empleando todos los medios que la ley le concede, a cumplir sin demora la sentencia. No obstante lo anterior, el referido artículo 105 de la Ley de la Materia, establece claramente el procedimiento a seguir cuando no se obedece una ejecutoria pronunciada por alguno de los órganos de control constitucional a que el mismo precepto legal se refiere, consistente en remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento, conforme al artículo 111; por tanto, no puede ser supletorio en la especie, el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto el 2º. de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, sólo establece la aplicación de este último ordenamiento legal, a falta de disposición expresa.”

Registrado el asunto bajo el rubro varios 483/1978, con fecha 15 de noviembre de 1979 la Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió:

“...CUARTO.-Como evidencian las dos transcripciones anteriores, se produce la contradicción entre las tesis de esos dos Colegiados porque en tanto que el Tercer Tribunal Administrativo del Primer Circuito sostiene que los jueces federales están obligados a hacer cumplir las ejecutorias dictadas en los juicios de garantías, requiriendo inclusive a las autoridades responsables en términos de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente ya que la Ley de Amparo no establece medios de apremio para que el Juez haga cumplir sus mandatos, el Colegiado del Sexto Circuito decide que no puede ser supletorio en el caso el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el artículo 2º. de la Ley de Amparo autoriza la aplicación de tal ordenamiento sólo a falta de disposición expresa, situación que no se presenta ya que el artículo 105 de la Ley de la Materia establece claramente el procedimiento a seguir cuando no se obedece una ejecutoria.

QUINTO.- Encuentra esta Sala que, como afirma el Colegiado del Sexto Circuito, en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías se halla establecido el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren

cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito requerirán de oficio o a petición de parte al superior de la autoridad remisa para que obligue a ésta a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente. Cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Cuando a pesar de esas intimidaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Colegiado de Circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las instancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada Ley.

En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al Secretario o al Actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma. Solo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación.

Lo hasta aquí expuesto evidencia que no es aplicable supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2º. de la Ley de Amparo: ausencia de disposición expresa en la Ley Reglamentaria que se cita.

Consecuentemente, se impone decidir que de las dos tesis examinadas debe prevalecer la sostenida por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

En mérito de lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Se declara que de las dos tesis sometidas a la consideración de esta Sala, debe prevalecer la sustentada por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Dese a conocer la presente resolución a todos los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito de la República.

Publíquese íntegramente en el Semanario Judicial de la Federación; cúmplase; con testimonio de este fallo, vuelvan los autos a los respectivos Tribunales Colegiados y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ausencia del C. Ministro Atanasio González Martínez, quien no asistió a la sesión previo aviso. Fue ponente el C. Ministro Jorge Iñárritu."

Dicha determinación, dio origen a la siguiente tesis:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de

ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimidaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtir el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley."⁵¹⁹

De acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, la cual es obligatoria para éstos y aquéllas, así como para los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

En esas condiciones, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte que determina la no aplicación de los medios de apremio previstos en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles dentro del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, constituye jurisprudencia que debe ser acatada por todos los jueces y magistrados de amparo.

⁵¹⁹ Séptima Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 127-132 Tercera Parte, página 49.

De ahí que la aplicación de estos medios de apremio resulta improcedente en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, y en consecuencia, tal y como se estableció en párrafos anteriores, en los casos en que no proceda la ejecución forzosa del fallo protector prevista en el artículo 111 de la Ley de Amparo, los órganos de amparo únicamente tienen como medio de apremio a la figura del requerimiento para obtener su cumplimiento.

Por todo lo anterior, es evidente la necesidad de implementar diversos medios de apremio a los ya existentes dentro de la legislación de amparo en relación con el procedimiento de ejecución de sentencias, con el propósito fundamental de limitar al máximo el número de expedientes de amparo que son remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por incumplimiento a los fallos constitucionales, lo que repercutirá en la expeditéz y eficacia de éstos, y en consecuencia, en el respeto y supremacía de las disposiciones contenidas en nuestra Norma Fundamental.

III. Proyecto de Ley de Amparo

Sobre este tema, en el Proyecto de Ley de Amparo presentado por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2000, se previó lo siguiente:

"TÍTULO TERCERO

Cumplimiento y Ejecución

Capítulo I

Cumplimiento e Inejecución

Artículo 190. Cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el órgano jurisdiccional de amparo de primera o única instancia, según corresponda, la notificará sin demora a la autoridad responsable para su cumplimiento y a las demás partes para su conocimiento y efectos legales que estimen convenientes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse el cumplimiento de la ejecutoria por los medios oficiales de que dispongan las oficinas públicas de comunicaciones, o que existan en el propio órgano, de modo tal que se logre el cumplimiento de inmediato, sin perjuicio de comunicarla íntegramente por oficio.

En el oficio o medio de comunicación que se emplee, se prevendrá a las autoridades responsables que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia dentro del plazo de veinticuatro horas, si se trata de asuntos a los que se refiere el párrafo anterior y, de tres días en los restantes.

Artículo 191. Si la sentencia no quedare cumplida en el plazo a que se refiere el artículo anterior, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en caso contrario no se encontrare en vías de cumplimiento, el órgano jurisdiccional que conoció del amparo de oficio o a petición de parte, impondrá una multa a la autoridad responsable y requerirá al superior inmediato de ésta, para que la obligue a cumplir sin demora con la sentencia; si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

Artículo 192. Si a pesar de los requerimientos anteriores, no se obedeciere la ejecutoria, el órgano jurisdiccional de amparo impondrá una multa al superior de la autoridad responsable y hará la declaratoria en el sentido de que existe incumplimiento, y remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento. (...)

Artículo 196. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta dictará la resolución que corresponda.

Cuando estime que el incumplimiento es excusable, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla.

Cuando considere que es inexcusable, o hubiere transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, procederá a separar a la autoridad inmediatamente de su cargo y a declararla responsable por el delito contra la administración de justicia. Se le dará vista por tres días, para que alegue por escrito lo que a sus intereses convenga, para efectos de la individualización de la pena y, hecho lo anterior, se le impondrá en el plazo de cinco días.

(...) Capítulo VII

Disposiciones Complementarias

Artículo 209. Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional de amparo haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez o servidor público se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la

resolución que corresponda dentro de un término que no podrá exceder de tres días, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.

Artículo 210. Si el pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la sentencia respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de distrito o tribunal colegiado que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

(...) TÍTULO QUINTO

Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades y Sanciones

Capítulo II

Responsabilidades y Sanciones

Artículo 238. Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. (...).

Artículo 254. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 (sic) será de cien a mil días. (...).

Artículo 267. La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigará con arreglo a las disposiciones del Código Penal Federal como responsables del delito de abuso de autoridad.

Artículo 268. La imposición de cualquiera pena privativa de la libertad por causa de responsabilidad, importa la destitución de empleo y suspensión de derechos para obtener otro cargo público por un término hasta de cinco años.

(...) ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TERCERO. El cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, cualquiera que sea el estado del procedimiento, se regirá por lo dispuesto en esta ley.⁵²⁰

De lo anterior se desprende que el constante desacato a las sentencias en las que se concede la protección de la Justicia Federal, ha preocupado de sobremanera a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes con el fin de evitarlo en su Proyecto de Ley de Amparo además de

⁵²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2000, pp. 177 a 181, 186, 187, 198, 201, 205 y 206.

mantener la figura del requerimiento proponen la imposición de multas a las autoridades responsables como a sus superiores jerárquicos, así como responsabilidad penal para los jueces y magistrados cuando no se atiendan los lineamientos del fallo protector, aunada a la ya existente para las autoridades responsables.

IV. Propuesta personal

Durante el desarrollo de la presente investigación se ha destacado la importancia que tienen las sentencias que concedan la protección de la Justicia Federal, así como la imperiosa necesidad de implementar diversos medios de apremio en el procedimiento de ejecución de dichos fallos, toda vez que los previstos actualmente en la ley son ineficaces para obtener su cumplimiento.

Por esta razón, proponemos la siguiente modificación a la Ley de Amparo:

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la sentencia de amparo no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encuentre en vías de ejecución en el supuesto contrario, el órgano de amparo de primera o única instancia, deberá requerirlas para que la acaten sin demora alguna.

Si a pesar del requerimiento anterior, no se obediere la sentencia protectora, el órgano de amparo impondrá a las autoridades responsables una multa de cien a quinientos días y requerirá al superior inmediato de éstas para que las obligue a cumplir sin retardo la sentencia o para que éste la cumpla directamente siempre que se encuentre legalmente facultado para ello, si las autoridades responsables no tuvieren superior, el requerimiento se hará directamente a ellas.

Si el superior inmediato de las autoridades responsables no las requiere para que acaten la sentencia de amparo o no la cumple directamente, el órgano de amparo le impondrá una multa de cien a quinientos días. En caso de que el superior inmediato de las autoridades responsables tuviere a su vez superior jerárquico, deberá requerírsele para tal efecto y si aun así no se acata la ejecutoria se le impondrá a este último la multa precisada con anterioridad.

Si a pesar de los requerimientos y multas anteriores, no se

obedeciere la ejecutoria de amparo, en el caso de que la naturaleza del acto lo permita, el órgano que conoció del juicio de amparo deberá dictar todas las órdenes que sean necesarias para lograrlo; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al actuario o al secretario de su dependencia, para ejecutarla por sí mismo, pudiendo hacerlo también el propio titular de ese órgano. Si aún así no se obtuviere el cumplimiento, éste solicitará, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública para lograrlo.

Si con la ejecución forzosa no se obtiene el cumplimiento de la sentencia de amparo, o en el supuesto de que la naturaleza del acto no permita llevarla a cabo, el órgano de amparo ordenará la amonestación pública de las autoridades responsables por conducto de la dependencia respectiva e inmediatamente después remitirá los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal.

La dependencia encargada de amonestar a las autoridades responsables está obligada a informar de manera inmediata al órgano de amparo la forma en que aquella se realizó, debiéndole remitir las constancias respectivas. Recibida tal documentación el órgano de amparo deberá agregarla al cuaderno de antecedentes y remitir copia certificada de la misma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes.

Al recibir el expediente de amparo, la Suprema Corte de Justicia registrará el incidente de inejecución respectivo, y en un término de quince días resolverá, exclusivamente con las constancias que obren en autos hasta el momento en que los mismos fueron remitidos a este Alto Tribunal, si la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo por las autoridades responsables es inexcusable o no.

Si estima que es inexcusable el incumplimiento, aquellas autoridades serán inmediatamente separadas de su cargo y consignadas al Juez de Distrito en Materia Penal que corresponda por el delito de abuso de autoridad. Si fuere excusable, la Suprema Corte previa declaración de incumplimiento requerirá a las autoridades responsables y les otorgará un plazo prudente para que ejecuten la sentencia. Si las autoridades no informan a la Suprema Corte la ejecución de la sentencia en el término concedido, este Alto Tribunal procederá en los términos primeramente señalados.

En contra de la multa o de la amonestación pública que se imponga en el procedimiento de ejecución de sentencia, la autoridad afectada podrá interponer recurso de queja dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se

le haya impuesto. La interposición deberá hacerse ante el órgano de amparo que haya dictado el medio de apremio, quien deberá comunicarlo a la Suprema Corte de Justicia para los efectos conducentes en el incidente de inejecución respectivo, en el supuesto de que los autos del juicio de amparo se le hayan enviado. Dentro de los tres días siguientes el órgano de amparo deberá resolver si confirma o revoca la imposición de la medida de apremio e informarlo de forma inmediata a la Suprema Corte si es el caso. En contra de esta resolución no procede recurso alguno.

El desacato de las sentencias concesorias imputable a los órganos que conozcan del juicio de amparo, se castigará con arreglo a las disposiciones del Código Penal Federal relativas al delito de abuso de autoridad.

Asimismo, se proponen las siguientes modificaciones al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales:

Código Penal Federal

Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

(...) Cuando incumplan los lineamientos de la sentencia de amparo estando obligadas legalmente a acatarlos, o cuando no ejecuten las acciones y actos previstos en la ley para obtener su cumplimiento.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

(...) El delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 215.

4.1. Análisis de la propuesta

Las reformas a los ordenamientos legales anteriormente señalados, tienen como propósito hacer más ágil y eficiente el procedimiento de ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, toda vez que en ellas se propone:

1. Implementar la imposición de multas a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos como medio de apremio utilizable por los órganos de amparo en los casos en que aquéllos no cumplan la sentencia de amparo pese a los requerimientos que al efecto se les ha hecho. Lo anterior toda vez que el requerimiento que se contempla actualmente en la Ley como medio de apremio utilizable por los jueces y tribunales de amparo para lograr el acatamiento de las ejecutorias de garantías tiene nula eficacia.

Se propone este medio de apremio en razón de que no es desconocido que la inminente afectación en el patrimonio de cualquier persona trae como resultado que cumpla con aquello a lo que se encuentra obligada a hacer. De ahí que, la multa constituya una medida realmente eficaz para obtener de manera pronta y cabal el cumplimiento de los fallos protectores de amparo, lo que no acontece sólo con los requerimientos contemplados actualmente en el procedimiento de ejecución.

Asimismo, con la imposición de multas a las autoridades responsables se trata de evitar la práctica viciosa de requerir en múltiples ocasiones a éstas como a sus superiores jerárquicos, situación que únicamente provoca la prolongación indefinida del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo en grave perjuicio del amparista.

2. Adoptar la multa como medida de apremio en razón de que si bien la actual Ley de Amparo establece la imposición de multas al quejoso cuando desista del juicio de amparo, se sobresea el juicio o se niega la protección constitucional, siempre que se advierta que lo hizo con el propósito de retrasar la solución del asunto del que deriva el acto reclamado o de entorpecer las resoluciones respectivas o de obstaculizar la actuación de la autoridad; cuando interpone recurso de revisión o el de reclamación y el mismo es desechado por improcedente; en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuestión que estimamos es de notoria relevancia, ese ordenamiento, contrario a lo que pudiera suponerse, no prevé la imposición de multas como medio de apremio para obtenerlo.

Por esta razón se propone que se multe a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos cuando no acaten una sentencia de amparo, pues indudablemente se trata de una conducta que al igual que el sobreseimiento o negación del juicio o el desechamiento de los recursos, entorpece, obstaculiza o retarda, en este caso que el fallo de garantías se cumpla, impidiendo en

consecuencia que se restituya al amparista en el goce de sus garantías individuales vulneradas.

3. Establecer un límite mínimo y máximo en el monto de las multas, en razón de que las circunstancias que caracterizan a cada juicio de amparo son diferentes, por lo que corresponderá al juez o tribunal determinar en cada caso el monto de la multa a imponer a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos.

4. Buscar que las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos cumplan de manera expedita y cabal los fallos de amparo ante la amenaza de ser impuestas en su contra multas de cien a quinientos días. La práctica nos ha demostrado que en la mayoría de las ocasiones el bajo monto de las multas previstas actualmente en la Ley de Amparo provoca el incumplimiento de las disposiciones que para su efectividad las prevén.

5. Establecer la participación activa de los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, al establecer que éstos podrán cumplir directamente la sentencia de amparo en los casos que se encuentren legalmente facultados para ello. Con esto se busca que no sólo sea la autoridad responsable la obligada a cumplir el fallo de amparo sino también el superior jerárquico o superiores jerárquicos de ésta cuando la Ley los faculte para cumplir con lo ordenado en el fallo de merito, adoptando así los criterios que al respecto ha establecido en diversas tesis aisladas y jurisprudenciales la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. Mantener la procedencia de la ejecución forzosa de las sentencias de amparo en aquellos casos en que la naturaleza del acto lo permita, esto con el fin de obtener su cumplimiento. Sin embargo, con el objeto de evitar la inaplicabilidad de la ejecución forzosa que actualmente se presenta, se establece de manera expresa que esta clase de ejecución deberán realizarla los órganos de amparo de manera obligatoria antes de que los autos del juicio de garantías sean remitidos a la Suprema Corte de Justicia para la substanciación del incidente de inejecución de sentencia, evitándose con ello la proliferación de este tipo de procedimientos. En efecto, ahora el órgano que conoció del juicio de amparo tendrá el deber de ejecutar forzosamente la sentencia de amparo cuando la naturaleza del acto permita hacerlo, antes de que ordene la remisión del expediente a la Suprema Corte, y sólo en aquellos casos en que aun con la ejecución forzosa no se logre ese objetivo, entonces podrá enviar los autos del juicio a ese Tribunal.

7. Reconocer a la figura de la amonestación pública como un medio de apremio más para lograr obtener el cumplimiento de las sentencias de amparo. Ciertamente ante la amenaza de ordenar que se amoneste públicamente a la autoridad responsable por conducto de la dependencia respectiva, provocará que dicha autoridad decida optar por el cumplimiento del fallo protector ante el riesgo de ser amonestada de manera pública y que tal reprimenda quede anotada en su expediente personal, lo que pudiera ocasionarle en el futuro diversos problemas de índole laboral.

8. Constreñir al órgano que conoció del juicio de amparo para que una vez que ha ordenado la amonestación pública de la autoridad responsable, inmediatamente remita los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la substanciación del incidente de inejecución respectivo. Con esto se pretende evitar la prolongación de la primera etapa del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo que se presenta hoy en día, afectando de manera grave a la parte quejosa.

9. Obligar a la dependencia encargada de ejecutar la amonestación pública de las autoridades responsables a informar al órgano de amparo de manera rápida la forma en que la misma se llevó a cabo, estableciéndose además el deber de enviarle a éste las constancias que acrediten dicha situación. Con esto se procura que el medio de apremio consistente en amonestación pública materialmente se imponga y no se quede en simples expectativas que ocasionen que la autoridad responsable no sea sancionada por su responsabilidad derivada del desacato a un fallo federal, lo que incluso supondría una burla respecto de la majestad de la sentencia de amparo y, por consiguiente, de los principios contenidos en la Constitución Federal.

10. Es preciso señalar que la presente propuesta únicamente contempla las hipótesis de requerimiento, multa, uso de la fuerza pública y amonestación pública como medios de apremio a imponer a aquellas autoridades que no acaten los lineamientos contenidos en las sentencias de amparo.

Lo anterior, en razón de que si bien no se desconoce que existen otras medidas de apremio tales como el arresto, el cateo o el rompimiento de cerraduras, lo cierto es que desde nuestro punto de vista no consideramos conveniente adoptar éstas.

En efecto, por lo que se refiere al apremio consistente en arresto, sería muy difícil de llevarlo a la práctica por la problemática que implicaría.

Ciertamente, el hecho de arrestar por un término máximo de treinta y seis horas a la autoridad responsable conllevaría apartarla de su función pública, lo que podría ocasionar una grave afectación dentro del Gobierno Mexicano, situación que no es el propósito de los medios de apremio.

Si bien los medios de apremio tienen como objetivo ser un instrumento sencillo, ágil inmediato y directo para vencer la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten a las autoridades responsables en un determinado juicio de amparo, logrando con ello garantizar que la impartición de justicia se realice en los términos previstos en el artículo 17 de la Constitución General de la República, lo cierto es que la imposición de estos medios no debe implicar la afectación de las actividades del gobierno en sus diferentes esferas legislativas, ejecutivas o judiciales, sean federales, estatales o municipales, toda vez que ocasionaría mayores problemas a los que se pretenden solucionar con su imposición.

Además es preciso señalar que la única hipótesis para apartar de su cargo al funcionario público que no acate una sentencia de amparo que legalmente se encuentre obligado a cumplir, se prevé en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, la cual señala claramente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano encargado de resolver (en el incidente de inejecución de sentencia respectivo) sobre la separación en el cargo de esa autoridad y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente.

Asimismo, no debemos desconocer que la imposición de esta medida de apremio implicaría disponer de determinada estructura inmobiliaria en la que se pudiera purgar el arresto así como de determinado número de personal que estuviera encargado de llevarlo a efecto, circunstancias que disminuyen de manera considerable la sencillez, agilidad e inmediatez que caracteriza a los medios de apremio.

En consecuencia, si bien no se desconoce que la medida de apremio consistente en arresto al implicar la privación de la libertad de la autoridad responsable podría ocasionar que ésta cumpliera inexorablemente la sentencia de amparo de que se trate, lo cierto es que la imposición de esta medida ocasionaría severos problemas de diversa índole: gubernamentales, laborales, administrativos, económicos, de infraestructura, entre otros más, situación que va en contra de la naturaleza y finalidad que tienen los llamados medios de apremio.

Por su parte, la imposición de las medidas de apremio consistentes en cateo y rompimiento de cerraduras tampoco resultan idóneos dentro del procedimiento de ejecución de sentencias, ya que si bien a través de éstos el juzgador se encuentra facultado para cumplimentar sus mandatos revisando algún lugar o destruyendo cualquier obstáculo o impedimento material (cerradura o candado) que constriña su debido acatamiento, logrando de esta manera su ejecución expedita, no debemos olvidar que dentro del actual procedimiento de ejecución de los fallos protectores previsto en la Ley de Amparo, se contempla la posibilidad de hacer uso de la fuerza pública, circunstancia que conlleva de manera implícita las conductas de revisión de lugares y la destrucción de cualquier impedimento u obstáculo material para lograr obtener el cabal acatamiento del fallo en cuestión. De ahí que, la presente propuesta no prevea estos dos medios de apremio por considerarlos ociosos.

11. Eliminar la competencia derivada que actualmente tienen los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los incumplimientos de las sentencias de amparo dictadas por los Jueces de Distrito, por lo que éstos deberán enviar el expediente de amparo directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea substanciado el incidente de inejecución respectivo.

Lo anterior toda vez que si bien los Tribunales Colegiados de Circuito actualmente pueden conocer de los incumplimientos de los fallos de garantías pronunciados por los Jueces de Distrito, lo cierto es que únicamente se encuentran facultados para determinar si existe o no el desacato en cuestión y para el caso de que lo haya, deben remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia, quien es el único órgano facultado para imponer las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República; de ahí que la competencia derivada además de prolongar el procedimiento de ejecución, favorece la conducta contumaz de las autoridades responsables, ya que finalmente es nuestro Máximo Tribunal quien decide si procede la imposición de las sanciones previstas en la fracción en comento, por lo que las autoridades responsables pueden en última instancia acreditar el cumplimiento del fallo ante ese Tribunal.

Por tal motivo, se propone que los autos de los juicios de amparo tramitados por los Jueces Federales sean enviados directamente a la Suprema Corte evitando así la prolongación ociosa del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo que hoy en día afecta gravemente a los peticionarios de garantías.

12. Agilizar notoriamente la substanciación del incidente de inejecución de sentencia, mediante el establecimiento de un término de quince días para su resolución y la limitante en la valoración de las constancias que obren en el expediente del juicio de amparo del que provenga la sentencia desacatada, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente deberá valorar el incumplimiento de la sentencia de amparo exclusivamente con base en las constancias que obren en el expediente de amparo hasta antes de la fecha en que el juez o tribunal haya ordenado la remisión de los autos a este Alto Tribunal.

Lo anterior se debe a que hoy en día las autoridades responsables han adoptado la actitud de informar el cumplimiento del fallo protector hasta que la Suprema Corte tramita el incidente de inejecución de sentencia, o incluso hasta el momento mismo en que los Ministros se encuentran en sesión discutiendo el proyecto de resolución en el que se propone la separación y consignación de la autoridad responsable, lo que provoca que este Tribunal no tenga otra opción más que resolver que ha quedado sin materia el incidente de inejecución en virtud de que el desacato de la autoridad cesó, circunstancia que representa una conducta muy lesiva en la impartición de justicia, pues provoca la formación de incidentes de inejecución innecesarios e incluso ociosos, incrementándose excesivamente su número, lo que además ocasiona que nuestro Máximo Tribunal distraiga su atención de otros asuntos para tramitar este clase de incidentes.

13. Limitar la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de inejecución de sentencia a dos aspectos: determinar si el incumplimiento de la sentencia de amparo es inexcusable o no. Si determina que es inexcusable, ese Tribunal de manera inmediata deberá separar de su cargo a la autoridad responsable y consignarla al Juez de Distrito respectivo por el delito de abuso de autoridad. En caso de que estime que es excusable el incumplimiento, resolverá el incidente determinando que existe desacato y requerirá a la autoridad responsable para que en el plazo que le establezca cumpla el fallo; si la autoridad dentro del término concedido no informa que ha cumplido con la sentencia la Suprema Corte debe separarla de su cargo y consignarla al Juez de Distrito por el delito de abuso de autoridad. Con esto además se evita que nuestro Máximo Tribunal al iniciar el trámite del incidente de inejecución continúe requiriendo a las autoridades responsables para que informen el cumplimiento de la sentencia de amparo, por lo que con apoyo en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal debe sancionar a todas aquellas autoridades que incumplan los mandatos de amparo una vez demostrada su conducta contumaz.

Las dos proposiciones anteriores tienen como objetivo lograr que las autoridades responsables acaten el fallo de amparo antes de que el expediente del juicio de garantías sea remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como podrá advertirse de las reformas que se proponen, una vez que ésta inicie la substanciación del incidente de inejecución de sentencia respectivo, aquellas autoridades ya no podrán informar que dieron cumplimiento al fallo protector sin hacerse acreedoras a las sanciones de separación y destitución, pues no podrá subsanárseles el desacato en que incurrieron sin motivo alguno respecto del fallo concesorio, como desgraciadamente sucede actualmente.

Cabe precisar que con la presente propuesta no se conculca la garantía de audiencia de las autoridades responsables, toda vez que con el mecanismo que se propone implementar en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, aquellas autoridades tienen la oportunidad de demostrar si en el caso existe imposibilidad para acatar los lineamientos de la sentencia de amparo antes de que el órgano de amparo remita el expediente del juicio de garantías a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la tramitación del incidente de inejecución.

14. Fijar la procedencia del recurso de queja para las autoridades afectadas por la imposición de multas o de amonestación pública ordenadas en el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, salvaguardando el derecho que tienen de demostrar si dichas decisiones son o no correctas.

Asimismo, se establece la obligación del órgano que conoció del juicio de amparo de informar inmediatamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de que se le hayan enviado los autos para la substanciación del incidente de inejecución, de la interposición y resolución de este recurso, con el fin de que ese Tribunal resuelva el incidente tomando en consideración lo expuesto por el órgano de amparo al resolver aquel medio de impugnación, evitándose así el dictado de resoluciones contradictorias que afecten la seguridad jurídica de las partes en el juicio de garantías. Finalmente, se prevé que las resoluciones que se dicten en estos recursos de queja son irrecurribles, esto con la finalidad de no hacer interminable el procedimiento de ejecución en detrimento de la parte quejosa.

15. Confirmar la responsabilidad penal en la que incurren los órganos de amparo en los casos en que el desacato a las sentencias concesorias les sea imputable, como por ejemplo, cuando se nieguen a ejecutar de manera forzosa la sentencia si la naturaleza del acto lo permite, o cuando no cumplan lo dispuesto

en el procedimiento de ejecución en cuanto a los requerimientos, multas y amonestación pública de las autoridades responsables.

Nuestra Ley de Amparo actual prevé dicha responsabilidad lo cual desde nuestro punto de vista es una decisión acertada, pues como se señaló en los primeros apartados del presente capítulo, en algunos casos el incumplimiento de la sentencia de amparo no es imputable a las autoridades responsables sino más bien a los jueces y tribunales que conocen del juicio de garantías.

16. Establecer de manera expresa en el artículo 215 del Código Penal Federal como hipótesis del delito de abuso de autoridad el desacato a las sentencias dictadas en los juicios de amparo tanto por las autoridades responsables como por los propios órganos que conocieron del juicio.

Lo anterior en razón de que como se analizó en el capítulo quinto, actualmente existe una deficiente regulación de esta actitud contumaz en la normatividad de ese delito.

17. Prever en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales al delito de abuso de autoridad como delito grave, negándosele por tanto a la autoridad contumaz el beneficio de la libertad caucional, pues como se precisó en el capítulo quinto, dada su conducta desafiante para no acatar el fallo constitucional es lógico y necesario que una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine sancionarla con la separación de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, no evada su responsabilidad andando libre mientras el juez pronuncia resolución en el proceso penal.

Por todo lo anterior, la modificación que proponemos persigue alcanzar 4 objetivos:

a) Lograr que la sentencia de amparo se cumpla de manera inmediata por las autoridades responsables ante la amenaza de hacerse acreedoras a diversos medios de apremio, que desincentiven la realización de conductas evasivas, ilegales o burladoras de la sentencia constitucional, evitando así la prolongación del procedimiento de ejecución del fallo protector;

b) Disminuir el número de incidentes de inejecución de sentencia, tramitándose sólo aquellos que fueren necesarios;

c) Agilizar la substanciación de estos incidentes, al centrarse únicamente en determinar si el incumplimiento de la sentencia es inexcusable o no; y

d) En el caso de que sea inexcusable, separar de manera inmediata a la autoridad responsable de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito en Materia Penal correspondiente.

En la medida que se logre la realización de estos 4 objetivos, indiscutiblemente ello se verá reflejado en la eficacia y prontitud en el cumplimiento de las sentencias protectoras, y en consecuencia, en el respeto a los derechos del quejoso y al principio de Supremacía de nuestra Ley Fundamental.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el ordenamiento jurídico en el que se encuentran contenidas las bases de organización del Estado, la competencia que a cada autoridad le corresponde y sus limitaciones frente a los gobernados. De ahí que se le considere como el ordenamiento de rango fundamental al dar sustento a nuestro Estado de Derecho, al preservar el orden social, salvaguardar la seguridad jurídica y alcanzar el bien común, que son las finalidades que tiene el Derecho.

SEGUNDA. El carácter fundamental de la Constitución provoca que sea el ordenamiento básico de nuestro sistema jurídico, esto es, la Ley Primaria en la cual se asientan las decisiones fundamentales del país y, por consecuencia, la fuente de validez de todas las normas secundarias que compongan ese sistema en cuanto ninguna de éstas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones contenidas en aquélla. Ello trae como consecuencia lógica y necesaria que la Constitución se encuentre investida del denominado principio de supremacía constitucional.

TERCERA. Por virtud de este principio, la Constitución se impone como el origen y limitante de los demás ordenamientos jurídicos y de actuación de todas las autoridades. Para hacerlo válido, la propia Norma Fundamental prevé determinados mecanismos que doctrinalmente se les conoce con el nombre de medios de control constitucional, cuyo propósito es defenderla ante la eventual o inminente expedición de un acto violatorio de sus disposiciones.

Estos medios de control constitucional se clasifican en políticos y jurisdiccionales. El conocimiento y resolución de estos últimos corresponde a los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, que se erige en



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

consecuencia como el guardián de la Norma Fundamental, al sujetar a revisión los actos de las autoridades públicas con el fin de determinar si son o no contrarios a aquélla.

CUARTA. El juicio de amparo destaca entre los medios de control constitucional de carácter jurisdiccional por tratarse de un excepcional mecanismo de defensa de nuestra Constitución Federal, toda vez que mediante su interposición los gobernados sujetan a examen casi la totalidad de los actos de las autoridades públicas. Por esta razón, el juicio de amparo tiene una doble finalidad consistente en preservar con simultaneidad nuestra Norma Suprema y la esfera de derechos del gobernado que en ella se sustenta.

En consecuencia, el debido cumplimiento de las sentencias en las que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, constituye un imperativo supremo, al producir la restauración del orden constitucional y los derechos del quejoso afectados por el acto de autoridad considerado violatorio de la Norma Fundamental. Si bien en principio, las autoridades responsables por sí mismas están obligadas a dar cumplimiento a los lineamientos expresados en el fallo protector, por lo que de manera voluntaria deben acatarlo; cuando esto no sucede, la vía para lograrlo es el procedimiento de ejecución previsto en la Ley de Amparo.

QUINTA. Hoy en día el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo se encuentra en crisis, toda vez que la secuencia prevista en este procedimiento, que conlleva primero a requerir a la autoridad responsable, luego a su superior jerárquico, y así sucesivamente, hasta llegar al momento de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la substanciación del incidente de inejecución en el que se determine si deben o no aplicarse a la autoridad responsable las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, provoca que la expeditéz con la que deben ser cumplidos los fallos de amparo sea nula, lo que consecuentemente ocasiona que la situación que se pretenda proteger con la ejecutoria, en un determinado momento, cambie, o lo que es peor, desaparezca, causando un estado de inseguridad para el gobernado que interpuso el juicio de amparo buscando esa protección.

Pero la problemática más grave que presenta este procedimiento de ejecución es la falta de medios de apremio verdaderamente efectivos para lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal. Ciertamente, los medios de apremio que actualmente la Ley de Amparo

prevé para este fin (requerimiento y uso de la fuerza pública), han visto severamente mermada su efectividad tanto por las actitudes de contumacia sostenida por las autoridades responsables como por la conducta frívola desplegada en ocasiones por los órganos que conocen del juicio de garantías.

Lo anterior ha ocasionado que el número de incidentes de inejecución de sentencias tramitados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se incremente de manera considerable en los últimos años, lo que significa que igual cantidad de fallos concesorios se encuentran pendientes de cumplirse.

SEXTA. El actual sistema adoptado por virtud del Acuerdo 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en el que se da participación a los Tribunales Colegiados de Circuito dentro del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, si bien ha logrado disminuir el número de incidentes de inejecución de sentencia substanciados en la Suprema Corte, no constituye un mecanismo que solucione la crisis que hoy en día se presenta dentro del citado procedimiento, toda vez que se continúa con la práctica viciosa de requerir una vez más a la autoridad responsable cuando nuestro Máximo Tribunal recibe los autos del juicio de amparo que le ha remitido un Tribunal Colegiado, pues lo ideal sería sancionar a dicha autoridad de manera inmediata conforme a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal si el Tribunal Colegiado determina que desató la sentencia de amparo, evitándose así la prolongación ociosa de este procedimiento.

SÉPTIMA.- La ineficacia del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo implica graves pérdidas de carácter económico, personal, social y jurídico para el quejoso. En todos los aspectos el gobernado que acudió solicitando la protección de la Justicia pierde cuando el acatamiento de la sentencia en que se le concede el amparo no se logra con la oportunidad debida.

Sin embargo, esta problemática no sólo lesiona a los gobernados que no ven resarcida su esfera de derechos que les fue vulnerada con la actuación de la autoridad responsable, sino también a la eficacia y confiabilidad del Poder Judicial de la Federación, pues no pasa inadvertido que la convicción de que sus órganos van a responder adecuadamente mediante una pronta y correcta ejecución de sus resoluciones, es un elemento esencial para asegurar el respeto al orden jurídico y para la plena vigencia del Estado de Derecho que debe existir en nuestra Nación.

OCTAVA. Por estas razones es necesario implementar medios de apremio diversos a los que actualmente la Ley de Amparo prevé en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, que hagan que las autoridades responsables acaten los lineamientos contenidos en la sentencia en la que se concede la protección de la Justicia Federal, pues resulta ilógico advertir que este procedimiento en las más de las veces es mucho más prolongado y difícil que el propio para obtener la protección constitucional.

NOVENA.- La multa y la amonestación pública son medios de apremio que deben incluirse en el procedimiento de ejecución de la sentencia previsto en la Ley de Amparo, toda vez que por su naturaleza no requieren de un procedimiento complicado para ejercitarlos, circunstancia que repercutiría favorablemente en el cumplimiento del fallo protector. Además, la práctica ha demostrado que tales medios por su agilidad y sencillez resultan eficaces para obtener el cumplimiento de las determinaciones judiciales, tan es así que la mayoría de los ordenamientos legales los contemplan para tal fin.

Lo anterior en virtud de que ambos medios de apremio al incidir en forma inmediata en la persona que en su carácter de autoridad responsable se encuentra obligada a cumplir los lineamientos de la sentencia protectora, provocan que la duración en el cumplimiento se reduzca de manera considerable en beneficio de la parte que promueve el juicio de amparo, además de un menor impacto político y social, ya que su imposición recae directamente en la persona que desempeña el cargo de autoridad responsable y en nadie más. Así, tratándose del medio de apremio consistente en multa lo único que se perjudica es el patrimonio de la autoridad que desató la sentencia federal, en tanto que con la amonestación pública la afectación repercute solo en el expediente laboral de la autoridad amonestada.

DÉCIMA.- La inclusión de estos medios de apremio en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, tiene como objetivo lograr que las autoridades responsables acaten el fallo protector antes de que el expediente del juicio de garantías sea remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para ello es necesario, además, establecer que una vez que ésta conozca del juicio, aquéllas no podrán informar que dieron cumplimiento al fallo sin hacerse acreedoras a las sanciones de separación y destitución establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, en virtud de que no podrá excusárseles del desacato en que incurrieron sin motivo alguno respecto del fallo concesorio, como desafortunadamente sucede actualmente.

DÉCIMA PRIMERA.- La propuesta anterior hace innecesaria la competencia derivada que actualmente les ha sido atribuida a los Tribunales Colegiados de Circuito para tramitar los incidentes de inejecución de sentencia, por lo que debe desaparecer, provocando en consecuencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea el único órgano del Poder Judicial de la Federación constitucional y legalmente facultado para substanciar y resolver esos incidentes.

DÉCIMA SEGUNDA. Finalmente, la imposición de los medios de apremio que se proponen conjuntamente con los previstos hoy en día en la Ley de Amparo, debe hacerse de manera ascendente.

Ciertamente establecer en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo una escala ascendente de medios de apremio que inicie con el requerimiento, continuando con la multa, el uso de la fuerza pública y concluyendo con la amonestación pública antes de ejercitar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, consistentes en separar a la autoridad responsable de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito en Materia Penal que corresponda, favorece el objetivo de lograr con mayor prontitud y efectividad el cumplimiento de los fallos constitucionales, pues la autoridad responsable sabrá que dependiendo de lo que tarde en cumplirlos será la gravedad del medio de apremio que le sea impuesto.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, et. al. *75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 1992.

AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio. *El Amparo contra Leyes*, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1990.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, 2ª. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

_____. *Teoría General del Proceso*, 6ª. edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.

ARTEAGA NAVA, Elisur. *La Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y la Facultad Investigadora de la Corte. El Caso Tabasco y otros*, 3ª. edición, Editorial Monte Alto, México, 1997.

_____. *Tratado de Derecho Constitucional*, Editorial Oxford, México, 4 tomos, 1999.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *Nueva Práctica Civil Forense*, 10ª. edición, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1997.

BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo. Curso General*, 5ª. edición, segunda reimpresión, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, 12ª. edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

_____ *El Juicio de Amparo*, 37ª edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.

_____ *Las Garantías Individuales*, 22ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

_____ *¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.

CABRERA ACEVEDO, Lucio. *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Tomo I, 1977.

_____ *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

CALZADA PADRÓN, Feliciano. *Derecho Constitucional*, 2ª edición, Editorial Harla, S.A. de CV., México, 1997.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y Rodrigo Zerón de Quevedo. *Amparo Directo contra Leyes*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.

_____ *Poder Judicial*, Editorial Porrúa, México, 2000.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *El Artículo 105 Constitucional*, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.

_____ *El Sistema del Derecho de Amparo*, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

_____ *Garantías y Amparo*, 10ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

_____ *Lecciones de Garantías y Amparo*, 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

COVÍAN ANDRADE, Miguel. *Teoría Constitucional*, 2ª edición, {S. Ed.}, México, 2000.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, Editorial Duero, S.A. de C.V., México, 1992.

Innecesaria expedición de una "nueva" Ley de Amparo (Somero análisis comparativo del proyecto de Ley de Amparo con la Ley de Amparo vigente), editorial Edal Ediciones, S.A. de C.V., México, 2000.

La Defensa Jurídica de la Constitución en México, Editorial Duero, S.A. de C.V., México, 1994.

Primer Curso de Amparo, 2ª. edición, Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2001.

Segundo Curso de Amparo, Editorial Edal Ediciones, S.A. de C.V., México, 1998.

DE VERGOTTINI, Giuseppe. *Derecho Constitucional Comparado*, traducción de Pablo Lucas Verdú, 2ª. edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1985.

 EVAL, Rocca y GRIFFI, Omar. *Sentencias con sanciones, penas, multas o daños (astreintes), Teoría y práctica, con jurisprudencia y doctrina*, Editorial Grial, Buenos Aires, 1969.

 FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial. Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1986.

 FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. *El Derecho Privado Romano*, 18ª. edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, 1992.

 GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso*, 9ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

 GARZA GARCÍA, César Carlos. *La defensa de la Constitución*, Editorial Lazcano Garza Editores, México, 1997.

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 8ª. edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1994.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 8ª. edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.

GONZÁLEZ BRAVO, Agustín, et. al. *Primer Curso de Derecho Romano*, 13ª. edición, Editorial Pax México, Librería Carlos Césarman, S.A., México, 1993.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*, 4ª. edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

JARAMILLO VELEZ, Lucrecia. *Derecho Romano. (Historia del Derecho Romano, Sistema de Derecho Privado Romano)*, 7ª. edición, Editorial Señal, México, 1989.

LASALLE, Fernando. *¿Qué es una constitución?*, Editorial Siglo XX, Buenos Aires, 1957.

MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

MOLINA PASQUEL, Roberto. *Contempt of Court. Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1954.

MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*, 11ª. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

MORINEAU IDUARTE, Marta, et. al. *Derecho Romano*, 4ª. edición, Editorial Oxford University Pres, México, 1998.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, 3ª. edición revisada y actualizada por Luis Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, S.A., México, tomo I, 1991.

OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, 4ª. edición, tercera reimpresión, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1995.

OVILLA MANDUJANO, Manuel. *Teoría del Derecho*, 7ª. edición, Editorial Duero, S.A., de C.V., México, 1990.

PADILLA, Miguel M. *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías*, 2ª. edición ampliada y actualizada, Editorial Abeledo-Perrot, S.A., Buenos Aires, tomo I, 1993.

PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 2ª. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

_____ *La vía de apremio, la legitimación en la causa, la acción oblicua, cuestiones procesales diversas*, Editorial Ediciones Botas, [s.l.], 1946.

_____ *¿Qué es una Constitución?*, 4ª. edición, Editorial Fontamara, S.A., México, 2000.

PÉREZ DE LEÓN, Enrique. *Notas de Derecho Constitucional Administrativo*, 14ª. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

POLO BERNAL, Efraín. *Breviario de Garantías Constitucionales*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

_____ *Los incidentes en el juicio de amparo: con jurisprudencia y precedentes*, primera reimpresión, Editorial Limusa, México, 1994.

RABASA, Emilio. *El artículo 14, Estudio Constitucional y el Juicio de Amparo, orígenes, teoría y extensión*, 4ª. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*, 2ª. edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.

SALAS VIVALDI, Julio E. *Los incidentes y en especial el de nulidad en el proceso civil, penal y laboral*, 7ª. edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2000.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*, 3ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

STOEHLER MAES, Carlos Alberto. *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*, 5ª. edición, revisada y actualizada por Davor Harasic Yaksic, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1993.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Historia del Amparo en México*, segunda reimpresión, México, 6 tomos, 2000.

 “La Reforma del Poder Judicial de la Federación de 1994”, *Once Voces*, México, 2000.

 UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, segunda reimpresión, Editorial Themis, México, 2001.

 UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. *Prontuario en Materia de Cumplimiento de sentencias de amparo*, primera reimpresión, México, 2000.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Introducción al Estudio de la Constitución*, 1ª. edición corregida, Editorial Fontamara, S.A., México, 1998.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 32ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Leyes Fundamentales de México 1808-1999, 22ª. edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, reimpresión de la 3ª. edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 2001.

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio. *Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

ZÚÑIGA GARCÍA, Luis Francisco. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su Historia 1810-1917. Texto Original 1917. Texto Actualizado 2001*, 2ª. edición, Editorial Atenas del Anahuac, México, 2001.

DICCIONARIOS

ARTEAGA NAVA, Elisur, et. Al. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Constitucional*, Editorial Oxford, S.A. de C.V., volumen 2, México, 2001.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 20ª. edición revisada, actualizada y ampliada, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1981, tomo R-S.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo*, segunda reimpresión, Editorial Oxford, S.A. de C.V., México, volumen 7, 2001.

COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal*, 2ª. edición, Editorial Oxford, S.A. de C.V., México, volumen 4, 2001.

COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, tercera reimpresión, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1988.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 21ª. edición, Editorial-Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2000, 2 Tomos.

ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Editorial Themis, Bogotá, Tomo I, 1977.

FONSECA HERRERO, José Ignacio, et. al. *Diccionario Jurídico*, Editorial Colex, Madrid, 1999.

GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*, Editorial Abeledo-Perrot, S.A.E. e I., Buenos Aires, tomo I, 1987.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 4 tomos, 1995.

OSSORIO, Manuel. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Editorial Driskill, S.A., Argentina, 1991.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal*, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1973.

_____ *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.

PINA VARA, Rafael de. *Diccionario de Derecho*, 21ª edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

RAMÍREZ GRONDA, Juan D. *Diccionario Jurídico*, 10ª edición actualizada, Editorial Claridad, S.A., Argentina, 1988.

VALLETTA, María Laura. *Diccionario Jurídico*, 2ª edición, Editorial Valletta, S.R.L., Argentina, 2001.

HEMEROGRAFÍA

ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto. "La Acción de Inconstitucionalidad", *Revista Lex, Difusión y Análisis*, 1ª. Época, Año I, Octubre, 1995, número 4.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. "Juicio de Amparo. Impostergable reforma al artículo 103 constitucional", *Revista Lex, Difusión y Análisis*, 3ª. Época, Año VI, Julio, 2001, número 73.

_____ "La inactividad procesal en el juicio de amparo", *Revista Lex, Difusión y Análisis*, 3ª. Época, año VI, Agosto, 2001, número 74.

_____ "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el incumplimiento inexcusable de las sentencias de amparo", *Revista Lex, Difusión y Análisis*, 3ª. Época, año VI, Septiembre, 2001, número 75.

"El Tribunal Electoral", *Revista Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, Gaceta Mensual, Número 8, Año I, Diciembre, 2001.

"Entrevista con el Magistrado Carlos Amado Yáñez", *Revista Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, Gaceta Mensual, Número 7, Año I, Noviembre, 2001.

“Es necesario crear Consejos de la Judicatura en las entidades”, *Revista Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, Gaceta Mensual, Número 17, Año II, Septiembre, 2002.

FIX FIERRO, Héctor. “La reforma constitucional de 1994 y las acciones de inconstitucionalidad”, *Revista Ars Iuris*, número 13, México, 1995.

“Juzgados de Distrito A y B. Una solución moderna para abatir el rezago.” *Revista Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, Gaceta Mensual, Número 4, Año 1, Agosto, 2001.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. “La Reforma Judicial de 1994.”, *Crónica Legislativa*, Año IV, Nueva Época, número 2, abril-mayo de 1995,

“Yucatán, entidad pionera en la aplicación del Juicio de Amparo.” *Revista Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, Gaceta Mensual, Número 26, Año III, Julio, 2003.

CONSULTAS EN INTERNET

Cetina Menchi, David. “El alcance del control de la constitucionalidad de las leyes electorales en el orden jurídico mexicano”,. Página de internet. <http://www.trife.gob.mx/congreso/cetina.html>.

Cossío, José Ramón. “Justicia Constitucional en Iberoamérica”, Página de Internet <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JC1/00-portada.htm>.

Ortiz Mayagoitia, Guillermo. “El tema un poquito olvidado”, *Periódico La Jornada*, Lunes 10 de abril de 2000. Dirección en internet: <http://www.jornada.unam.mx/2000/abr00/000410/pol3.html>.

SENTENCIAS

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 11 de febrero de 2002 en el incidente de inejecución número 210/2000.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 23 de octubre de 2000 en el incidente de inejecución número 163/97.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 28 de octubre de 1997 en el incidente de inejecución número 31/97.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 22 de noviembre de 1990 en el incidente de inejecución número 7/87.

Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 17 de octubre de 2001 en el incidente de inejecución número 527/2000.

Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 3 de enero de 2002 en el incidente de inejecución número 530/2000.

Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 28 de mayo de 2003 en el incidente de inejecución número 124/2002.

Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 27 de junio de 2001 en el incidente de inejecución número 148/93.

Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 30 de enero de 1998 en la inconformidad número 89/97.

Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 15 de octubre de 1999, en el incidente de inejecución número 379/98.

Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 11 de junio de 2003 en el incidente de inejecución número 74/2003.

Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 19 de mayo de 2000 en la inconformidad número 159/99.

Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 7 de diciembre de 2001 en el incidente de inejecución número 378/2001.

Sentencia dictada el 15 de noviembre de 1979, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 483/78, suscitada entre las resoluciones dictadas en los recursos de queja 83/76 y 63/76, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, respectivamente.

DOCUMENTOS OFICIALES

Acuerdo General número 2/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se crea la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias.

Acuerdo General número 5/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que abroga el Acuerdo número 2/1999 y se dan por Concluidas las Funciones de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias.

Acuerdo General número 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Acuerdo General número 32/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se dispone la creación temporal de Juzgados de Distrito "A" y "B" en diversos Circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana, con el fin de abatir el rezago existente.

Acuerdo General número 6/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al Envío de Asuntos de su Competencia Originaria a las Salas.

Acuerdo General número 35/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se Crean Juzgados de Distrito Itinerantes.

Acuerdo General número 36/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 29/2003 del Pleno del propio Consejo; que establece las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito "A" y "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y ordena que cada uno cuente con áreas de apoyo en forma independiente.

Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas a diversos artículos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, propuesta por la Cámara de Senadores el 13 de diciembre de 1966.

JURISPRUDENCIA

IUS 2003, Disco Óptico de Jurisprudencia y Tesis Aisladas editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

PÉREZ DAYÁN, Alberto. *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia*, 5ª. edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.